



de  
y  
Na-  
na





R (Ms)  
137



Sala Reservada Este 9 - 2.

Selección

de libros y documentos

de la biblioteca de

de España

Tomo II

N.T. 4123815

C.B. 1000882385







1

Coleccion  
De Cortes, y documentos  
Ineditos de las Leyes  
de España

Tomo. II.



Collection

de la Cour de Commerce

de la Cour de la Seine

de la Cour de Cassation

Tom II

2

# Indice de lo que contiene este Tomo.

---

- 1.º El libro de los Fueros de Castilla dado por el Rey D.<sup>n</sup> Ferrnando á Burgo año de 1217.

Nota

En este año tubo principio la coleccion de estas leyes antiguas de Castilla; pero por el contenido de ellas, y de las siguientes que se le ponen, y citan, resulta que estas compilaciones escribieron en su mayor vigor al principio del Siglo 14.º p.<sup>a</sup> una causa se ~~de~~ colocan antes del Reynado de D.<sup>n</sup> Alonso el Onceno.

- 2.º El libro de las Cortes.  
3.º El Ordenamiento de Narvera.  
4.º Las Farañas antiguas de Castilla.

{ Todas estas partes se hallan unidas en los originales.







El libro de los Fueros de  
Castilla.

Dado por el Rey D.<sup>no</sup> Fern.<sup>do</sup>

à Burgos

año de

1217.

Facose de la copia original que se guar.  
da en el Archivo del Monast.<sup>o</sup> de S.<sup>n</sup>

Clemente de Toledo: can. 10. n. 6.

y se ha aumentado con el exemplar que  
hay antiguo en la R.<sup>l</sup> Biblioteca det. D. 42.





El libro de los señores de

Castilla

Dono por el Rey D. Juan

el Infante

Dono de

1217

Este libro es un original que se guarda

en el archivo de Simancas. Ver.

Clonacion de Simancas. Can. 10. n. 6.

En las universidades de Salamanca y

de Alcalá de Henares. Ver. B. H.



Este es el Libro de los Fueros de Castilla, et son departidos en algunas Villas, segunt su costumbre, e cuenta en este Prologo que el Rey Don Ferrnando dio al Conceio de Burgos.

Por aquesto que los fechos de los Reyes, e de los Principes sean remembranza, son comenzados por beneficio de Escritura, por la qual cosa, Yo Don Ferrnando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, veyente, e portante en mi corazon los servicios mucho gradables de muchas maneras, los que el Conceio de Burgos trabajaron de dar a mi fielmente en el emperamiento de mi Regno, e acabo el alabable emperamiento cerca el mi servicio, por mas alabable fin, e del bien pacible otorgamiento, e por mandado de la Reyna mi madre faga





Carta de abouimiento, e de franquie  
za, e de confirmamiento, e de absol  
uimiento al dicho Concejo de Bur  
gos, tambien a los que son presen  
te, como a los que seran, valedera,  
por siempre. Et abuelos los omes  
de Burgos, por todo fecho por siem  
pre, que nunca pechen otra cosa, si  
non trescientos maravedis cada an  
no en el mes de marzo. Et demas  
lo despreciante aquella mala cos  
tumbre quel Bodeguero del Rey po  
dria defender, en cada un anno un  
my quel escopiere, que ningunt ome  
non vendiere vino, sinon el quel man  
dare por su voluntad. Et por desta co  
stumbre mala vos abuelos, e vos li  
bro. Et de sobretodo esto de aquel uso  
abonreciente, e de todo en todo refu  
sadero del qual usaban del portad  
go, que si ome era prevo en es.

ta tierra doblaba el portazgo que  
 havia de dar, e non mas. Mas si  
 Ciudadano alguno de la dicha Ciudad  
 fuere preso juntamente el portazgo, do-  
 ble el portazgo. Otrosi pierda todo  
 aquello de que debia dar el portad-  
 zo sobredicho. Et demas abuelos a  
 aquellos omes de todo portazgo, papan-  
 dolo en Burgos, Jaita Valencia, y en do  
 por la tierra poblada, por Palenque  
 la, videciencia, e por Torquemada cer-  
 ca la Ribera del Rio de Alaura. Et  
 si alguno quisiere contrabiar, o enva-  
 yar de ser facer locamente este pre-  
 villegio de mi abolimiento, e de mi  
 franquera, la ira de Dios Omnipoten-  
 te venga sobre el Sennexamente. Et  
 con Judar traydor supra pensar en el  
 Infierno, et de a ellos sobuelto el dan-  
 no doblado, et demas den al Rey de  
 cincuenta millerias abuxum. Fecha Carta





en Burgo la sobredicha, e dos Sep-  
tembrisy. Era doscientos cinquenta  
e cinco, repone de primero. Et Lo  
Rey en cartilla, e en Toledo confir-  
mo e robro con mi propia mano,  
que mande ser fecha. Don Rodrigo  
Arzobispo de Toledo Primar xeffera.  
conf. Don Melendo Ep̄e conf. Don Ma-  
urix Burgo conf. Et Don Jello Po-  
llint Ep̄e conf. Don Rodrigo Ep̄ico  
pur conf. de Sigüenza. Don Gonzalo  
Juixalt Ep̄icopur Seporianus conf.  
Saxia Fahrenis Ep̄icopur conf. Don  
Auniz Abolenis Ep̄icopur conf. De-  
minicy Palatenvis Ep̄icopur conf.  
Don Lope Diaz Alferix del Rey confir-  
mat. Rodrigo Rodriguer confirmat. Gon-  
zalo Perer, Joanner Gorker confirmant.  
Gonzalo Perer Mexino mayor en Carti-  
lla confirmat. Stephanus Scriptor Re-  
gis. Don Juan Abat de Santander Chan-

cellarium scripsit.

Título 1.º

Del privilegio de los huertanos.

que dio el Rey Don Alfonso al

Concejo de Burgos.

Per present scriptum tam presentibus  
quam futuris notum sit, ac manifes-  
tum. Et Yo Don Ferrnando por la gra-  
cia de Dios, Rey de Castilla, e de To-  
ledo en uno con mi mujer Donna Be-  
atrix Reyna, e con mis hijos Don  
Alfonso, e Don Ferrnand con otorga-  
miento, e con placentamiento de mi  
Madre Donna Berenguela fago car-  
ta de guarantamiento, e de otorgami-  
ento, e de confirmamiento, e de esta-  
blecimiento a vos el Concejo de  
Burgos, tambien a los presentes, co-  
mo a los que vexan, o vaxerán por  
siempre, e estables, e do por fuero  
que si alguna manceba sin voluntad





de sus parientes, e de sus cercanos co-  
mandanos cavare con algunt vaxon  
o se ayuntare con el por qualquier  
ayuntamiento, perando a los mar de  
los parientes, o a sus cercanos co-  
mandanos, non haya parte en lo de  
su Padre, nin de su madre, e sea e-  
nagelado de todo derecho hereda-  
miento por siempre. Et sobre esto es-  
tablescio, e mando, e do por fue-  
que no, que ningunt crinno chico,  
et ninguna crinna chica, nin nin-  
gunt huertano, nin ninguna huer-  
tana farta que haya sete annos  
por coyta que haya, nin por men-  
qua sinon fuere por prant fam-  
bre, seyendo sanos non haya po-  
der de vender, nin de dar, nin de ena-  
genar, nin de obligar a fixos su here-  
damiento, nin su patrimonio, nin nin-  
guna de sus cosas. Et sobre esto man-  
do despues que compliense siete



7  
annos, si por ventura viniere a ho-  
za de muerte, e mandare dar al  
gunar cora por su alma, si de  
aquella enfermedad moziere franqui-  
los Lo, que hayan poder de mandar  
la quinta parte de quanto que ovi-  
eren por su alma. Et de doce an-  
nos en adelante puesto en este arti-  
culo mismo mando que sean pode-  
rosos de dar la meitat, o toda si  
quisiessen, por su alma. Et desta  
Carta de mi establecimiento sea fix-  
me, e si alguno la quisiere quebrar-  
tar, o devarar en alguna cora, la i-  
ra de Dios venga lleneramente so-  
bre el, e sobreto peche al Rey en  
coto cient maravedis. Et el danno q.  
sobreto ficiere pechelo doblado. Fe-  
cha Carta en Valladolid veinte e dos  
dias de marzo de mill e doscientos e  
sesenta e cinco annos. Repne me





decedo. Et Yo el dicho Rey Don Fe-  
rnanado, reynante en Castilla, e en To-  
ledo sobre esta carta, e confirmo-  
la con propia mano. Rodericus  
Toletanus Archi Episcopus Hispanie  
Primus confirmat. Et Infante Don  
Alfonso, hermano del Rey confirmat.  
Maximus Episcopus confirmat. Fe-  
lly Palacensis Episcopus confirmat.  
Lupus Episcopus de Sigüenza confir-  
mat. Petrus Nemorensis Episcopus  
confirmat. Dominicus Episcopus de A-  
vila confirmat. Lupus Episcopus de  
Cuenca confirmat. Ioannes Episco-  
pus de Calahorra confirmat. Do-  
minicus obispo de Palencia confir-  
mat. Ioannes Dier Regis Chance-  
llarius confirmat. Abas de Pallado-  
lit confirmat. Lupus de Taxa confir-  
mat. Alexius del Rey confirmat. Son-  
zalo Prior confirmat. Alvar Pe-

xer confirmat. Alfonso Feller confir  
 mat. Rodrigo Rodriguez confirmat.  
 Rey Gomez confirmat. Diego Marti  
 ner confirmat. Garcia Perez confir  
 mat. Garcia Gomez confirmat. Gar  
 ci Gomez, Mexino Mayor de Castilla  
 confirmat. Martinus Stephanus Iy  
 titia, Chancellarius scripsit. Era de mil  
 docientos ochenta e cinco annos.

Titulo 2.

Del Albergador.

Un Romero Aleman albergó en ca  
 sa de Gil Buhon, et estando y cinco  
 dias, et dió un precinto a guardar  
 a su muger sin cadenado. Et quan  
 do se ovo de ir el Romero, demandó  
 su dineros, e su precinto con sus  
 dineros, et el Romero contó los dine  
 ros al otal de Gil Buhon, et veyen  
 dolo buena muger de barris, e non  
 se quexeló que havia menos de





su dineros, e fuere luego el Romero  
xo al Alcalde, e el Alcalde juzgo q.  
el jurare sobre su viaje quanto ha  
via menor, e que se lo diere, e ovo  
a pechar los dineros Sir Buhon qu  
amor el Romero tomo su viaje.

### Titulo 3.<sup>o</sup>

De la manceba escorra que  
querella de su amo q.<sup>e</sup> la forzó.  
Ninguna Manceba escorra que esta  
diere en casa de su Sennor a solda  
da, e fuere su paniguada, e magu  
er que ella se querelle por forza  
da de su Sennor, aquella querella non  
vale; et esto a comercio por Martin  
Ternandez de Amecana que se querella  
ba fya de Estevan Roper que mora  
ba en su casa con el, que la havia  
forzado en su casa de noche. Et  
querellose a los Alcaldes, e a los Ju  
xados que la havia forzado, e fu

7

yó martin Ferrnandz, de la villa, por  
sus parientes quel quisieron matar,  
et fue a cara del Rey, e mostró a  
Don Diego que era Adelantado del  
Rey, e a los otros Adelantados, que  
eran en cara del Rey, e supieron lo  
que tal quexella como esta non de-  
bra valer, por derecho, et non pe-  
chó nada por ella.

#### Titulo 4º

De los que compran mueble,  
et viene otro, et demandalo  
por suyo.

Esto es fierno, que si algunt ome com-  
pra cosa de yaver, o vestidos de ven-  
tir, o vaso de plata, o otras cosas de  
mueble, e lo compra ante dos veces  
en el camino, o en el mercado del  
Rey, e non supier, quien es aquel de  
quien lo compra, et si vier otro, e





lo demandare por suio, faga salva  
que lo compo, e non sabe de quien,  
e con testimonancia de dos vecinos  
derechos que sean. Et si el otro di-  
re que es suio, e lo quier probar  
fagala suio como es derecho con su  
salva, que non lo dio, ni lo vendio,  
ni lo enpeno, e de lo que esto al  
otro, e lieve lo suio. Et si aquel  
que se alaba que compo ante ome  
e non la podiere probar con aque-  
llos ome, que se alaba, que sea en  
conuido por Ladrón. Et si se alabar,  
que dara autor, e non lo diere, así  
como es fuero, quel sea demanda-  
do por furto.

### Titulo 5.º

De la mujer que se va a  
preciar de fexida ante al  
punto Alcalde.

Esto es fuero, que si mujer se va

apreciar al Alcalde en qual lugar se  
 quier de su cuerpo, et el Alcalde vier  
 que es xascunno de unna, que non  
 peche calonna ninguna aquel sobre  
 quien se aprecio, et si el Alcalde vier qe  
 es ferida de palo, de cuchuello, o de piedra  
 o de otras cosas vedadas, que pecheuy  
 calonnar al Sennor aquel sobre qui  
 en se aprecio.

Fitulo 6.

De apression, o de fierro.

Esto es fuero, que si ome, o muger se  
 aprecio al Alcalde, e si dice que es fexi  
 da del furto del apression, peche por cada  
 golpe cinco sueldos, aquel sobre quien  
 se aprecio. Et si se aprecio que es fe  
 rida de fierro, que peche por cada fexi  
 da veinte sueldos.

Fitulo 7.

De la ferida de los mangos  
 del cochuello que calonna ha.

Esto es fuero, que si ve aprecio ome





O mujer al Alcalde de Jexida de man-  
gor de cuchuello, que peche por cada  
Jexida cinco sueldos aquel sobre quien  
se aprecia. Et si se apreciar del piezo  
del mango, que peche por cada golpe  
veinte sueldos.

### Titulo 8.º

Del cardeno de la Jexida.

Esto es fuero, que si ome, o mujer se  
apreciar de Jexida de cardeno, e golpe  
non orier en el cardeno, peche por ca-  
da pulgada un sueldo, e si ovier golpe  
pe en el cardeno, que peche la cala-  
mia de la Jexida, qual fuere, et por el  
cardeno non peche nada. Et si en la  
cara fuere peche la calomia doblada  
aquel sobre quien se aprecia.

### Titulo 9.º

De la Jexida de la Cara a  
ome, o muger.

Esto es fuero, que toda herida de la  
cara, de que se apreciare ome, o mu-



ger al Alcalde, al Alcalde que sea la fe-  
nida de fuxa de los Cabellor como es la  
Caxa, delante, que la fexida qual fuere  
que peche la calomia doblada al me-  
rino aquel sobre quien se aprecia.

Titulo 10.

De la fexida de la mujer, por  
qual caben los dientes.

Esto es fuero que todo ome, o mujer qe  
se aprecia de fexida de dientes, e le ca-  
yeren uno, o dos, o tres, aduciendo los  
los dientes delante el Alcalde por qual-  
quier de los dos dientes delante de suso,  
o de yuso, que aquel sobre quien se  
aprecia, peche por cada uno de los  
dientes cinco sueldos fasta en tres di-  
entes, e de los otros asi como fueren en  
trando de dientes, e de quixoaser fasta  
en cabo. Et quando viniere apreciar  
delante el Alcalde, debe catar el Al-  
calde que non hayan hechado polvo





nin medicina ninguna en la llaga  
del doliente diente. Et debe el Alcaalde  
meter el diente en su lugar, et si en  
cajar de velo apreciar, et diente que  
brado, o quixar que se aprecia, que  
peche tanta calornia a rason de que  
anto quebrantar el diente, et si non  
encajar el diente non lo debe apre-  
ciar.

### Titulo II.

De los que compran panado  
e vienen otros, e dicen que  
son suios, e demandanlo.

Esto es fuero, que todo ome que com-  
prar panado, Carnexor, o Dreyar, o  
Cabrar, o Cabroner, o Puexos, o Puer-  
caj fasta en quatro caberay, e con  
su salva, que non sabe de quien lo  
compro, que sean suioy. Et si por  
ventura vinier quel de lo quel es  
taxon, e dizen que sean suioy de



aquel de quien las compró. Et si com-  
 prar unica caberaz, o donde arriba  
 con auctor, o las compró ante dos o-  
 mer buenos, e le fueren demandada  
 et non pudier dar auctor que sea  
 quito del furto, et que las peche con  
 sus novenas. Et sinon las comprar  
 ante Omer, et a el fueren demanda  
 dar, et non diere auctor, que sea en  
 coxido por Ladron. Et si alguno Ome  
 o Muger demandare tal panado, co-  
 mo aqueixe, o otro panado mayor,  
 e quel fuera furtado debe el Alcal  
 de meter el panado en mano del  
 tenedor, et debe mandar dar fiador  
 de ambas las partes por ir la voz  
 delante. Et si dixere aquel que tiene  
 el panado que lo compró debe nom-  
 brar el auctor, como le dixer, e de  
 qual villa es. Et debelo aducir a





31  
cabo de nueve dias, delante el Al-  
calde, e aquel auctor que de fiador  
que cumpla fuere, e aquel que com-  
pro finge quito con su panado. Et  
si non viniere el auctor a los nue-  
ve dias, o si viniere, e non diere  
fiador de cumplir fuere, e viniendo  
el demandador, e haciendo el panado  
suyo como fuere es, debe ser enco-  
rrido por Ladrón aquel que com-  
pro el panado. Et si non compró el  
panado ante dos omes buenos, debe  
pechar el panado con sus novenas,  
e ser quito del furto. Et si non vi-  
niere aquel que demandare el pa-  
nado a los nueve dias, o si viniere  
e non lo pudiere hacer, sinon avri  
como fuere librado del Alcalde, que  
peche las novenas al Mexino, por  
que demandó que pelo havian fur

tado. Et esto fue Julgado por Sancia Fide, Joan Artero, quel demandaba a Diego Ferrnandes, diez cabrones de fuxto, ome de Sant Lionarde, e non podieron los cabrones fazer suios, e non pecho Sancia nada.

Titulo 12.

De las que an a condesar algunar cosa, et se pierden.

Esto es fuero, que si ome, o muyer diere a alguno a condesar a otro ome o a otra muyer, e foradaren la casa, e dixieren que llevaron aquellos quel dieron a condesar, et de lo suio, et dando apellido que vengan sus Vecinos, e vean la casa foradada, e con su salva del, e de su muyer, que lo que alli se perdio, non lo debe pechar. Et si fuere la casa que brantada por fuerza de otros ome





fuego que queme la cava, o presa  
de agua, que lieve lo de la cava,  
con testimonio de ome buenos, e con  
su salvo, que alli se perdio, non lo  
debe pechar.

### Titulo 13.

Del Panado que es preso  
en la miera danno haciendo.

Esto es fuero que todo ome Panado  
que fuere preso en las mieras faci-  
endo danno falta en mayo, de todo  
Panado mayor, o de cinco cabera de  
panado menor que dixer, los labrado-  
res de cinco Amaker, deben dar de  
cada cabera mayor e de cinco cabe-  
ras de Panado por cada cabera una  
ambueras, e una travieva de qual  
quier per, que fuere sembrada la  
tierra. Et de que entraxe mayo  
debe apreciar, e pechar el danno

14  
del Demandador así como el fuero.

#### Titulo 14.

De las mugeres q. son forradas.

Esto es fuero de toda muger excorra  
que fue forrada de ome que yaga por  
fuera con ella que se morrió que-  
rellora e que venga ante el Alcalde,  
e el Alcalde mandela apreciar a su  
muger con otras buenas mugeres, e  
que sean conjuradas, et que xeen  
dan amen. Et que non sean aquellas  
mugeres cercanas de parentesco de  
aquella muger que se querella por  
forrada. Et estas mugeres debentia ca-  
tar. Et si estas mugeres fallaren por  
verdaz que es así forrada como ella  
se querello, pécenle aq. que fizo  
la fuerza, al mesuro de cienos ruel-  
dos de oro, a fin que a juicio del  
Rey.





### Titulo 15.

De los Puercos que son presos  
en mieses apenar, e forçaxen.

Esto es fuero de Cavalla, que si Puercos  
forçaxen mieses, e ficiexen foyos, e fuer-  
xen presos del Curioso, o del Dueño, qe  
vea el Dueño de los Puercos los foyos  
de qual miesse fuere la tierra sem-  
brada, e lo que conovier, que fuere el  
su ganado que lo peche, e por lo al,  
que haga derecho.

### Titulo 16.

Del furto de Ganado, o

de otro haver qualquier.

Esto es fuero, a todo ome que deman-  
dar furto, e le demanda otro quel  
furtaron su haver, e su ganado, e si  
dixiere, que pelo probará, que pelo  
pruebe con cinco omer, et si dixi-  
ere que non se lo puede probar

que se salve por su cabera, e finque  
quito de aquella demanda.

### Titulo 17.

Delos que amparan peninos  
al Sayon, o al Mexino.

Esto es fuero del Sayon de la Villa q.<sup>e</sup>  
fuere prender a Ome de la villa, e fue  
re el Mexino alli con el, alli do la pren  
da fare, et si amparar aquel pen  
nos a quien fuere prender non pe  
chara ninguna cosa. Et si vier por  
su cabo el sayon, e le amparar pen  
nor con testimonia de dos vecinos  
buenos, que peche cinco sueldos, et si  
fuere el Tuz daquela fuerza, e ampa  
rar pennor, a aquel Tuz con testimo  
nia de dos vecinos buenos, peche seven  
ta sueldos aquel que ampara los pen  
nos por el Tuz, e cinco sueldos por  
el Sayon.





## Titulo 18.

Del Mexino que demanda  
a alguno sin quexeloso.

Esto es fuero, que si alguno Mexino  
demandare a otro ome sin quexeloso  
so, que non recusa sinon fuere por  
su dexechor conovido. Mas pue-  
de de non dar fiador por cada deman-  
da que fiere ante qualquier Juez.

## Titulo 19.

De los Deudores.

Esto es fuero que todo ome que de-  
ba deuda a otro si quisiere entrar en  
plazo, debe mandar el Alcalde al Juez  
e al Sayon, que al cabo de diez dias  
que tomen penos del, si fuere ome  
que mueble haya, e que esten otros  
diez dias en casa de un vecino, e a ca-  
bo de veinte dias, que los metan en  
mano del Corredor. Et quando fue

xen treinta dias cumplidos vendan  
 los penhor, e entreguen al Deudor. Et si  
 fuere ome que haya heredad, et non  
 haya mueble, vaya una vez cada  
 al Palacio, fasta los diez dias. Et los o-  
 tros diez dias, sea en Palacio, e venga  
 a su casa a comer, e a yacer, et si  
 se parte de la caminera a hablar con  
 alguno otro, et pelo poder probar  
 aquel que havia de haver el deudo  
 con dos ome buenos de derecho, que pier-  
 da todos los plazos, et quel hechen  
 en el cepo fasta que peche el aver.  
 Et los otros diez dias que sea en Pa-  
 lacio, e non salga dende para comer,  
 nin para beber, nin para yacer. Et  
 quando fueren los treinta dias com-  
 plidos despues hechenle en el cepo, e  
 non salga dende fasta quel venga a  
 pagar por si el deudor.





## Titulo 20.

De los fuxtos de los Romeros  
en cara ce los Alberpadores.

Esto es fuero que si el Romero alber-  
pa en cara del Alberpador, e forada  
xen la cara de noche, e levaren al  
po de los Romeros, e quando se le-  
vantaren en la manhana, e ficiere  
el huesped apellido, que lo oyan sur  
vecinor, e vengam y, e vean el forado,  
non lo deben pagar el Alberpador. mag  
debe fazer dexecto a los Romeros el,  
e la muger, e los omes de cada. Et  
si el Alberpador non perdiere nada,  
de lo suó, debele el pechar todo a  
los Romeros. Otrori si non diere a  
pellido, maguer que sean el hues-  
pede de buen matrimonio, qe lo peche.

## Titulo 21.

De los Fexamentos del Sayon

e del mexino sin licencia

del Alcalde.

Esto es fuero, que si fue, o Sayon,  
 o mexino fueren por deuda que deba  
 a un ome a otro, testar, o van prin  
 dar, e el Alcalde non pelo oviese man  
 dado testar, e fuere quebrantado el  
 testamento, probandolo con dos ome  
 buenos, como es derecho, aquel que  
 quebranta el testamento, debe pechar  
 setenta sueldos por fue, e cinco suel  
 dos por el Sayon.

Titulo 22.

De las cosas lopadas, e huer  
tas, e heredamientos dados a lavor.

Esto es fuero que si algun ome, o mu  
 ger lopa casa a otro, o huerta, o la  
 da a labrar, o tierra, o vinna, e al  
 guno de los demandare deuda al Due  
 ño de la heredad, et despues vinie





re otro deudor a quien ellos deban al  
po, que el Dueño de la heredad que  
entregue luego, mostrando la deuda que  
pela havia de dar, así como fuere en  
et si sobrar algo, entreguenve los otros.  
Mas el Mexino se debe entregar con  
te primero, si el Dueño non oviere  
levado de la casa, o de la heredad, ante  
quel Mexino venga.

### Titulo 23.

#### De los Omevidios.

Esto es fuero, que todo ome que ma  
taxe a otro, e fuere apreciado que  
debe dar omevidio, o calonna, que se  
entregue el Mexino en mueble del o-  
mevidio, si fallare en que, e si non  
fallare en que se entregue, entregue  
se en la heredad del ome, en la que  
oviene panado con su mujer, et si  
en esto non oviere entrega, entre



quere en el matrimonio de su mu-  
 ger en el heredamiento que ella ha-  
 via de ante, que con ella cavare.  
 Esto fue juzgado por Fancia Moline-  
 ro, marido de Juliana, que mató a  
 Johan Corter.

Titulo 24.

De las fueras, e de los Funtos.

Esto es fuera que si algun ome se que-  
 xella al mexino quel ha orzo forrado  
 o furtado algo, que aquel que se que-  
 xella, que dé fiadores al mexino, que  
 se que xella de fuera, o de furto, e qe  
 tenga razon ante el Alcalde con el  
 que xella. Et si probare el que xella-  
 so, como es derecho, debel el mexi-  
 no copar su derecho, e fazer su jus-  
 ticia, que prueba de mexino ni de Sen-  
 nor non debe pagar sobre nos.





## Título 29.

De lo que deudor enfermo  
de fiebre, o de gota, o de dolor.

Esto es fuero de un ome que demanda  
deuda, e dice el deudor, que es enfer-  
mo de fiebre, debe atender fasta tre-  
inta dias, et de treinta dias adelante  
que cumpla de fuero al quexellero. Et  
si es maleria de gota, o de dolor, que  
non puede andar, que faga derecho  
al quexellero luego, el, o que dé quien  
razone por el. Et si fuere pleyto q<sup>e</sup>  
deba dar jura, et non fuere al dia del  
plazo, dé la jura como fuere jurado  
del Alcalde, a Sant Andrés, alli do  
ha fuero de jurar, que sea en tierra.  
Esto fue jurado en Burgos por Donna  
Eteuana, mujer de Don Romalo Mar-  
tinez de Billoxado que demandaba  
particion para dotar su hermano.

Et ovo de jurar ella, e ayia dolor en  
 lay piernar, et non podia andar ni  
 non la levaren omes, o mujeres en  
 brazos, et ovo de ir a sant Andres,  
 al dia del plazo a jurar, como era  
 juzgado del Alcalde, e fue ella a cum  
 plir de derecho.

Titulo 26.

De los Fijos que demandan  
 particion a sus Padres.

Esto es fuero de todo ome que demanda  
 particion fijo a Padre de muebles, o de  
 heredad. Et diviene el otro que levado  
 a particion de mueble, que lo provee  
 con dos Vecinos omes derechos de la Pa  
 rroquia donde era el muerto. Et si di  
 vier, que levado a particion de la he  
 redad, que pelo provee con cinco omes  
 derechos de la Parroquia del muer  
 to, o de aladannos de las heredades.





Et si dixier que ha dado particion del  
mueble, e de la heredad, quel pruebe  
con dos Vecinos de derecho de la Parro  
quia de aquel, que demanda por el  
mueble. Et por la heredad pruebeelo  
con cinco Vecinos de derecho de aquel  
que demanda.

### Titulo 27.

De los heridos de muerte.

Esto es fuero, que todo ome herido, et  
si vivier a apreciarle al Alcalde, et  
despues viene a tiempo, que es me  
jorado, et si muriere otra maldad  
e muriere dello, quel vaya el muni  
no la calonna demandar. Et los Pa  
xienty del muerto, quel demanden la  
enemitat. Et debe ir el Alcalde, que  
lo aprecio veer la llaga, et si por ven  
tura fuere la llaga cerrada, e enco  
xada non debe pechar omeidío, nin

ser enemigo. Et si por ventura non  
fuere la Uapa cerrada, nin encor-  
da debe pechar el omeridio, e ser e  
nemigo.

Titulo 28.

De los huertanos que fincan  
sin tiempo.

Esto es fuero de todo huertano que  
finca sin tiempo, que non puede ven-  
der, nin dar, nin enagenar sinon fue-  
re por tres cosas; por coyta de fami-  
lia, o por deuda del Padre, o de la ma-  
dre, o por pecho de Rey. Et por estas  
tres cosas debe ser prinidado el mayor  
cercano pariente del huertano, o huer-  
tana que fuere, e venda la heredad  
el pariente por mandado del Alcal-  
de, por estas tres cosas, et esta ven-  
ta que vala, et que lo den a quien  
mas dé por la heredad.





## Titulo 29.

De los crinios que son fexi-

dos ante de siete annos.

Esto es fuero, que ningunt crinno que fexido, non debe ser conjurado fasta siete annos: may debe ser conjurada la madre, o el ama que la cria, e vale el aprecioamiento. Et de siete annos arriba debe ser conjurado el crinno, o la crinna que tiene fexida e vale el aprecioamiento.

## Titulo 30.

Del Cristiano que aprecioa

sobre Judío.

Esto es fuero, que si Cristiano se aprecioa sobre Judío debe ser conjurado luego, et debe pechar las calonnias el Judío, qualer fueren los liroses.

Et si el Judío se aprecioa sobre el Cristiano debe ser conjurado luego, et

debe pechar las calomias el cristiano, qualer fueren las lixeras. Et ferida de Judio con Judio debe pechar las calomias a fuero de Navarra.

Titulo 31.

De lo de fuera de la villa, que demandan deusa a los de la villa.

Esto es fuero, que si ome de fuera de la villa viniere a la villa por deusa que deban en la villa, e se querella al Alcalde, debe mandar el Alcalde al Mexino, e al Jue, e al Sayon, que fagan derecho. Et si ellos non lo quisiere[n] fazer aver derecho, si pindaxare este ome de fuera de la villa, que peche la enqueraxa el Mexino, e el Jue, e el Sayon. Et si fuere el Mexino, o el Jue, o el Sayon a cara daquel que debe la deusa, e non fuere y el, e dixiere qe venga en la noche, e omo dca si fue





re, e non viniere ante el Alcalde fa  
ser derecho al de fuera que peche  
la mision que faxia, el de fuera cada  
dia fasta quel faga derecho. Et si en  
la villa non fuere, que atienda fas-  
ta que venga.

### Titulo 32.

De los mexinos que demandan  
a los Padres por los hijos, fiador.  
Esto es fuero que si Mexino deman-  
da fiador al ome, o a mujer quel se  
fiador si lo oriene, e si non valere que  
non lo ha, e cumpla de derecho que non  
lo ha sobre su pie. Et si el mexino  
demandar a ome, o a mujer por su  
hijo, que non sea casado, et demande  
por furto, o por fuerza, q' aduza a dere-  
cho a su hijo, debel aduçar.

### Titulo 33.

Si Cristiano demanda deuda a Judío.

Esto es fuero, que si un omne deman-  
da a otro, o un Judío a otro, o Chris-  
tiano a Judío, deuda, e viene de riego, et  
dize el otro que pelo probara deben  
sacar perquiridores delante el Alcalde  
et despues nombrar los omnes. Et este  
juicio debe valer. et si los perquirido-  
res non fueren sacados, non es rimpu-  
to en tierra, et pueden se tornar al  
juicio como de primero.

### Titulo 34.

#### De la carta jurada.

Esto es fuero que si Judío demanda  
por carta, alguna deuda, e non la pue-  
de probar, debe tener el Alcalde la  
otra. Et si lo podiere probar que ha-  
ya su deuda, e peche el que nioga se-  
renta sueldos. Et si non lo podiere pro-  
bar como lo dice la carta, la deuda  
sea quita, e seventa sueldos de el Ju-





dió. Et si el Escrivano que fizo la carta testiguare con otro Judio, non cumpla que sin el Escrivano, que fizo la carta debe probar con Judio, e con Christiano.

### Titulo 35.

De los puros, e de las prendas.

Esto es fuero, que ningunt ome que pui siere a otro, sin la justicia, que peche trecientos sueldos.

### Titulo 36.

De las llagas menpuadas.

Esto es fuero, que ningunt ome que se apreciar al Alcalde, de golpe de cuerpo, o de cabera, e fuere la llaga menpuada, non le debe el Alcalde apreciar.

### Titulo 37.

De las feridas de hanta, o de fierro.

Esto es fuero, que ome que se apreciare al Alcalde de las peripua de apuñada



e del hasta de la lanza, o del arvil del  
 arcona, o del Dardo, e non del fierro, o  
 de otro qualquier fuerte, quier de cada  
 golpe peche cinco sueldos, et de fierro  
 veinte sueldos, et en la cara pena dobla  
 da. Et la cara es como descubre de la  
 cabella ayuso, cabo las orejas, et ca  
 bo de los carrillos, e de la barrilla.

Titulo 38.

En como debe jurar el Judio.

Esto es fuero, que Judio debe jurar a Cri  
 tiano de cinco sueldos ayuso en paia,  
 et de cinco sueldos arriba en Santa.  
 Et debe tener la paia en la mano, et  
 debe decir: Yo juro por aquel que fi  
 so esta paia verde, e sequa, que non  
 lo he de dar si fueren dineros.  
 Et si fuere otra cosa, o panner enro  
 memo.

Titulo 39.

De los apreciamientos de las





empexer de la cinta arriba.  
Esto es fuero, que el Alcalde debe a  
preciar a la mujer de la cinta arri-  
ba, e la mujer del Alcalde con bue-  
nas empexer conixadar la deben a  
preciar de la cinta ayuso. Et otros  
dicen que el Alcalde la debe apreciar  
de la cinta arriba, e de los quixios  
ayuso.

#### Titulo 40.

De los que tapan agua a los  
molinos, o a Huerta, o a vinna.  
Esto es fuero de ome, que trae a  
gua de presa, de que haya un cobdo  
en apreciadura. Et arxiviera calçe  
con tierros de molinos de villa, a re-  
senta sueldos en la calonia el mexi-  
no, et quien tapan el agua de repar  
vinna, o huerta aquel que riega con  
ella debe pechar al quien el tapan el  
agua quatro sueldos.



Titulo 41.

De las Alzadas de los Juicios  
de los Alcaldes al Rey.

Esto es fuero de ome, que se alza al Rey  
sobre juicio que dio el Alcalde deben  
... .. sueldos los plazos de Due-  
xo aca, e de Ebro aca. Et aquel que  
se alzare debe nombrar tres lozaxes  
o dar al Rey los plazos, el plazo de  
be . . . . . sueldos de ocho dias.  
Et si demandare el otro fiador de las  
misiones non pelo debe dar, que non  
havemos fuero de dar misiones.

Titulo 42.

De los que han de dar misio-  
nes por mandado del Alcalde.

Esto es fuero de ome que ha de dar  
perquirar a otro por juicio del Alcal  
de de belar dar en aquel lozax do el  
Alcalde le mandar al dia a las diez  
paxar dichas. Et el que ha de tomar





la perquiras debe . . . . . sueldos  
a todas las tres oyar, con sus testi-  
monias, e con su perquiridor. Et sinon  
fallar el perquiridor, que ha de tomar  
la perquiras con testimonias de ome  
buenos que haya, es el otro vencido.

Titulo 43.

~~De~~ De los Alcaldes de Biforados  
e de los derechos que an.

Esto es fuero, de ome que ha de dar  
perquiras a otro por juicio del Alcalde,  
de, de bey dar en aquel lugar, do el  
Alcalde le mandar al dia a las vier  
paxa dicho, et el que ha de tomar  
la perquiras debe . . . . . sueldos  
a todas las tres oyar con sus testimo-  
nias, e con su perquiridor. Et sinon  
fallar el perquiridor que ha de tomar  
la perquiras con testimonias de ome  
buenos que haya es el otro ven-  
cido.



26

## Titulo 44.

De los derechos de los Fieles.

Esto es fuero de los Fieles deben...  
sueldo escudador del fecho del pecho,  
et deben haver de cinco sueldos ayuso  
la meitat, et de cinco sueldos, et dende  
arriba, la quarta parte, e el Concejo  
la otra quarta parte, et la meitat  
el Mexino. Et esto han de haver los  
fieles de las cosas que paran ante  
por ellos. Et de todas cosas de  
cinco sueldos ayuso ha de haver  
el Concejo la meitat, et los fieles la  
meitat. Et los fieles de quanty calen  
nar tomaren de la villa, e los que ellos  
cohecharen, eno vera fecho. Et quien  
pennor amparar al un fiel a cinco  
sueldos en cabera, et si a ambos los  
fieles amparar dos pennos a seven  
ta sueldos.





#### Titulo 45.

Delos que en fian a los de la villa.  
Esto es fuero que si Cavallero, o Escu  
dexo hecharse berrig, o armar a pen  
nor, o otros pennor a omer de la vi  
lla, ante omer buenor. Et quando  
viniere quitar los pennor, e que los  
de ante omer buenor, maguer dya q.  
non le tomara tiempos sinon le dier  
poroalpo. Ca por esso cumple el de  
la villa con testimonia de la villa.

#### Titulo 46.

Del emplimiento de los Molinos.

Esto es fuero que fue jurado en ca  
sa del Rey Don Ferrnando por el Al  
calde el abadia de Pexaley, e por Al  
var Roiv de Ferrera, que demandó  
el abadia a Alvar Roiv, que fue-  
ra molinos en uelzillos, et plepaba  
la nueva de los molinos, e del Abri  
sa. Et juraron los Alcalde del Rey



a Alvar Roiz que baxarre tanto el su  
molino que xerrenare el agua con tray  
paradar a la pxeva de los molinos del  
Abadia, e que viniere el agua por do  
solia venir de su pxeva.

Titulo 47.

De quando da alguno fiador al  
Mexino de cumplir de fuexo al  
Quexelloro.

Esto es fuexo, puer que Mexino ha fia  
do tomado fiador, asi como ha jurpado  
el Alcalde que adupa el Mexino al que  
xelloro et sinon quise el Mexino el fia  
dor, o al que tiene el fiador. pxevo, pue  
non aduce el Mexino el quexelloro, ca  
el quexelloro debe xaronar, et si el Me  
xino demandare a ome, e se exriere  
al Rey non le debe el Alcalde hechar  
al Rey; Et si cristians demandare al  
Judio, e se exriere al Rey non le debe  
el Alcalde hechar al Rey.





#### Titulo 48.

Del Alcalde que ha de ir a apreciar a ome, o de ir testimoniar a ome muerto.

Esto fuere, quel Alcalde non debe ir apreciar a ningunt ome, ni jurar sinon por su placer. Mas debe ir testimoniar a ome muerto, o mandarle testimoniar. Et debe el Alcalde jurar, e apreciar en su cara, si fuere con su placer.

#### Titulo 49.

De la calonia del Alcalde fasta veinte sueldos.

Esto es fuere que toda calonia, que fuere apreciada del Alcalde fasta veinte sueldos con salva de aquel se apreciar, es quito de la calonia. Et de veinte sueldos arriba debe pechar la calonia.

#### Titulo 50.

De ome que se viene apre-



ciar al Alcalde.

Esto es fueso, que si ome, que se viene a apreciar, et dire el Alcalde quien te fixio, et el dire un ome, et deman-  
 dal el Alcalde, como le dixer, et el res-  
 ponde, non se debe luego el Alcalde  
 conjurar, quel ome que viene luego an-  
 tel Alcalde, luego debe nombrar quien  
 le fixio, e mostrarlo al Alcalde quel  
 vea en aquel lugar, si se aprecia, e di-  
 se fide fulan me fixio, et aquel Pa-  
 dre a otros hijos, este debe plara aver  
 a que vaya sobre qual de los hijos le  
 fixio, et como le dixer, y luego.

Titulo 51.

De ome que planta vinnas.

Esto es fueso, que si ome planta vinnas  
 ante de marzo, que sacmierar meta,  
 et el mesino non pelo quitar a seventa  
 sueldos en calonnias.





## Titulo 52.

De la mujer, que se le muere  
el marido, e toma manto so-  
bre su cabeza por su duelo.

Esto es fuero de mujer, que se muere su  
marido, et toma manto sobre cabeza,  
e el marido non le oviere de ante qui-  
to a seventa sueldos en calornia.

## Titulo 53.

De la calornia que los Jurados  
an sobre el Curtiexo.

Esto es fuero, <sup>que despues</sup> que los Caballeros fueren  
abaxar en los panos de la vinda, et fu-  
eren los Jurados a la Caballeros de dia,  
e non fallaren y al Curtiexo, o a ome  
que seba guaxar en su lugar debe lla-  
mar al Curtiexo, o al ome tres vegadas  
y en el pago, sinon respondiende debe pe-  
char el Curtiexo un cannero a los  
Jurados.

27

Titulo 54.

Del Ome que taia en monte ven  
de de noche, o de dia, e le falla  
en taiaudo.

Esto es fuero que en monte de Rey, o en  
Montalis, si fallaren y taiaudo de noche  
o de dia, a ome de fuera de la villa, ha  
de perder los bestias, e quanto traxiere.  
Et en la defera de Carcado, e Derpinga  
debe pechar el de fuera por cada fo, e  
por cada cuchuello seis dineros. Et por  
la llerria de monte de Rey, e de mon-  
talis non a a pacer ome de fuera de  
noche, nin de dia. Et de cada repur, cin-  
co sueldos, quien taiane en qualquier  
monte de villa. Et el curtiexo de la de-  
ferrar de la villa el Jurado que falla  
re taiaudo en la deferrar a ocho sueldos  
et tomenle la llerria.

Titulo 55.

Del Romero, que pierda algo





en cara del Alberpador do pora.  
Esto es fuero quel Romero que alber-  
paxe en cara del Alberpador do pora  
et pierde algo el Romero en cara del  
Huerpede, e se quexella el Romero,  
ante que saia de cara del huerpede  
e y lo metio por cuenta, e firmara  
sobre su viaje, que perdio en su ca-  
sa algo, apelo de dar el alberpador.  
Et si el Romero fuere de la posada  
e se non quexella, et despues se tor-  
nare a la posada, et si dixiere que el  
huerpede en cara del huerpede perdio  
lo suyo, et despues que de cara salio  
a se quexella, non peche nada el  
Alberpador. Mas quel faga derecho  
el Alberpador, e su mujer, e los omes,  
e las mujeres de su casa de aquel, qe  
quexella oviere el Romero que en su  
Romeria salio de su casa.

### Titulo 56.

Del Romero que vende bestia

o ropa, o plata, o otra cosa.

Esto es fuero, que si el Romero ven  
de bestia, o ropa, o plata, e la comprar  
algunt ome con testimonio de ome bu  
enor, et el Romero, que traian burdon  
e expoxiella, e con salva del Romero  
que en Romeria salio de su casa, e en  
Romeria va, e que suio es aquello, q<sup>e</sup>  
vende, que lo haya aquel que lo compró.

### Titulo 57.

De la heredad testada de Tuer, o de

Sayon por mandado del Alcalde.

Esto es fuero, que ninguna heredad, que  
fuere testada, e manpencia de Tuer, o de  
Sayon, e por mandado del Alcalde, non  
se puede vender fasta que sea detestada.  
Otro si ningunt Judio a ningunt Cris-  
tiano, nin cristiana, nin cristiana a





a Judio non puede facer testamiento  
de heredad, sinon mostrar como lo com-  
pró, o la ganó como es derecho, que  
por que diga, que tori anno, e dia  
non la puede haver. oroxi ninguna  
heredad que sea empenada non se  
puede vender, nin vala la venta, faja  
ta que sea quitta.

### Titulo 58.

Del Romero que muere en

Casa del Alverpador.

Esto es fuero de Romero, que muere  
en casa del alverpador, et algo non le  
diere el Romero al Alverpador non de-  
be aver algo de lo suyo. Et si con  
panneros lo deben aver todo, et si con  
panneros non oviere el Romero, e non  
manda nada a lo de haver todo el al-  
verpador, sinon viniere algun Panien-  
te del Romero demandar lo suyo.

Titulo 59.

Del Romano que vende bestia  
o xopa en Cava del Albergador.

Este es fuero, que si Romano vendiere  
bestia, o xopa, en Cava del albergador  
et viniere vecinos de la villa, et dixie  
ren que quieren y su parte, et en an  
te que la paga sea fecha aduxeren  
los dineros, e contandolos delante debe  
dar a cada uno su parte, et el alber  
gador debe haver de la compra la me  
tad. Et si la compra fuere de ome q<sup>e</sup>  
para camino, o viene a mercado, non  
es albergado en la villa, e aquellos q<sup>e</sup>  
viniere, e demandaren su parte en  
aquella compra en ante que la paga  
sea fecha, e aduciendos los et contan  
dolos delante debe haver cada uno de  
ellos su parte. Et si ome de la villa  
comprar bestia, o xopa, o otra tal co.





sa, et viniere ome de la villa, e di  
xiere que quiere su parte, non pela  
debe dar el vecino, et si el fuere la  
compraxe, et vecinos vienen de la vi  
lla, que le de su parte ante que la  
papa sea fecha, e aduiento los diné  
ros, e contando delante, que se el  
de fuera a los vecinos a cada uno su  
parte. Et si Romero vendiere bestia  
o ropa, o plata, o otra cosa en la villa,  
o comprar, e fuere el albergador, et la  
compra fuere ante el albergador, o la  
venta, e non se acordaren en la ven  
ta, o en la compra debe . . . . .  
suellos el albergador confurado. Et  
por quito el albergador submerpe de di  
xiere, que fue la compra, o la venta  
debe parar.

Titulo 6o.

Del ome que se querella



de otro q.<sup>e</sup> lo encerró en su Casa.  
 Esto es fuero de ome que dice que es  
 encerrado en su casa, e se quejella de  
 otro ome quel encerró, aquella queje-  
 lla non vala, que un ome non puede  
 facer encerramiento. Mas si se queje-  
 lla de dos omes, o de dos arriba le en-  
 cerraron, debe mostrar con Alcalde, e  
 con cinco omes derechos quel vieron  
 encerrar en su casa el temiendo la pu-  
 erta cerrada, e firiendo los de fuera  
 en la puerta, o en la casa de pie-  
 dras, o de otra manera, e los de den-  
 tra non se defender con armas; mas  
 debe el dueño que mora en la casa  
 sacar la cabeza por fimestra, o por  
 la puerta entabiada, o por fimestra  
 del tejado, e dar apellido, e facer testi-  
 go del Alcalde, e de cinco ome bue-  
 nos. Et debe venir el Alcalde, e man-





dar abzir la puerta, e entrar en la  
cava, e contar los omes, e las muje-  
res, e los crinos, e las minas, e to-  
dos los omer, e mupexer que fueren  
en aquel encerramiento, e contar  
los todos. Et seyendo probado como  
dexecho es, deben pechar aquellos  
que hicieron el encerramiento por ca-  
da ome, e cada mujer trescientos  
sueldos.

### Titulo 61.

Del Judio que demanda al  
Christiano deuda por carta.

Esto es fuero que si Judio demanda  
a Christiano deuda por Carta, e dice  
el Christiano, que non le ha deudar na-  
da debe el Alcalde tomar la Carta  
e debe sacar los perquisidores, et si  
el Judio pudier probar, debe dar la  
deuda el Christiano, et peche reverta



22  
sueldos. Et si el Judio non probar la  
Carta debe pexer la deuda, e pechar  
seventa sueldos.

### Titulo 62.

De la Judia por cavar, et se  
emprennar, e del Judio que la  
emprennare.

Esto es fuero de Judia que es por ca-  
sar, e fuere prennada, e pariere  
ha de pagar el Judio que la empren-  
no, e la Judia al Mexino treinta su-  
eldos.

### Titulo 63.

Del Fijo que mora con el Padre  
e con la madre, e facen calomni.

Esto es fuero de ome, que a Padre, o  
madre, e non sea cavado, e mora con  
el Padre, o con la madre, e face calo-  
niya, e son apreciadas, e vienen a ca-  
ra del Padre, o de la madre, e testi-  
pual el Mexino en cara del Padre.





debe pechar la calomia et Padre al  
Mexino.

#### Titulo 64.

De ome que compra bestia  
e ropa, e da sennal.

Esto es fuero de ome que compra be-  
stia, o ropa, e da sennal, si la non qui-  
quiere pagar debe perder la sen-  
nal, et si el que toma la sennal non  
quiere dar la cosa comprada, debe  
dar la sennal al otro.

#### Titulo 65.

Del ome que va en Romeria  
e pone, o manda algo por su  
alma con la prueva.

Esto es fuero de ome que va en Rome-  
ria, e que pone, o manda algo por su  
alma, que la prueva vale con dos ve-  
cinos de derecho de la villa. Et si muere  
ere el Romero en la Carrera, e man-  
dare algo por su alma con prue-



ba de los ome buenos de aquel lo-  
gar, que vala la manda. Et si en hu-  
este muere, o fiere manda, o deu-  
da con la prueba de aquel lugar, vala.

Titulo 66.

De ome enfermo que face  
manda ante que muera, e  
ha filios.

Esto es fuero de ome que sea enfer-  
mo, e face manda ante que muera,  
e ha filios, e da por su alma, o da a  
su mujer todo aquello que dixere por  
su alma a la Ylesia, o a otro ome  
por fuero vale la manda con dos tes-  
tigos de vecinos de derecho a hora de mu-  
erte. Et puede del mueble dar por su  
alma, o una heredad, que venda, e  
dar por su alma.

Titulo 67.

De la salva del que compra





ganado menudo.  
Esto es fuero que si por ventura  
aviniere a un ome, que comprare  
panado mas de quatro caberg, e non  
pusiere haver otor para todo el pa-  
nado, e catave de sus amigos, e he-  
chare mano de aquel panado cada  
uno quatro caberg, e con su ratva  
demon omer, que compraran, e non  
sabian de quien, sera quitto del fur-  
to, e sera el panado suyo.

#### Titulo 68.

De las cosas que da el marxi-  
do a la mujer, o la mujer al  
Maxido a la hora de la muerte.

Esto es fuero, que si cara dixere el ma-  
rido a la mujer, o mujer a maxido  
non puede dar la mejores cosa a  
la hora de la muerte, ca non puede  
dar maxido a mujer, ni mujer a



marido todar las Caras, curiendo  
 hijos, sinon oviere mar de unar Ca-  
 rar. Et si diere de las Carar, es que  
 moro, el marido a la mujer, o la mu-  
 jer al marido a la hora de muerte,  
 et por las Carar va carrea de Con-  
 cepto, o por de suro van las Cama-  
 ray de suro, today en uno, non ley pue-  
 de haver. Otrosi si fuere dado por  
 un dadio de marido a mujer, o de  
 mujer a marido a hora de muer-  
 te dos molinos en una cara. Mar-  
 er de un donadio, o dende arriba, non  
 debe valer, que may non puede ha-  
 ver, que un molino. Ca dos molinos  
 en una cara mar er de un donca-  
 dio. Et si diere el marido a la mu-  
 jer, o la mujer al marido a la hora  
 de la muerte dos heredades, o may, de-  
 be haver la una, e non may. Et un





donadio en pan, e mueble, e vino,  
e ropa, e oxo, e plata, e cuba, e az-  
car, e tinar, e todo varimiento de  
Cava, e lepar, e vestidos, e bestia, e  
enreblamientos, e armar de fuerte, e  
de fierro, e virnar labradg, lar  
vindenniar, e tierrar labradg, rem-  
bradar, e colmenar de Abeig, e den-  
dar quel deben, e todo mueble de den-  
tro de Cava, e de fuera de Cava. To-  
do esto en un dadio, e puedelo dar  
a ora de muerte el marido, a la mu-  
ger, e la mujer al marido, havien-  
do heredad, que dexen a los hijos.

### Titulo 69.

De las Cava que salen la  
Almozapar sobre la Carre-  
ra, e an los hermanos de partir.  
Esto en fierro que si unar Cava par-  
ten hermanos, e cabo la Cava a car-



xnera de Consejo, e de la Camara ab  
 almoxaga de sobre la Carrera, e al  
 parair que parren los hechan suertes  
 asi como es fuexo a aquel que ca  
 be cabo la Carrera, debe haver me  
 ioria de aquello de aquella contia  
 que se le de sobre la Carrera.

Titulo 7o.

De como debe el Juer meter  
 que sea el Mexino de la villa.

Esto es fuexo que el Juer debe meter  
 el mexino, e debel meter en la villa, e  
 meter lo con placer concaiso. Et el Jue  
 puede emplarar por deuda que debe un  
 ome a otro fasta veinte sueldos, et  
 ser creido por su palabra. Et de vein  
 te sueldos arriba con testimonio de  
 dos ome de su parroquia, quexiendo  
 henguexar un plazo el ome que de  
 be la deuda.





Titulo 71.

De los hijos del Abat.

Esto es fuero que ningunt fijo de Abat non debe heredar en lo de su Padre, sinon fuere por alimonia, que de algo el Abat por su alma. uar si el muere, et non lo mandare a la hora de la muerte de lo suyo, o de ante deben lo heredar sus hermanos, o los mas propinquos parientes, como heredan de otro mannero.

Titulo 72.

De ninguna heredad que non se debe vender de noche.

Esto es fuero, que ninguna heredad non se debe vender de noche, nin de dia, a puertar cerrada.

Titulo 73.

De Judio que demanda deuda a Christiano de fuera de la villa.  
Esto es fuero que Judio que de-

manda a Cristiano, e el Cristiano q  
 fuera de la villa por carta de deudo  
 que deba su padre de aquel a quien  
 demanda la deuda. Et dice aquel a  
 quien demanda, que non es fijo de a  
 quel Cristiano, por quien demanda  
 el Judio la deuda por su carta, et di  
 ce el Judio ante el Alcalde, que lo pro  
 bara con Judio, e con Cristiano de a  
 aquellos testigos que tiene en la car  
 ta que es fijo de aquel deudor suyo  
 e manda el Alcalde dar perquirido  
 rey, e prueba el Judio la deuda, e la  
 carta, mas non prueba que aquel  
 a quien demanda, que era fijo de a  
 quel su deudor, et demanda el cris  
 tiano al Alcalde la carta, e el AL  
 calde, e el Mexino demandar al Ju  
 dio reverta sueldo, el Alcalde debe





dar la Conta al Judio, con que deman  
de su deuda, e non debe may de man  
dar el Judio a aquellos a quien deman  
do que exan hijos de aquel deudor,  
que exa muerto, puz que non lo  
pudo probar qui como se alabo de  
lant el Alcalde. Et el Mexino non  
debe haver serenta sueldos por es  
ta razon.

#### Titulo 74.

De ome que compra here  
dad de otro, e despues viene  
otro, e demandavela.  
Esto es fuero de ome que compra  
heredad de otro, e viene otro ome, e  
demandavela a aquel que la compró  
que aquella heredad es suya. Et dire  
el Alcalde a aquel que la compró, q.  
razone con el, o que se parta de la  
heredad. Et si fuere vencido, o se



partiene de la heredad aquel que la  
 compró delante del Alcalde, et despu  
 es se quisiere tomar, a aquel que  
 pela vendió, o a su fiador, que pela  
 sane, mas debe ir aquel que la he-  
 redad compró, pue pela demanda otro  
 ome a su fiador, o al Cabdal, que pe-  
 la sane como derecho es. Et esto fue  
 jurado, por Don Martin de Carrion  
 on quel demandaba Pedro Juan de  
 Carrion quel demandaba la villa del  
 Pedroro de Sant Roman.

Titulo 75.

De como ha de probar el ome  
 de la villa, que compra heredad  
 de otro de la villa o deuda quel  
 debe.

Esto es fuero, que si ome de la villa  
 comprare heredad de otro de la villa, e  
 lo debe deuda debel probar con ome





de su Pexroquia. Et si ome de fuera  
de la Villa demandar al de la Villa, pue  
del probar con omer de toda la Villa  
e Duennor de su Casa.

#### Titulo 76.

Del que demanda a otro deuda  
o heredad, e prendal con el Sayon.  
Esto es fuero de ome, que demanda a  
otro deuda, o heredad, e prendal con  
el Sayon, et vienen ambos con ante  
Alcalde, e dice aquel que es pren  
dado al Alcalde, quel mande quitar  
la prenda una vez, et la prenda qui  
ta, sinon quisiere complir de derecho  
debel el Alcalde mandar prender lue  
go, et non le quitar may la prenda  
fasta que cumpla de derecho

#### Titulo 77.

De como a quien demandan de  
recho, e heredad, e manda, el

Alcalde q.<sup>e</sup> la vayan apeaar.

Esto es fuero, de todo ome a quien de-  
manda otro ome, heredad, e viene an-  
tel Alcalde, debel servir aquel, quel a-  
pea aquella heredad, quel demanda de-  
pues quel recuda. Et debel Alcalde man-  
dar, que pela apea, et debela apeaar  
con cinco ome de la parroquia de a-  
quel a quien pela apea, que pela de-  
mandó antel Alcalde, que la here-  
dad es suya. Et si fuere tenedor co-  
mo el fuero manda debe mostrar con  
cinco ome buenos de aladannos, e de  
otrov que era tenedor anno, e dia, e  
labros, e defueto a tiempo, e a rason, e  
el otro que demanda morando en la vi-  
lla, e si era fuera de la villa, que en-  
tró, et salió fuera de la villa, e mos-  
trandolo con omev buenos debe aver  
la heredad aquel que la viene. Et si





quiere de vir' aquel demandador q.<sup>e</sup>  
querello ante quel toviere la herede-  
dad anno, e dia, debe mostrar con Al-  
calde, e con Juev, e con Sayon, con  
quel prendo, e querello con testimo-  
nio de omg buenor, aquel testimo-  
nio non debe valer. mas con tal  
demanda ficiere de heredad debe lue-  
go prender al demandador que lie-  
ve la demanda delante, o que se par-  
ta della.

### Fuero 78.

De ome que para ante Juev,  
Sennal.

Esto es fuero de un ome que muestra  
sennal de Juev delante dos Vecinos de-  
rechor, et non viene facer derecho  
antel Alcalde, debe pechar cinco suel-  
dos por quantos quier que non ven-  
ga antel Alcalde. Et si por la sennal



del Tuer, non lo fuere a derecho, debel  
 Alcalde mandar al Sayon, quel tiene  
 la puerta, et quel prende falta, quel  
 paga derecho, e si el Sayon, o el Tuer  
 se escondiere por non fazer derecho,  
 e el de fuera prendare, debe pechar  
 la enpuexar el que se escondiere, e non  
 quisiere fazer derecho.

### Titulo 79.

De ome que quebranta su  
 de molino.

Esto es fuero de ome que quebranta su  
 suera de molino, e afonda un codo en  
 la quebrantadura, o trassiera todo el cal  
 ze ha sesenta sueldos de calomia con  
 testimonia, que haya danno el molino,  
 de dos omez buenos. Et por quanto sal  
 vare el Duenna del molino, que perdis  
 de molendura, que peche tanto.

### Titulo 80.

De los omez que non president





facen testimonio de anno, e  
dia de heredad.  
Esto es fuero de los omes que non pue-  
den facer testimonio de anno, e dia,  
padre a hijo, o a hijas, o hermanos  
a hermanos, o hijos, o sobrinos hijos de  
hermanos, e a nietos, o a nietas q<sup>de</sup>  
non sean de tiempo, o a omes que non  
entran en la villa, que son de fuero.

### Fuero 81.

De ome que non debe caber  
en testimonio contra otro.  
Esto es fuero de ome que non deben  
caber en testimonio de aquel que de-  
manda a otro, mueble, o heredad, pa-  
dre, o abuelos a hijos, o a nietos, o a  
sobrinos hijos de hermanos, o primos  
cognados, o cuñados, que sean cara-  
dos, que esten en este cercano linaje  
e otros omes que non sean carados



e an los paxientes vivos, e non con du-  
enno de su carga, e crinos que non  
sean de tiempo.

Titulo 82.

De una faranna de un ome  
que fallo a otro haciendo cer-  
peder en su Prado.

Esto es fuero por faranna de un ome  
que facia cerpeder en un Prado de o-  
tro ome, et el dueno del Prado, qui-  
so ir a omy con que testiguasen el  
danno et tomo el ome de noche el  
oxido, e metio dello en los foyos, do fi-  
ciera los cerpedes, et aduso la ver de  
los puexos, et branon todos los foyos  
et quando fue el dueno a preciar el  
danno, fallo todo foçado, e non pudo  
testiguar el danno.

Titulo 83.

De una faranna de un ome de  
allen sierra, que demanan un





Moxo antel Alcalde a Don  
Domingo.

Esto es fazanna de un ome de allen  
Sierra, que demandaba a Don Domingo  
un moxo que se viniexa, e alabore  
antel Alcalde, que lo faxia suio, e me  
tiexon el moxo en mano de tenedor.  
Et prepararon los Alcaldes que aduxie  
se aquel que demandaba el moxo, o-  
my buenos de su villa alli do exa me  
tido en manos del tenedor, alli do se  
mandaba el moxo. Et que lo ficiere su  
lo an como por panado, e fizo el  
Moxo por suio de Domingo, fijo de  
Martin de la Sierra.

Fuero 84.  
de ome que caba cerpedey en  
heredad opena.

Esto es fuero de todo ome que caba tie-  
rra, e face cerpedey en heredad ope-  
na probandolo su Dueño con dos



vecinos derechos debe pechar p<sup>r</sup> cada arada da cinco sueldos.

Titulo 85.

De los que hacen unidat por excusar pechos q<sup>e</sup> son pecheros.

Esto es fuero de los que son pecheros non pueden hacer unidat por excusar pechor. mas los ome que non son pecheros pueden hacer unidat e pechar ambos un pecho, haciendo ambos valva, que la unidat es verdadera, et non por toller su derecho al Rey, o al condeyo, et probando la unidat como es derecho.

Titulo 86.

Del Jue como puede emplasar a ome que debe deuda a otro.

Esto es fuero de ome que deba deuda a otro, querrellandose al Juez debe ... sueldos cuando el Jue falta veinte sueldos por su palabra et de veinte





suelto arriba puese emplazar con el  
timonio de su vecino de su parroquia  
de aquel a quien emplaza, e vale el  
emplazamiento.

### Título 87.

De como debe el Sayon dar los  
pennor, que manda dar a los de  
la villa, o al de fuera.

Esto es fuero, que si Sayon a de man-  
dar, e va a cara de ome de la villa,  
o a otro de fuera de la villa debe los  
pennor sacar de cara, e darlos al de-  
dor asi como es fuero. Et si fuere  
pennor de Cuba, o de Ataca, o de otras  
cosas, que el Sayon non pidiere sacar  
por si, debe el Sayon alabar, que pelo  
ayuden a sacar fuera. Et aquel lo-  
gar el alabar a aquel que ha de dar  
la deuda.

### Título 88.

De ome de la villa que he ha de dar

fiador a otros de fuera de la villa  
 contra otros de la fuera de la villa.  
 Esto es fiador de todo ome de la villa que  
 hecha fiador a otro en fuera de la vi-  
 lla contra ome de fuera de la villa, et  
 viene aquel a quien hecho fiador quel  
 quite que ha pechado an como en  
 fuero de su villa. et aquel quel he-  
 cho por fiador conoce que lo hecho  
 por fiador, et pelo mueba luego el otro.  
 Et esto non debe aver plazo ninguno,  
 non entrepalle luego el caudal dobla-  
 do, e el Sennor levaxa la mitad del  
 doblo por quel entregue. et si mueble  
 non oviere, debele prender el cuerpo, e  
 hecharle en el cepo. et si ante el Al-  
 calde viniere ante que sea preso,  
 con el querrello, e el Alcalde le man-  
 dare quel cumpla de derechos, et si vo-  
 breito se abscondiere, e non le cumplie





re de derecho, e non le fallaren mue-  
ble en que entraparen al quexello  
e si se fuere, e prendiere a la villa,  
berria, o otra cosa por prenda, deber  
pechar á aquel deudor por cada berria  
un sueldo, e su cebada por cada día  
e por dos años al tanto. Et si otra  
prenda fuere de ropa, o otras tales  
cosas, el Dueno de la prenda de que  
al menester fuere, pechar tanto ca-  
da día a su Dueno. Et esto fue he-  
cho por Don Rodrigo de Palencia,  
que demandaba Don Martin Perez  
de Utopia, e Don Juan Perez de Pedro-  
la, e Don Ponce, que les hechara fi-  
daxer contra Don Pedro Entragera.

### Titulo 89.

De ome de fuera de villa, que  
quexella de ome de la villa.

Esto es fuero que si ome de fuera  
de la villa ha quexella de ome,

de la villa, debelo mostrar al Juez,  
 et si el Juez non quisiere hacer dexe-  
 cho, el Juez, e el Alcalde non quisie-  
 ren hacer dexecho, si prendaxe, pechar  
 a los enguexar, et el Alcalde non qui-  
 sier non iniciara por ninguno que ven-  
 ga hacer dexecho, mas lo que vinie-  
 ren auel, debelos el subar. Mas el Al-  
 calde debe embiar decir al Meximo q.  
 faga dexecho a los omer.

Titulo Do.

De mujer que hecha fiador a  
 otro ome de la villa.

Esto es fiador de todo ome que hecha  
 se por fiador a otros omer de la vi-  
 lla contra otros omer, o contra otra mu-  
 ger, et non le quitar al plazo como es  
 fiador, debe pechar el otro quel hecho  
 por fiador, el doblo. Et debe haver el sen-  
 hor la meatat, e el fiador la otra  
 mitat.





Titulo 21.

De ome que labra por pan, e  
por vino.

Esto es fuero de ome que labra heredad  
de pan, de xera, e de vinna de podar, o  
de otra qualquier labor, o heredad, o  
heredayn, o otra heredad qualquier q.  
sea de labor, e viene otro ome, e de  
manda una carta heredad a qual  
quier que la labra, e dice que es su  
ra, e que la faga suia, asi como es  
fuero, e quiere dar fiador de facerla  
suia, asi como el fuero mandare. Et  
otro, aquel que la labra la heredad  
quiere dar fiador de facerla suia, asi  
como fuero mandare, aquel que dice  
que labra la heredad debe dar fiador  
mostrandola con ome buenos que la  
labra el. Et debe adelante razonar por  
el fuero. Et un ome si demandare



heredad a otro, et dice el uno que es  
 suya, e la fama vana como fuere man  
 da, el que mejor la fuere suya, que  
 la debe haver el tenimiento. Et tanto  
 perquirar dandose el uno como el otro,  
 debe haver la heredad aquel que es  
 tenedor.

Titulo 22.

Del Judio que demanda deuda  
 a dos omes, o a mas, con carta  
 o en otra pua.

Esto es fuere que si Judio demanda a  
 dos omes, o dende arriba deuda por car  
 ta, o sin carta, e vienen por conuado  
 que deben la deuda al Judio, e dice el  
 un ome al otro que suya es la deuda  
 e quel hecho fiador, et aquel que de  
 be quitar al otro, dice que non, Et qui  
 es probar, aquel que demanda, va al  
 otro con aquellas perquirar, que tiene  
 el Judio sobrellos, non deben, aquellos





perquirar valer de cristiano de Cris-  
tiano. mas debe probar aquel ome  
con Alcalde, o con ome de su Perquis-  
quia de aquel quien demanda. Et si  
non se alabare a perquisa delante  
el Alcalde, debel fazer salva en los  
Santos a quel a quien demanda que  
non le hecho fiador aui como el dice  
contra el Judio. Et que peche la deu-  
da al Judio todo por cabera.

### Titulo 23.

Del ome que enfia heredad  
como la ha de fazer sanar.  
Esto es fuero de todo ome que enfia  
heredad aui como fuero es, de rana-  
miento debe sanar fasta un anno,  
e dia de todo ome quel a demandar.  
E de anno, e dia arriba debe sanar  
de los parientes que son cercanos de  
de viene, et heredamiento, o de ome  
que non son en la tierra, e de otros



omev non.

Titulo 24.

De ome que es preso por deu-  
da que deba a ome de fuera de  
la villa.

Esto es fuero, todo ome que fuere pre-  
so por deuda, que deba a ome de fue-  
ra de la villa, non le debe sacar fuera  
de la villa, si el non quisiere.

Titulo 25.

De ome que yga preso en ca-  
sa de Juez por deuda que deba.

Esto es fuero de todo ome que por deu-  
da, que deba, sea preso, e sea en casa  
del Juez en el cepo, o en fierros a los  
pies, o en la garganta, si oviere que  
coma de lo suo, et sinon oviere de lo  
suo de que comer aquel quel man-  
da prender, de cada dia dinexada de  
pan, e de agua del quanta quisiere,  
e quemelo sobre aquel, que face pre-  
so, que debe la deuda. Et quando





salir de la prision el que yace preso que debe la deuda debe dar en carcelaje sin dixeror, e lo quel diere de comer.

Titulo 26.

De ome que debe a Judio deuda manifiesta.

Esto es fuero de todo ome que deba deuda manifiesta a Judio, e non oviere de que la pagar quel prendan el cuerpo fasta que pague al Judio la deuda, asi como fuero es e non la va que de la villa.

Titulo 27.

De ome, o de mujer que muere, e dexa fijo heredero.

Esto es fuero de todo ome, o de mujer que se muere e dexa fijo que heredan lo suyo de cinco sueldos arriba, e debe el muerto deuda manifiesta a otro ome, et aquel ome a



478  
quien debe la deuda, puede prender a  
qualquier de losijos, et cobrar de la  
deuda, si fallaren despues en que, et  
este hijo, que pecha la deuda debe prin-  
dar a todos sus hermanos quel ayu-  
den a pechar esta deuda del padre,  
et de la madre, asi como heredan lo  
suyo.

### Titulo 28.

De ome que debe deuda a otro,  
e enfermo, et yace.

Esto es fuero de todo ome que deba  
deuda a otro ome, e enfermo, et ya-  
ce nueve dias alechupado, e es amo-  
nestado por la Egleia aquellos deudo-  
res a quien el debe la deuda segun  
en la villa, en aquel tiempo que yace  
enfermo, e muere; este ome pueden  
le losijos toller la repuerta puer que  
non quexello asi como fuero es.

### Titulo 29.

Del sayon, que es veuna.





de la Villa, e del Alcalde, et  
del Mexino.

Esto es fuero del Sayon de la Villa  
si quexellare algun vecino de la Vi-  
lla, o del mexino que non la quiere  
facer derecho de otro vecino de la  
Villa debe el Alcalde mandar quel fa-  
ga derecho, e sinon le ficiere derecho  
el Sayon puede prender las bestias  
de la Villa por el Sayon.

### Titulo 100.

De las calomias que fueren  
apreciadas.

Esto es fuero que deben los Alcal-  
des las calomias fueren apreciadas  
mandar padurar a los mexinos por  
quel señor non pierda sus derechos.  
Non non tar debe mandar coger  
las calomias, ni decir quantas son  
ni judgar fasta que fagan derecho  
al vecino de la Villa. Et esto facien-  
do los Alcaldes, debe el Sayon



pechar loy enpuexar. Et si el Sayon non  
 oviene de que, debelax pechar el Mexi  
 no. Et si el Mexino, o el Tuer non ovi  
 ene de que pechar, debelox preutar el  
 preutamento, que mete el Tuz, e el Mexi  
 no, e el Sayon.

### Titulo 101.

De ome que demanda deuda  
 a Vecino de la villa.

Esto es fuero de ome que fuere de la  
 villa, que demanda deuda a Vecino de  
 la villa, e dice que aquella deuda que  
 es de aquel dia fecha, o de antes si  
 fuere manifesta debel mandar con su  
 plazar el Alcalde, et si viniere de tie  
 po debel mandar salvar luego. Esto  
 si dia de mercado, si fuere deuda ma  
 nifiesta debe el Alcalde mandar entre  
 par luego, e si no separe debel mandar  
 salvar luego. Et quien ome lozar e lo  
 sacar de la plaza, e despues le decir





que vaya aruacaxera que non quiere  
que labre con el, debel pechar su /or  
nal. Et si el obrero labró todo el dia  
e en la noche non le diere su jornal,  
debel el Alcalde entregar luego.

### Titulo 102.

De como deben vender la  
carner a pero.

Esto es fuero que deben los carnerce-  
ros vender la carne a pero del dia  
de Pasqua de Cinqüerma fasta el dia  
de Navidad. Et el dia de Navidad fas-  
ta Cinqüerma vender sin pero.

### Titulo 103.

De la Cuesca de los Molinos,  
et de los mercados, et de la sal.

Esto es fuero que debe ser la quenta  
de los molinos de doce, e de la cuenta  
de la sal de veinte, e sea el Alcalde.

### Titulo 104.

De omne o mujer, que muere  
e dexa hijos chicos.



Esto es fuero, que quando muere ome  
 o mujer, e dexa hijos chicos, que non  
 han tiempo, e ley deya el padre, o la ma-  
 dre heredad, o mueble, deben los parien-  
 tes mas cercanos dello tenerlo dan-  
 do tanto dello quanto uno, o otro dar.  
 Et si el padre, o la madre, o el uno  
 dello fuere vivo, o otro ome quierie  
 re el heredamiento del huertano, e  
 dier mas dello, que non dan los parien-  
 tes, e diere buen recaudo de aver,  
 et si ome fuere, que non ha parien-  
 tes en la villa deben los Alcaldes axen-  
 darlo a quien diere mas dello, e tomar  
 buen recaudo. Et quando los ninos  
 fueren de tiempo, que hayan lo su-  
 lo en salvo. Et si por ventura muere  
 en los ninos, que los hayan los q.<sup>e</sup>  
 lo ovieren de haver. Era de mill, e de  
 cientos, e veinte, e un años.





Título 105.

De una fazanna del Rey, e  
de un ome que forro, a una mujer.  
Esta es fazanna que una mujer se  
querello al Rey Don Alfonso del fijo  
del Alcalde de Exannon, do yopuera  
con ella por fuerza, e vino el ome  
de quien se querellaba ante el Rey, et  
demandol el Rey, que si la forrara  
asi como se querellaba la mujer  
et dixo el, que non. mas que la qui  
siera forrar, et embio don Diego  
Lopez de Taro, a su hijo Don Lope  
al Rey, que aquel ome non puvie  
se mal, que era fijo de ome bueno. Et  
non lo quivo mandar dexar, et man  
dol sacar los oior.

Título 106.

Del Haver que es fallado ro tienna.  
Esto es fuero de todo haver que sea  
fallado ro tienna debe ver del Rey,

et debel mostrar aquel que lo fallare a los primexos omes que fallare et en la primexa villa, et si fueren berray debelo mandar pregonar, et si pareciere Duenna, debelo haver su Duenna, asi como fuere en. Et si Duenna non pareciere debelo haver aquel que lo fallo. Et un Ciudadano de Don Diego llevaba un ferramental troxado, et quebraron la conrey, et cayó el ferramental en tierra, et fallo un ome, e aconsejólo, e non lo quiso mostrar a ome ninguno, et dende a piera tornare el Ciudadano, e ropó como aquel havia el ferramental, et pidiólo, e levólo ante Don Diego. Et mandó Don Diego enforcar por ladrón, por que encubriera lo que fallo, e non lo mostró a ome ninguno.

### Titulo 107.

De como los Judios todos son





del Rey

Esto es fuero, que los Judios son del Rey  
mapuer que sean so poder de Ricos  
omey, o so poder de Monesterios toson  
son del Rey en su guarda, e para su  
servicio.

### Titulo 108.

De ome que se ha de salvar  
por los Santos.

Esto es fuero de todo ome que se ha  
de salvar por los Santos, a otro ome  
debel mandar, el que ha de prender el  
derecho: viener jurar. Venpo jurar.  
Juro por estos Santos que non debo  
esta aver, asi como jurpo el Alcalde; de  
be el otro decir, si ni enay, que te con-  
funda dios et todos los Santos, e los  
Santos del mundo. Et pude ni quine-  
re conjurar tres veces. Et debe tres ve-  
ces recordar. Amen.

### Titulo 109.

De ome que ha de parar

palo a otro.

Esto es fuero de todo ome que deba esperar palo a otro, devere parar en sayo, et la saya abierta de amy la paxer, e de cinto, et debel rennatar el Alcalde en fondon del pico de la cr. palda, et en fondon de los ombiellos, a lli debe fexir, el que ha de recibir derecho, e non en otra lpar. Et debel el Alcalde mandar que el palo haya en luenos tanto como el ome que ha de parar el derecho, e a ancho en el cuerpo, e una mano de mar, e sea de false sea, e sea tan puero que quepa por la mano del Alcalde. Et quando puiere el derecho del, e non boluiere el cuerpo, e el brazo aduxier derecho, et non encopelo, nin baxarlo, nin zento, e prender su emienda. Et si al punt palo diere, que el brazo encoja, o expa, o baxe, o buelva el cuerpo





8  
e fuere probado de los fieles o de o-  
me buenos, debele parar doblado a  
quiel que recibe emienda.

### Titulo 110.

De ome reubtado.

Esto es fuero de todo ome a quien re-  
ubta por traydor otro ome, e dice q<sup>e</sup>  
gelo combata en cara del Rey, o en  
la villa, si se determiniere el otro a  
quien reubta, et dice que gelo comba-  
ta debe ser batalla. Et si dixiere  
que miente, que fara quanto manda  
de la corte, e el fuero debe ir por  
el fuero, e non por la batalla.

### Titulo 111.

De ome que fixe a otro en  
la cara de punno.

Esto es fuero de todo ome que fixe a  
otro en la cara de punno, e viene e  
emenda, debe parar por cada punna-  
da que fixo en la cara, debe parar



dor. Et a la hora de dar la emienda  
 debe parar las manos ante la cara a-  
 quel que debe dar la emienda. Et el  
 que debe prender la emienda debe fe-  
 xir sobre las manos, e non en otro  
 lugar. Et debe asuir el brazo tendido  
 e non encoperte a la ora de prender  
 la emienda, nin eserte, nin baxarle,  
 et non bolver el cuerpo.

### Titulo 112.

De ome que perca en heredad  
 apena, e tapa el agua.

Esto es fuero de todo ome que perca  
 en heredad apena, e tapa el agua con  
 testimonio de dos vecinos, debe pechar  
 sesenta sueldos, et el percado que  
 pruxiere pecharlo a su Dueño. Et si  
 fuere fallado de noche percando en  
 heredad apena debepelo demandar por  
 fuero, probandolo como es derecho. Et  
 si ome, o mujer copriendo agua, o huyendo





en heredad propia, debel ser deman-  
dado por fuxto.

### Titulo 113.

De ome que presta pan por  
pan annuevo.

Esto es fuero de ome que presta pan  
por pan a nuevo, et viene el anno  
adelante, et non lo demanda, e non pren-  
da por ello fasta en mayo, e despues  
es que en mayo entrado, quiere pren-  
dar, e demanda su pan, non le debe  
prender, nin el otro non le debe dar  
el pan fasta que venga el pan nu-  
evo, et que pare Santa maria de me-  
diado estorto. Et por fuero de Bergo  
o de Exannon, o de Villafreanca non de-  
be dar el pan prestado fasta que pa-  
sa navidad, o fasta anno nuevo si de  
antes non ovierre prendado por ello.

### Titulo 114.

De ome que deba deuda a otro  
ante del plazo vare de la tierra

e anda en mercaduria.

Esto es fuero de ome que deba deuda a otro, e non es venido el plazo, e vane a venir por la tierra en mercaduria et viene aquel a quien debe la deuda. et dice quel de lo suio, que dice que se va a otra tierra a morar, et fuye por que non le de lo suio, non es derecho que trabre del, nin de lo suio fasta que venga el plazo, mas si es ome, que non haya kair ninguna, et se va con mujer e con hijos, et con todo lo suio, que entiendan los ome que fuye por la deuda que debe, et alcanzanle en la carretera, yendo de tal como ere, debe trabar del. Et de lo suio quel de su deuda, o quel de buen recabdo por lo suio, por que oelo de a su plazo.

Titulo 115.

De una fazanna de Villanueva.





e el Comendador de Buradon  
e el Comendador de Atapuerta.  
Esto es fazanna de Villamaior allent de  
Bilfoxado, que dicit el Comendador de  
Buradon, e el Comendador de Atapuer-  
ta, que los de Villamaior, quando los  
de Bilfoxado metieron perquiria con  
el Comendador de Buradon, e de Atapuer-  
ta sobre el termino, e sobre las here-  
dades que demandaban los de Bilfo-  
xado a los de Buradon, e que los de  
Atapuerta que otorgaron la perqui-  
sa los de Villamaior. Et dixerón los  
de Villamaior, que non. Et este pleito  
fue ante el Rey Don Fernando, e ante su  
Corte e ante su mesino asesor, que e-  
ra de Cavilla. Et juraron los Alcaldes  
del Rey por los Comendadores de Bu-  
radon, e de Atapuerta Martin Ruiz  
e Don Fernando que los de Villama-  
ior otorgaron la perquiria de Bilfoxa-  
do. Et si probaren con cinco ome

de derechos de las villas fazeran, e non o-  
mer confuzador. Et los de villa maior  
dician, que harian de tomar omej sin  
jura, e los otros con jura. Et non com-  
plieron los comendadores al dia del pla-  
zo, e fueron vencidos. Et Bitorado pa-  
no Villamaior por su heredad, e por su  
termino.

### Titulo 116.

De una faranna de un cava-  
llero de cibdad Real que falló  
a otro cavallero, yaciendo con su  
mujer.

Esta es faranna de un cavallero de  
Cibdad Rodrigo, que falló yaciendo a o-  
tro cavallero con su mujer, e privo e  
te cavallero, e cartzo de pifa, e de co-  
loner. Et sus parientes que se llamaron al  
Rey Don Fernando, e el Rey embio por  
el cavallero que cartzo al otro cavalle-  
ro, et demandol, que por que lo ficiera.  
Et dixo que lo falló yaciendo con su





con su mujer. Et juraronle en la corte, que debia ser enforcado, pley que a la mujer, non le fizo nada, et enforcaronle: Mas quando a tal cosa a viene que fallar a oros yaciendo con su mujer quel ponga cuernos silqui siere matar, e lo matar, debe matar a su mujer, e si la matar, non sera enemigo, nin pechara omezido. Et si matare a aquel quel pone los cuernos, e non matare a ella, debe pechar omezido, e ser enemigo. Et debel el Rey juriciar el juicio por este fecho.

### Titulo 117.

De las cosas que el Rey debe perquirir.

Estas tres cosas debe el Rey perquirir haviendo quexellosos de mujer forrada, et de ome muerto sobre salva, et de que brantamiento de camino. Mas si atunt ome se quexellar de otro ome

quel fixio de fierro, o de punno, o de  
otra qual fexida se quier aviendo  
testigos, e non murier de aquel pol-  
pe, esto debe correr por el fuero, et  
el Rey non lo debe perquixir.

### Titulo 118.

De los fierros, e de los Jurados, e  
de los curtiexos, sobre los Sana-  
dos que fallan en los deferas,  
e en las vinnas.

Esto es fuero, que si fierro, o Jurados  
o curtiexos fallaren van a las Deferas  
e fallan y panador de fuero de la vi-  
lla, yaciendo, del sol puesto de noche,  
o en la mannana ante el sol salido  
deben tomar de cada pastor un car-  
nero, e matarlo y. e de las bestias un  
axrentar, si ovieren a ir tomar, may  
deito de la prey de los Carnexos, et cor-  
tar, e talar non debe ir por su cabo  
mas deben levar al Juez conigo, et  
de quanto tomaren de quatro sueldos





adelante, debe aver la meatat el ven  
nor, et si tomanen de cada Pastor  
un Carrero debelo, y matar, o si a la  
villa lo aduxeren, e lo mataren y,  
debenlo pechar doblado a su duenno.

### Titulo 119.

De ome que quebranta Casa  
por fuerza.

Esto es fuero de ome que quebranta Ca  
sa por fuerza con testimonia que ha  
ya de dos Vecinos debe pechar sesen  
ta sueldos, quien fixiere a otro en su  
Casa, e si fixiere calomiar, deben los de  
mandar los omes del Concejo, e non  
deben ir a Mexico recudir el que fie  
re a ome en su Casa.

### Titulo 120.

De ome que fiere a otro con  
mano avierra.

Esto es fuero de ome que fiere a otro  
con mano avierra en la Casa, la emi  
enda que la pienda en la mano avi  
era, o sil fiere de punno, o de cocer



44  
por el cuerpo, o le tira de los cabellos, é  
non le face llaga ninguna por quel  
salga sangre si le viniere de conosci-  
do, quel faga la emienda en aquel lo-  
gar, quel fixio, é si negare, que se  
salve en los Santos.

### Titulo 121.

De la Era que se debe partir en-  
tre los hermanos.

Esto es fuero, de Era que se vende, et  
se parte entre hermanos, o a qual non  
han de toller viento, o quanto, o quan-  
to an de exrer paxed, que non tuelpa  
viento a la Era antigua non debe exrer  
ninguna cosa, por que pierda viento,  
may puede exrer tanto de paxete quan-  
to es para faltar el brapueno, et non  
may. Et por orrar herar que sean de  
nuevo fechar non dexara de facer car-  
da uno en su Era, lo que quisiere.

### Titulo 122.





De como puede ome vender  
heredad aunque non sea partida.  
Esto es fuero de Burgos, que un ome pu  
ede vender a otro su heredad, aunque  
non sea partida. Et por fuero de Cas  
tilla, ninguna heredad non se puede  
vender sinon es partida. Et ningunt  
villano por fuero de Castilla non pue  
de vender heredad, sinon fuere parti  
da. Et el fidalgo puede vender su  
heredad, por do quier que sea sola  
mente que sea departida de proener  
de venta. Et de heredad de fidalgo  
debe haver tiempos cinco ome los diez,  
o los trece, que sean fidalgo, e los  
otros labradores. Esto es por fuero de  
Castilla. Et por fuero de Burgos pue  
ba el fidalgo con otros vecinos, co  
mo con otro ome.

### Titulo 123.

Del ome que hecha penos, et

dice el otro que los hechó a tiempo, e que los ha perdido. Esto es fuero de ome que hecha penno a otro, ropa, o pannos de vestir, e viene a tiempo, e demanda sus penno ante Alcalde, e el viene de conocido, que el que pelos tomó a penno. mas que lo ha perdido, e que los pagara así como fuero mandaxe, debe tomar un panno que sea tal como aquel que demanda, e otro, e otro que non sea tan bueno, e otro mas bueno. E riquier si el demandador tomar el mejor o el mas mediano, salvere por los santos que tanto valia el suyo como a quel que toma de aquellor, e lieve el uno de aquellor, et si quier tomar el peor tomelo, e non faga salva p<sup>r</sup> el.

Titulo 124.

Del ome, o de mujer que manda algo por su alma.





Esto es fuero que si ome, o muger muere, e manda algo por su alma aquello, que puede mandar por fuero, e si conoçe deuda alguna que debe a otro, e firiere manreouer, e los apodexare en mueble, o heredad, que cumplan el alimorna, o la deuda, et vernan aquellos deudores, a quien mandó aquella alimorna de mandar a aquellos limorneros. Et diran los hijos del muerto que son aquellos manreouer, o limorneros deben probar a aquellos manreouer con dos vecinos dexechos, quel muerto les fizo manreouer. Et si es mueble el apodexamiento, deben primero entregar a los deudores, e despues pagar el alimorna. Et si el apodexamiento es de heredad, deben venir, antel Alcalde, e ante omey buenor los manreouer, e vender, e non dar fiador de rranamiento, et de-

be valer aquella venta, a aquel q.<sup>c</sup>  
lo compró, é debe entregar la deuda  
luego, é despues el alimorra. Et los man  
seros non deben ellos comprar la  
heredad de que son manseros.

### Titulo 125.

De la heredad, o cosa que Pa-  
dre, é madre dan a hijo en ca-  
samiento.

Esto es fuero que si Padre, o madre  
dan a hijo heredad, o cosa en casa-  
miento, é coçedar, o labanar, o otra  
tal cosa, o colchar, o otra cosa que  
sea de yacer, é oviere otros hijos, et  
otras hijas, que sean de tiempo, é non  
otrapasen, o non sean de heredad para  
otrapar, et viene a tiempo que muere  
el padre, o la madre, é deman-  
dan los otros hijos, que aduyan la he-  
redad a particion, o la cosa, o sinon  
entreguere cada uno de senos tan-  
tos, si oviere de que, et sinon oviere





de que aduya la heredad, o la ropa  
a particion, qual fuere usada, e  
non en mar de aquella. Ca non pue  
de dar padre, nin madre, ni a un  
fijo, que a otro mar de cinco suel  
dos, mar puede dar a nietos, o a ni  
etas un dabo, qual quisiere, sacado  
las meiores. Carar, et sinora oviere  
may carar, puede dar la meitada, o el  
tercio, o el quarto. Et la heredad que  
da el padre, e dada a otro ome por  
encubierto, si fuere tiempo que los  
otros hermanos quixeran demandar  
esta heredad, non la deben demandar  
a aquel que la compró, nin el que  
la compró non se debe salvar por e  
lla. Mas aquel su hermano auiendo  
dice que es, la compra a aquel la  
debe demandar. Et si viniere de co  
nocido, o pelo pudiese probar, que  
para ello es aquella compra debe  
aducir aquella compra a particion.

Et si non fuere de consorcio debeje  
salvar en los Santos, que non es pa  
ra el aquella compra.

### Titulo 126.

Del ome, e de la mujer que tie-  
nen, e descan, hijos, e filiar pequen-  
ny, e moran todos los hijos, e  
filiar en uno.

Esto es fuero, si ome, o mujer an hijos  
o filiar, e muere el. Padre, e la ma-  
dre, et fincan los hijos, e los filiar en  
uno deben pechar un pecho. Et si fi-  
jo, o hija cara, e lieva, de cara here-  
dad, o mueble debe cada uno dello  
dar su pecho, haviendo cada uno de-  
llos valia de diez maravedis en pecho  
de moneda, e de marzadpa. Et sinon  
oviere cada uno valia de diez mara-  
vedis non debe pechar nada.

### Titulo 127.

De los herederos aladannos, e  
axunca el uno los moiones.





Esto es fuero que dos herederos alaba-  
danno uno cerca de otro, et viene  
el un heredero, e axinca los moio-  
ny, e toma la heredad del otro, et  
mete y los moionny, et tiene anno, e  
dia, el otro estando en la Villa, e non  
pela demanda, e der puer viene otro  
e demangelo, et dice el otro que es  
tenedor anno, e dia, tal testimonio  
como aquel non debe valer, mas de-  
ben venir los aladanno, e otros a-  
mer buenor, et poner los moionny en  
su lugar do deben ser. Et si probado  
le fuere a aquel que axinco los  
moionny como es fuero, debe pechar  
por cada moionny que axinco sesen-  
ta sueldos.

### Titulo 128.

De ome que allopa berria a  
otro ome.

Esto es fuero de todo ome que allopa  
berria a otro ome, e pela allopa fasta



45  
logar nombrado, e gela llevarse de allí  
adelante mar llenne e la muere, e le  
fuere probado que adelante fue con  
ella, debela pechar. Et si non, pela pu  
diere probar have de salvar en los  
Santos, que non la levó de aquella vi  
lla en adelante, o de aquel logar para  
do, pela allopó. Et si salvar non se  
quiere debela pechar. Et si lleva  
re otra cosa troxada en la bestia, mag  
de lo que puiere con su Sennor de la  
bestia, e la muere, e le fuere pro-  
bado debela pechar, et si non oviere  
probar deve salvar en los Santos.  
Et aquel que allopó la bestia, non le  
faziendo de mar, si por ventura mu-  
riere la bestia, si fuere en la villa,  
o logar que omer oviere, debelo mos-  
trar a omer buenar, e debela devo-  
llar, e aducir el cuerno, e la cabera, e  
los pier, e si alguno forado oviere





en el cuerpo debelo pechar sinon fue  
re forrada de matadura que la  
berria oviera dantes, e probandolo  
con omer buenos.

### Titulo 129.

De los omes que mandan algo  
a bodar, o desposicion quando  
comen.

Esto es fuero que quando oviere vie-  
ne a hora de desposicion, e de cavami-  
ento e dan algo al novio, e a la novia  
o a otros omes qualquier, todo aquello  
que mandare a la boda, e al despo-  
sicion, quanto que comienen y pueden  
prestar por ello, sinon pelo quie-  
ren dar. Et si quisiere[n] reparo, e di-  
xere que pelo probara con testimo-  
nio de su vecindad si pudiere aver  
omes de la vecindad probe con ellos.  
Et sinon pudiere haver tales pruebas  
probe con omes de fuera, que se a-  
certaron al comer de la boda, o al des-



poroxio facer.

### Titulo 130.

De losijos, e de laijar que se  
van de cara por caramiento, o  
por otra guisa con licencia.

Esto es puxo de omer que hanijos, o  
ijar, e van dellor fuera de cara por ca  
ramiento, o por al, e fincan dellor en  
cara, e pasan heredad, e mueble por  
caramiento, o por al, e viene a tiempo  
que muere el Padre, o la madre, et  
morando ellos con ellos pueden losijos  
que son de fuera demandar particion  
en mueble, et en heredad, et en quan  
to han pasado losijos, que fincaxon  
con el Padre, si ante non se lo oviesen  
quito, quanto que pasaren en cara  
del Padre, o de la madre. Mas a qui  
en tal como esto avinierre, salpare con  
lo suo, e vayare a otra cara morar,  
ante quel Padre, o la madre muera.  
Et si por ventura el Padre, o la mad





que menoscabare lo suyo e sean veni-  
dos a pobredat, e alguno de sus hijos  
fuere rico ome, e quisiere levar a  
su Padre, o a su madre a su casa,  
e facerles algunos bien, et dixer a  
los otros hermanos, quel quieren, que  
si el Padre, o la madre viniere en  
casa, que non demanden particion.  
Et si non le quisiere quitar, por eso  
non debe dexar de facer bien al Pa-  
dre, o a la madre, e levarlos a su ca-  
sa. Et a la ora que los oviere de le-  
var llame Alcaide, e ome buenos  
que vean quanto llevan a su casa  
el Padre, o la madre. Et esto facien-  
do non se debe temer de sus herma-  
nos de lo suyo, por que madre, ni  
Padre mueran en su casa. Esto es p.  
pouura del Consejo de Burgos, e non  
es por fuerça de aducir Padre, ni ma-  
dre a su casa con lo suyo. Et vinien-  
do el Alcaide, et ome buenos de la Vi-



Ua, é non lo otorgan los otros hijos, et  
si muere el Padre, o la madre en la  
ca del hijo, non se debe temer de lo suo.

### Titulo 131.

De ome que à hijos é fiJar, e  
morar alguno dellor cerca de  
su casa.

Esto es fuero de quien ha hijos, o fiJar  
e mora alguno cerca de su casa, que  
haya pared en medio é en aquella pa-  
red haya puerta o forado que pueda  
pasar ome de la una casa a la otra,  
e morando aui muere el Padre, o la ma-  
dre, puedenle demandar los otros her-  
manos particion, tambien como si  
moraren con ellos en su casa.

### Titulo 132.

De los hijos que an el Padre  
muerto, e demandan parti-  
cion al pariente vivo.

Esto es fuero de hijos que han Padre o  
madre muerto, e demandan los hijos





partition al pariente vivo de mueble  
o de heredad, e dice el pariente vivo  
que la mujer pelo dio el mueble a la  
ora de la muerte, e dice la mujer q<sup>e</sup>  
el marido pelo dio a la hora de la mu-  
erte, et dicen los hijos, que lo metan  
en mano de tenedor, et metarlo, e di-  
cen los hijos, que lo metan, e dice el  
Alcalde, que lo metan en mano del  
tenedor, e metarlo, e dicen los hijos  
que non lo metan todo que may y a,  
e el dice que non debe jurar el Al-  
calde, que se salve en los tanto el  
pariente vivo. may si aquellos ganare  
los hijos que non puede mostrar al  
pariente vivo como pelo dio el pa-  
riente muerto despues deve salvar  
por lo demar. et si probar pudiese  
como pelo dio, non ha por que se sal-  
var por lo suyo quel havia dado el  
pariente muerto.



## Titulo 133.

De ome que el, e su mujer  
mete a otro por fiador.

Esto es fuero que si ome con su mu-  
jer mete a otro ome por fiador, o  
por deudor en lo del mancomun deben  
pechar al ome como es fuero de villa,  
e despues va de la villa aquel ome  
quel hecho fiador, e va aquel ome  
que ha pechado, e a la mujer de a-  
quel que hecho fiador, o deudor, et va  
aquel ome que ha pechado quel de  
lo mancomun que ha pagado por el,  
e lo demas que fuere derecho, et la  
mujer dice que verán su marido,  
e que fara lo que sea derecho, tal  
como esta non debe haver plazo nin-  
guno, mas paguel luego si fallaren  
nuble, et sinon quel prendan el en  
expo fasta que pague. Esto fue juzga-  
do por don Gil Buhon e su mujer





a Juan Marco, Et queria decir su  
muger, que despues fuera su maxi-  
do en la villa, e non querello, co-  
mo es fuero, e mandó pagar el Al-  
calde.

#### Titulo 134.

Del ome quel, e su muger, son  
fiador, et deudor, a otro ome,  
o otra muger.

Esto es fuero que si un ome, et su mu-  
ger son deudor, e fiador, a otro ome  
o a otra muger, e son todos los plares  
encaxados, e vale el ome que es deu-  
dor, et fiador, et va el que ha de ha-  
ber el deudo a su muger, e demandare  
lo suyo, e dice la muger que su maxi-  
do non es en la villa, e que vendrá su  
marido, et que fará lo que sea de de-  
recho. Et esto non debe haver plaro  
ninguno, mas entregarla luego en el  
muelle, e si muelle non oviere pren-  
dalle el cuerpo fasta que pague.

mas si la mujer non entraxe en la  
 fiaduria, debe haver plazo la mujer  
 fasta que venga su marido, si el ma-  
 rido non le fuere que el ouije an-  
 te terrijos por forzado el Jue, o el sa-  
 yon como es fuero, e derecho.

### Titulo 135.

De la costumbre que han los  
 de Bilfoxado con los que son de  
 fuera que encierran en la villa  
 pan, e vino.

Esto es por costumbre en Bilfoxado q<sup>e</sup>  
 los del Concejo deben haver de los omes  
 de fuera de la villa, que non son veci-  
 nos, et encierran pan, e vino en la  
 villa de Bilfoxado cada un anno de  
 cada cuba de bino, debe dar un ma-  
 xavedi, et de cada axca de pan un  
 alban de qual pan fuere. Et esto  
 han de dar de condeseio. mas los  
 de la Aldear que son vecinos deben





encerrar en la villa pan, e vino, et  
non deben dar condereio ninguno.

### Titulo 136.

Del mandamiento de los Alcaldes  
quando mandan al Juy, o al Sa-  
yon testar, o mantestar heren-  
dad, o otra cosa.

Esto es fuero que mandan en Bur-  
gos los Alcaldes, que quando man-  
daren testar, o prender al Juy, o al  
Sayon, alguna heredad por deuda q.  
deba su Duerno, de la heredad, a o-  
tro ome, o a otra mujer, que el  
Juy, o el Sayon, que lo diga quan-  
do lo testar, al Duerno de la heren-  
dad en testimonio de ome buenos  
que testada es la heredad, o lo di-  
ga en su casa a su mujer, o a sus  
hijos, e vale el testamiento con tes-  
timonio de ome buenos, e regiendo  
el Duerno de la heredad en la vi-

lla, si el testamento fuere proba  
do, et fuere quebrantado como y di  
cho debe pechar por el testamento  
deben apoderar al otro, en la here  
dad, et a el prender el cuerpo fasta  
que faga derecho al quezello. Et a  
quien niueble fallaren para entree  
ga, non le deben entregar testar la  
heredad, nin prender el cuerpo.

Titulo 137.

De una fazanna de los Alcaldes  
<sup>de Tuxados</sup>  
de Bilzorado q<sup>e</sup> mandaron prender.

Esto es fuero, e fazanna que los Al  
caldes, e los Tuxados de Bilzorado man  
daron prender a Maxi Garcia de Ba  
xxio, la vinnia, por que decian que  
era alcabueta de Diago etbat, e de la  
muyer de Sixxalt, hja de Diago Par  
ta, et que los fallaron en uno ce  
xxados en casa de Maxi Garcia





et dixo unaxi Garcia a los Tuxados  
que ella adussiera la mujer a su  
casa, e quel diere el Abad una emi-  
na de pan, e que los encerró en ca-  
sa. Et prisiéronla, et fuitipañonla p<sup>r</sup>  
toda la villa. Et prisiéron la mu-  
ger de Sixxalt, e hecharonla en el ce-  
po, e el marido privió a Diago Abad  
la cara, e quanto que tenia. Et fue  
Diago al obispo, e aduso conta quel  
dieren todo lo suio. Et vino el ma-  
rido, et querello al Alcalde, e a los  
Tuxador, e al mexino, que la que-  
maren essa mujer. Et juró el Al-  
calde, que por tal raxon, que non la  
quemaren, et dexaronla.

### Titulo 138.

De una fazanna de Somalo Roiz  
e Ferrant Roant, Prestameros.  
Eto es fuero, e fazanna, que prisié-  
ron Somalo Roiz, e Ferrant Roant

que exan puxtamexos, e ome de Lo-  
poxno en Bilfoxado, e a ome de San-  
to Domingo berray caxpadar, de Con-  
ceio para labrar, e decian que tra-  
ian otras cosas vedadar. Et fueron  
los de Lopoxno, e Santo Domingo  
al Rey Don Ferrnando, e dióley carta  
abierta, que les dieren todo lo suyo,  
et con sus mexcaduniar, et con to-  
do lo suo, que andoviesen por todo  
su Reyno, mas non lo sacaren del Rey-  
no las cosas vedadar, et que dieren  
sus portadros, o los oviesen a dar.

### Titulo 139.

De omer, e de muperes que fa-  
llan muerstar en el termino, et  
non es apreciado.

Esto es fuero que si ome, o muper fue-  
re muerto en el termino de la villa  
e non fuere apreciado puede deman-





dar el mexino a diez omes de la villa  
e de las Aldeas, e salvarlos dos a ca-  
da uno dellos con cinco omes, e los  
otros por sus caberçy, e ser quitto  
de la demanda. Et si fuere mexino  
dentro de la villa, puede demandar  
el mexino otrosi a cinco omes del Ba-  
rrio do fuere, e non de otro lugar  
de la villa.

#### Titulo 140.

De Judio que demanda deuda  
a ome de fuera de la villa.

Esto es fuero que si Judio demanda  
deuda a ome de fuera de la villa, et  
viniere delante el Alcalde, e quie-  
re el ome de fuera entrar en plazo  
al Judio debel el Alcalde meter en  
plazo de treinta dias, o tambien el  
de la villa, et si dixere el Judio que  
se quiere tener a lo que se atovo ty-  
taqui, tempore.

Titulo 141.

Del juicio que da el Alcalde a dos omes, e el uno calla a la oxa.

Esto es fuero que si dos omes vienen a juicio antel Alcalde, e el Alcalde da ley juicio, e ellos xercibenle debe valer el juicio et si alguno dellos se calla e se va a la oxa. et despues viene el Alcalde fasta nueve dias e le demandare mejoramiento, debel el Alcalde mejorar lo que es fuero. Et debe el Alcalde pechar todo lo q. el otro pidiere con testimonio sobre el Alcalde con seis Vecinos dexechos.

Titulo 142.

De ome que ha juicio antel Alcalde e han menester Fiel.

Esto es fuero de Cexeso, si dos omes an juicio, e van antel Alcalde, e an menester Fiel de pregunta, o de juicio





e non lo pueden aver, debenle de-  
mandar en la villa fazera, may cer-  
ca, e yendo al fuexo. Et sinon le qui-  
siera dar fiel, deben prender fanta  
que pelo den el fiel. Et ellos han de  
dar cada un sueldo, e a comer, e nom-  
brar fiel, de cada parte. Et si acor-  
daren, hecharle fuera. Et si compra-  
ren heredad, por seer mas sana, de-  
bela comprar en Monca, e darly a to-  
dos de comer pan, e vino, e darles  
pagamiento de papa, e de camino, e  
de precio, e de alboxoque debe dar de  
cada sueldo un dinero. Et pueden e  
exer al Adelantado, e del Adelanta-  
do al Rey. Et en Cexero heredara fi-  
jo de Baxragano, e fijo de Abat pro-  
bandose por fijos como es derecho en  
Cexero, e de dar testimonio non los  
nombrara antel Alcalde, sinon qui-  
siera luego, may decirlo ha ante no-

che al fiel, e tomara dexecho a las te-  
 timonias. Et si <sup>un ome</sup> ~~si non~~ fuere muerto, e libra-  
 do, e testiguado del Alcalde en la villa  
 o en su termino debe el Concejo man-  
 eiar el matador, e el mexino tornarse  
 a el por el omicidio. Et si el Concejo non  
 le maneiare el matador, el concejo de-  
 be pechar el omicidio. Et si ome de Ce-  
 reso matare ome de otra villa fuera  
 de su termino, e fuere apreciado, e te-  
 tiguado de su Alcalde del muerto, e de-  
 mandare el omicidio, el Sennor cui-  
 er el ome, aquel mato, quel mató debe  
 dar seis fiadores, e salvarse con once  
 omer, et deceno con yexa. Et si non fue-  
 re apreciado, e testiguado del Alcalde  
 debere salvar por su cabera, e con  
 yexa. Et si demandare mar de un ome  
 puede demandar fasta cinco, e debe sal-  
 var el uno dello, aquel que cayere  
 la suerte. Avenor el concejo prendan





do Martin Perez, e forzando un Col-  
laro en Sant Climente, e fueron con  
el ante el Alcalde de Villapallosio, e to-  
vo la razon del concejo Pero Garcia  
Amargo, e demandó Pero Garcia an-  
tel Alcalde, que aquel collaro de sur-  
tipudo era, et a el daba buenscion, et  
que le havia forzado, e despodexado  
de su Cava el collaro. Et dixo Martin  
Perez que non, mas que el pren-  
dian una bestia, e que era muex-  
ta, e juzgo el Alcalde que mostra-  
se como havia fecho quexella, como  
era dexecho, et la prenda manifiesta  
et si esto non probare, que era  
fuerza, et Martin Perez exziere  
al fuero a los Alcaldes de Cervero  
et con fiel de yerna, e de preputta.  
Et juzgo el Alcalde de Cervero que to-  
maven fiel, e nombraen venny vi.

47  
Uay, e nombró Martin Perez Encinia  
Uay, e Pero Garcia a Fresno, e hecha  
con suerte; e cayó la suerte a Fres-  
no, e mandóley el Alcalde tomar a Vi-  
lla Salixo, e que fueren de Bilfoxado  
seis omes en voz de Consejo ante el Al-  
calde de Villa Salixo, et que tomaren  
fiel de Fresno. Et si non se acordar-  
sen, nombraren senno omes, et oyo  
tercio de comun, e que hecharen suer-  
te, e al que cayere que fuere fiel. Et  
fue fiel Garcia el Tueiz de Donna Urna-  
ca, et fueron ante Alcalde de Villa Sa-  
lixo, Martin Perez, e seis omes de  
Bilfoxado, et dixo Martin Perez, que  
eran duennos de sus Casar, nin peche-  
ros. Et Pero Garcia dixo, que si eran.  
Et juzgo el Alcalde, que sacaren fiel  
de pregunta para Bilfoxado si eran  
Uicinos, e pechenos. Et non quiso dar.





tin Perez fiel, e non cumplio de de  
recho, et los seis omes, que fueren en  
voz de Concejo, e que debiam ser pe  
cheros dar Duennos de sus Casas. Et  
ante Alcalde do fueron a juicio, a  
fuero de Cexero pueden los quatro  
dar la voz de Consejo a dor, et ellos  
pueden dar a xaronar en voz del Con  
sejo a uno.

### Titulo 143.

De ome, e muger que son casa  
dos en uno, e hijos, e fijsas, an  
en uno, e muere el uno dellor.  
Esto es fuero, que un ome, e una muger  
son cavados en uno, e an hijos, e fijsas en  
uno, e muera el uno dellor, e el otro cara  
otra vez o mar, e a hijos, e fijsas, et vie  
ne a tiempo que los hijos, e las fijsas del  
primero marido muerto, o de la prime  
ra muger muerta demanda particion  
al paciente vivo. Et dice el paciente



67

vivo que non gela debe dar que m<sup>or</sup>  
ha de treinta annos, que es muerto el  
Padre, o la madre, por quien demanda  
particion, por ningun tiempo, que ha  
ya, non puede amparar que non dé par  
ticion a los hijos, o a los hijos del prime  
ro marido, o de la primera mujer fue  
ra si podiere mostrar como han leuad  
do particion, e p<sup>er</sup>cieron pagamento  
de particion, e debe levar la me<sup>ta</sup>d  
del mueble quel fallaren, e de quanta  
heredad ha pasado ante, e despues q<sup>e</sup>  
murió su Padre, o su madre de aque  
llos, que demandaban particion, e non  
deben dar en lo deudar nada, que ellos  
fueron despues que murió su Padre,  
o su madre, mas deben dar la me<sup>ta</sup>d  
en deudas que fueron con su Padre, o  
su madre de aquellos que demandan  
particion, mas si es muerto aquel Padre  
o aquella madre a quien debien de-





mandar particion, et non gela de-  
mandaron au como fuero es, en an-  
te que muiere, non deben recodir lo  
otro fyo de la particion.

Titulo 144.

Del riesgo del agua que para  
entre dos heredades.

Esto es fuero que si una heredad a  
un ome cabo de otra heredad, e para  
el agua para repar la su heredad  
e non a derecho de repar por la here-  
dad del otro ome, et viene el dueño  
de la heredad, et dice al otro ome  
que non pare el agua por la su he-  
redad, e dice el otro que si, e que nel  
go año, e día, e a tiempo, e a rason  
a la mostrar au como es fuero, e de  
recho, e veyendolo el yerro, contraban-  
do el riesgo, et aquella heredad, por lo  
para el agua, es heredamiento de su  
muger de aquel ome que defiende el  
agua, que non pare por su heredad



et tal tenimiento como este non debe valer por fuero, mas si puede mostrar que la heredad mujer, curia es la heredad le vio repar, como es fuero, et sin quezella ninguna, tal tenimiento como este debe valer por fuero, puz la heredad es de la mujer.

Titulo 145.

De los arboles que son entre dos heredades.

Esto es fuero, que si arboles a entre una heredad, e otra, et crece a tanto, que la rama paran sobre la otra heredad, si el Dueño quiviere tomar la mitad de la fuyta, que rapudriexen, e en su heredad cayere quedela tomar et si non quiviere tomar la mitad que cayere en su heredad, e la rama quiviere taicar que estan sobre su heredad, debe tomar una bestia con albarda, e subir sobre ella los ynajos fincados, e tomar una sepur, e paraxse





entre medijs de las dos heredades, e ta-  
lar quantar alcanaxa.

#### Titulo 146.

De los Perquiridores que se non  
pueden avenir.

Esto es fuero, que si dos Perquirido-  
res non se aviniere en la perquiri-  
da que el Alcalde mande fazer en ome  
bueno sobre juicio, et el un Perquiri-  
dor dice de una puera e el otro de o-  
tra, debe el Alcalde meter otro con e-  
llos tercero, que perquiran otra vez  
en aquellos ome, que hanian perqui-  
rido, e tornar la perquiri al Alcal-  
de, et do acordaren los dos, vale a-  
quella perquiri. Et si los ome, en que  
perquirieron los perquiridores de prime-  
ro, non quisiere otra vez decir debe el  
Alcalde mandarlos prender al mexi-  
no fasta que digan por que el ome  
non pierda su derecho.

#### Titulo 147.

De como debe ome facer finies-  
tra en su casa haviendo otro  
ome otro coray, e trascorral a  
ladanno.

Esto es fuero que si ome a una caña  
e quixese facer finiestra en la parte de  
la casa, et cabo aquellar casa a otro  
casa, e corraler detras la casa, o  
delante deben facer tan grant finies-  
tra, que non saque la cabera por ella.  
Et si la oviese fecha dante grant fi-  
niestra, e la toviese anno, e dia, e ve-  
yendolo el otro, e mostrando como  
es fuero puede la finiestra tener en  
su paxet fasta que el otro ake su  
casa. Et otro canal si la toviese  
sobre solar yermo, e anno, e dia, sin  
quexella, e solar yermo non pierde na-  
da de su derecho. Et si tierra cayer  
re sobre solar, yermo, quando el otro  
ficiere su casa, debe el otro exier la





tierra. Et si en Solar yexmo hecha  
re otro estiexcol, e lo sacaxe veyen  
dolo su Duenna, e teniendo anno, e dia  
e sin quezella puede embargar el so-  
lar; Et otrosi si Caya oviere un ome  
e fuere encostada, debela adobar por  
lar otras Carar de cerca sil fuere  
menester et pechar todo el danno  
que ficiere en lay otras Caray. Otro-  
si si oviere menester de sobir Ca-  
naly, o madexar, para adobar sus  
Carar, debelay sobir por lay Carar  
de cerca la ruia, et si danno ficiere  
debe lo pechar al Duenna en la Ca-  
sa.

#### Titulo 148.

Del molino que cae fuera de  
ando Sennor puede tajar el agua.  
Esto es fuero, que si molino cayere  
e fuere de adobar, puede el Duenna  
del molino tener tajarada el agua.

a los otros molinos fasta seis dias  
 e non pechar nada por ello a los du  
 ennos de los otros molinos. Et si mo  
 lino quisiere ome facer en su herede  
 dad de nuevo, puedelo facer non faci  
 endo mal a los otros molinos nin  
 a otras heredades ajenas. Et el ome  
 que es la heredad suya, et va el gou  
 a de los molinos, por la heredad do  
 son dos heredades, e va el goua de  
 los molinos entre ambas las hereda  
 des, et acuerdandose los herederos am  
 bos a dor, e quieren facer los herede  
 ros molinos, e vienen los herederos  
 de los molinos de yurros, e dicen q. non  
 deben alli facer molinos, que ellos mu  
 daron aquel calce de los unos mol  
 nos fasta los otros molinos toda ra  
 zon que ovieron menester de mondar  
 los calces, mas por todo esto facen





14  
puede ome molinos en su heredad,  
non haciendo mal a los molinos  
de suro, nin de yuro, nin a otras  
heredades.

### Titulo 149.

De ome que vende heredad a  
otro, e non pela puede hacer sanar.  
Esto es fuero, que si un ome vende he-  
redad a otro ome, e despues dicen q.  
non la puede sanar, et que la vendio  
como a su amigo con quien havia  
amistad pasada. Et el otro la cono-  
ce la amistad, e el lo puede probar  
como es derecho con ome bueno, de-  
be el otro que la heredad compró pro-  
barle con cinco ome buenos derecho  
que la puede sacar la heredad, et dio  
al verdat el otro como debe decir  
amigo, a amigo, que non la puede  
sanar, e de lo que havia dado por la  
heredad, e mision, si havia alguna fe-



cho, et de pel. Et esto fue por Don Lope  
Diaz de Tanco, estando en Bannax,  
e estando Diego Martinez de Tanco  
ton, et Don Juan de Aguilar, que  
eran Adelantados del Rey, et otros  
cavalleros muchos, et juzgaron que  
era fuego. Et esto fue juzgado por  
Don Sueralte Andres, e Don Bernalt  
Andres su hermano, que vendieron  
a Don Gonzalo Martinez, aquel saco  
de molinos de yuso la puerta de  
Baxio de Sant Juan, e non se lo po-  
dian sanar, que dician que era del  
Rey. Et Don Gonzalo Martinez, ovo  
de tomar su dinero, e su mision.

Folio 150.

De una fazanna de Mathes Franco  
e de unaxi Diaz, e de unaxi  
Mendez.  
Esto es fuego de una fazanna que Gun-  
zalo Franco, e Mathes Franco, e Don





na mania mendez, e susijos, e Jo-  
han de Samson demandaban a Don Ro-  
drigo de Palencia, que facia arca en  
la su heredad de la puente de canto  
et facia mal a los sus molinos, et  
levabalos el agua del cañe del Rey,  
e del Obispo, e vinieron ante Don Lo-  
pe, e ante el Obispo Don Manxi, e  
delante el Obispo de Calahorra, e de-  
lante Don Diego de Mendoza, e de-  
lante otros muchos cavalleros, e ante  
otros muchos omes onrrados. Et la  
heredad de Don Andres de Palen-  
cia era nueva, e la otra heredad era  
vieja, de la puebla de la Villa, e ju-  
ró Don Lope, e los Adelantados, que  
ninguna heredad nueva non debe fa-  
cer mal a otra vieja, et por esta ra-  
zon pechó Don Rodrigo cien manas  
vedir. Et el juicio fue a tal, que nin-  
guna heredad nueva non debe facer

mal a la heredad vieia, et sinon debe  
pechar cient maravedis, e el danno  
doblado.

Titulo 151.

Del que tuelle los pennos al  
Coyedor del pecho del Rey.

Esto es fuero que mando, e fue jurga  
do del Rey Don Ferrnando, que ningunt  
ome que tuelle pennos a algunt Co  
gedor de la villa sobre pecho de Rey  
con testimonio de dos vecinos, que a  
ya, que peche el que amparar los  
pennos al Coyedor, sesenta sueldos al  
Mexino. Et el que pagado oviere su  
pecho que non fuere prendado por el  
otro, nin el baxnio que pagado ovi  
se non fuere prendado por el otro.

Titulo 152.

Del Mexino que demanda a lo  
omey que fueron Alcalde, que  
apreciaron unos omey sobre otros.





Esto es fuero que demanda el mexi-  
no a los omes que fueron Alcaldes  
e son Alcaldes en Alcabia, et dice el  
Mexino quel dyan, que apreciaron  
omes sobre otros omes quando eran  
Alcaldes, e que copien las calomni-  
as, et dicen aquellos, que fueron Al-  
caldes, quando apreciaron alguno ome  
o alguna myser que lo dizen al me-  
xino, que recaudare las calomias, q<sup>e</sup>  
ahora que non son Alcaldes, que non  
an por que decir nada, que non se  
acuerdan de quando apreciaron qu-  
ando eran Alcaldes.

Titulo 153.

De ome que debe a otros, e son  
todos los plazos encerrados.  
Esto es fuero de ome que debe a otros  
deuda, e son todos los plazos encerra-  
dos de Alcalde, et quando viene al pla-  
zo demandar lo suyo, e va otra vez



entrar en plazo, por que fue razonar  
 con el ante el Alcalde may quien tal  
 razon fuere demandar con otro ome  
 ante el Alcalde, debe decir al Alcalde  
 este ome me debe deuda, e son todos  
 los plazos encerrados debe el Alcalde  
 de si es emplazado mandar al Me-  
 xino, quel entregue luego como e fu-  
 ero.

Titulo 154.

De los que moran unos cerca de o-  
 tros, como debe vedar cada uno  
 el agua de su terriado por su canal.  
 Esto es fuero que si un ome a Caya  
 cabo de otra casa de otro ome, e de o-  
 tra mujer cada uno dellos debe levar  
 su agua por su canal, et si viene a  
 tiempo que fallerze alguna de la ca-  
 naly, e cae el agua sobre el otro  
 terriado, e tiene anno, e dia, e mi que-





xella mortuando con ome bueno  
como es derecho, puedelo levar por  
tenimiento. Et otrosi si a un ome un  
solar cabo de una solar cara de o-  
tro ome, et face puerta en su casar  
e vale por aquel casar, e tiene an-  
no, e dia seyendo en la villa su due-  
no, e non quexelló asi como es fue-  
ro, puedelo levar por tenimiento el  
otro ome.

### Titulo 155.

De dos omer que han molinos  
en uno, como deben meter los  
molineros.

Esto es fuero de ome que han molinos  
en uno deben meter molineros, el que  
mar oviere en ellos, e con salva que  
faga que es a pro del, e de los otros  
herederos. Et el molinero que faga sal-  
va que de a cada uno de los here-

dejar su derecho.

Titulo 156.

Del Conxedor que es puesto por Concejo, como puede vender ropa, o otras cosas.

Esto es fuero, que todo Conxedor que es otorgado por Concejo puede vender ropa, o otras cosas a tales de muebles e vale la venta a aquel que la compra. Et otro Conxedor que non es de Concejo otorgado, et vendiere ropa, o otras cosas tales que de recabdo dello como otro ome faxia.

Titulo 157.

De como Rey, e Obispo, e Alcalde, deben vendimiar texcer dia ante.

Esto es fuero que en el tiempo de la vendimia que el Rey, et el Obispo, e los Alcaldes, e los monesterios deben ante vendimiar texcer dia ante que el Conxepo. Et despues vendimiar los otros.





Et quien pago dexo nipo ante que  
sea mandado del conçepto debe pechar  
al mexino serenta sueldos, si fuere  
probado con dos vecinos de xechos.

Titulo 158.

De ome que furto, e del pri  
mer furto lo quel deben fazer.  
Esto es fuero, que si ome furta, et  
fuere <sup>con el furto.</sup> p<sup>ri</sup>mo, al primer furto deben lo  
sennalar, e al otro furto deben lo en  
forçar. Et si es encantado de sabidu  
ria de Jurados del Rey, deben lo en  
forçar, et si es encantado por ordy  
non debe ser damnado a menos el  
fuero, e debe fazer fuero a los que  
xellaron. Et si fallaren furto en ca  
sa del Ladron a la mujer non le de  
ben fazer mal, si ella non furta  
et si el Ladron fuere enforçado to  
do lo, sus deben haver sus hijos, o sus  
parientes, e si furto, o fuerca ome

ren de entregar del ladrón de lo suyo  
 an de dar, e darle a la mujer todo lo  
 suyo, puey ella non fuera.

Título 158.

De los que an molinos en uno.  
 Esto es fuero que si dos omej an molinos  
 en uno, e alguno dellos non quisiere  
 pagar su parte en la mision, e de  
 cirpelo antes con omej buenos. Et si  
 non quisiere pagar su parte deben  
 ellos adobar, e tenerlos fasta que pa-  
 que, e non le dar nada de quanto o-  
 bre se levado, ni contaxle en la mi-  
 sion.

Título 159.

De ome de fuera que demanda  
 deuda a ome de la villa.

Esto es fuero que solian en Burgos  
 juzgar a ome que demanda deuda  
 a ome de la villa que si el deudor





y era al dia quel ficiere luego  
derecho, et si exan dante quel pecha  
ren, o se saluaren con sus plazos a  
gora juzgan, que si el de fuerca a de  
saluar a ome de la villa, maguer sea  
de ante la demanda que se salve  
luego al dia.

Titulo 160.

Del ome que decepa monte  
con arada.

Esto es fuero quien decepare monte  
con arada a setenta sueldos de calomia  
et si ficiere caminado en monte, e fue  
xe preso en monte o viniere en la  
Caxxera, e fuere alcamado, de lar Era  
ce la villa afuera con el caminado  
debe ser preso, e perder quanto tie  
ne. Et si seaxar con sierra en el mon  
te albor, e fuere y preso, debe ser pre  
so por ladron. Et si tarare el de fue

24  
za debe dar rey dineros de cada repur.  
et xarrar de Buey, o de beuig cinco  
sueños, et si tair el vecino de la vi-  
lla, de cada repur quatro sueños, e  
de beuig cinco sueños.

### Titulo 161.

De los omes que pelean, e los fexi-  
dos apreciame, e si oviese, y al-  
guno ome muerto en la pelea.

Esto es fuero, que si algunos omes baxa-  
ian con otros omes, et ay ome fexido  
e apreciame algunos dellos al Alcalde  
sobre otros omes de dos golpes, o mas, e  
muere alguno dellos, e los parientes  
del muerto non quieren sacar luego  
sus enemigos, como es fuero, e viene  
a tiempo que el Alcalde que lo apre-  
cio es salido de la alcaldia, e non es  
Alcalde, e vienen los fijos, e los parien-  
tes del muerto a dar caxanos, e deman-





dan al Alcalde que los aprecio, sobre  
taly hombre nombrado que le diga  
sobre quien se aprecio su paciente  
e demandan sus pacientes enemigos, et  
dice el Alcalde que los aprecio, sobre  
taly ome se aprecio vuestro pacien  
te, e dicen los otros, que non se apre  
cio sobrellos, e non queremos entrar  
por vuestro dicho enemigos puey non  
soy Alcalde si fuero non lo manda.  
se, et dicen los otros, que demandan la  
enemidad que deben ser sus enemigos,  
e que pecharon omicidio por muerte  
de aquel su paciente, et el Alcalde  
quel aprecio viene otro, e dicen los  
otros, que non debe valer su dicho pu  
er que non es Alcalde, et aquel Alcal  
de que es valido debe probar con qua  
tro ome buenos, e el quinto, e vale a  
quel aprecioamiento.



Titulo 162.

De ome que debe ser enemigo.

Esto es fuero de ome, que debe ser ene-  
 migo por muerte de su padre, o de su  
 hermano, o de su pariente, que fue apre-  
 ciado del Alcalde, e fue muerto, e testi-  
 guado de Alcalde con los golpes que el  
 aprecio, vino sobre concejo e sobre van-  
 do debe venir el concejo todo, e el van-  
 do todo, e paraxer todo en ar escu-  
 dador en tresuar. Et ante el Alcalde  
 e ante ome buenas, e tener el pari-  
 ente del muerto el mar cercano, una  
 lanza en la mano, e sin fierro, e debe  
 tanner en los escudos de dos ome, quale  
 quisiere de aquellar, e sacarlos por ene-  
 migo fasta un anno. Et despues sa-  
 car el uno dellor, e el otro andar por si  
 empre jamas fuera fasta que haya  
 amor de los parientes del muerto, e los  
 tresuar de fazer sus enemigos debe  
 fer.





### Titulo 163.

De Ome de villa, que tiene razon de ome de fuera de la villa.  
Esto es fuero, que si ome de la villa tiene razon de ome de fuera contra el vecino de la villa debe pechar sesenta sueldos si el vecino se quejella de al merino diciendo pelo ante el Alcalde el vecino, que non tenga razon de ome de fuera contra el que es vecino de la villa.

### Titulo 164.

De Ome que fiere a mujer.  
Esto es fuero, que si ome fiere a mujer, e viene ante el Alcalde a facer derecho, et viene de mego, que non la fizio, e oviere a salvar en los Santos debe tomar la jura su marido, o su fijo si fijos oviere, e sinon tomarla ha su paciente. Et si viniere de manifesto debe dar derecho debelo prender su marido, o su fijo, et si marido, o fijo non ovi-

ese debelo prender uno de sus parien-  
tes. Et si una mujer fiere a otra mu-  
ger, et deba dar derecho a la fecida  
debenla prender.

### Titulo 165.

De los omes que barraian, e hay  
omes fecidos, e muertos.

Esto es fuero, que si unos omes bara-  
ian con otros omes, e hay omes fecidos  
de amboz partes, e hay omes muertos  
e quieren fazer derecho los unos a los  
otros deben venir antel Alcalde, et tre-  
quado, et razonar de amboz las par-  
tes. Et si ovieren a sacar enemigos co-  
mo es derecho los saquen, e los otros  
que son fecidos de amboz las partes de-  
ben fazer su derecho los unos a los otros  
como es fuero. Et el derecho fecho deben  
finicar todos en paz, sinon los enemigos.  
Et si alguno non quisiere fazer dexe-  
cho debelo el enesimo prender fasta





que fagan derecho, e prendan derecho

### Titulo 166.

Por qual razon pueden al  
ome hacer falso.

Esto es fuero que ninguno ome non pu  
ede a otro hacer falso por fuero de  
Burgos, sinon por una razon, que si  
un ome dice un testimonio por subo-  
ca, et despues dice que aquel testimo-  
nio que dixo, que dixo era mentira,  
e que lo dixiera por jurgo, o por di-  
veros, o por malquerencia, a tal co-  
mo este es falso, e debenle quitar los  
dientes, seyendo probado como es derecho.

### Titulo 167.

De como debe tomar la jura  
un ome a otro.

Esto es fuero de todo ome que debe to-  
mar jura a otro ome por juicio de  
alcalde, et tiene fiador de la jura que  
de la demandar al fiador delante del

34  
el Alcalde luego que toma el juicio que  
de el ome a derecho, e al dia del pla  
zo, et vale tanto como si pelo diere  
el dia de dar la jura, quede el ome  
a derecho.

Titulo 168.

De los hijos, que non son linderos  
como herederos.

Este es fuera de Logroño que si hijo, o  
hija de Barragana, si el Padre le ovie  
re dado algo de mueble, o de heredad,  
de cinco sueldos arriba con los otros  
hijos de velada non debe partir. Et si  
non oviere levado algo, et se puede fa  
cer hijo, como es derecho, e debe levar  
toda la suerte entera. Mas de Parien  
te muerto mannero non debe haver  
nada, et puede probar a cada deman  
da de mueble, et heredad, que los deman  
den con dos Vecinos derechos, e Duennos de  
sus Casas.





Titulo 169.

Del que face omicidio, e calomniay, e se va fuera de la Villa.  
Esto es fuero, que si un ome face omicidio, o calomniay, e vare de la Villa o de los Aldeas, e viene el Mexino, et demanda a Consejo, o al Aldea, que muestren la heredad de aquel ome de quien es el a quexella, que fizo omicidio o calomniay, e non le viene a facer de derecho, e dicen los del Consejo, o los del Aldea, que non pela debem ellos mostrar. Mas que demande al ome, que oviere quexella, que viene su heredad o su mueble de aquel ome que a quexella.

Titulo 170.

De los fijosdalgo de Castiella de quinientos sueldos.  
Esto es fuero de los fijosdalgo de Castiella, que Duenna, o Escuderos si lo.

92

de honrraren pueden munder por qui  
nientor sueldos en su naturgy, e Cava  
Uexor non.

### Titulo 171.

De un ome que demanda a otro  
por su deudor.

Esto es fuero que si un ome demanda  
a otro, e dice que el deudor delante  
del Alcalde, et dice el otro quel dio  
por quel es deudor debe el decir, si  
dio algo, por quel fue deudor, o le vi  
no de conovido ante el Alcalde, o an  
te ome que era deudor, o quito otro  
pador, o deudor.

### Titulo 172.

De como el mexino debe ir al Alcal  
de a demandar si aprecio al punt  
ome sobre ry calomias.

Esto es fuero que el mexino debe ir al  
Alcalde de mandar, si aprecio al punt  
ome sobre otro ome por recaudar ry  
calomias, quel Alcalde non debe ir by.





car al mexino por decirle los omes q.<sup>e</sup>  
aprecio.

### Titulo 173.

De ome que demanda a otro si  
es fiador, o non.

Esto es fuero, si un ome demanda a  
otro ome que el es fiador por el, de  
bel decir si li es fiador, o non ante el  
Alcalde.

### Titulo 174.

De como puede dar el fiodal-  
go al fijo de Baxxapana, qui-  
nientos sueldos.

Esto es fuero, de Castilla, que un fiodal-  
go a fijo de Baxxapana puede los hacer  
fiodalgo, e darles quinientos sueldos, et  
por todo esto non heredara en lo suyo  
et si este fijo de Baxxapana ficiere o-  
tro fijo de Baxxapana, et le ficiere fijo  
e le diere quinientos sueldos puede los ha-  
ver, e penderlos el Padre. Et si cavallero  
o Escudero heredar fijo de Baxxa

gana, e dixiere, fagote fijo, e dexedo-  
 te debe heredar en aquella heredad, en  
 que el ficiere fijo, e non mas. Et si  
 dixiere, heredote en quanto he, debe  
 heredar, en quanto que ha afuera en  
 monesterio, o en Cartiello de penna.  
 Et si muere algun Paciente manne-  
 ro, non debe heredar en lo suyo. Et por  
 fuero de Cartiella puede el fidalgo ven-  
 der de su heredad, por quier que sea.  
 Et el Labrador en Behetria, o solarie-  
 go non, sinon al pie de la heredad.  
 Et vinea de fidalgo non puede enfiar  
 Labrador de behetria, que vana sea,  
 nin solariego eno mismo.

Titulo 175.

De como ningunt Fidalgo non  
 puede comprar en la villa, do non  
 es deivero, nin poblador.  
 Esto es fuero de Cartiella que nin-  
 gun fidalgo non puede comprar,





nin poblar en la villa do non fuere  
Divisero. Et si Cavallero, o Escudero en-  
tra en la villa do non es heredero, e  
divisero, et entra en axima, e le repuda-  
ren de la villa sobre palabra, non le  
deben pechar de honrra, nin ser ene-  
migos pues non es heredero, nin es  
divisero en la villa. Et el fidalgo a  
li do fuere divisero puede comprar  
heredad, e todo heredamiento es lo-  
brador a fuma muerto.

### Titulo 176.

Del que seguda a otro seyendo  
en tregua con el, e non le fiere.  
Esto es fuero, que si un ome atrepua  
con otro ome, e repuda el uno al o-  
tro, e non le fiere, e vienen amos an-  
tel Alcalde, et dice quel faga dexeso  
quel segudo, e quel quiso matar en  
trepuar, et dice el otro quel repudo  
e quel quiso matar, e que vio que



facia mal, e non le quiso fexir, nin matar. Et puez non le fixio, nin le fixo mal, por esto non debe dar ninguna emienda.

Titulo 177.

De como ha de tomar el fijo dalgo conducho en su Devira. Esto es fuero que si un omne fijosdalgo debe tomar conducho en la villa do es deviro de los vasallos apenas, et entregar a cabo de nueve dias, et esto debe ser en las behetrías.

Titulo 178.

De quando se buelve un Concejo con otro et ay fijosdalgo de una parte, e de la otra. Esto es fuero de Carriella que si un Concejo oviere buelta con otro Concejo e oviere y fijosdalgo de ambas las partes, e moriere y alguno fijosdalgo debe el Concejo, pechar el omicidio, e sacar





enemigos de los fijosdalgo. Et si murie  
re y al punto labrador deben el omeci  
dio los fijosdalgo pechar, e sacar ene  
migo de los labradores. Et si fijosdalgo  
mata otro fijosdalgo, et si se oviere a  
salvar por la muerte del fijosdalgo, de  
beve salvar con once fijosdalgo con el  
en los Santos, et espuelar labrador. Et  
el adelantado, que fuere en aquel lo  
gar puede de fuero excusar uno de  
aquellos que deben jurar.

### Titulo 179.

Del ome que es emplazado para la  
causa del Rey, que plazo debe haver.  
Esto es fuero de casa del Rey que to  
do ome que fuere emplazado por casa  
del Rey, e le diere el Alcalde plazo sa  
bido debe haver may en casa del Rey  
trece dias. Et de quel Rey prius a Se  
villa, dióley may de plazo quince dias,  
si fuere el plazo a Cordova, o Sevilla,

o a era tierra.

### Titulo 180.

De los fijosdalgo que van a facien  
da unor contra otros.

Esto es fuero de Castiella que si van  
fijosdalgo cavalleros, o Escuderos con Sen  
hor a facienda con otros cavalleros, et  
muere y alguna Cavallero, o Escudero  
que lo matan vasallos de aquel Rico  
ome, et viene aquel Rico ome, e dice  
que el le mandó matar, e quiere sa  
lir por enemigo por sacar su vasallo  
de enemistad. Et los parientes del muer  
to dicen que non quieren sacar por  
enemigo al Rico ome, mas sacaran  
por enemigos a aquellos, que mataron  
su parientes. Et esto contecio por Roy  
Gonzalez, fijo de Gomez Manrique q.<sup>e</sup>  
mandó matar un Cavallero, e queria  
el salir por enemigo por sacar a sus  
vasallos de enemistad. Et juraron los





en Caya del Rey, que ningunt fidalgo non podia exzer mano por otro fidalgo por sacarle de la enemidad e non sacaron a Roy Sumalez por enemigo, e sacaron por enemigos a los que mataron sus parientes.

### Titulo 181.

De si fidalgo pelea uno con otro fidalgo, et pasada la pelea, como ha de desapiar uno a otro.

Esto es fuero de Carriella que si un fidalgo baraxia con otro fidalgo, et pariente de la baraxia, et si alguno dellos quisiere mal facer a otro, debe antes desapiar, e de tercer dia en adelante puede deshonrar, e robar de lo suyo, por do lo pudiere aver fasta nueve dias, et de nueve dias adelante, puede matar sin mal etanza ninguna. Et si fidalgo embiare desapiar a otro fidalgo, debe embiar desapiar con otro fidalgo.

Et si otro ome fuere devafiar que non sea fiodalpo, e le diexen muchay, tener- selay ha con dexecho. Et si fiodalpo fue- xe devafiar por otro fiodalpo, e si algu no de aquellos por quien devafio non gelo otorgaxe, quel mando devafiar debe ser su enemigo de aquel a quien devafio.

Titulo 182.

De la Duenna en Cabello que se cava, e se va con alguno sin pla- cer de sus parientes.

Esto es fuero de Cartiella, que si una mujer en Cabello se cava e se va con algun ome, sinon fuere con placex de su Padre, si lo oviere, o con placex de sus hermanos si los oviere, o con pla- cer de sus parientes los mas cercanos debe ser devheredada. Et puedela devhe- redar, o heredar el mayor hermano, si hermanos oviere, et si ellos fuere en tiempo de cavar, e non tovire Padre,





padre, o madre, e sus hermanos, et pa-  
xientes non la quixeren cavar por a-  
mor de heredar lo suyo, et debelo ella  
mostrar en tres villas, o en como es  
en tiempo de cavar, e sus hermanos,  
e sus paxientes non la quixeren cavar  
por amor de heredar lo suyo. Et des-  
que lo oviere querellado, e mostrado  
asi como es derecho, et despues cavar,  
non debe ser desheredada.

### Titulo 183.

Del fidalgo que despues de la  
tregua que ha con otro fidal-  
go, le mata, o le fexe, o le deshonra.  
Esto es fuero, que si un fidalgo baxa  
la con otro, et paxiente de la baxaia,  
et an treguar, et de que las treguar  
fuxeren validas, si el uno al otro ficiere  
deshonra, o le fexe, o le mata, non le  
esta mal, mas que non le haya de  
sapiado.

### Titulo 184.

De ome que fuxtan algo, como

ha de dar la querrela.

Esto es fuero, de Cexero, que si a un ome  
 fueran algo, et fasta nueve dias lo que-  
 rrela en tres villas fazeray, et la una  
 del Rey, o en tres Parrroquias de la vi-  
 lla, si fuere de Cexero, demande en la  
 villa, e p'aduxaxe en tres ome buenos  
 de sospecha de furto. Et despues a qui-  
 alquier de aquellos tres ome, demanda-  
 xa, et debel salvar aquel ome en que  
 ha sospecha con once ome, e el doce,  
 no con yerra. Et si fasta nueve dias  
 non querellar, como es derecho, e de-  
 mandaxe despues, debere salvar por  
 su caberca: aquel a quien demanda-  
 xe con yerra. Et si ome demanda-  
 xe fassura a otro ome non le debe  
 recordir, de si, nin de non, mas debe  
 ir a aquel quel hecho fador, e que se  
 cuda con el.

Titulo 185.

De una faranna de Lope Lon





zaley de Saprero, e de sus hermanos.  
Esto es fuero por faranna que  
Lope Sumzaley de Saprero, e sus hijos  
de Donna Mariacote demandaban  
particion a Don Rodrigo de Saprero  
su tio, e a Ferrnand Romero, e a don  
na Elvira de Cudo, que les diese par  
ticion de Donna Rama su Fia. Et die  
ronles a partir en una heredad, et  
despues non querian darley a partir  
en lo al, por que eran hijos de Ba  
xapana. Et juraronley los Adelanta  
dos por fuero, que pue dado les au  
an a partir en una heredad, que la  
particion ir debia adelante, e ovieron  
ley de dar en todo a partir.

### Titulo 186.

De Carrera de puente debe ser  
tan ancha, que dos muleros  
vayan con sus ovezos en paz?

Esto es por faranna que juró Don  
Lope, que Carrera, que sale de villa

para puente de agua debe ser tan  
 ancha, que paven dos mulxeres de en  
 contrada con sus oxros; e carrexa q<sup>e</sup>  
 va para otras heredades, debe ser  
 tan ancha, que se encuentren dos  
 beviar cargada, e que paven. Et ca  
 rrexa de la vez del ganado debe se  
 er tan ancha que se encuentren  
 dos canes, e que paven. Et juraba  
 Don Lope, que una tierra, que ja  
 cia aya, e labrabala un Labrador  
 e vivia a tiempo de coper el pan  
 su Duenna en la tierra, e querialo  
 xegar, e levar el pan, debe el Labra  
 dor levar el pan, et el Duenna dar  
 qual fuere la tierra de tercio, o  
 de quarto, maguer non pela man  
 do labrar su Duenna.

Titulo 187.

De la Duenna que Cavallero, o  
 Escudero lleva robada.

Esto es fuero de Castiella, que si una





1  
Duenna lleva un cavallero, o un Escudero, o otro ome, et llevala robada. Et el Padre, o la madre, ó los hermanos, o los parientes se quejellaren, que la levó por fuerza debe el Cavallero, o el Escudero, o otro ome aducir la Duenna, et el atrepnado. Et deben venir el Padre, o la madre, e los hermanos, e los parientes et deben sacar fiels, e meter la Duenna en conedio del cavallero, e de los parientes et si la Duenna fuere al Cavallero debela llevar el cavallero, e sea quitto de la enemmitat. Et si la Duenna fuere a los Cavalleros parientes, e dixere que fue forrada, debe ser el cavallero enemigo dellos, et debe salir de la tierra, et si el Rey le pudiese haver, debel ajusticiar.

Título 188.

De Villa Pallixó, e de Sant Climent que pidian fiels.

Esto es fuero que los de Villa Sallixo de-  
mandaban antel alcalde, fiel, a los de  
Sant Climent, que debia yacer en su ter-  
mino. Et dician los de Sant Climent  
que era suio el termino, et juzgó el  
alcalde de Cexero, que lo probaren  
con tres omes buenos derechos de las vi-  
llas fazexas, é hecharen fiador al ter-  
mino.

### Titulo 189.

De la quexella que a un ome  
de otros, é prendal por ello.

Esto es fuero de Cexero, que si alguno  
ome oviere quexella de otro ome, é le  
prendaxe, é fuere antel alcalde, et di-  
xiere el otro quel quite la prenda, et  
despues que el responza, é non pela  
debe quitar, mas debel dar fiador. Et a  
ver plazo de nueve dias. Et si a los nu-  
eve dias non cumpliere de derecho, pren-  
dar mas al fiador fasta que faga  
derecho.






18  
Titulo 190.

Del Loxpexo de las Cavas.  
Esto es fuero de un ome que alloga  
Cava a otro ome de anno a anno,  
et viene entre el anno, e demandal  
el Dueño de la Cava, que la quier pa  
ra si, e quel dexa la Cava debela  
haver para si, su Cava con derecho  
que faga, que non es para otro ma  
para si.

Titulo 191.

De dos omy que han juicio antel  
Alcalde como han de tomar fiel.

Esto es fuero de Cexero, que si dos omy  
an juicio antel Alcalde, e an meny-  
ter fiel, e si non lo ovieren, o non lo  
pudiere haver debenle demandar en la  
villa facera, e mar cerca, yendo al fue  
ro, al Alcalde, et si non pudiere haver  
fiel deben prender la villa que les  
den fiel, e nombraran fiel de la una  
parte uno, e dos, e non may. Otorri



90  
de la otra parte sinon se acordaren  
hecharan suerte, e al que cayere  
la suerte sera fiel. Et ellos deben dar  
cada dia un sueldo, e a comer al fiel.

### Titulo 122.

De la prueba de comprar he-  
rencia, o de mueble.

Esto es fuero de Caxero que quien com-  
pra herencia debe probar con seis omes,  
e quien compra mueble con tres omes.  
Et debe decir cada uno por su cabo, es-  
tando todos delante del fiel, e si yexa-  
re el uno del otro non cumple. Et qui-  
en oviere de dar prueba de mueble a  
fidalgo debe ser el uno fidalgo de los  
tres, e sea Clerigo el uno de aquellos.  
debe ser a quien demanda, et prueba  
de fidalgo, e Clerigo, debe probar con  
dos fidalgo de los seis omes que ha de  
dar, el Clerigo para probar.

### Titulo 123.

De demanda que a Padre, o





madre contra hijos, o hijos.

e hijos contra Padre, o contra madre.

Esto es fuero de Caxero. En la villa de Caxero, si demandare Padre, o madre a hijo, o hija, o hijo, o hija a Padre, o madre, e demandaren algo probar por toda demanda contra omes derechos e señores de su cargo, et non deben testificar por dos omes en testimonio

#### Titulo 124.

De demanda que a un fidalgo.

o a otro.

Esto es fuero que si algunt cavallero o escudero, o dueña demanda a otro fidalgo, et quisiere prender algunt su vasallo debel dar plazo, que demande a su señor. Et quebrantamiento de cara a seventa sueldos.

#### Titulo 125.

De como quebrantaron el molino de Sant Clement los de Villa Palliso. Esto es fuero que los de Villa Palliso

fueron omej a mano a un molino  
 de San Clement, e quebrantaron el  
 molino, e taianon salces, e fixieron un  
 ome, hermano de Johan, e hecharon  
 le en tierra, e quebrantaronle tres dien-  
 tes, e el molino era de Conceio de Bere-  
 dexor, e Johan era collaro de Conceio  
 de Bilfoxado, e su hermano moraba  
 con el en su casa, may havia de dos  
 annos, et era fijo del Alcalde de Villa  
 Gallixos, et puse a preciar al Alcalde  
 a su casa, que era su padre. Et deman-  
 daban los de Bilfoxado, las calomias, et  
 demandabaly Texnant Sanchez, e dician  
 que era su collaro. Et non se partio del  
 mio tomo otro Sennor. Et dician los de  
 Bilfoxado, que despues, que caso que en  
 su solar moraba, may havia de dos an-  
 nos, que ellos debian aver las calomias,  
 e omicidio, e demandaban de amboz las  
 partes a aquel que fixio; e dixo el que  
 fixio, que recudia al que demandan





por el fuero. Et mandó el Alcalde de  
Villa Salixó, que recudieren a los del  
Bilforado, a quien daban enjuacion an-  
te el, et por quien se aprecio, e por  
cose sobre quatro onçe de un golpe  
e tanto havia de traer dientes del que  
brantado, como del arrençado de raíz.  
Et avia trecentos sueldos, et de raíz  
de los tres dientes. Et de los quatro onçe  
sobre quien se aprecio, que demanda-  
se al uno de los quatro onçe sobre  
quien se aprecio a aquel quisiere, e a  
quel que se salvara con once, e el do-  
ceno con yerra. Et si non cumplieren  
que pechara el oncedo. Et Senno  
de tierra non a parte en a tal, que  
onçe non ha muerto.

Titulo 196.  
Del heredamiento que marido  
e mujer ganian de los monester-  
ios para en sus vidas.  
Esto es por fuero que si marido, o



Uuiper han una heredad ganada de uo  
 nueris por su vida, e han fijos, o filias  
 e muere el marido, o la mujer, e de  
 mandan los fijos al paciente vivo, que  
 le de parte de la renta de aquella he  
 redad non le debe dar parte de la ren  
 ta de aquella heredad a los fijos, fue  
 rar si fue puesto por paramientos de  
 entre ambos quando la heredad gana  
 ron por su dia, e mostrando, como  
 es derecho.

### Titulo 197.

Si ome, o mujer fiere a mujer  
 preñada, e muere de aquel golpe.

Esto es por fuero que si mujer es pren  
 nada, e la fuere fiere ome, o mujer, e  
 muere del golpe de aquella fexida, e  
 fuere apreciada del Alcalde debe le  
 var el uexino el omeido, e si deman  
 dare el uexino omeido con calomias  
 por la cxiatura, non le deben reaudir





por ello, puy que la criatura non  
exa navada.

Fuero 198.

De como ha de cumplir de fue  
ro el que ha cinco Cabriada  
de cara en la Villa.

Esto es por fuero de todo ome que ha  
cinco Cabriada de carar en la Villa  
para cumplir de fuero en fiador.

Fuero 199.

De ome que demanda deuda  
antel Alcalde, e dice el otro quel  
papó.

Esto es por fuero de Cexero que si un  
ome demanda a otro ome deudo an  
tel Alcalde, e dice el otro quel havi  
a de dar la deuda quel demandaba  
mas quel papó, e el otro dice que  
non debel pagar luego la deuda quel  
conoce e el otro dar fiador quel fa  
pa despues quanto el fuero mandar  
de aquello que dice que havia papado

Demay.

### Titulo 200.

Del que demanda quel jurta-  
xon Ave de Cara.

Esto y por fuero, que si un ome de  
manda a otro ome quel jurto Arcon  
o Falcon, o Savilari, o otra ave de ca-  
za, o podencos, e los fallar los poden-  
cos, o lay etoy, e pelo probaxe con  
ome buenor debel dar lo suio, mas  
non es ladrón por erro, nin el mexi-  
no non debe demandar nada por tal  
razon.

### Titulo 201.

Del que manda al fiador, e el  
fiador niega la fiadura.

Esto es por fuero de Exannon que si  
un ome demanda a otro ome, que el  
es fiador, e dice el otro que el non es  
fiador, debel provar con dos vecinos de  
rechor, e dar la deuda quel demanda,  
e el doblo. Et aquel fiador, que niega non





debe mas entrar en otros testimonio  
despues quel han probado, mas el fi  
ador a quien demandaban, debe ir a  
aquel hecho por fiador, debel quitaw.  
Et si dixiere quel non hecho fiador,  
debel dar fiador aquel, a quien deman  
da, quel non debe nada, nin le hecho  
a el fiador, e dado el fiador debe ser  
quito el primero fiador, et los otros  
coxxer fuexo. Et al que demandaren  
fiadura, e repaxel quel hecho por fia  
dor con testimonio de un vecino dexe  
cho cumple, et con fiador manifesto  
e debel quitar aquel quel hecho fi  
ador.

## Titulo 202.

De la prueba de comprar herede  
dad, e de como debe el Concejo  
su vecino muerto, si fue apxe  
ciado ante el Alcalde.

Esto es por fuexo, que a compra de he  
redad debe probar con dos vecinos



derechos, e debeles comprar dar a co-  
 mer pan, et vino. Et si demandaren  
 los mexinos, por muerte de ome que  
 sea vecino, e fuere testiguado del Al-  
 calde, e apreciado debe el Conceso ma-  
 nechar el muerto. Et si non pechar  
 el omeçido el Conceso. Et si matare  
 ome de la villa, vecino, non debe el  
 Conceso manechar manechar, nin dar  
 omeçido, nin deve el mexino al ma-  
 tador tomar. Et quien a salvar ve-  
 oviere deve salvar sin yerro. Et  
 de fuero de Spannon puese ahar  
 al Adelantado, e del Adelantado al Rey.

Titulo 203.

De Pan prestado.

Esto es por fuero de Spannon que  
 si ome presta pan mudado, e non pren-  
 da por ello ante de cravidad despues  
 non le debe recudir farta lo nuevo.

Titulo 204.

Del fuero que fuxtan a algunos





como deben los Alcaldes, e Jurados, e Mexino ir a la Casa del sospechoso.

Esto es por fiexo que si a un omne furtan algo, e se querellan al Mexino o a los Alcaldes, o a los Jurados que ha sospecha de algun omne de la villa, e viniexen a su Casa los Alcaldes, e los Jurados, e el Mexino, e se mandaren al Duengo de la casa tal haver, que furtaron a Fulano, omne havemos sospecha que es aqui en vuestra casa, et si dixiere non es en mi casa, el haver, debe ser encoxiado por ladron. Et si dixiere si aqui es, non lo se lo, e el omne seyendo de buen testimonio, e fallando y el furto, non debe perder de lo suyo, niq debe haver lo suyo el que lo perdio. Et si fallaren y dello, pero non todo, debe dar aquello su Duengo, e por lo al que faga derecho a aquel omne, e.

su mujer, e los omg de su cava de  
quien quexella oviere, que ome que  
mal quixiere a otro podria una co-  
sa fuxtada meter en su cava de otro  
ome, por que perdiera lo que oviere.

Fiuo 205.

De una faranna de Don Fil, e  
Juan martin, e Diago su hermano.

Esto es por faranna que Don Fil, e Ju-  
an martin su hermanos en Lopxonno  
demandaban a Don Bernalt de Li-  
msiva particion de Donna Elvira su  
fia, e vinieron antel Alcalde, e man-  
do el Alcalde a Don Fil, e a Juan ma-  
rin, e a Diago su hermano que die-  
sen fiadoxer de la villa, de levar la  
voz adelante, e partieron la heredad,  
e el mueble. Et ante que hechar en  
suerte mando el Alcalde, que dieren  
otra vez fiadoxer, que recudieren ni  
alguna demandare por raron de Donna  
Elvira su fia, como era fuero, e





dieron fiadores de la villa, e levan-  
ron su particion. Et quien probar  
quisiere a ome de Lopronno por de-  
manda de mueble, o de heredad, de-  
bel probar con dos vecinos de derecho  
de la villa, e Duennos de su cargo.  
Et de comienzo del pleyto demanda-  
ban don Gil, e Juan Martin, e Die-  
go su hermano a don Bernabé de  
Limpiar, que metiere mueble, e he-  
redad en mano de tenedores, mas q.<sup>e</sup>  
dier en fiadores de levar la voz ade-  
lante así como havia jurado, e que  
razonare su pleyto adelante, e de  
como ellos razonaren juraria el  
Alcalde. Et por fuero de Lopronno  
si un ome de la villa fixiere de cu-  
chiello, o sacare cuchillo de cal del  
Rey a vecino de la villa, deben le  
cortar la mano. Et si मुखiere debe  
pechar doscientos sueldos, e ver ene-  
migo de los parientes del muerto.



47  
Folio 206.

De una faranna del Abat de  
Sant Milian, et del Concejo  
de Bilvorado.

Eta es faranna que el Abat de San  
Milian demandaba al Concejo de Bilvo-  
rado, quel fuera a Sant Miguel de Pe-  
droso, e quel quebrantaron por fuerza  
e quel levaron sus fierros de los mo-  
linos, e sus canales, e sus rodery, e quel  
hecharan la cara del molino en tierra  
e quel taiaron los salzy, e otros ar-  
bolos, que dio el Conde Sogalo Munio  
que era Senyor de la villa. Et el con-  
de demandó al Concejo quel diesen fia-  
dorez de quanto mandare el fueso, e  
dieron fiadorez que non ficieron aque-  
lla fuerza que el deua. Et fuparon  
los Alcaldes de Burgoz, que puz el con-  
de era Senyor de la villa por el Rey, e  
el Abat, le havia dado la voz, e deman-





ba, e el la havia rescibida, e el Conde  
gelo probare con ellos mesmos, e non  
con otros, may si non oviere dado la voz  
nin la demanda al Conde. Et el Abat  
de Sant Milian debia probar con ome  
de las villas fazera del Rey, e de los  
fijosdalgo, e de los monesterios que  
non fuesen sus vasallos.

Titulo 207.

De ome, o de mujer a ora de  
la muerte, que puede mandar  
por su alma.

Esto es por fuero, que si ome, o mujer  
viene a la hora de la muerte, et a fijos,  
o fjar, e a mueble, e heredad, puede  
dar por su alma el quinto. Et si mue-  
ble non oviere, puede dar una here-  
dad que vendan, e dar por su alma  
alli do el mandare, et si non oviere  
mas de una heredad, puede haver dar  
la media, o el tercio, o el quarto, e darla  
por su alma, alli do el mandare.

Titulo 208.

Del ome que demanda a otro  
e del juicio como se debe abrar  
al Rey, o al Adelantado.

Esto es por fuero de Villafraanca que si  
ome demandare a otro ome, e fuere  
jugado del Alcalde, e si alguno non se  
pagare de su juicio, puedere exier al  
Adelantado, e del Adelantado al Rey.

Et si ome prestare pan a ome de villa  
franca por pan mudado, et ante de  
cravidad non lo prendare por ello, e  
que lo cora de ruy de cravidad, e non  
le recuda por ello fasta otro anno. Et  
si quisiere probar a ome de villa  
franca, e de sus Aldey, por demanda  
de mueble, o de heredad, debel probar  
con dos omej, o con tres de sus Vecing  
derechos, et que sean Duennos de sus  
Casar.

Titulo 209.

De una fazanna de Donna Bo-  
zenda, e de sus hijos.





Etto es por faranna de Donna Bozen-  
da, mujer de Don Tomaso Maxim, q.  
demandaba particion con sus fijos, e  
con sus hermanos, et tomaron parti-  
cion todos: Et Ferrant Yanny su her-  
mano non queria otorgar la parti-  
cion que havia preva. Et era fecha  
la particion ante muchos omes de  
Bilfoxada. Et decian los Alcaldes de Bur-  
gos Don Sancia Yanny, e Don Odonio  
e otros omes buenos de Burgos, que  
non era fecho, e que non podia pro-  
bar el de Bilfoxada con omes de Bil-  
foxada, nin omes de Burgos con omes  
de Burgos al de fecho; et ovo de ro-  
gar Donna Bozenda a Ferrant Yan-  
ny quel otorgare la particion ante  
omes de Burgos. Don Guillen de Sant  
Sil, e su fijo Juan Sancia, e Ferrant  
Pellecla, e Sancia Perez fijo de Donna  
Cavanna, e Ferrant Maximier fijo  
de Domingo, bueno en la villa amerida;

Titulo 2to.

De una fazanna de D.<sup>n</sup> Lope  
de Faxo.

Esto es por fazanna que fupo Don Lope  
de Faxo que si un ome cae de denose  
do, o de otro arbol, e fuere leuorado  
e muiere, e el mexino le certiguare  
como es derecho, debe pechar el ome  
dio el Duenna del arbol, e de la herre  
dad. Et debe el mexino un ome man  
dar subir, en el arbol, en vomo, et to  
mar una ropa, et tomar otro ome  
en tierra el cabo de la ropa, e andar  
a arredor del arbol, et non tanga  
la ropa en las cimay del arbol, ni  
en cabo de las cimay, el ome con la  
ropa a derredor del arbol en tierra  
que frique moioner, et quanto fin  
que de los moioner ademas sea todo  
del senor. Et si panado entraxe de  
los moioner ademas sea todo del sen  
nor. Et si panado entraxe <sup>en</sup> aquella herre





dad de los moñones adentro, que peche  
tanto como en otra heredad de a-  
quel Sennor.

Titulo 211.

De como deben partir terminos  
de villa fareray.

Esto es por fuero que si dos villas fare-  
ray son, e an terminos en uno, e qui-  
sieren partir, deben partir a pexiga  
medida, e debenlo partir fieles.

Titulo 212.

Del Exido de la villa, e del Sennor.  
Esto es por fuero, que ningunt Exido de  
la villa non se debe partir a menos  
de lo mandar el Sennor, e si el conce-  
jo lo partieren, o al punto vecino, o o-  
tro ome, si el Rey quisiere entrax-  
lo a y para si con dexecho.

Titulo 213.

De una faranna de Don Diago  
de Cuexcede, e Pasqual su heram.  
Esto es por faranna que Don Diago



de Quintaniella de Cuexcedy, e Don  
 Pasqual su hermano harian una acen-  
 na de moler pan, en Quintaniella de  
 Cuexcedy, e vino y a moler un Ecuise-  
 xo nieto de Asy Corniello de Sant Pe-  
 dro del monte, e en aquella Arenna  
 havia un Palombar et cayó el Palom-  
 bar, e la Arenna, e mató al Ecuise-  
 xo. Et demandó Don Lope Diaz de Fa-  
 xo que tenia la tierra el omicidio  
 a Don Diego, e a Don Pasqual su her-  
 mano cuál era la Arenna, e el Palom-  
 bar. Et el Consejo mostraron sus car-  
 tas a Don Lope Diaz de Faxo que te-  
 nian del Rey Don Alphonso que non  
 debian dar omicidio por tal razon. Et  
 Don Lope Diaz quitolos, e non dieron  
 omicidio, nin pecharon nada.

Titulo 214.

De ome, o mujer que fueren fexi-  
 dos de un golpe, o demar, e non se  
 quisieren apreciar.





Esto es por fuero que ome, o muger  
que fuessen fexidos de un golpe, o de  
may, e non se quixieren apreciar a  
alguno de los Alcaldes, e espixeren qui  
en los havia fexido, non pechaban  
nada por ello al Sennor.

Titulo 215.

De Judio que fiere a otro, e  
non quiere apreciar.

Esto es por fuero que si Judio fiere  
a otro ome, e non se quiere apreciar  
maguer sepan quien lo fexio, non pe-  
chara nada por ello. Et si demandare  
el Mexino al Judio calomny, o otra de-  
manda, debe dar el Judio fiadorex a  
Mexino en su Ayuntamiento, e non en otro  
lugar, e non entrara el Mexino den-  
tro, mas estara a la puerta de fue-  
ra, e juzgar los Judios, e non el Me-  
xino. Et si fuere la demanda de calo-  
ny, deve juzgar por fuero de li-  
guera.

Titulo 216.

De Judio que fiere a cristiano,  
e de cristiano que fiere a Judio  
e fueren apreciados.

Esto es por fuero, que si cristiano fiere a Judio, o Judio a cristiano, e fueren apreciados del Alcalde, qual fuere la calomia, tal la pechara. Et si matare a cristiano el Judio, o la Judia, el que matare seyendo apreciado del Alcalde, peche quinientos sueldos al mexino, Et Judio si matare a Judio peche trecientos sueldos. Et si demanda el mexino al Judio calomias, o otra cosa, o malfecho, que an en su Castillo de nombrar quien son, e quel de las llaves del Castillo, e non se vayan, debentle dar las llaves, e catarlos luego. Et si cobren abriere el Castillo algun Judio, e se fueren los Ladrones, el lo debe pechar el que abrio la puerta. Et si el vegin demandar al Aljama a que den atad man a quien





salgan sus testigos quel fizo testigos,  
e que haya el Sennor su calomia,  
deben dar aladma en la Synagoga.  
Et si Carta oviere del Rey el Aya  
ma acostada, quel den maravedi, o  
otra cosa, et demandare el Portero  
del Rey quel den las llaves del Car-  
tiell, debeny dar, cerrar el Cartiello  
et quien lo abriere pechara el coto.  
Et si fiere un Judio a otro, e se apre-  
ciare al Alcalde pechara la calomia  
como por Christiano. Et si Judio fue-  
re a otro de de muerte de ferida de de-  
muerto, e se quexellare al Vecin deben  
dar aladma, que salga su testimonio  
por que haya el Sennor su derecho. O-  
trora por rimpunt, de muerto que demue-  
te un Judio a otro, non dara quexel-  
la al Sennor, sinon quisiere, ni pe-  
chara nada al Sennor. Et el Vecin non  
debe facer dar aladma a los Judios  
en la Synpa por que diga quien vio



201  
tal cosa, si el non le fizo testigos, o el  
quexellero, que el dé la quexella por  
que raquen su terrimonia. Et si el me  
xino demandare aladma, que den los Ju  
dior, e quel digan los ladrones non pela  
deben dar. Et si mandare al punto ome  
quel an algo hurtado, e que es en Cas  
tiello, et que den aladma, quien la sa  
be, debenta dar.

### Titulo 217.

De los Perquexidores sobre deman  
da que a un ome contrario.

Esto es por fuero que un ome deman  
da a otro ome deuda, e vienen ambos  
antel Alcalde, e dice el otro que non le  
debe nada, e alabare que dara omer  
e sacan perquexidores, e nombran los  
omes, e el dia del plazo non quieren ve  
nir los testigos a decir la perquiva, e  
piende el ome su derecho deben los pren  
dar que vengan antel Alcalde, e debe  
el Alcalde jurar, que se salve en ley





Santos que non fueron testigos en aque-  
lla demanda, e quel peche tosa la de-  
manda, e si viniere al dia del plazo  
e fueren conjurados de los Perquirido-  
rey, e por que digan, que non saben de  
aquel pleyto nada, non le deben pechar  
nada, nin le deben salvar en los san-  
tos, puer que conjurados son de los Per-  
quirido-rey, e recudieron amen.

#### Titulo 218.

De como el Redin de los Judios  
hade tomar las cadenas de la  
bervia que sacaren a beber el  
dia del Sabado.

Esto es por fuero que si por aventura  
el Judio el dia de Sabado quien lleva  
bervia a beber, o a otra qualquier par-  
te con cadena, de fuera de cara, e se  
lo probare el Redin, puede la tomar  
el Redin, e darpela al Senor de la Vi-  
lla, e ser suya.

#### Titulo 219.

De la pena que han los Judios

quando fixeren unos a otros.  
 Esto es por fuero que si Judio fuere, a o-  
 tro Judio, de punno, un sueldo, e de ca-  
 xrellada, cinco sueldos, et de mujer que  
 se empressnaxe por casar, treinta su-  
 eldos, e de ferida de fierro dos sueldos  
 e medio. Et Judio que juraxe por otro  
 Judio, e lo probaxe el Judio con otro Ju-  
 dio, e con Cristiano veinte e cinco su-  
 eldos. Et si Judio denostaxe a Judia, e  
 le dixiere puta, probada, o sabida, pe-  
 che veinte e cinco sueldos. Et quien  
 firiere a otro en dia de Sabado, o de  
 dia Santo de golpe que saza sangre  
 peche treinta sueldos. Et quien dixiere  
 a otro, Ladron, probado, peche veinte  
 e cinco sueldos. Et quien quebrantare  
 Sabado, o dia Santo, peche treinta su-  
 eldos. Et quien firiere a otro testigo en  
 dia de Sabado peche doce sueldos, e me-  
 dio. Et quien paraxe vernal ce bedin





e de Rey, a otros Judíos, por quel faga  
derecho, e non le ficiere derecho debe pe-  
char treinta, e dos sueldos, e medio. Et  
quien dice a otros Judíos malato proba-  
do, peche veinte, e cinco sueldos. Et qui  
en hechar Judío, o Judia en vierna, debe  
pechar veinte, e cinco sueldos. Et todo  
Judío que diga otro denuedo a otro Ju-  
dío, o Judia que es probado, o sabido  
debe pechar veinte sueldos. Et por qui  
en farrar aladma, doce sueldos e medio.  
Et si dixiere Judío, o Judia al uedín, do-  
ta este ome por ladrón, debelos pren-  
der a amos a dos el uedín, e de si ha-  
ver su fiexo. E si trauiere el dia de Sa-  
bado, arriba que haya fiexas debe pe-  
char, veinte, e dos sueldos. Et si dixie-  
re un Judío tu parryvi aladma, debe  
pechar veinte, e dos sueldos. Et si ouiere  
Judíos aientados en haviil, o en pared  
o en otro lugar, e toviere las piernas  
colpadas en dia de Sabado debe pechar

167

Veinte, e cinco sueldos. Et si el día  
del di santo ley toviere colpadar, debe  
pechar doce sueldos, e medio. Et ferida  
de piedra, et de fuste, cinco sueldos, et  
de hueso de cabera de golpe, e de todo  
miembro del cuerpo, cient sueldos, et  
a unanamiento de un Judío a otro dos  
sueldos, e medio. Et si Judío cavalar  
bertia en día de Sabado, o de di Santo  
e le viere el Pedim tomara la bertia pa  
ra el Sennor, e pechará treinta suel  
dos por el Sabado, e por el di Santo,  
que cavalo bertia. Et si dexar la Ju  
dia de noche ropa colpada de fuesa  
de su Cava el día de Sabado, e la viere  
el Pedim, tomarla ha para el Sennor.  
Et si el Judío perfuraxer de su fuesa,  
peche doce sueldos, e medio. Et si Judío  
parar coto del Rey, debelo pechar así  
como lo el acotó por palabra, o por can  
ta. Et non tan grand calornia por mu  
chas cosas dentro en Castiello como fuera.





Titulo 220.

De la deuda que demanda  
un Judio a otro.

Esto es por fuero, que si un Judio de-  
manda a otro Judio, e dixiere el otro  
Judio, pagadote he, debel jurar, que  
pagado le ha, e parará por y.

Titulo 221.

De ome que mata a otro, e  
fue apresiado del Alcalde, e atef-  
tiguado, e muere el Alcabde.

Esto es por fuero, que si un ome ma-  
ta a otro, et fue apresiado del Alcal-  
de, e atefiguado, e muere, e ante testi-  
gos, que saque su enemigo, e muere  
el Alcalde, e vienen los fijos del muere-  
to, e su parientes, e quixen sacar  
por enemigo a aquel que mató a su  
Padre, o a su pariente, et dice el otro  
que non mató a su Padre, o a su pari-  
ente, nin quiere estar por enemigo  
si derecho non fuere, non dar



manifiesto Alcalde, deben los parientes  
probar con cinco ome derecho los hijos, o  
los parientes, que aquel muerto sea a  
precio a aquel Alcalde, que es muere  
to sobre aquel ome, a que demanda,  
e fue castigado, que sea su enemigo, e  
sea castigado dando aquesta prueba, de-  
be ser su enemigo.

### Titulo 222.

De ome que matan, e non a  
may que un golpe.

Esto es por fuero que dicen los Alcal-  
des de Burgos, que si un ome fuere mu-  
erto, e non oviere may que un golpe  
e non fuere apreciado del Alcalde, et el  
vecino quisiere demandar el omeci-  
do, non puede demandar may de a un  
ome, pue non ha may de un golpe. Et  
fuere muere en la villa en aquel Ba-  
rrio do fuere muerto, puede demandar  
el vecino a los omes de aquel Barrio  
e non a otros omes de la villa. Et aque.





Ellos deben facer salvar al Mexino un  
ome a quien acuar.

### Titulo 223.

De clerigo que fiere a otro  
Clerigo, o Lepo, a Lepo.

Esto es por faranna muchas veces en  
Bilforado que si un clerigo fiere a  
otro Clerigo, o a otro Lepo, et el clerigo  
se aprecia se aprecia al Alcalde, et di  
xiere, aprecio para el obispo debe a  
ver la calonia el sennor de la villa.

### Titulo 224.

De una faranna de Sungal  
Alfonso Ferrero, e de su herri.

Esto es por faranna de Sungal Al  
fonso el Ferrero conido a su Yerno, e  
yamo con el, et cenó con el. Et a la  
cena bolvieron baracia, e fixio el Yer  
no al supro, e matol. Et salio de ca  
sa el Yerno, et fijo de Sungal Alfon  
so, en pueg el. Et toxo el Yerno, et  
mató al cunnado, e mató a ambos.

104  
a padre, é a fijo, et venó antel Rey  
Don Ferrnando, et mandó el Rey, que  
pues que sobre varavia lo haia mu-  
erto, que non era traydor, ni ale-  
voso, é mandol dexar.

### Titulo 225.

De una faranna de Surnalo  
Roya, é de Ferrnand Roart q.<sup>o</sup>  
eran prestameros en Bilfoxada.

Esto es por fuero faranna que deman-  
daba Surnalo Roya, é Ferrnand Roart  
que eran prestameros en Bilfoxada  
a don Cristoval de Villamayor, el de-  
xipso ante el Obispo de Burgo que a-  
usará el, é su vando en Villamayor  
a Domingo Perez, é Domingo Gil, é a  
veinte, é siete omy en una cara, é  
que ly haia dado la querella ante  
el Archipreste. Et dixo don Cristoval  
el dexipso que vinieren el querelloso  
é con el terminaron. Et mando el  
Obispo de Burgo a Maestre Apami-  
cio quel recudiere, é dixiere si lo





faciam, o non. Et dixo el Clerigo qe  
non lo hiciera, et dixeron los Preta  
meros, que lo probarian. Et juró el  
Obispo, que lo probaren con dos ome  
derechos de toda la Obispadia de Bur  
gos, e copieren las calomias, e puros  
ley plars de tres vezadas, que dixie  
ren las perquiras antel Obispo. Et  
ellos non fueron al plars, e non pe  
chó Don Cristoval el Clerigo, nada.

#### Titulo 226.

De los mandamientos de los  
Alcaides de Burgos sobre pley  
to, que a un ome con otro, e  
de las perquiras.

Esto es por fuero que dicen los Alcal  
des de Burgos, que un ome ha pley  
to con otro antel Alcalde, e el pley  
to es atal, que ha de dar el uno al  
otro testimonio, e non <sup>nombrar</sup> labrar los  
omes, e sacar perquiradores. Et si  
aquellos que han de decir el testu

morio son nombrados ante el Alcalde, et ellos ante que los Perquirido-  
 res perquireran en ellos asi como  
 es derecho, et ellos adelantados dizi-  
 en la perquirar ante otros ome  
 et si fuere probado asi como es de-  
 recho, non debe mas parar, nin va-  
 ler la su perquirar en aquel pleyto  
 de que exan nombrados por testi-  
 morio. Et quien testimonio oviere  
 de dar ante el Alcalde, debe dar Per-  
 quiridores, e despues nombrar los tes-  
 timonios, e asi lo debe mandar el Al-  
 calde.

Titulo 227. 227

De la fya de Ferrnando de San-  
 to Domingo, que la mató Fe-  
 rrnando, e su hermana.

Esto es por faranna, que mataron  
 la fya de Ferrnando de Santo Do-  
 mingo, como dician que la matara,  
 don Ferrnando, e su hermana, et





lebaronle lo que tenia en cara,  
et una mujer dixo, que tenia tres  
maesos de aquella mujer que ma-  
taran, e robaran, e que la empen-  
nava aquella mujer que mataran,  
por dineros. Et los mexinos querian  
la prender por la muerte de aque-  
lla mujer que mataran, e roba-  
ran por aquella que manifestava  
que havia ella muerte. Et el mexi-  
no demandaba el omeidio al ma-  
rido de la mujer, que mataran p.  
que la testimoniava muerte en su ca-  
sa el Alcalde, e ome buenos, et jue-  
garon los Alcaldes con Burgo, que  
non debia pechar nada, e non pe-  
chó nada.

### Titulo 228

De Sumalo Perez, hijo de Fe-  
rxando Pelipero, e su mujer.  
Esto es por faranna de Ferrando Pe-  
rez, hijo de Ferrando Pelipero, et su

107  
muger donna Floxia havian pleyto  
sobre una casa partir son hijos de  
Don Manrique, e con su madre  
Donna Manigomez. Et dicio Sumalo  
Gomez Perez, et su mujer, que la me-  
dian de la casa, que a ellos cayó q<sup>e</sup>  
la pared que es en cabo de su me-  
dia casa, que el día, que partieron  
la casa, non la metieron en la par-  
ticion, e que debia ser suya dello, et  
decian los otros, que debian la pared  
foradar a medir de cabo de la pared  
e partir la casa por medio. Et sobre  
to aviniéronse de ambas las partes  
aquel Alcalde Johan de Oxiz, e aña  
duraronse de ambas las partes, e  
privaronlo por juicio de Alcalde, e sa-  
caron Perquisidores a Don Rodrigo de  
Pisano, et a Martin Garcia, que per-  
quisièrent en aquel los omer que fue-  
ron primeros en la particion de la ca-  
sa, et en Don Rodrigo de Pisano my-





mo que fue a la particion, e en otros  
omes buenos de la villa, e do fallar  
sen buena verdad. Et por la verdad  
que fallaren, que ellos que parties-  
sen la Cava, et ellos dixieron al Al-  
calde, que havian perquerido, e que  
havian la Cava partido, e mostra-  
ron la particion que havian fecho  
al Alcalde, e a otros omes buenos  
e dixo Sumala Perez, et su mujer  
a los Perquiridores, que non perqui-  
riexan en los omes de la Carta, asi  
como a perquerir avian, e quel di-  
gan si los aperquirieron, o non, qe  
non dicen los omes de la Carta, que  
non perquirieron en ellos, et dicen  
los perquiridores; dicho havemos a los  
Alcaldey la perquirida, e mostradole a  
vemos la particion de la Cava, et per-  
queriemos derecho, et feçimos dere-  
cho, e non quexemos decir mag, nin  
recodir mas, si derecho non fue

107  
se a vos quanto al Alcalde havemos  
dicho, e mortzado la particion. E jur-  
garon los Alcaldes de Burgo, que a  
quella perquiria, e aquella particion  
que fueron, que valiere, e los Perqui-  
ridores non reudigen a tal razon  
como aquella demandaba.

### Titulo 229.

Del cancelaje del prevo, e en  
como lo ha de pechar el Juez, si  
se le fuere.

Esto es por fuero, que prevo que metie-  
ren en casa de Juez en el cepo por la  
entrada debe dar seis dineros, et qu-  
anto tiempo, y loquiere mandar a  
mar. Et si el prevo se fuere del cepo  
el Juez lo debe pechar todo el dapno.  
Et el Juez debe tener todo prevo en  
cepo, o en fierros en los piés, a a la  
gaxpanta.

### Titulo 230.

Del onne que debe dar palmiento.





Esto es por fuero que ome que ouie  
re de dar palmiento de cava enca-  
xxar por miedo, a de dar la mea-  
tat de la paxed. Et si dixiere que  
su cava quiere hechar en tierra  
e rexxar la mueler, non debe dar  
palmiento, nin caxxar, mas debelo  
decir al otzo con omez bueno, que  
apixe su cava, que la sua quiere  
hechar en tierra, e debe haver plazo  
de tres mercados, que cate madera  
con que apixe su cava.

#### Titulo 231.

De una fazanna de Don Martin  
de Mixaveche, e de un tornadizo.  
Esto es por fazanna que un tornadi-  
zo que se quexellaba a Martin de  
Mixaveche, yerno de Pedro Ximora  
quel robaxa dos makavedir, e quel fur-  
tara a Sant Martin de la Paxxa, e  
quexellore a los Alcalde, e a los men-  
nos, e a los Jurados, e Martin de Mi-  
xaveche fue ante los Alcalde, e

Dixo que non lo ficiera, e dixo el  
 tornadizo, que traia carta de ene-  
 puegat, et traia carta del Obispo de  
 quarenta dias de perdon, e que por  
 eso non lo quixera desbar, e que se  
 acercaron y Martin de la Peniella,  
 et otros dos Traixes de Sant Vitor  
 e una mujer, e que lo quixerellaxa  
 anelly, e que ficiera apellido. Et los  
 Alcaides mandaron perquirir en a  
 aquellos omes, que se y acercaron, e  
 perquixieron, y los Judos Johan de Ex-  
 tremadura, e Don Jacob en aquellos  
 omes, et dixo Martin de la Peniella  
 a los Jurados, que viera venir al tor-  
 nadizo adelante, e decia ay Abat que  
 lea esta Carta, que Cristiano es, e  
 Martin viviera en puer del, e una  
 lanza montaxa en la mano, e en la  
 otra mano traia un buxon, e un  
 pedrexo del tornadizo, e prixiera la  
 lama armada adant Martin e de la





Paxxa, é que el tornadizo tomava  
xa la lanza, e quiriexa dar a mar  
tin con ella, et martin tollioli la  
lanza, e fizo mal, e toyeronpela  
de la mano, e leyeronle la carta  
dos Traixer de Saint Hoxer, e la car  
ta decia que era Cristiano, e dixo  
Martin, et el tornadizo quexello q.  
tollio Martin dos, et el decia quenon.  
E Julparon los Alcalde de Burgos, que  
pues tornadizo era, e martin temia  
que era moxo, que por tal raxon  
non era forrador, nin debia perder  
nada de lo suo. Et los omer que re y  
acertaron non le vieron tomar los  
dos maxavedir, e mandaron que se  
salvare martin en los Santos, que non  
le tomara aquellos dos maxavedir  
que el decia, e que fuese quis, may  
que si fuese otro Cristiano, que non  
fuese tornadizo, que por el burdon, e  
por el pedrero quel havia tomado  
e por qualquier cosa quel ouiese

tomado de lo suyo, et el se quejella  
 se por forrado con aquella perqui  
 sa, que por quanto el salvarse en  
 los Santos quel hayo tomado, que lo  
 debia dar el, e veer encoxiado por  
 forrado. Et ome que dice que es pre-  
 so, et aui es preso, aduciendolo por  
 la mano, o por los vestidos ligados, o  
 con omej armados al rededor, aui  
 que non pueda ir a ninguna parte.

Titulo 232.

De ome que planta tierra  
 a pexa non pela mandando  
 su Dueño.

Esto es por fuero de Caxero, que si un  
 ome a una tierra, e viene otro ome  
 e la planta vinna, et el qui cuida e,  
 non pela defiende, nin pela manda  
 plantar, e veyendolo, e viene a tiem-  
 po cuida en la tierra entra en la tri-  
 xxa, que es plantada vinna, et dice  
 aquel que la plantó quel dé la mea





tat, et dice el otro que non pela de  
be dar, que el non manda en suti-  
erxa plantar vinna, et fulpó el  
Alcalde de Cexexo quel dela meor  
tat moy quel muerze como la ha  
plantada, e criada como vinna e,  
e debe llantar, e vendimiar a me-  
diay. Et si aquel que la vinna plan-  
tó, o la vendimio, o paró cuevanos  
en ella al tiempo de vendimiar, e ve-  
yendo y, e veyendolo en la tierra non  
la quexellando puede levar por te-  
nimiento el que la plantó.

### Titulo 233.

De los pennos que son mueble,  
que hecha Cristiano a Judío, o Ju-  
dió a Cristiano.

Esto e por fuero que ome que hecha  
penny a otro cosa de vestir, o de ya-  
cer, o plata, o otras tales cosas, et he-  
chalo Cristiano a Judío, o Judío a Cris-  
tiano, et non la renovo, nin alopado,  
et el que tiene los penny, dice que

ha tanto sobrello, e el otro dice que non, et aquel que tiene los pennos que muestra con ome que por tanto como el dice, que pelos empenno et si non quel re de aquello que conoce, por quanto los empenno, e non p. may. Et por lo al quel valde en los Santos, e del sus pennos. Et si los pennos son hechados a loxos a Judos, o a Christianos, por quanto le salvara de loxos, o de cabdal que ha sobrello que el de tanto.

Titulo 234.

De ome que ha de dar palmi-  
ento a quien le demanda.

Esto es por fuero de ome a quien demandan que den palmiento la media pared de encerrar casa por medio, e jurgado del Alcalde que cierra, o de la media pared, o el palmiento, e non quiere, e cierral la puerta el Tuer o el rayon. Et testar las heredades,





e por mandado del Alcalde, e por  
aquello non face derecho, e vane  
a otzar Carav mozar, e moran otz  
omey, et deben prender a los otz  
omey de aquellay Carav do van mo-  
zar, quel saquen a derecho. Et si  
por esto non ficiere derecho que se  
audiere por la villa, e non ma-  
xare en casa, prendele el cucapo.  
fatta que ciexre, o de palmiento.

Titulo 235.

De la tierra que da uno a  
otz para labrar, e non ve  
ningo tiempo.

Esto es por fuero de Caxero que si un  
ome da a otz tierra <sup>a</sup> de labor, a otz  
ome, e dice ote la por anno, puede  
la tener el otz dos annos si quiere,  
maguer, que non cuia en la tie-  
rra, dando su derecho cada anno al  
Duenno de la tierra. Et si por fuero  
de Caxero quien cabare tierra en  
heredad ayena con arada, de a

111  
cada arada un sueldo probandolo co-  
mo es derecho.

### Titulo 236.

De como se debe quitar huerta,  
o vinna que es hechada a peñas.  
Esto es por fuero, que si un ome empen-  
na a otro ome casa, o huerta, o tie-  
rra, o vinnar, e quisiere quitar la  
heredad, o huerto fasta mediado mar-  
zo, e de mediado marzo adelante ha-  
biendo labrado algo del huerto, non lo  
puede quitar fasta otro anno. Et ti-  
erra seyendo labrada fasta media-  
do Enero desde adelante non la pue-  
de quitar fasta otro anno. Et vinna  
de que fuere vendimiasa fasta me-  
diado marzo desde adelante haciendo  
algo posado en la vinna, non se pue-  
de quitar fasta que sea vendimiasa.  
Et casa de Sant Joan fasta Sant Joan.

### Titulo 237.

De como deben ir ante el Alcaide





a juicio por fuero de Cerevo.  
Esto es por fuero de Cerevo quando  
fuere ante el alcalde a juicio debe y  
haver fei, e fiador. Et otro juicio  
non es valedero; et por fuero de ce-  
xero el fiador non puede dar otro fi-  
ador, et por fuero de Burgos non.

Titulo 238.

De deuda, o de fiaduria que fa-  
ga la mujer sin otorgamien-  
to del marido.

Esto es por fuero que mujer que ha  
marido, e face deuda, o hecha fiador  
a otro ome por qualquier deuda que  
sea, et el marido non la oviere otor-  
gado non pagara la deuda, ni quita-  
ra la fiaduria, que fuere hecha a me-  
nos de lo mandar, e otorgar su mari-  
do de cinco sueldos arriba, fuera en  
de si es mujer parradera, o mujer  
de buon, o de taley ome que sus muje-  
res compran, e venden, e place a los  
maridos, e de como les place de la

compra que facen en que panan, asi  
 deben pagar lo que ellay mallevan,  
 e de la deuda que facen las mujeres sin  
 mandar sus maridos, e lo otorgar, non  
 lo deben quitar de mas de cinco sueldos  
 e empriarlo ay de mienty los maridos  
 fueren vivos, e non pagaran, nin  
 ellos, nin ellay nada de cinco sueldos a  
 riba. Et despues que los maridos fue-  
 ren muertos deben dar ellay lo que an  
 mallevado, e quitar las paduras que  
 havian fecho, et si ellay fueren muer-  
 tas los que heredan lo suo seyendo  
 probado la deudar como es derecho.

### Titulo 239.

De lo que panan los desporados  
 e de la deudar que facen.

Esto es por fuero, que si un ome es des-  
 porado con una mujer, et estan al-  
 guno tiempo que non cavan, et ma-  
 ran por su cabo sin la esposa, et ella  
 sin el, et el, e ella panan mueble, e





e heredades el uno sin el otro, ma  
puer ganen heredad, e mueble el  
uno sin el otro, lo que para cada  
uno dellos suyo es, de aquel que pe-  
lo para. Et otrosi si facen deuda ca-  
da uno por si, el que la fiziere ella  
debe pagar.

### Titulo 24o.

De una faranna de Donna Elvi-  
ra Ma de Don Ferrando Somiz de  
Villa Armento, e de esposa.

Esto es por faranna de Donna Elvira  
sobrina del Arceobispo Don Mateo de  
Burgos el taxtamudo, et de fya de Fe-  
rrante Somiz de Villa Armento: Era  
desporada con un Cavallero, et diol el  
Cavallero en desporoxio pannos, e abte-  
zay, et una mula con silla de Duenna,  
et partiose el cavamiento que  
non cavaron en uno. Et el Cavallero  
demandaba a la Duenna quel diere  
su abtezar, e todo lo quel le ha-  
via dado en el desporoxio, puer non

caraba con el, e dixo la Duenna que lo que dado la havia en despozio, non gelo havia de dar, et vinieron ante Diago Lopez de Alfaro que era Adelantado de Castilla, et dixeron ruzarony ante. Et el Cavallero e ruti el Arcediano Don Mate, que era razonador de la Duenna, et fugo Don Diago que si la Duenna otorgara qe havia berado, e abrazado el Cavallero en despozio, que fuese suó de la Duenna todo lo quel havia dado en despozio. Et si la Duenna non otorgaba que la havia berado, e abrazado el Cavallero en despozio, quel diese todo lo quel havia dado.

Titulo 24.

Del ome que muere en el agua en la madre, o en el Cabeze, de que pua ha el Concejo de pechar el omicidio.

Esto esp. fuero de Caxero, si ome muere en agua en la madre non dará





omecidio el conceso, e si muere en  
el agua en el Calce, o en pozo de ma  
no de ome fecho pechara el conceso  
el ome cidio de ome muerto en Cere  
so, o en su termino de que van ma  
nechar. Et el que matare, e non  
oviere de que pechar el ome cidio, de  
ben salvarse dos ome del conceso  
con yexna, que aquel que mane  
char le matò. Et el uexino torne  
se a el, e non al conceso.

#### Titulo 242.

De Padre, o de madre que mu  
ere, e dexa sus hijos a parien  
te que los criè.

Esto es por fuero que si Padre o ma  
dre muere, e dexa sus hijos a Pa  
riente vivo con contia que los criè,  
non lo puede facer.

#### Titulo 243.

Del ome que muere, e dexa hijos  
chicos.

Esto es por fuero que si un ome

muere, e dexa hijos chicos sin tiempo, e  
 vienen los parientes mas cercanos, e  
 quieren los huexanos con lo vivo, et el pa-  
 xiente vivo padre, o madre dicen que  
 que los lieven como es derecho, deben  
 los Alcaldes mandar que los curren  
 por toda la villa mueble, e heredad  
 quien mas diere por ello, et tanto  
 por tanto, que lo hayan por sus pa-  
 xientes mas cercanos dando buen  
 recabdo de la renta, e de todo lo que  
 levaren de los huexanos fasta que  
 sean de tiempo. Et si los huexanos non  
 ovieren parientes en la villa, o en la  
 tierra, deben los Alcaldes recaudar lo  
 de los huexanos, et debe el padre, o la  
 madre si quivieren criar los hijos, e  
 tenerlos por al tanto como los otros  
 omej.

Titulo 244.

Del ome que debe deudas, e es en  
 plazor entrados como debe entregar.





Esto es por fueros que si un ome de  
be deuda a otro ome, e es emplazado  
e todos los encerrados, e vienen ante el  
Alcalde, e manda el Alcalde al sayon  
que entregue como es fuero, e va el  
sayon a casa de aquel quien debe  
la deuda, e non falta y sinon bevi-  
ay, e bueyr, e bacar, o panado menor  
o panado mayor, et toma el sa-  
yon, e el Dueño non lo quiere me-  
ter en mano de Corredor, et oxosi  
falta y pan, e vino, e ropa, e otros  
mueble, e non quiere meterlo en ma-  
no de Corredor, que aquel que debe  
la deuda lo debe meter en mano de  
Corredor. Et sinon lo quiere meter  
en mano de Corredor, prendanle qu-  
anto le fallaren. Et si por la prenda  
non lo metiere en mano de Corredor  
prendenle el cuerpo fasta que lo me-  
ta en mano de Corredor. Et si bef.

tray, o otro panado mayor, o menudo  
 le pxiere, por entuerpa el debe dar  
 fiador. Et sinon quixiere dar fiador  
 prendarle quanto fallaren, e si por  
 la prenda non quixiere dar fiador  
 prendente el cuerpo fasta que de fia-  
 dor a aquel que los vendiere el co-  
 xedor por mandado del Alcalde.

Titulo 249.

Del fuero de Cexero.

Esto es por fazanna del fuero de Cexe-  
 ro, que un ome de Cexero, Domingo San-  
 cho fijo del Alcalde Sancho que deci-  
 an que matare un ome de Bilfora-  
 do, e decianle Domingo bueno, e a-  
 pxiere al Alcalde de Bilforado, et  
 dixo que non sabia quien le havia  
 ferido, e muriose de aquellar ferida  
 day. Et quando fue muerto non fue  
 terripuado del Alcalde. Et mandaba  
 Roy Martinez de Carrion, que era





previamente el omecido al fijo del Al  
calde Sancho quel matara aquel  
ome de Bilporado quel decian Do-  
mingo Bueno, e tomó la razon Rey  
Martin de Pedro Garcia de Cenero, e  
dixo quel daria Alcalde que lo apre-  
ciara, e dixo que de aquellos colpe  
muriera, e juraron los Alcaldes  
de Cenero, e el Adelantado que diese  
fiador Domingo Sancho, et dio fiador  
Et si el Alcalde en Bilporado dixie  
re que aquel ome ferido el lo a-  
preciara, e de aquellos colpe mu-  
rio, que diese aquel que demanda-  
ba rey fiadorer, e que se salvase  
con once ome, e el doceno con ye-  
ra. Et si non cumriere que diese  
el omecido. Et el Alcalde en Bilpo-  
rado demandó a los de Burgo, que  
si lo havian a decir, pues el non ha-  
via atestiguado despues que fue mu-

esto el ome. Et dixeron los Alcalde  
 de Burgo, que ningunt Alcalde non  
 debe decir lo que non viere con sus  
 oios, e oiere con sus oreias. Et puey el  
 aquello havia terripuado despuey que mu-  
 xio, non lo debria decir. Et el Alcalde  
 de Bilforado non quiso decir que de  
 aquellos polper muxio, quando lo el  
 non havia terripuado.

Folio 246.

De una faranna de Martin  
 Sunzalez Cavallero.

Esta es por faranna de Martin Sun-  
 zalez Cavallero sobrino del maestro D.  
 Pedro Somalo Yannes de Calatrava deci-  
 an, que matara a Diego Perez, fijo de Ma-  
 xi Buero de Carrion, e unieron sus fi-  
 jos a Martin Sunzalez, e non le torna-  
 ron amistad, nin le desapiaron, e fixie-  
 ronle en la caxa, e en la boca con el  
 lodo, e dixeronle muchas punnalada, e  
 uno Martin Sunzalez, e sus parien-





tes, e rentaron los ante el Rey don Fe-  
rnanado, e falló el Rey que era ven-  
dad, et juró el Rey en la Corte, que  
pues havia el cavallero fexido a tier-  
to sin baxara, e si desafiamento que  
eran alvoro, e que sallieren del Rey-  
no al dia del plazo.

Titulo 247.  
De los Alcaldes de Buxos que  
juzgan los previllejos.

Esto es por fuero, que los Alcaldes de  
Buxos juzgan por fuero los preville-  
jos que tienen escritos de los Rey-  
e lo al lo que semeia a ello, e a los o-  
tros omes buenos de la villa, e lo que  
es escripto de los Rey, esso es fuero  
e lo al que non es escripto de los Rey  
e non es otorgado, o juzgado en cara  
del Rey non es fuero, fasta que sea  
juzgado, e otorgado en cara del Rey p.<sup>r</sup>  
fuero.

Titulo 248.

De una fazanna de morren  
Amordosiel de Burgo, e de  
Ferrant Yanny.

Esto es por fazanna que demandaba  
morre Amordosiel de Burgo deuda por  
Carta a Ferrant Yanny fijo de Joan  
Parcoal, e Joan Parcoal era muerto e  
en aquella Carta por que demandaba el  
Judio a Ferrant Yanner por su Padre,  
e leyeron la Carta antel Alcalde e di  
xo Ferrant Yanner, que fijo era el  
muerto, e que probar el Judio a Ferran  
Yanny la Carta, e la deuda como era  
derecho, e dixo el Judio que probada la  
havia, e tomo el Alcalde la Carta, e di  
xo Ferrant Yanny al Alcalde que non  
diere la Carta, que si non pudiere pro  
bar la Carta el Judio debe perder la  
Carta, deuda de la Carta, e pechar sesen  
ta sueldos, puer raronis antel Alcalde  
que probada la havia la Carta. Et  
non pudiere probar, como havia





probado la Carta, juró el Alcalde q<sup>e</sup>  
probaré el Judio la Carta de la deu  
da con Judio, e con cristiano, e por  
qué dixo el Judio que probada ha  
ría la Carta non debía perder la deu  
da, e que oviese su deuda. Et el otro  
que era fijo de muerto dice la deuda  
probada, e non pechare sesenta riel  
dos al Mexino. Et si el Judio non  
probaré la Carta, que perdiese toda  
la deuda de la Carta, e non pechare  
al Mexino por que era la demanda de  
ome muerto.

#### Título 294.

Del apreciamiento de ome ferido,  
e que muere de aquella ferida.

Esto es por fuero que si un ome es fe-  
rido, se apreciar al Alcalde, e muere  
de aquella ferida, debe el Juy, o el sa-  
yon, o el Mexino, o los parientes del  
muerto ir al Alcalde, quel aprecie  
quel vaya testipuar ante que sea  
finado, e debe el Alcalde que lo

aprecio ir alla a testiguarse. Et despues que fuere testiguado, et non fuere la llaga encerrada, nin encoxada debe a quel quel mató pechar el omecidio e ser enemigo de su pariente del muerto. Et si non fuere testiguado del Alcalde quel aprecio, et despues que fuere muerto, non debe dar aquel ome sobre quien se aprecio omecidio, nin ser enemigo de su pariente del muerto. Et si non fuere el Alcalde en la villa deben apreciar cinco ome buenos, e si el Alcalde fuere en la villa mandará si quisiere a cinco ome buenos quel aprecien, e debenlo apreciar. Et quando lo ovieren apreciado, deben venir aquellos cinco ome buenos, quel apreciaron al Alcalde, e debeler el Alcalde conjurar, e ellos recordir, amen. Et debenle decir como lo han apreciado, aquel ome, e sobre qui





en se aprecio. Et si aquel ome mu-  
rió de aquellos golpes, deben aque-  
llos cinco omer quel apreciaron tes-  
tificarle ante que sea priado. Et qu-  
ando lo ovieren testiguado deben ve-  
nir aquellos cinco omer al Alcalde  
e debelos el Alcalde conjurar, e ellos  
decir amen, e decir el testiguamiento  
que ficiéron. Et si el ome la llaga non  
oviere cerrada debe aquel ome sobre  
quien se aprecio el muerto pechar  
el omeadio, et ser enemigo de los  
parientes del muerto. Et si estos cin-  
co omer quel apreciaron, e non les  
testiguaron non debe ir pechar el o-  
meadio, nin ser enemigo de los pa-  
rientes del muerto. Et si fuere apre-  
ciado o testiguado del Alcalde, o de  
cinco omer bueng por mandado del  
Alcalde apreciado, o testiguado, et  
las llagas fueren cerradas, e enco-



cada non debe dar omicidio, ni se  
 es enemigo de sus pacientes. Et si lo  
 llagar non fueren cerrador, ni en  
 corador debe pechar omicidio, e veer  
 enemigo.

### Titulo 25o.

En como los Pastores han de  
 poner en mano de Juel el pa  
 nado perdido depues lo fallaren.

Esto es por fuero, que si un ome es  
 Pastor, e pierde Ovejas, o Carreros, o Ca  
 bra, o Cabron, o puerca, o puerca, o bu  
 ey, o Baca, o Berexa, o Berexa, o  
 lechon, o Cordexon, et lo fallaren en  
 otro logar, e lo conosciere el Pastor  
 e dixiere mio es este panado, e di  
 xiere el otro Pastor, mio es, e non  
 buerco deben el panado meter en ma  
 no de tencedor, et quien mejor lo fici  
 ere mio, que lieve el panado. Et el  
 Pastor que el panado demanda dixere





de este ganado es mio, e el otro dixer  
ere, non, debelo levar con salva del  
Pastor que lo demanda, e lieve su pa  
nado con recaudo, que non lo deman  
de otro.

### Titulo 251.

De la particion que deman  
dan los hijos al Padre, o a la  
Madre.

Esto es por fuero que varon, e mujer  
cavan en uno, e el uno de ellos, aduce  
Bacar, o ovejar, o puercos, o Cabras,  
o Yeguas, o otro ganado. et ser puen  
facen hijos, e muere el uno dellos  
el marido, o la mujer, e dexan hijos  
e demandan los hijos particion al pa  
ciente vivo, e el paciente vivo da  
ley particion de todo de mueble, e de  
heredad, e non le quiere dar partici  
on del ganado, que havia ante que  
cavare, el paciente vivo mostrando

que era suyo como el derecho non  
dava particion a losijos, mas debeley  
dar particion de la criaron que fizo  
el panado.

### Titulo 252.

De una faranna de Don Diago  
de Faxo, e del Sarcón, que ma-  
tó al Atzor.

Esto es por faranna de Don Diago Lo-  
pez de Faxo andaba a caçar en Bil-  
foxado, e un Atzor en baxxo de vin-  
na tomó una gallina, et vino el Sa-  
cón, et mató el Atzor, e mandol Don  
Diago prender, et aparale en un ma-  
dexo, e puiexonle al sol, e que esto-  
viere y farta que moxiere.

### Titulo 253.

De una faranna de Maxi Pexer  
la pelepera, e de su Yerno.

Esto es por faranna, que havia pleyto  
Donna Maxi Pexer la pelepera, e su  
Yno, e su Yerno de Don Joan Doria





157

sobre una casa que havian en uno,  
e demandaba Johan a Donna Maxi  
Perez, e a sus hijos que cerrasen la ca-  
sa en uno, e quel diesen palmiento  
et avinieronve fasta Sant Johan q<sup>e</sup>  
mejoraren en uno en la casa, et de  
Sant Juan adelante que cerrasen la  
Casa en uno, e que diesen palmiento,  
e el que non quiviere cerrar. Et mo-  
raron en uno Donna Maxi Perez, e  
su Yerno Don Juan Doxy, e despues  
de Sant Juan, demandó a su suegra  
que cerrasen, e otorgaren sus hijos. Et  
Donna Maxi Perez queria cerrar, e  
dar el palmiento, mas los hijos non  
querian otorgar que cerrasen la  
paxet, ni diesen palmiento. Et Ju-  
an Doxy non queria cerrar con la  
suegra a menos que otorgaren los hi-  
jos que la madre, e los hijos en uno  
debrian dar palmiento et la mision





de cerrar. Et juraron los Alcaldes  
 de Burgos, que Juan Doxiz prendase  
 a la madre, e a los hijos qual quisiere  
 dellos, o que diere fiador la madre  
 que otorgaren los hijos ante el Alcalde  
 o ante omg buensor, e ante non qui  
 tare la prenda, e despues que oviese  
 dado fiador, e ovieren otorgado los hi  
 jos despues que dieren fiador, que ce  
 rraren luego, e que quitasen la pren  
 da Juan Doxiz. Et la prenda quita  
 sinon quisiere cerrar, que prendase  
 Juan Doxiz al fiador en quanto le  
 fallare, fasta que cerrare, e fiador  
 non oviere plaza ninguno fasta que  
 fuere cerrada la casa. Et dio fiador  
 e deudor Donna Maria Perez a Juan  
 Doxiz, que otorgaren los hijos a Suma  
 lo Royz de Sant Same, e a Ferrnand  
 Yanner hijo de Joan Pasqual que cerra  
 ren luego. Et dexo Juan Doxiz la he





edad a Donna Mari Perez, e cexxa  
xon la cara Donna Mari Perez, e  
Juan Dorig ari como era dexecho.

Titulo 234.

Del omecidio que demanda  
el mexino a ome que mata  
a otro ome.

Esto es por fuero, que si el mexino de-  
mandare omecidio a otro ome de ome  
que mató, e fue apxeciado del Alcal  
de sobre el, e es el ome muerto e  
sotexxado, e dice el ome, non vo qui  
exo a tal xaron recudir, que aquel  
ome non fue testiguado, que aque-  
llos colper que fue apxeciado del Al-  
calde o de cinco ome buenos por man-  
dado del Alcalde ari como es dexecho  
despuy que fue muerto, non debe dar  
omecidio, nin ser enemigo de su pazi-  
ente del muerto, Et si el mexino deman-  
dare las colonias de aquel muerto, q<sup>e</sup>  
fueron apxeciadas del Alcalde, e non



lay ovieron copias dantes non pelan de  
be dar, que por lo quel quiro todo ome  
cidió ganar, debelo perder todo. omeci  
dio, e calomiar.

Título 255.

De ome que es fallado muerto  
en cara de apunt ome testigu  
ado de otro.

Esto es por fuero que mandan los Alcal  
des de Burgos, que ningunt ome que  
fuere muerto, e fuere librado, e non  
fuere aprecioado, e fuere fallado muer  
to en cara de apunt ome, e fuere  
testiguado dentro de la cara e el me  
xino demandare el omecidio al que  
mora en la cara non debe, o si lo  
demandare al Dueño de la cara cu  
ra es la cara, non lo debe dar por tal  
razon quel testiguaron muerto en  
cara. Mas si el mexino quisiere de  
mandar tal omecidio, puede deman  
dar a cinco omer, e que se valven





51  
Como es derecho, los dos omev cada u  
no de los con cinco, e los tres dellor, ca  
da uno dellor por su cabera.

### Titulo 256.

De ome muerto liborado, e non  
apreciado, e lo falla el mexino  
liborado.

Esto es por fuexo, que si algunos omev  
movieren algun ome muerto, e libera  
do de un logar en otro, e non fuere a  
preciado del Alcalde, nin testiguado, e  
mandado levantar, Et el mexino fa  
llare a tal ome levado, e testiguare  
con Alcalde, e cinco omev bueng debe  
pechar los quel movieron el omeido.

### Titulo 257.

De una fazanna de Juan Cu  
brella, e Roy Doarte.

Esto es por fazanna que Joan Cubrie  
lla, fijo de Simon Cubrella baraid con  
Roy Doarte fijo de Guillem Doarte,  
e Roy Doarte fijos primexo, e de-

124  
notó a Juan Cubiella, e vino Juan Cu-  
biella a la Villa por cuchiello, e fue alla,  
do baraiaba, e fallolo en la Carrera  
do iba la mujer de Roy Doaxte, e  
diol una cuchillada, e afallo de una exi-  
atura, e fello Juan Cubiella de la Vi-  
lla, et el Turado, e el mexino bucaron  
le para lo prender, e vino Joan Cu-  
biella a la villa de noche, e vino a ca-  
sa de Pedro moxador, et un su sobri-  
no vendia vino en casa de Pedro mo-  
rador, et tixó Juan Cubiella una g-  
cona, et diol por la cabera al sobri-  
no pe Pedro moxador, et matol, et vi-  
no el pleyto antel Rey Don Ferrando  
et juzpó el Rey, que puer la mujer fi-  
xió por la baraiada del marido, et ma-  
tó el ome mi baraiada, que era tray-  
dor, et mandol el Rey preponar por  
traydor.

Fuilo 158.

De una faranna de Rodrijo





fijo de martin Rodriço, e de  
Domingo Sancho.

Esto es por faranna que don Rodri-  
ço fijo de martin Rodriço barraiaba  
con Domingo Sancho de Pamella, e con  
Lazaro su hermano, dentro de sant  
Llorent, et ovieron palabraz malas  
et dixo don Rodriço a Domingo San-  
cho que sacare los huevos cum padre  
de sant Llorent, et que los levare a  
su tierra, que non eran de allina-  
tura, et sobretun palabraz diol  
Lazaro una cuchillada dentro en la  
Yplena, e murio don Rodriço, et vi-  
no Sanci Royz Barva, que era me-  
xino mayor de Caniella, e mandol  
prender, e enforcaxonle.

Fuilo 259.

De una faranna de Juan  
de los montes.

Esto es por faranna que manda  
xon prender a Juan de los montes





por achaque que fuxto, et lo mar que decia, que se yacia con muper de su marido, e con otras mugeres, e mandol enforçar.

Titulo 260.

De una faranna de Juan Reguello, e de su muper Donna Urraca.

Esto es por faranna que Juan Reguello era casado con Donna Urraca, e levantose Donna Urraca de noche, e fue a andar por la villa, et do andaba dio zomle una pedrada en la cabera, e vino a la casa del marido, e el marido non la quiso coper en la casa, e murio la muper fuera de su casa en otra casa de la villa, e algunos omej temian que la el matara por que non la queria coper en su casa, e el non la mata coper en casa con miedo que moria. Et vino el pleyto ante





Don Diago Lopez de Taro, et mandol  
enfocar, et enfocarolonlo. Et todo lo su  
o, e de su muger ovieron su pacien  
ty del, e della, fuera lo que dieron por  
su alma, que Don Diago non mandó  
tomar nada dello por razon de omeci  
dio, nin por calornia, e ovieron los sus  
pacientes todo lo suó dellos.

### Titulo 26.

De una faranna de Donna  
Uxaca, e de la Condeza.

Esto es por faranna que Uxaca fya  
de Donna Maria Perez la pelegera  
baraiaba con la Condeza mujer que  
fue de fyo de Juan de Soza, el ferre  
ro, et Uxaca vino a querellar a su  
padre, e a su Ho Sarcí Perez el car  
vallero, e mandó Sarcí Perez, e Roy  
Fernandez, e Fernando fyo de Puma  
lo Andres, que fuesen a casa de Ju  
an de Soza, e fixiesen a la Conde





sa. Et fueron e dieron salto los hijos  
 de Juan de Sozia, e mataron a fe-  
 rando hijo de Somalo Andres, et de  
 que lo ovieron muerto, metieronse to-  
 dos tres en Sant Miguel de la Vinna.  
 Et vino Garcia Perez, e Juan Abat, e Fe-  
 rnan Garcia, e Somalo Andres, e sy-  
 parientes, e cercaron la Eplia, eman-  
 daron a Diago Fernandez e a Diago Si-  
 xalte, e a hijos de Juan Abat, e a Fur-  
 tum Sanchez, e a otros otros, que  
 entrasen en la Eplia, e que los sa-  
 casen fuera et mataron los todos tres.  
 Et pecharon a Don Lope que tenia  
 la tierra por el Rey trescientos su-  
 eldos. Et pecharon al obispo mas de  
 cient sueldos et ovieron de ir a Ro-  
 ma todos pie de escabro quantos en-  
 traron en la Eplia, e quantos fi-  
 xiéron en ellos. Et los otros que  
 llevaron y armar, e ayunaron mu-





chas quaxer may mapuer que non  
finieron en ellos, que voluntad ha  
vian de feur en ellos, si pudieran.  
Et a Somalo Andrey quitaron de  
la rda de Roma, por ruego de la  
Reyna Donna Berenguela.

Titulo 262.

De una fazanna del Rey D.<sup>n</sup>  
Anrique fijo del Rey Don Al  
fonso.

Esto es por fazanna del Rey Don An  
rique, fijo del Rey Don Alfonso, que  
venio la batalla de Ubeda, e muri  
o en Palencia de una teia quel fi  
xo Don Ennigo de mendora en la  
Cabera. Et teniale el conde Don Al  
vaxo en su poder. Et quando fue  
muerto el Rey Don Anrique fe  
cieron e exieron Rey en Carrie  
lla al Ynfant Don Ferrnando fijo  
del Rey de Leon, e de la Reyna  
Donna Berenguela, e en Toledo,





32. 127  
e en Extremadura, e en Burgo, e en  
toda Castiella, e ficiéronle omena  
de Don Lope Diaz de Faxo, e Ro-  
drigo Diaz de los Cameros, e su her-  
mano Alvar Diaz, e Alfonso Felles,  
e Sunzalo Royr Dixon, e sus her-  
manos, e otros hijos muchos, et hi-  
jos del conde Don Errinos. Et ex-  
zieronse con la tierra, e con los  
Castiellos que tenían, et vinieron  
a Bilfoxado, et mataron, y ome-  
e quebrantaron la villa, e roba-  
ron, e levaron quanto y fallaron,  
e quisieron quebrantar la Egle-  
sia, e vinieron a Santa maria  
e por quebrantar la Egle-  
sia, e ceparon y ome- e non quisieron  
le quebrantar mas ninguna, e  
glena de la villa, e acabo de ocho  
diay fuexonse para Herreria, e  
fue preso el Conde Don Alvaro  
e ova de dar toda la tierra,





a el el Conde Don Alvaro, e lidio con  
el Rey ibare para Palencia, et salio  
a el el Conde Don Alvaro e lidio con el  
Rey, e fue preso el Conde Don Alvaro, e  
ovo de dar toda la tierra, e el, e sus her  
manos, e sus atenedores, e fueve del  
reyno el, e sus hermanos, e muxi  
o el conde Don Alvaro en tierra de  
Leon, e el Conde Don Ferrnando, e el con  
de Don Guazalo muxieron en maxxi  
ecos en tierra de moros.

### Titulo 263.

En como puede dar el marido  
a la mujer e la mujer al ma  
rido.

Esto es por fuero de Logronno, que  
puede dar el marido a la mujer, e la  
mujer al marido.

### Titulo 264.

De una faranna de El Bu  
hon, e de su mujer Donna  
Florençia, e de los Romeros.  
Esto es por faranna que en Casa

de Sil Buhon, e de donna Floren-  
cia su mujer, aluexaron unos Ro-  
mexor de noche en su casa, et otro  
dia mannana ante que salieren  
de casa cabaronve los Romexor,  
e querellaronve, que les haviam fur-  
tador sus dineros. Et pruxieron a  
Don Sil, e a su mujer, e menara-  
ronlos de a Don Sil enforxar, e a  
su mujer quemar. Et por el mie-  
do de lar penar, que les amena-  
zaban dixo la mujer de Don Sil  
que ella havia los dineros de los Ro-  
mexor, e que los daria, e non les  
faciendo ningunas penar, quando  
lo dixo, nni ame que lo dixiese, et  
despues dixo que non los havia  
furtado ella, ma que la acomeya-  
ran otras mugeres que lo dixiese  
e non seria juticiada. Et culpa el  
Rey que debia ser juticiada, pu





es que otopó que ella los havia  
furtado non le haciendo ninguna  
pena.

### Titulo 265.

De quando madre, o padre  
fiere a fijo, o fja, o a man-  
cebo, o a manceba suya, de  
fierro, o de fuste, o de piedra.

Esto es por fuero que si padre, o ma-  
dre fiere a su fijo de fierro, o de fuste  
o de piedra, e non se aprecia al Al-  
calde sobre su padre, o su madre, que  
non peche nada por ello. Et si fi-  
xiere ome a su mancebo, o a su  
manceba, e se apreciare al Alcalde  
de sobrel, que peche la calornia  
et si muerre, que peche el ome  
cuido.

### Titulo 266.

De en como si muerre el ma-  
rido, o la mujer, et que fin  
de car que debe sacar en los

particion los pannos de cada dia.

Esto es por fuero que si el marido, o la mujer muere, debe el que fincarse, sacar los pannos de vestir de cada dia. Et losijos del muerto deben sacar de la particion los pannos de vestir de cada dia, e lo al partirlo como es derecho.

Titulo 267.

De la meioria que debe haver el Cavallero, o la Duenna despues que finaxe el uno dellos.

Esto es por fuero de Cavilla que si un Cavallero, o una Duenna son casados en uno, e si muere la Duenna, e partiene el Cavallero con susijos del mueble debe sacar el Cavallero de meioria sus vestidos, e sus Cavallos, e sus armas de fuerte, e de fierra. Et si muere el Cavallero debe sacar la Duenna de meioria tanta de





paquer de parrnar, si los oviere, e su  
uulla emeillada, e enfrenada si la  
oviere, e su lecho con su guarximini  
ento el mejor que ovieren, e una be-  
tia para Acemila, si la ovieren.

#### Titulo 268.

De como se debe pechar el  
omecidio de Campo.

Esto es por jueso de Campo que de  
ben dar omecidio de muerte de ome  
treinta buey de un color, e de una cox  
naduxa, e de una sazón. Et apoxa  
mandan, que de tales treinta buey,  
que vala cada uno dellor cada qu  
atro maravedi.

#### Titulo 269.

De una fazanna de la emmen-  
da que fizo Roy Velazquez  
por Roy Diaz de Roia.

Esto es por fazanna que Roy Diaz  
de Roia havia fendo al sobrino de  
Fernandes, hijo de Ferrant tuerto, e

120  
ouoli de dar enmienda como fulparon  
en casa del Rey Don Alfonso, et ovo  
a parar la enmienda por Roy Diaz de  
Roviar, Lope Velazquez, e fxiol Saxci Fe-  
rxandez, fijo de Ferrant tuerto a Lope  
Velazquez tres palos. Et cepó Lope Velaz-  
quez de los oios de los colper que dio  
Saxci Ferrandez, e andido ciego mien-  
tras que viégo.

### Titulo 27o.

De una fazanna de como en-  
forzó Pero Diaz Mexino a Ju-  
an Romero Cavallero.

Eto es por fazanna que Pero Diaz  
el Mexino enforzó a Juan Romero Ca-  
vallero, Sobrino de Don Maximot de Sa-  
grexo, e venia un dia Cavallero de  
Sant Millian Pero Diaz el Mexino  
e trara consigo muchos peones, e mu-  
chos omer de la tierra, et dieron sal-  
to a el, al emzinal de Santo de San-  
to Domingo de la Calzada Ferrant





Romero, e Lope Romaner de Puella  
e sus fijos, et Suter etimoz de San-  
tuxdi, e fijos de Lope Romaner de So-  
xeta, e Lope Sunzaber, fijo de Don ma-  
riscot, e otros de sus parientes, e lidi-  
aron con Pero Diaz el Mexino, e cor-  
taronle la cabera, e los pies, e las  
manos, e metieronle un palo por  
el fundamento, e mataron a su fijo  
Draço Perez que era Evangelitico, e  
fueronse del reyno para Aragon por  
miedo del Rey Don Alfonso, que era  
su Mexino Pero Diaz, et fueron con  
el Rey de Aragon a la batalla de  
Ubeda, e rogó el Rey de Aragon por  
ellos al Rey Don Alfonso de Castilla  
e perdonolos.

#### Titulo 27.

De una farzanna como entró  
Pero Pero, fijo de Juan Gran-  
de a fuxtar en casa de Donna  
Maxia mujer de Pedro Johan.

171

Esto es por fazanna que Pero, Fiso  
de Johan Grande, Alcalde hermano de  
Don Franco entxo a fustar en casa de  
Donna Maria, myger que fue de Don  
Pedro Joan, e quiso fustar unar ma  
letar a unos Alemanes. Et los Alema  
nes trabaron del, e ficieron apellido  
et lleparon y muchos omer de la villa  
e exa de noche. Et pruieron le a otro  
dia, e levaron le ante los Alcaldes, e lo  
omer buenos juzgaron que lo enfor-  
caren por esso, e por que havia mal  
testimonio a el, et enforcol su Padre  
e sus parientes, e ellos trabaron la so-  
ga farta que fue muerta.

### Fuero 272.

De como taiaron las maletas  
a un Romero.

Esto es por fazanna que Andres el fi-  
jo de Estenalt el tapir, que taió unar  
maletar con dineros a un Romero, e  
fue preso. Et dixo que el Abat Don





Estevan de Sant Pedro su comarcano  
gelo havia mandado hacer, e quel ha  
via los dineros, et el Abat metiorel  
en Sant Pedro, et ovo de dar los dine  
ros del Romero, et enforxaron a An  
drex por esto, e por que havia mal  
testimonio, et juzgaron los Alcaldes q.  
enforxaren, e enforxaronle. E el obis  
po devedo al Clerigo de oficio, e de be  
neficio, e ovo de ir dos veces a Roma  
ante que cantare, e despues cantó ma  
de quatro annos fuera de la Villa,  
e despues perdonol el Obispo por rue  
go de omes buenos quel rogaron, e des  
pues cantó en la Villa.

### Titulo 273.

Del que debe deuda a otro, e vie  
ne en conosciado, o del que en  
tra por fiador.

Esto es por fuero de Caxero que si un  
ome debe a otro ome deuda, e viene de  
conosciado de la deuda debe haver de

132  
plazo nueve dias, e si a los nueve di-  
as non pagare, debe doblar el haver;  
Et ome que hecha fiador a otro ome,  
e oviere de dar entera de bebida non  
la debe dar el fiador de comer, ni de  
beber. Et si muiere, debelo dar muer-  
to a nueve dias, e debe prender may  
falta quel quite, e si el fiador diere  
a comer, o a beber a la bebida que pe-  
lo paguen.

#### Titulo 274.

De Ome que non puede mandar  
por su alma.

Esto es por fuero de Caxero el ome man-  
nero, o que haya hijos de que fuere a  
lechupado enfermo, e la cabera atado  
non puede dar nada por su alma he-  
redamiento que vala, salvo si otorgan  
los que han de heredar lo suyo, e de  
mueble puede dar tanta quatro, o cin-  
co maravedis sin el annal. Et pue-  
de el marido dar a la mujer, o la mu-





ger al marido el quinto del mueble,  
et una heredad en sus dias.

### Titulo 275.

De una fazanna de Don Al-  
xial Mexino Mayor, e del Al-  
calde de dia Carrero.

Esto es por fazanna que el Alcalde  
de via Carrero mandó prender Don Mo-  
xial, que era Mexino de Cartiella por  
que juzgare que al ome de via Car-  
tero si le demandare ome de fuera  
de la Villa, o de la Villa, que el recudie-  
se en barcuence. Et de si topo Don Mo-  
xial en verdat, que tal fuere harian  
los de via Carrero e mandol dexar  
e dexaronle luego, e que juzgare su  
fuere.

### Titulo 276.

De una fazanna de Don Pedro  
de Sant Martin, e de una mu-  
ger que demandaba que era  
su marido.

Esto es por fazanna que demanda

ba una mujer a Don Pedro de Sant Martin, e era jurado con ella, e vi-  
 mieron ante el Obispo, e ovo ella de dar  
 perquirar. Et en la perquirar havia  
 un ome quel decian Joan de Foxmielg,  
 e dixo delante del Obispo, que el fuera  
 delante de Santa Maria, e de Breto-  
 nera a do la jurara Don Pedro de Sant  
 Martin aquella mujer. Et despues di-  
 xo que dixera mentira, que non lo  
 viera jurar, e que lo havia dicho  
 por juego. Et fue preso, e quitaronle  
 los dientes, e traieronle por toda la  
 Villa los dientes en la mano, diciendo,  
 qui tal hizo tal prenda.

Titulo 277.

De como debe el Alcalde enter-  
 gar el omicidio a los parientes  
 del muerto.

Esto es por juego que si un ome mata  
 a otro ome, que deba omicidio, e de-  
 mandare el Mexino, quel faga enter-





gar de los parientes del muerto, e pe  
chare el omeido debe el Alcalde man  
dar a los parientes del muerto, que  
de regresar de treinta dias, e si dar  
non las quisieren, debelos el Mexino  
prender, fasta que den regresar de  
treinta dias, et que cora su omeido.

### Titulo 278.

Del fuero de Caxero de co-  
mo debe tornar heredamiento  
to de xair a xair.

Esto es por fuero de Caxero, que si un  
ome es casado con una mujer, e com  
pra una heredad, e aquella heredad  
que compra, es de sus parientes, e  
viene de su heredamiento de aquel  
que la compra, et pertenece a el tan  
to por tanto, et despues muere aquel  
ome que la heredad compró, e deman  
da la mujer la meata de la here  
dad que compró su marido, non la  
debe haver, mas debenla entregar  
los hijos en dineros los hijos de lo q<sup>e</sup>



74  
costo la heredad de la meotat, e lo  
hijos haver la heredad.

Titulo 279.

De como los herederos non  
deben pagar la par, nin molir  
no, nin forno mas deben pa-  
rar la renta.

Esto es por fuero que pagar, nin molir  
no, nin forno non se debe partir,  
mas deben partir la renta cada an-  
no como han la heredad. Et otrosi  
arbol que hayan ambos de manco-  
mun non se debe partir, mas de-  
ben partir el fruto del arbol asi  
como cada uno a el arbol su parte.  
que si el arbol quisiere el un here-  
dero, que taiaren, e lo partieren, los  
otros non lo deben taiar que non se-  
ria derecho de partir asi el arbol, e  
perder los unos por los otros.

Titulo 280.

De ome de fuera de la villa  
que demanda a ome de la villa  
Esto es por fuero que si ome de fue





xa de la villa demanda a vecinos de  
la villa, o le demanda el mueble de  
bel probar con dos vecinos de derecho  
de toda la villa, e de heredad con cin-  
co ome de derecho. Et si ome de fuera  
de la villa, viene poblar a la villa, e  
entra en la villa anno, e dia, e des-  
pues viene otro de fuera de la villa  
e demandara a aquel ome quel debe  
maravedi, o otra deuda, et quel  
probará con cinco ome de fuera de  
la villa, e non lo querellando ante  
debel probar con sus vecinos, e non con  
los de fuera. Et si a ome de la villa  
demandare a ome de fuera deuda  
que fiz, e gelo probare alli do fi-  
zo la deuda, non lo debe probar con  
los de fuera mas debel probar con los  
vecinos, sinon es mercadexo, et si fuer  
en huerte, o en Romeria. Et por fue-  
ra de Castiella probara alli do fue-  
re la deuda fecha con los de aquel  
logar.

126

Titulo 281.

De como ha de dar otor aquel q.  
demanda por fuxto, e por fuerzas.

Esto es por fuerza que si un ome deman  
daxe por fuxto, o por deuda, e oviere de  
dar otor, debe dar otor, e el otor que  
de fiador, et si fiador non diere, aquel  
otor non cumple, et si aquel que vie  
ne otor non diere fiador debelo el me  
rino prender, e non lo debe devar  
fasta que de otor. Et el otor que de  
be fiador, que ningunt ome que vie  
ne otor, non cumple sinon da fiador  
de cumplir quanto el fuerza mandaxe  
et quien tal razon deman daxe el  
merino, e a los nueve dias diere otor,  
e el otor diere fiador de cumplir fue  
za, debe ser quito. Et con el Otor debe  
razonar aquel que es querello de  
fuxto, o de fuerza, et pueda dar el o  
tor otro otor fasta tercero otor, e non  
mas. Et el tercero otor debe cumplir  
de fuerza, e ser encoxiado.





Titulo 282.

De una fazanna de un Sexxano  
no de Canoly, e de Roman de  
Barrio de la Vinna.  
Esto es por fazanna de un Sexxano  
de Canoly, que demandaba a Roman  
de Barrio de la Vinna, quel debía di-  
neros de Carnexo quel vendio el, et  
vino Roman con el Sexxano antel  
Alcalde, et vino de conorido Roman,  
quel debía trece maravedis, et fuere  
Roman de la Villa, et despues vino  
el Sexxano, et demandaba a la mu-  
ger de Roman la deuda, et ella non  
entaxa deudera del Sexxano con el  
marido, e dicia antel Alcalde, que non  
debía recordar farta que el marido  
recodiere que ella non entaxa fia-  
dora, nin deudora con el marido. Et  
jurpó el Alcalde que ella non debía  
recordar farta que su marido viniese.  
Mas quando el marido sea venido

120  
en conoraido antel Alcalde, e debia la  
deuda al Serrano, que oviere piars la  
muyer fasta medio anno, e un dia, e  
despues que recusiere la muyer por el  
deudo. Et si ante muriere el marido  
et ella parare lecho en su casa co-  
mo por ome muerto que la muyer  
recusiere por el deudo, e non atendie-  
re el Serrano fasta el medio anno.

### Titulo 283.

De muyer preñada que merece  
juziciar, que non debe ser juzi-  
ciada fasta que sea librada del  
parto.

Esto es por fuero que si una muyer  
fuere preña, para juziciar, e fuere  
preñada, non la deben juziciar fas-  
ta que sea parida. Et si el demandado  
ren deuda que deba jurar, non debe  
jurar, fasta que sea parida.

### Titulo 284.





De un ome que demanda a  
otro, e dice el demandado al de-  
mandador si le ama q. demandar.  
Esto es por fuero de Sopulvega que si  
demandare un ome a otro demanda,  
e dixiere el otro record me a esto,  
que vos demando, et despues si algo  
vos demandare, record me eder por  
ello, non le debe recordir farta que  
diga si a otra demanda quexella deb.  
Et si dixiere que a otras quexellas  
ha de nombrar las quexellas que ovi-  
ere. Et faga derecho como el Alcal-  
de mandare. Et si dixiere, que non  
ha del otra quexella ninguna, faga  
derecho de aquella quexella quanto  
el Alcalde mandare, e de quel ovi-  
ere cumplido de aquella quexella, e  
le quisiere demandar otra, non le  
recuda por ninguna demanda quel  
faga farta aquel dia.

Titulo 285.

Del ppo que non es lesado.

mo, e del Padre de cinco su  
 eldos arriba.  
 Esto es por fueros de Logronno, que si  
 el fijo de Barrapana diere algo el Pa-  
 dre de cinco sueldos arriba, e le xie-  
 dra de la particion, despues muere  
 el fijo de aquella barrapana, e non  
 oviere fijos, non deben aquellos fijos  
 partir lo que su Padre oviere en lo  
 suo: mas debenlo aver sus herma-  
 nos de parte de su madre, e sus pa-  
 rientes de parte de su Padre.

Titulo 286.

De en como an de decir en  
 testimonio los de Navera, e  
 de Cexero, e de Ryoia.  
 Esto es por fueros de Navera, e de Cexe-  
 ro, e de Ryoia los omer que deben de  
 dar testimonio por juicio del Alcalde  
 non deben ser confucados, e sin fura-  
 mento deben decir la testimonia cada  
 uno por si, citando todos delante, et





el de Cexero con yexxa. Et sinon  
dixiere el uno con el otro non cumple.

Titulo 287.

Del ome que cara, o de la  
mujer, como ha la meatat  
de lo que oviere el uno del otro.

Esto es por fuero de Loxonno que el  
dize que fuere el ome con su mujer  
carado abra la meatat de todo el mu-  
eble el marido de la mujer, e la mu-  
jer del marido. Et toda cosa que o-  
viere cada uno dellos fecha por su  
cabo cada uno ante que caraven,  
ambos a dos lo haurian de pechar  
por medio. Et despues que fuesen ca-  
rados notosi.

Titulo 288.

De una faranna de Ferran-  
do, e de su hermano Miguel  
Perez, e Sivalte.

Esto es por faranna que Ferrando  
e Miguel su hermano, fizo su mar-



tin muniõz del Baxnio la Uinna,  
 et Pedro Sialte entraron en Casa de  
 Rodrigo, fijo de Domingo Remont, e fi-  
 xieron a Rodrigo de muchos colper qe  
 dician, que havian feido a Ferran-  
 do, e non havian trespuar, e a la mu-  
 ger, que yacia dentro en su cama  
 dixerõle quatro colper, et fueron a  
 pnciados del Alcalde. Et Roy Man-  
 ting de Caxion era pnestameno  
 de la villa, et demandaba a los Ju-  
 rados de la villa, quel ayudaren a  
 guardar los pncios dentro en la e-  
 glesia de Sant Miguel do se meti-  
 eron. Et juraron los Alcalde e  
 Burgos que non eran de juriciar  
 por tal razon, puer trespuar eran  
 salidar, nin los Jurados non los ha-  
 vian de guardar los maltechores  
 mas que los goardaren el Mexino,  
 e los Jurados, e el concejo ajudar  
 le a toda fuerza. Et quebranta.





miento de cara ha setenta sueldos.  
mapuer non fier a ome, nin a mu-  
ger, et si ficiere calomig non sea  
bita por erro. Et los Taxados deben  
meter entreguar, si vienen baraias  
omer con uno, e ley dixieren alliba  
xaias ome en uno, e oviere ome  
fexidos deben los emplarar para qu  
ando fueren sanos dende a texcer  
dia, que vayan a Casa del Alcaide  
dar derecho, e prender derecho. Et  
si non oviere y ome fexido luego  
los deben emplarar para texcer dia  
antel Alcalse, e fazer derecho, e  
prenderlo. Et si sobre trepuar fixi-  
eren, e mataren, o fueren presos  
deben ser justiciados. Et si non fixi-  
eren, nin mataren, e non viniere  
a dar derecho, e a prender derecho  
por la baraias que ovieren la par-  
tida que non viniere debe pechar  
cada uno cinco sueldos. Et si los



Juzados non quisiere en emplarar  
 a los omes, que ovieren en uno ba  
 xia, sabiendolo, e alunt mal vini  
 ere, o muerte de ome, o de ferida, lo  
 Juzador a quien lo dixieren, o su  
 piexon, e non fueron meter en tre  
 guar al Rey, e al Consejo, se debe tor  
 nar por ello. Et todar estas cosas  
 sobrevexiptar de suso, que deben fa  
 cer los Juzados, non son por fuero  
 mas es por potestad del Consejo.  
 De los colper murio Rodrigo, e morio  
 millian.

Titulo 289.

Del heredamiento que se vende  
 en Cimentario, o en Iglesia.

Esto es por fuero que mandan en  
 Burgo, que si un ome demandare  
 a otro, quel vendiere heredad, et la  
 venta fuere en Cimentario de Iglesia,  
 que vala. Mas si viniere alunt pa  
 riente que la demandare farta on





ce dig, dando lo que cortaxe debela  
aver por el pavo que non puede ha  
ver Cimiterio.

### Titulo 290.

De ome, e de muser que man  
da algo a hora de muerte por  
su alma.

Esto es por fuero que si un ome, o  
muser a hora de muerte mandare  
algo por su alma, e non dixiere  
que vala aquello que manda, may  
si se alabare antel Alcalde, que ge  
lo dio, e non probare que gelo dio,  
es vencido.

### Titulo 291.

De una fazanna de Don  
Doante Sunzaler, e de Joan  
Doante su fijo, e de Donna  
Cilia su madrastra.

Esto es por fazanna que Don Doan-  
te ex Burgo casó con fija de Don  
Roberte, e fizo un fijo Joan Doante



140  
é murio ella, é el caso con Donna  
Cilia, fijo de Joan mate. Et desde  
a grant tiempo demandó el fijo par-  
ticion al Padre, et dixo el Padre q.  
dadole havia particion, et dixo el  
fijo que non, é non pudo probar  
que dado le avia particion, é mu-  
rio Don Doarte Sullens, é deman-  
dó Johan Doarte particion a Don-  
na Cilia, é ovoli de dar partici-  
on del mueble la meatat, e de la  
heredad de la meatat, é de lo que  
fincaba la meatat, é finco Donna  
Cilia, con las quatro partes del  
mueble, é de la heredad, que havia  
ganado con su marido

### Titulo 292.

Del que vende heredad, é non  
mete en la venta los arboles  
e los aladannos.  
Esto es por fuero de quien vende





heredad, e con alacunnos, e con arbo-  
ley en ella, e non los mete en la ven-  
ta, non los debe haver el que com-  
pra la heredad, mas debelos haver  
aquel, cuiá era la heredad, e debe  
haver entradas en la heredad para  
los arboles.

### Título 293.

De ome que demanda here-  
dad a otro, e dice que la fara  
sua, e de partimiento que fa-  
ce un ome con otro.

Esto es por fuero que si un ome de-  
manda a otro heredad, e dice que la  
fara sua como el Alcalde manda  
re, e non la pudiere facer sua, debe  
perder la heredad, e pechar sesenta  
sueldos. Et si demandare un ome a  
otro, partimiento, que ficiera con  
el de conoçido, et viniere de cono-  
çido ante el Alcalde, debelos tener. Et  
si viniere de niço, e pels probaro

191  
como el Alcalde mandare debelo atener, e pechar por el nipo setenta sueldos.

### Título 294.

De la demanda que havia Johan Sixelte con Sil Sumzaler, de la particion de Donna Elvira de Lopxonno.

Esto es por fuerço que demandó Diego Sixelte á Don Sil Sumzaler particion de Donna Elvira de Lopxonno ante los Alcaldes de Bitorrado, et sobre juicio que juraban los Alcaldes, exziere Don Sil al Infante Don Alfonso, et vinieron ante Don Pedro de Olmor, el Adelantado del Rey, e a lli se avinieron, et metieronlo en mano de Amigos de cinco omer. Et diexonre fiadonex de quedar por quanto juzgaren estos cinco omer. Et luego ante que fuere librado el pleyto, muriose Don Sil, e Diego Sixelte fuere otra vez querellar al In





fante, e non podia aver derecho.  
Et ovo de ir Donna Etoxa mujer  
de don Gil, e su fijo antel Ynfante, e  
ante los Alcaides del Rey, et fallaron  
que Diago Seralte que se querellaba,  
a tuerto, et mandaron los Alcaides  
que derque una vez eran exzidos  
al Ynfante, et despues se fue que-  
rellar otra vez a tuerto, e ovieron de  
ir antel Alcaide del Ynfante que pe-  
chare la mision cinco maravedis,  
et pechoslos a Donna Etoxa

### Titulo 295.

De como ha de dar ome otro  
de bestia que compra, e de otra  
cosa con fiador, e a quantos dias.

Esto es por fiado en Cartiella de cosa  
de fiado que daga debe dar otro a nue-  
ve dias. Et sinon viniere a los nue-  
ve dias, aquel puede nombrar otro otro,  
e darle a nueve dias con fiador. Et si  
a los tres nueve dias non diere el



142  
otor debe dar la bestia, o aquello q.  
fuere a aquel que lo demanda. Et el  
que lo demanda debe dar fiador ma-  
nifiesto que lo tenga manifiesto fasta  
un anno, e dia, e si entre tanto pu-  
diere aver otor, debera razonar por  
el fuero.

### Titulo 296.

En como debe tener la voz el  
mar cercano dellor.

Esto es por fuero en casa del Rey, q.  
si a los huexanos que non han ti-  
empo, le demandare algun ome al-  
guna demanda debe ser llamado el  
mar cercano pariente. Et si oviere  
tomado los bienes de los huexanos co-  
mo es derecho debe aquel recudir, e  
razonar por los huexanos. Et si non  
quisiere razonar, prendaxle fasta  
que venga razonar. Et si non ovie-  
re tomado lo de los huexanos, e non  
quisiere razonar, debere engaxar





antel Alcalde de aquel heredamiento  
ento; et si morieren aquellos huer-  
fanos sin tiempo, que nunca herede  
de en ello. Et esto fecho demande al  
otro paciente que fuere mas cer-  
cano, e parar por tal. Et si aquel  
non quisiere, e parar por tal. Et si  
aquel non quisiere otrosi, debere e-  
naguar de lo de los huexfagos, et esto  
fecho demande a los otros, e parar  
por tal, et de que paciente non fa-  
llaren, deben los Alcalde xaronar  
lo de los huexfanos.

### Titulo 297.

De los que quixen porfizar a otros,  
e a sus hijos legitimos.

Esto es por fuero que si un ome a hijos  
de mujer velada, et quisiere heredar a  
otro ome, o a otra muger que son hijos  
de otros Padres e es cosa conocida, mag  
por amor de darle algo, e heredarlos, e  
facelos hijos, e hijas, que haixan non  
otrogaren, e veiendo de tiempo de o-  
tro par.



Titulo 298.

De como xepió un Escudero quel  
dician Lope Diaz a Dia Sanchez  
de Brannon Cavallero.

Esta es faranna que a Martin Perez  
de Borzofera, quel mató un cavallero  
quel dician Dia Sanchez de Oxanno, e  
xuptó Lope Diaz su sobrino por tray-  
dor ante la Cofradia de Alava, e que  
pelo combatia, que lo matara a tray-  
cion. Et dixo Dia Sanchez, que mira-  
tia Lope Diaz, que ante le matara con  
derecho, e que pelo combatia, e me-  
tieron los en plaza de lidiar. Et lidia-  
ron en Sitoxia, ante Don Diago, e ante  
Don Martin Gil, e ante Don Velasco  
Su de Portopal, e ante la Cofradia de  
Alava. Et mató Lope Diaz a Dia San-  
chez. Et de que fue muerto hecho fue-  
ra de los morones, et Lope Diaz era Es-  
cudero quando mató a Dia Sanchez.

Titulo 299.

Del que face calomias, e non a





mueble, e a heredad.  
Esto es por fuero, que si un ome fa-  
ce calomiar, e fueren apreciados del  
Alcalde, et aquel que hace las calo-  
mias non ha mueble, e ha heredad por  
partir con sus hermanos, puede el uno  
xino entregarse en toda la heredad,  
si otra heredad non oviere quita su-  
ya de que haya entrega en la calo-  
mia.

### Titulo 300.

De una faranna de Domingo  
de Crapera que era cavado en  
Lopxonno, e mató a su suegro.  
Esto es por faranna que Domingo de  
Crapera era cavado en Lopxonno, e  
e moraba con su suegro, e barcaba  
con el, e salia de cava, et una man-  
ñana vino a cava del suegro, e el  
suegro yacia, e levantose a el. Et  
dixol, sal de mi cava, et tixol una  
palora, e Domingo de Crapera mató  
a su suegro, e mandol el Rey pren-  
der, et tenial preso en Sevilla. Et

146  
quando lo puxo el Rey dexó a el, e  
a todos puxos que tenían.

### Título 301.

De una fazanna de un ome de  
Carrío de Ordiales.  
Esto es por fazanna. Quexellose una  
muñeca de un ome de Carrío de Or-  
diales, quel havia forrada, e quel ha-  
vía quebrantado su natura con la ma-  
no, e era apreciada como era dexe-  
cho. Et jurpaxon en Cava del Infante  
Don Alfonso su fijo del Rey Don Fe-  
rreando quel cortasen la mano, e de-  
pues quel enforcasen.

### Título 302.

De una fazanna como Don  
Don Rodrigo de Palencia dio  
quexella al Rey de martin Perez.  
Esto es por fazanna que Don Rodrigo  
de Palencia se fue quexellar al Rey  
a Sevilla de martin Perez quel havia  
dado dos Cavallos quel vendiere, e que  
los vendió, e que cobró los mara-  
vedis, e non le dio nada, ni le fa-





cia derecho, et adujo carta del Rey  
a los Alcaldes e a los Jurados, que  
si asi era, quel entregasen luego: Et  
si alguna cosa quisiere decir contra  
esto que le pusiesen plazo de trein-  
ta dias, e que vengan ante mi. Et  
dixo Don Maxim Perez ante el Al-  
calde que non debia nada. Et Don  
Rodrigo exiesso al Rey, e emplazara  
a los ante el Rey. otro dia fue muer-  
to Don Rodrigo, e sus fijos, e su mujer  
e su mujer, demandaron a los Alcal-  
des la Carta del juicio, e non la qui-  
sieron dar a la mujer, nin a los fi-  
jos fasta que viese un su fijo, q<sup>e</sup>  
non era en la villa. Et juraron  
los Alcaldes de Burgos Don Remon  
Bonifaz, e Don Odonno que diese la  
Carta del juicio a la mujer, e a los  
fijos, o a qualquier dellos que fuese al  
plazo ante el Rey, e si Maxim Perez  
non fuese, que catase que fava.

Fuero 303.

De las Cortes de Napera que  
ningun ordenamiento del Rey  
non vaya a los fijosdalgo, nin  
a orden.

Esto es por fuero de Cartiella, e fue pu  
esto en las Cortes de Napera que he  
redamiento ninguno del Rey non va  
ya a los fijosdalgo, nin a monesterio,  
nin los dellos al Rey. Et si algun  
Labrador de fijosdalgo viniere de só el  
Rey a morar, su Sennor puede en  
trar la heredad que oviere so el fijo  
dalgo, que fuere fasta anno, e dia, e  
de anno, e de dia adelante el primer  
Deynero de la Villa que viniere en  
trará la heredad, si quisiere, si dan  
te non la oviere entrada el fijosdal  
go, cuió era el Labrador.

Titulo 304.

De la demanda que face Tu  
dio a Christiano, o despues del  
muerte el marido a la mujer.

Esto es por fuero que demanda un





Título a una muger Christiana, e a  
sus hijos, e el marido era muerto  
e dice quel havia de dar su marri-  
do deuda. Et dice aquella Christiana  
que aquel ome quel Judío dice, non  
era su marido della, e dice el Ju-  
dío que si, como pelo probara con Ju-  
dío, e con Christiano. Et otros dicen  
quel pruebe sin Judío.

### Título 305.

De Demanda de la Exida  
de dos omy al Rey quan-  
do es en la cibdad de Sevi-  
llia.

Esto es por fuero, que mandan go-  
zar que si el Rey es en Sevilla, e ori-  
en dos omy pleyto en Castilla, e  
alguno dellor demandare exida al  
Rey, que los hechen al Rey onde  
fuere.

### Título 306.

De una faranna de los Tenepo.  
Por de Tenepo quel dician



O homi, e non deſo fiſo, nin fiſa.  
 Esto es por fazanna de los fiſos eſte  
 nepo quel dician homi, e non dexó fi  
 ſo, nin fiſa, nin hermano, nin herma  
 na de velada, et una muſer dicia qe  
 era ſu hermana, fiſa de ſu padre, por  
 el ſuexo fizose fiſa por padre, e por  
 madre, e dixonle el mueble, e las  
 ganancia, e havia heredad unas ca  
 ſas, que ſuexon de ſu padre en la  
 muerte. Et dicia la tia, que ella de  
 bia haver la heredad de ſu ſobrina  
 fiſa de ſu hermana de ſu patrimonio,  
 et dicia la hermana que ella la de  
 bia haver, et juraronle los Alca  
 des que la heredare la fiſa, de que  
 viviera de ſu Patrimonio.





*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to its orientation and fading.]*



*[Faint handwriting at the bottom of the page, possibly a signature or date.]*

Que comencan las cosas  
que han de ser en su  
salvo.

El Libro de las Devinas.

Hallare à continuacion en el mismo  
Libro de la R.<sup>a</sup> Biblioteca.





El libro de la Penitencia.

El libro de la Penitencia  
de Fr. Juan de la Cruz



O
t
 Aqui comienzan las Devotas  
 que han los Sennores en sus va  
 sallos.

1.º Titulo.

Desta guisa deben los hijosdalgo de Ca-  
 tiella pedir e tomar conducho en la  
 villa, e en los logares de Behetrías on  
 de son devotos quando alla quie-  
 ren ir. Et embiar adelante su omey  
 con su Cartax abiertax, et si fuere  
 una colleccion debe aquel su omey  
 repicar la Campana a Conciis. Et si  
 mar oviere y de una colleccion de  
 la villa debe repicar la Campana  
 su vez, a tanto que la puedan oír  
 en cabo de sus labores, e venir a la  
 villa que en tal villa podrie ser, qe  
 mapuer repicasen la campana en la  
 una collacion, que au los que es-  
 todieren en la villa como los que an  
 doviere a sus labores los de la otra





Collaciones no sabrian a que repica-  
ban. Et si se ayuntaren a Concejo  
debenly pedir el servicio para su  
Sennor. Et si pelo dixeran tomelo. Et  
si se non pagar dello non le debe  
facer otra premia ninguna, mas  
irre para su Sennor, e decirpelo. Et  
el Sennor venga lo a tomar como de-  
be. Et si ayuntar non se quie-  
ren por el repicar de la campana  
aquel ome del Sennor debe los pren-  
dar el panado, e meterlo en la vi-  
lla, e en el lpar, en corral. Mas  
non lo lieve a otro lpar. Et si le  
preguntaren por que los prenda de-  
bey decir, que por que non quieren  
se ayuntar a Concejo. Et luego que  
se ayuntaren a Concejo, debe dar  
el panado de mano, et saltarle. Et  
en quanto el panado yaquiere en  
el corral, non le debe pedir el ser-  
vicio que semeiaia premia. Mas  
desque aquel panado fuere sa-



llido debe pedir el servicio para su Sennor. Et si el Sennor non pudiere embiar como adelante au como dicho es de suyo, e el mismo oviere de ir, o le acaesciere el pasar por y, q<sup>e</sup> lo oviere de tomar, au lo debe facer como sobredicho es, e mejor que lo non faria el su ome.

2.º Título.

De los fijosdalgo devieros quando vienen a la villa a posar.

Quando el fijosdalgo viene a la villa, on de es deviero, debe posar en qual casa quier, que de Behetria sea, e mandar tomar a su ome conductione, et ropa por la villa quanto menester oviere en las Cava de la behetria, mas non en Cava de otro fijosdalgo nin de otro ome, que lo y ha ya de Reales nin de Abades. Et quando embiar tomar este conductione





O esta ropa, o estar corar tales co-  
mo aqui son escritas, et otras que  
se oviere menester, que non pue-  
den ser aqui escritas debe llamar  
a los mejores omes de la Villa, o del  
logar ante que los su ome dexamen  
por la Villa, e que vayan con aque-  
llos su ome, que embiase tomar  
el conducho, o la ropa, o las otras  
cosas que vean de qualer casa lo  
toman, e como lo tenían, e quanto  
tenían. Et fallando ropa de escava  
non deben tomar sus lechos ni ro-  
pa de su ome, buenos Sennores de  
la Casa; por que ellos sean despuia  
dor, ni sus lechos de su ropa. Et es-  
to es, por que los Escuderos, e los xa-  
pales si fueren en su cabo a las  
casas sin otros ome podrian que-  
brantar las Armas, e los Celleros, e to-  
mar lo que quiesen. Et despues  
tomar, e repar que lo non toma



zon. Et si de la zopa que fallaren en  
 las Cavar de behetria, deben tomar  
 para palacio de lo mejor aquellos que  
 vieren, que pueden cocurar los de a  
 quella cara para si, e para su hu  
 erpeder, si la y oviere con que se  
 puedan componer los de palacio con  
 lo que ayuntaren de cada Cava de  
 Behetria.

3.º Titulo.

Del Panado.

Baca, Puenco, cabrito, Cordexo, Le-  
 chon, Fernera, et debe ser apreciada  
 de los omey buenos de la villa, o del lo-  
 gar ante que entre en la Cocinas,  
 et esto mesmo del otro conducho, que  
 tomaren debe ser apreciada, como es  
 fuero de Cartiella, e como el Rey  
 manda. Et los Alcaldes, et los Ju-  
 rados, do los oviere, ellos lo deben a-  
 preciar, e do los non oviere deben lo





apreciar los omes buenar del logar  
que non sean varallos de aquet que  
toma el conducho ante que entre en  
la cozina. Et si non oviere y Ar  
calder, nin Tuxados, nin omes de otro  
Sennorio, que lo aprecien, jurando  
el quexelloso sobre Santos Evanpe  
lios, entonce, o despues quanto fue  
lo que ler tomaxon, et quanto va  
lia a la razon que pelo toma  
xon, deben pelo executar los perqui  
sidores por perquirido, et deben pe  
lo entregar el mexino como es de  
recho, e fuere de Carriella, e como  
sera aqui dicho. Et si la villa fue  
re toda de un Sennor, los Tuxados  
del Rey, deben apreciar el conducho.

#### 4. Titulo.

#### De la Lenma.

De esta guisa se debe tomar la len  
na. Los omes de Palacio con los de  
la villa, o del logar, deben tomar



una forca de las Erar, si fueren es-  
 pinar, o Zaxrar que ponen los La-  
 bradores sobre sus puentar de sus  
 Coxrales, o de sus texxados, o sus sar-  
 mientos, o por sus Coxrales, tomar  
 tanto con ella quanto pudiere levar  
 el Escudero fasta que se cumpla el  
 Palacio de toda cora, et la Cocina.  
 Et si fuere sarmientos, debe tomar  
 quanto pudiere levar en el ombro  
 abrazado con el brazo de cada Ca-  
 sa fasta que se cumpla el Palacio  
 et la Cocina. Et si fuere en tierra  
 que haya lenna de monte que la  
 trayan los Labradores para si, a fa-  
 cer fuego puede ir a cada Coxral, e  
 a cada Cava, e de cada Coxral qu-  
 anto pudiere ome levar so el bra-  
 zo, e abrazar, fasta que las manos  
 ponga en el quadril. Et esto se en-  
 tiende, que si lo tomare a un ome,  
 o en un Coxral, o en una Cava,





que venia prant perdida para a  
quel en una cara le tomaren. Et  
qualquier naturas deitar lennas  
tomando de los unos non debe to-  
mar de los otros de las naturas  
de las otras lennas aquel dia en  
aquella cara, nin en aquel Corral  
fasta que la Villa sea igualada q<sup>e</sup>  
tome tanto en cada cara, nin en  
aquella morada, si el texcero dia  
fuere cumplido; et si tomare ca-  
brus, o madera de cara, o taos,  
o madera de Acau, o de cuba, o de  
tiello, o de Siella, o de Encarro, o de  
Caxxo, o de Caxxetar sanar, o que-  
bradar, o otra madera de cara,  
que es para uso de los Labradores  
que sea apremiado por otros bue-  
nos, asi como lo otro sobredicho.  
Et las otras cosas que no son a  
foradar, que sean papadar, e conta-  
dar, e entrepadar asi como aqui

sera dicho.

5.º Titulo.

De la tortalitzg.

De esta guisa se debe tomar la tortalitzg de puernar debe tomar el yodalpo que fiere de vivero en la behetria quanto pudiere encerrar entre sus manos, que llequen los dedos de una mano a la otra.

6.º Titulo.

De las tortalitzas menudas.

De llevar menudas, e de lavar ver de esso mesmo.

7.º Titulo.

De como debe ome del devese tomar las colley.

De Colley aui debe tomar el ome del devese debe tomar cinco prier, et q non los tome uno cerca de otros farta que se cumpla el Palacio e la Cocina.





## 8.º Título.

De los omes que goaxdan  
las bestias del Devirexo.

Los omes que goaxdan las bestias del  
Devirexo, e de los que fueren con el, de-  
be ir a las Casas de behetria, e to-  
mar las posadas, e meter y tantar  
bestias, que non pierdan los buey, nin  
las otras bestias de los pesebres. Et  
tantar y meter, por que el euey, nin  
leche non se mude de su logar a  
otra, nin el euey non les sospequen  
e aquellas bestias, que copieren, de-  
ben dar el Labrador de la behetria  
Cama de reuexo, si lo oviere de  
tres dedos travieros en alto. Et si  
non lo oviere del de las torras de  
los buey, o de la paja que quema-  
ren. Otrosi de tres dedos en alto la  
Cama, et si lo non oviere, debe dar  
de lo que tomen los buey. Et de-  
be dar a cada bestia de quantas

150

en cara fueren del Dewiero, o de qu  
alquier que fuere con el, de paia,  
qual comiexen su buer, o su ber-  
tiar, tres veces al dia. una antes q<sup>e</sup>  
vaya al agua, e otra quando vi-  
niere del agua, et otra a la noche.  
quando le hechare cebada cada vez  
quanto pudiere tomar en las ma-  
nos apuntadas con los brazos fasta  
los codos.

## I. Titulo.

De los omes que goardan la  
del Dewiero.

Quanto omes goardaren las bestias,  
cada bestia su ome debelex dar el  
labrador de la Behetria de paia ce-  
rentoio una cama a todos do la ori-  
ere de tres dedos traxeros en alto.  
Et si non la oriere, darlex de la tor-  
nada de los buer, e si non de lo que  
quemaren. Et si non la oriere, debe





ley dar de aquella, que comen los  
buen de tres dedos en traviens el  
alto. Et si para oviere de escuwa  
debe dela dar, en que yagan. Et si  
la non oviere diga verdad a dios  
que la non ha. Et delev la piel  
o la capa que toviere, e compon  
ganve con ello. Et debe dar el  
Labrador de la behetria a tantos o-  
mer como beviar goardaren, sen  
dos varos de vino, si los oviere de  
qual el lo beviere en el dia, o en  
la noche. Et debe dar a todos  
aquellos omer un palmo de cande  
la, qual el la quemare, de cera, si  
la oviere, o de tea, o de memia de  
sebo, o con olio, a que den cebada  
e que fagan su cama, e de la be-  
viar, e aqui se hechen. Et si se qui-  
sieren calentar que se calienten al  
fuego del Labrador de la behetria, qe  
haviere, para si, e para su mujer, e

para sus hijos, e a su compaña  
e que non tomen otra lenna de  
cava, nin de fuera.

to. Título.

De como deben tomar el  
conducho en una morada.

Este conducho sobredicho debenlo to-  
mar, si quisiere tres dias en una  
morada, o de aquella entrada. Et al  
tercero dia ante que salga de la vi-  
lla, debe llamar a aquellos omes bu-  
enos, que fueron con los sus omes en  
tomar el conducho, et la ropa. Et a  
quellos omes, que le tomaron, entre-  
guen la ropa a sus señores, et facer  
su cuenta de quanto conducho toma-  
ron demar de lo que deben tomar,  
et uso, e fuere en así como aquí  
es escrito. Et si alguna cosa quiere  
en dar en servicio non gelo pidiere  
do el, nin ome por el, e que non en-  
tre en cuenta, et puelo recibir.





e por lo que fincar, pagar, o de-  
xar penno por ello en la villa, o en  
su poder fasta los nueve dias non de-  
be pechar doble, nin coto. Et si non  
dexar, tanto, e medie al tercer dia  
ante que dende salga deben los te-  
ner los omes buenos, en su poder fas-  
ta nueve dias. Et si a los nueve  
dias non los quitare deben ver po-  
derosor de los vender con los Al-  
calder, e con los Jurados, o con el Ju-  
er, o con el Mexino, o con el Ma-  
yordomo, o con el Cavero, o con a-  
quel que viere lo de aquel Sennor,  
cuor eran aquellos omes, quando le  
tomaron aquel conucho. Et si de  
man oviere, y, tornando a  
su duenna, Et si non dexare penno,  
al tercer dia, o los non quitare a  
los nueve dias, debelo mandar per-  
quirir el Rey, e quanto fallare, q<sup>e</sup>  
ha tomado de man de su derecho,

debenlo pechar en coto, e con el do-  
 ble. Et este conucho aforado debelo  
 tomar au como dicho es, tres ve-  
 ces en el anno, si quisiere texcer  
 dia de una entrada, e texcer dia de  
 otra. Et entre esos texceros dias  
 deben meter treinta dias en me-  
 dio, au que non sean may, que nue-  
 ve dias en el anno.

¶ Titulo.

De los Cavalleros que moran  
 en la Villa de Behexia, e son  
 apuivados.

Los cavalleros fijosdalgo que moran  
 en la Villa de Behexia, e tovieren  
 guivador de Cavallo, e de armas, para  
 salir en apellido cada que acaerle  
 de, o menester fuere pueden tomar  
 en vexano quando supan, sendo fa-  
 zey de muer de cada fuyto en esta pui-  
 sa: Debenre ayuntar todos los de las  
 Behexia, de todos los de viveng, et cada





cada uno de qual pan oviere me-  
nerer sendo fazer de miey de cada  
fuyto en una hera fazer una fazi-  
ma, e tomarla uno de aquellos fijos  
dalgo el que mas mora en la villa de  
Behetria para si, e para los otros fi-  
jodalgo que y moran aii como so-  
bredicho es, e tomar dello quanto du-  
xare para su beviay de aquella fa-  
zina, e non tomar mas de la otra  
exar. Et si alguna Desuexo vniere  
re a aquella villa en alguna razon,  
et de aquellos fuer quiere, pidale  
a aquel fiodalgo que tomo aquella  
fazina para si, e para los otros  
fiodalgo, que en la villa moran aii  
como sobredicho es, et non los tome  
para si. Et si los non quiere, non  
ly faga otra premia a el, nin a nin-  
guno otro de los de la villa. Et si los  
tomare de otra quira peche con co-  
to, e con doble aii como uno con



ducho. Et si los de la Villa non se  
ayuntaren, nin se avimieren a fazer  
aquella fazina debent dar de cada  
fruto un faz, de qualq el Labrador  
quiere para si, a los fijosdalgo o so  
bre dichos.

12. Titulo.

De los fijosdalgo que toman  
el conducho en la beherria.

Si el fijosdalgo que toma el conducho  
en la beherria demg de lo que es apo-  
xado, o lo toma mas vezadas de las  
tres que son afoxadas et pudiere  
probar quel pago o le dexó penno  
en aquellos texeros de ar que y mo-  
ró an como sobredicho es, o lo qui-  
to los penno a los nueve dias, por eso  
non pierda el coto del Rey, nin del  
Sennor, cuos eran los omes, quando el  
conducho tomaron, nin de los perquisi-  
dores, nin del Mexino mas paxen  
a derecho a aquel, o a aquellos que





despues, que fueron pagados, lo que  
xellaron.

### 13. Titulo.

De la perquiva que fallan  
los Perquidores del conducho  
que tomó el fidalgo fuera de  
su derecho.

Si los perquidores fallaren perqui  
sa, que algun fidalgo tomó condu  
cho mas de su derecho, e como no  
debe ante que la querrelia fuere da  
da, e la perquiva fecha fino, los  
herederos que del quedaren fincaren  
non debien ~~pechar~~ el conducho, nin las otras  
cosas que tomó con coto, e con do  
ble, nin con renciello.

### 14. Titulo.

De los Cavalleros que tienen  
la tierra de los omes.

El Cavallero que tiene la tierra del  
Rico, ome non debe tomar conducho  
en la behetria, nin en otro lugar  
ninguno, por cuidar de pagarlo así



como el coto de Behetría. Et si lo tomare, tomelé el Rey quanto ha falta que sea la su merced. Et si dixere quel Rico ome, que la tierra le dio gelo mandó facer, et el Rico ome lo otorgare, o el gelo pusiere probar, que lo acalonne el Rey al Rico ome así como el oviere por bi en.

15. Fidalgo

De los Fidalgoes que piden los fidalgoes en las tierras que tienen.

Ninguno fidalgo seyendo en la frontera, o en la tierra, o en otro lugar non deben embiar pedir yantar, ni otro servicio ninguno a la tierra, ni a lo que tiene el Rey, ni a la behetría por su Carta, ni por su merced, ni por su ome. Et si le fuere que lo peche doblado quanto tomare, e con coto así como el conucho. Et si lo





puiere a alguno por tierra que  
tome el Rey la tierra que del tovi-  
ere. Et si fuere ome que non sea  
su varallo, e lo fuere de otro, que  
aquel, cuyo varallo fuere, que vuel-  
ga la tierra, o la soldada que del  
oviene. Et si pela non quisiere to-  
ller que tome el Rey a el la tie-  
rra que del toviere.

#### 16. Título.

De los fijosdalgo a quien da  
el Rey su encomienda.  
Cinquant fijosdalgo a quien el Rey di-  
ere su encomienda non tome mas  
encomienda, nin mas behetria de qu-  
antavar tiene a aquella rason que  
la encomienda tomo.

#### 17. Título.

De los fijosdalgo que el Rey  
faze Adelantado.  
Otrosi cinquante fijosdalgo a quien el  
Rey faziere Adelantado, o su uerxi-



no non tome mas behetria de qu  
anta tiene a aquella razon que en  
el oficio del Rey entio.

18. Titulo.

De los fijosdalgo que han Padre  
Como non deben tomar conducho.

Cuingsunt fijosdalgo que Padre haya non  
debe tomar conducho en la Behetria  
por razon de deviero, fuerar si lo o-  
viene de otra parte, que lo compró  
de otro fijosdalgo, o quel caya de cava-  
niento de parte de su muser. Mas  
Padre, o la madre que lo haya qual  
quier dellos, que lo haya onde viene  
Deviero, puede tomar conducho toda  
su vida, et qualquier dellos que muere  
na, quier el Padre, o la madre onde  
viene la devira puede el fijo tomar  
la devira, e el conducho por razon  
del muerto, si del viene la devira, que  
la haya el fijo del Padre, o de la ma-  
dre, e non en otro lugar.





19. Título.

Onde non deben tomar conducho.  
Ningunt fidalgo non debe tomar  
conducho en lo del Rey, nin en lo de  
lo Abadengo que es tanto como lo  
del Rey. Et si lo tomare aquel a  
quien lo tomare, debenlo perseguir  
por los perquiridores, e el Rey de-  
beelo acalonnar como el toviera  
por bien.

20. Título.

De tomar el conducho en lo so-  
lario, quier Realengo.  
Ningunt fidalgo nin otro ome  
non debe tomar conducho en ningunt  
solario quier sea Realengo, quier  
Abadengo, o de otro fidalgo, o de o-  
tro ome qualquier. Et si lo tomar  
non debe atender a lo pagar, nin de-  
xar pennos a tercer dia, nin despe-  
xarlo a quitarlo a los nueve dias,  
mas aquel dia mesmo luego lo debe  
pagar, aquel dia pan e vino, e ce

baisa, lenna, paia, e outalira dobla  
do en dineros, et lo al que tomare,  
lino, baca, o Carrero, o puenco, o Ca  
brito, o Cordero, o lechon, o anvar, o Pa  
llina, o Capon debelo pechar todo do  
blado, por uno dos vivos de aquella  
naturra, e de aquella edad, e de aque  
lla valia. Et por cada solar en que  
lo tomare, debe pechar trescientos  
sueños, e el otro coto del Rey así  
como es fuero de Carriella.

21. Fruto.

De los Deviveros en como han  
de tomar conducho.

El conducho robedicho que los devive  
ros han de tomar afoxado en la be  
hetria deste precio, lo deben pagar  
en campo, por que son los carne  
ros mayores, el Carrero dos suel  
dos, e medio, et en los Asturias quin  
ce dineros. Et en campo por los ga  
llina quatro dineros, e por el anfar





cinco dineros, et por el capon dime-  
ros. En Carriella por la gallina tres  
dineros, e por el etnar quatro dime-  
ros, e por el Capon tres dineros, e  
meiaia. Bacca, Piexco, Lechon, Ca-  
brito, Cordero, Fenneca, e otras co-  
sas a tales, quanto lo apreciaren,  
los omej buenos del logar anni como  
sobredicho es, ante que entre en la  
cocina, pan, vino, e cebada, e todas  
las otras cosas como valiere en el  
logar, si lo y vendieren, et en los o-  
tros logares en xededor do mar a  
cerca fuere. Et lo que fuere toma-  
do ante ee la guerra fasta el  
Sant Johan primero que viene,  
que sera entregado de va natura, et  
lo que fuere tomado de la Sant  
Johan adelante que sea entregado  
de va moneda nueva, o la valia della.

## 22. Titulo.

De los fijosdalgo que resciben

las behetrías.

Etta corar acordaron, que fueron  
puertos en Valladolid, et despues en  
Medina del Campo, e confirmaron  
lay para adelante, que ningunt fi-  
lodajo, que non reciba behetría con  
fiadozer, nin con coto, por que se tor-  
ne a el, o que se non panta del por  
tiempo. Et si lo ficiere, que la fia-  
dura, nin los cotos que non vala,  
e que pierda la behetría. E el Rey  
que la faga tornar a aquel des-  
sexo, cuiá fuera ante. Et facenle  
pechar a aquel que pela tomó qu-  
anto le valiera de aquella rason  
que pela tomó fasta aquella ra-  
zon que el Rey pela ficiere cobrar.  
Et si aquel que le tomó la tierra  
al ozo de behetría fuere vasallo  
del Rey, quel tome la tierra, que  
del toviere. Et si su vasallo non fue-  
re quel heche de la tierra.





## 23. Título.

De los que sueltan las  
rentas.  
Quien soltare en fuercion de recha  
o maximera, o alguna cosa della  
o manneria, o la oviere, o alguna  
cosa de los derechos, que han de fa-  
cer por que la pierda el que ante  
la havia, e la haya el, pierdala, et  
non haya behetria en aquel lugar  
en toda su vida, et haya el Rey  
la infuccion, o la manneria, o las  
maximera. Et aquello todo que  
soltó en aquel anno, o en aquellos  
annos faga el Rey tomar a aquel  
cuya era ante. Et si despues se qui-  
siere tomar a otro, tornenre de  
quien se quisiere. Et dema, si a  
quel que ari forzó, o panó la behet-  
ria fuere vasallo del Rey, tornel la  
tierra que del toviera et si su vasallo  
non fuere, hechel de la tierra.

24. Titulo.

De la muerte de los omes por  
sanna de cuios son vasallos.  
Eringunt Modalgo non mate a ome q.  
se non defienda por arma, nin le haya  
hecho por que por sanna que haya  
de su Sennor, cuios era el ome nin  
por espantar los omes de aquel logar  
de el moraba, por que se tornen su  
ior, o por quel fagan servicio con  
miedo; et si lo tomare peche docien  
tos maravedis los medios a aquel sen  
hor, cuios era aquel ome quel mató,  
elos medios al Rey. Et demora si fue  
re vasallo del Rey, quel tome la tie  
rra que del tovienne, et si non fuere  
su vasallo, quel heche de la tierra

25. Titulo.

De la querrela que haya el fijo  
dalgo del obispo.

Si al punto Modalgo oviere querrela de  
obispo, o de Cabildo, o de Abat, o de Pri  
or, o de Comendador o de algunos del Aba  
dengo, non debe prender por ello





fasta que pelo faga saber al me  
xino del Rey, que pelo faga llegar  
a derecho ante los Alcaldes del lo-  
gar. Et si por el mexino non quiere  
se venir a derecho ante aquel quel  
mexino le puiere placo, entonces  
el fodalgo puede prender en lo del  
Abadengo en su cabo, o con el mexi-  
no del Rey, si lo haver puidere. Et  
si la prenda le demandare con  
fiadores, debela dar en fiada. Et e-  
so mesmo el Sennor del lugar del  
Abadengo si quexella oviere del fi-  
odalgo, o de su vasallo, fueran que  
como prenda el fodalgo en lo del  
Abadengo, que au prenda el mexi-  
no del Rey en lo del fodalgo por  
el Obispo, o por el Cavillo, o por el  
Abat, o por el Prior, o por el Co-  
mendador.

26. Fiuslo.

De los que prendan en la Behe-  
nua, o en los Solariegos.

Los que prendan en la behetría  
o en los solariegos por servicio que  
ley faga, e la prenda levaren del lo-  
gar, e la cobrexaren debenla pechar  
et el servicio, que dende levaren do-  
blado con el coto.

### 27. Titulo.

De los que quexellan, e non  
trahen mas de una prueba.

Los que quexellan, e non traen mas  
de una prueba, o ninguna, sinon a  
el solo quexellar, e non dixiere qui  
en pelo tomo, ninguno desto non pue-  
eba, nin debe ser oydo, nin perquiri-  
do. Et quando el Concejo todo que-  
xellar de conucho, o de otra cosa  
que ley tomanen a todo comunalm<sup>te</sup>.  
Jurando cinco omes de la villa, qua-  
ly los perquiridores por todo el Conce-  
jo debe valerle, e darlo por probado.  
que todo el Concejo non pueden ser  
jurador. Si tomanen capa, o piel, o  
otra cosa alguna, e lo hechare en,





231  
pensar por pan, o por uino, o por  
cebada, o por alguna cosa debe ser  
contado, e pechado con coto, e con do-  
ble, asi como otro conducho, et si  
lo tomare para servir en otra ma-  
nera debe ser pechado como fuer-  
za, o roto.

28. Titulo.  
De los que estan en villa de  
Behetria.  
Es que estudiaren en una villa de  
Behetria, e lo romaren, o lo leuaren  
o lo embiaren tomar, e leuar a otro  
lugar que lo faga el Rey emendar  
como por fuerza, e que lo exami-  
nate como el toviera por bien. Et si  
algunos omes fueren demandar con-  
ducho, o lo tomaren de parte de alguna  
fidalgo, o en su nombre, e lo negare  
que non son suyos nin gelo manda  
tomar, nin pedir, recaudelos el Mexi-  
no, e embielo preguntar el Rey, e ex-  
aminentelo como el toviera por  
bien.

## 29. Título.

De los que van a las atonadas,  
si al punto mal hacen.

Los que vienen a las atonadas tovan  
con por bien, e por derecho, que dev  
que salieron de sus casas viniendo p.  
el camino, fasta que lleguen a el en  
cuya ayuda vienen, o devque del re  
partieren en tornando para sus ca  
sas, al punto mal hicieron que lo pe  
chen como sobredicho es. Mas dev  
que llegaren a aquel, en cuya ayu  
da vinieren, quanto con el, o con su  
compañna vinieren en parada, e  
en tornada, el sea temudo de pe  
char así como es fuero de cortiella  
et aquí es escrito. Et si los que re  
cieren el buexo, o el mal pudieren  
aver perquira, con que lo aprueben  
así como sobredicho sobredicho es,  
o Senyor, con quien quexellaren co  
mo deben quexellar los de la Behetría  
trayanla, et sinon jurando el sobre





Santos Evangelios quanto le tomaron, o el mal quel hicieron, e que non conoce los omes, nin sabe como le dicen, nin cuos eran, vale le, e pechelo assi como sobre dicho es. Et Adelantado, ni Mexino non le faga ninguna premia. Et si non viniere con Mexino, o con Texado, mas quando quier que lo que kelle, et aunque lo non querele ninguno, los perquiridores son tenidos de perquerir lo que en lo del Rey, e en lo del Abadesco hicieron, et el Mexino debe entregar asi como sobre dicho es. Et si Adelantado, o Mexino, o quien quier, que ovo de facer entrega por el Rey, fagala como entrega de aquellos que el conucho tomaron, como non deben, e el mal hicieron, e non entregó a los querellosos, ni a los Sennores dello, ni a los perquiridores de su derecho, e peche al Rey su derecho como de fuero



et a los otros quanto tomó, e debe  
los entregar, e peche la otra vez do-  
blado lo que tomó senciello.

3o. Titulo.

De las ordenes que compran  
heredades como non deben p-  
toller al Rey su derecho.

El monesterio Real de Burgos, e del  
Hospital del Rey, e de los otros mo-  
nesterios pueden comprar de los o-  
tros monesterios, e de los otros orde-  
nes, o de fijosdalgo, o donacion, que  
el Rey haya fecho a ome que non  
haya al Rey de facer pecho, nin o-  
tra cosa ninguna. Mas non lo del  
Rey onde el ha de haver su pe-  
cho, o su derecho, o lo solia aver,  
e lo podria por aquella compra. Et  
maguer tengan privilegios, que pue-  
dan comprar esto es el entendimien-  
to del privilegio, quien compraren lo  
que deben, e non lo que non deben,  
en arte, nin en enganno, nin en





otra manera, si lo comprar, que  
lo pierda.

### 31. Titulo.

De los Perquiridores en qual  
logar deben fazer la perquiria.  
Desta guisa deben fazer los perquiri-  
dores la perquirar los perquirido-  
res, deben fazer al Mexino en qual  
tierra fuere en la su Mexinidad  
en qual logar de su Mexinidad de-  
ben fazer perquiria, et quando se-  
an y, et el Mexino debe llamar  
los Concejos que se ayuntan en a  
quel logar, et aquel dia que los  
perquiridores le embiaren decir, et  
deben los perquiridores embiar de-  
cir al Mexino, si es perquiria, que  
Rey manda fazer peneral, et si tal  
fuere, debe el Mexino mandar fa-  
cer Concejos, que apxerren conducho  
e las otras cosas quantas oviere  
menester los perquiridores en a  
quel logar do ficiere la perquiria

ra. Et los Perquidores, segun el  
 Rey oviere mandado, tomen lo de  
 grado que le abonde, e non mas.  
 Et si despues que aquella perquira  
 fue hecha por conuicho que los fijos  
 dalgo tomaron en la behetría, o  
 por mal hacer, que y hicieron a a  
 quel Sennor, como es el Lparr, et eso  
 mesmo, o su Tey, o su Mayordomo  
 o su Cavero, o aquel que oviere su  
 vecer de veer lo suo, si fuere que  
 xellar al Rey, o al que toviere su  
 vecer, e llamasen a los perquido  
 res por carta del Rey, o del que to  
 viere su vecer, aquel que lo lla  
 mase en qualquier de las cosas debe  
 dar de comer a los perquidores mi  
 entres que ficiere la perquira, se  
 gun que cada uno recibio el dan  
 no, et el Sennor por la mitad de  
 su coto, o donde otro si lo recibio, et  
 los vasallos segun su doble; Et los





perquidores deben facer saber al  
Mexino, o aquel que oriene de fa-  
cer la entregar por el Rey, los tu-  
entos, quel señor del logar cuos  
omnes eran, e los vasallos, escribi-  
ron en como recabde el derecho  
del Rey, e del señor, e de los per-  
quidores, e del entregador.

### 32. Título.

De lo que toman los ordene  
e los fijosdalgo a la behetria  
o al solariego.

Los perquidores deben perquerir en  
cada logar si tomaron las ordene  
e los fijosdalgo a los de behetria, a  
algunos solariegos de quien quier  
que sean alguna heredad del Rey por  
compra, o por otra manera, qualer-  
quier, que tomaren, o que lo entra-  
ren, o si tomaron los fijosdalgo algu-  
na heredad de los Abadeses, o si to-  
maron los Abadeses alguna heren-  
dad de los fijosdalgo. Et los que

fallaren de cada vez deitar pui  
 sar, deben lo excrevir apartadamen  
 te cada una de las perquiras sobre  
 si: et con el conducho tomado, o de  
 safuero, o con otra malferua; et ce  
 rrada, et sellada con sus sellos, e  
 de parte de fuera sobrescritos los  
 perquiradores que la perquia fue  
 ron, e en que tiempo, e en que lo  
 gar, por que el Rey, sepa ante que  
 la abra de que es, e lo de adentro  
 deben apartadamente cada una lo  
 buebo que fallaran que entraron, e  
 tomaron los de la beherua de lo del  
 Rey, como lo tomaron, o lo tomaron  
 los solariegos, et otrosi lo que toma  
 ron, o entraron los del Abadengo, e  
 como lo tomaron, o entraron. Otrosi  
 como lo tomaron, o lo entraron los  
 Mondalpo de los Abadengos, o los Abaden  
 gos de los Mondalpo, et lo que falla  
 ron de qualquier manera deitar  
 que entraron de lo apeno, deben de





dar la heredad con otra tanta de  
la suia, si la oviere. et si la non  
oviere, que la compre, o de la va-  
lia della; et los frutos, que ende re-  
vaxon, que lo peche doblado. Et demas  
si entio lo del Rey que lo non ru-  
po, nin lo entregó, debelo pechar co-  
mo de furto. Et si el Rey lo ropo, e  
non lo entregó, debelo pechar, como de  
puerra. Et si dixiere quel Rey pelo  
mandó, e pelo dió, muevra la donaci-  
on, e valal, e non caya en pena. O-  
troi manda el Rey, que los perqui-  
sidores, quando ovieren fecho las per-  
quiras así como el libro dice, que se  
las embien cerradas, e selladas con  
sus sellas, e sobreescritos, como sobre  
dicho es, e el veynte ha. Et si bien  
fechas fueren et embiadas su carta  
al Mexino de como faga la entre-  
ga. Et si bien fechas non fueren fe-  
chas non fueren, otroi embiada de-  
cir el Rey a los perquisidores, que

las meiores, e las endexeren.

33. Título.

De los Perquiridores como de  
ben fazer la perquiriva.

Los Perquiridores quando llegaren a la  
beherria, o al logar donde ovieren de  
fazer la perquiriva deben fazer repicar  
la campana. Et si may fuere de una  
collacion en cada una dellas debe fazer  
repicar la campana, et si logar, o fue  
ren muchos, e menudos esso mesmo  
a tanto que lo puedan oír a cabo de  
sus heredades, o andovieren a sus  
labores, et entren en aquellos loga-  
res en la collacion, o mar en come-  
dio fuere, e mejor se pueden ayun-  
tar. Et como quier que en las otras  
collaciones dexen de repicar onde en-  
tendieren que mar es comedio, se pue-  
den ayuntar lo demas allue noxg. Et  
de que fueren todos ayuntados deben





ley preguntan quanto e qualer con  
los que xellosor a quien tomaron el  
conducho, como non deben, e a quien  
fueron el mal, de donde deben ley pre-  
guntar, si vinieron con su Sennor  
o con su lug, o con su mayordomo  
o con su carero, o con algun ome  
que haya de ver lo de su Sennor en  
aquel logar, et si con alguno de estos  
non vinieron non le debe dar su  
quexella, nin perquirirpela. Et si  
con alguno de estos viniese deben ley pre-  
guntar si son de un Sennor, et que  
antoy Sennores han en la villa, o en  
el logar. Et si fueren de un Sennor  
deben tomar los Alcaldes, e los Jura-  
dos, si los y oviere, e otros ome buenos  
por perquiras por <sup>Jurados</sup> juramentos con el  
quexellosor, por quien non haya otros o-  
mer de otro Sennorio. Et si fuere a  
quel logar de otro Sennor debe aquel  
quexellosor traer dos ome buenos ce

167

aquellos Señores, e que oriexe en  
la villa por pesquisa, o por juramen-  
tos Jurados de concejo, en medio de  
concejo, ante todos poner las manos  
sobre santo Evangelio, e confurca-  
cion que digan verdad de lo que vo-  
piexen de aquello, que les pregunta-  
ren; et devque todos tres fueren con  
jurador deben preguntar primero  
al querrello, por la jura que dio, que  
es aquel querrello, o conduxo, quel to-  
maron por fuerza, de que non re-  
cibo precio despues, nin entrego  
del mal, quel hicieron, o si aquel q.  
tomo el conduxo, o lo hizo el mal,  
si era en la villa, mientras quel de-  
vivere y moro aquel tercer dia, e  
tercer dia quel dixerse se fue ende,  
ellos jurados, si pelo vieron querellar  
en estos terceros dias, et si non era  
en la villa si lo querello al tercer  
dia despues que vino. Et si lo el di





xiere, et los jurados si pelo vieron  
querellar tercero dia que vino  
despues, e ellos lo firmaren, perqui  
xampelo, et escribampelo. De ri deben  
preguntar al querellero, et a aque-  
llos que vinieron jurar con el, si  
aquel deuiere en qualquier ter-  
cer dia que en la villa moro, qui-  
so pagar en dineros, o dexo pennos.  
Et si dixiere que si, e non los qui-  
sieron xerebir, el deuiere non de-  
be pechar coto, nin doble, nin  
el conducho senriello que tomò no-  
de su derecho, e an pelo deben escri-  
bir. Et si dixiere que non lo pagò, o  
non dexò pennos, nin lo quitò a los  
nueve dias, deben escribir que tomò  
aquel conducho, et fizo aquella mal-  
feria. Et el sennor cuios eran los  
omes a aquella raron, o el uexino,  
o el Tuer, o el mayordomo, o el Ave-  
ro, o el que haia de veer lo suso,

169  
con quien viéxon querellar, e aque-  
llos que viniéxon jurar con cada u-  
no dello, e quanto los tomaron, o la  
malfezia que les ficiéron, e quanto va-  
lia los cosas a aquellas varon, o en  
quanto fueron apreciadas, et en qual  
tiempo pelo tomaron, o pelo ficiéron  
et el tiempo en que ficiéron la per-  
quisa. Et si así como dicho es, non  
lo fizo el querellado non deben ser su  
querella, nin escribirla.

#### 34. Título.

De los querellosos que non osan  
querellar con miedo de muerte.

Si querellosos oviere en la villa, que por  
miedo de muerte non osen querellar  
los perquiridores deben perquirir en  
pouidat, et escribirlo a parte. Et si  
fallaren, que es cosa que el Rey deba  
escarmentar en los cuerpos de aquellos  
que lo ficiéron deben lo hacer saber  
al Rey lo mas antes que pudieren. Et  
si fuere cosa de. que se pueda, e deba





Et los frutos que ende levaron q<sup>e</sup>  
lo peche doblado, et demas si en-  
tró lo del Rey facer entrega, an-  
te que la entrega se faga, nin se de-  
cubra la cantidad deben los asegurar  
los perquiridores de parte del Rey con  
ciertamente, e dar pue el Mexino,  
e de si entregando el Mexino, o a  
quel que avie de facer la enter-  
ga por el Rey. Et si alguno sobre  
esta segurama en el Rey les ficiere  
mal, debelo el Rey mandar perque  
lvi e en como lo fallaren debelo  
acabonnar a aquellos que lo ficiere  
como el toviera por bien, como a  
omy que non ficiere su mandado  
e pararon su aseguramiento.

### 35. Titulo.

De losijos dajo que toman  
el conducko en la behetria, m<sup>g</sup>  
que non deben.  
Et quando fallaren los Perquiridos.

Rey que tomó el servico de condu-  
 cho en la behetia de mar de fuero  
 e de derecho et en el tercero dia,  
 ante que ende valiese, non deve  
 dello pennos, que valiesen tanto,  
 e medio, • a los nueve dias non po-  
 go debelo fazer saber al Mexino  
 del Rey, o a los omes del Rey que  
 andan con el que deben fazer lo  
 enterpar. Et si los omes buenos de  
 la behetia depues de los nueve di-  
 as vendieren los pennos con su Sen-  
 nor, o con su Mexino o con su Jug,  
 o con su mayordomo, o con su case-  
 ro, o con aquel que debia ver lo de  
 aquel Señor como eran los omes  
 quanto tomaron el conducho, o fi-  
 cieron el mal, lo lo demas deben lo tor-  
 nar a su Duenna, e deve enterpar  
 el Mexino, e el ome del Rey en lo  
 de aquellos que recibieron enter.





ga del condricho que les tomaren  
o del mal quel ficieron del quinto  
de un medio, o doble para el Rey.  
Et debelo rescibir el ome que ando  
viere por el Rey et non el me  
uno. Otton se debe entexpar de  
lo quarenta maravedy del quinto  
e dar los medios al señor cuios  
eran los diez, quando el condricho  
tomaron, o el mal ficieron. Et de  
los otros medios del Rey deben dar  
los cinco maravedy a los pequiri-  
dorey, et debe tomar el merino  
los otros cinco maravedy, et los o-  
tros diez maravedy que friquen en  
salvo al Rey, et a los de rescibir el  
su ome que anduviere por el, e non  
el merino. Et sinon viere varallo  
o lo de los varallos non compliere,  
debelo entexpar en mueble, o en qu  
anto de lo viuo fallaren. Et si mue-  
ble non fallaren en que entexpar

deben lo vender el solar del solarie  
 go, o tomar tanto quanto cumple  
 xe el doble del conucho que tomo  
 ma de fuero, o de derecho, o del mal  
 que fizo. Et si heredad aparta  
 da non oviere sobre si, el solarie  
 go, e oviere heredad con padre, o con  
 madre, o con hermano, o con parie  
 ntes que espere heredar, e non  
 fuere partida nin conuene muer  
 te el mexino del Rey, debe preudar  
 a aquellos herederos, con quien ha  
 la heredad que la partan, e aque  
 lla parte que el copiere, debela el  
 mexino vender conuencionalmente,  
 e pagar aquello que tomo en un  
 de fuero, e de derecho con coto, e  
 con. doble. Et si de unq oriene, tor  
 narlo a su Dueno. Et si algunt pa  
 rientes oriene aquella parte onde  
 vino la heredad que la querian como





prar, o pagar luego, e con otorga  
miento del Mexino por lo del Rey,  
o del Señor, o de los perquisidores  
o del Mexino, quedelo aver ante  
que otro entranno. Et si comienda o  
viere entre los parientes que lo qui  
eran comprar hayalo el mas pro  
pinquo onde la heredad viene. Et  
si aquel fidalgo que aquel con  
ducho tomó, o el mal fido non o  
viere heredad, en que fagan la  
entrega, enonce entreguen en los  
fiadores que dió. Et si non dió fia  
dores, e los quisiere dar, tomepe  
los el Mexino a tales que sean rai  
gado, e abonados en la comra que  
el perquisidor fallare que debe pe  
char por doble, o por coto. Et si non  
diere fiadores, non viene vasallo,  
ni heredad otra ninguna, en que  
entregue el Mexino con el ome

del Rey a los perquiridores, quien pri-  
 mero le fallar, a placente a nueve  
 dias que parezca ante el Rey do qui-  
 er que el Rey sea. Et si ante el  
 plazo de los nueve dias adoleciere, o  
 despues de los nueve dias en el cami-  
 no yendo para el Rey, o por otra  
 ocasion non pudiere venir, que fue-  
 go que sanare, que se vaya para  
 el Rey, et muertre escusa de recha,  
 et verdadera, que non pudo venir  
 al plazo, et este a la merced del  
 Rey de salir a la tierra, o de cum-  
 plir lo quel mandare. Et si a los  
 nueve dias non viniere pue del he-  
 char de la tierra, et facer el Rey del  
 lo que tobiere por bien. Et si por  
 ventura el quel conucho tomo, o el  
 mal pro, ni sus fiadores non oviere  
 en aquella merienda, en que  
 face la entrega asi como sobre





Dicho es, e el, e sus fiadores lo ovieren  
en otra heredad mexicana, o en o-  
tra tierra que del Reynado del  
Rey sea, que embie este mexicano  
su carta al Mexino, o al Justicia  
o a los Alcaldes, o a los Jurados, o  
a quien quier que el poder toviera  
por el Rey en aquella tierra, que  
tomen tanto quanto montare  
el conduction, o el mal que fizo con  
doble, e con coto del, o de sus fi-  
dores. Et sinon fallaren mueble  
que venda tanto en la heredad por  
que se cumpla aquello. Et si algun  
pariente del, o del fiador quisiere  
la heredad del, o del fiador, e pa-  
gar luego despues por quanto otro  
diere ante que a otro estranno.  
Et si contienda oviere entre los pa-  
rientes sobre la heredad hayala el  
mas propinco del linage onde.

la heredad viene. Et a quien lo comprar papapelo el Rey vana con su carta abierta. Et si non fallar quien lo compre el Rey sea temudo cuto compran por que se cumpla la justicia e aquellos a quien toma con el conucho, o ficieron el mal hayan cumplimiento de dexecho. Et deben los maraverdy de la vendita embiarlos al que ha de fazer la entrega e en como se fizo la entrega, debenlo embiar decir por carta al ome del Rey que ha de fazer la entrega e las papas a los querellosos, que tomo el conucho, o fizo el mal, asi como sobre dicho es.

36. Titulo.

De los penno que dexan los Modalgo por lo que toman de mar de pueno, e de dno. Si los penno que el Modalgo dexa.





re por lo que tomo demas en fue  
xo, e derecho en aquel tercero dia  
que moro en la beherría a aque  
llos Labradores a quien el condueho  
tomaron vendanlo los Jurados e  
los Alcaldes ante todo el conce  
jo. Et si ellos vienen que hay en  
terça de tanto, e medio, debe los fa  
cer tomar, e si vienen que non  
ay entença de tanto, e medio debe  
lo cumplir aquel Modalgo que to  
mo el condueho así como robredi  
cho es. Et si en tercero dia non  
pagare, o non dexare penros, o los  
penros non quitar a los nueve dias,  
o ante los pagar, o los levare  
sin paga, o sin mandado, o sin pla  
cer de aquellos que los tovieren los  
penros, el condueho que tomo debe  
lo pechar con coto, e con doble, así  
como es fuero, e derecho. Mas

los penng que an levo debelo pe  
char como de furto, o de fuerza, o  
robo como el Rey oviere por bien,  
e por derechos. Et do Alcalde, e Jura  
dos non oviere, aquellos que ellos fa  
niam fapanlo los omes buenos della  
villa, o del topax.

El Caballamiento de Na.

ocho.

Quero y ovieren con los mismos  
Artes de. Para ovieren a los usages.







El Ordenamiento de Na.  
sera.

Se cose y cosejose con los mismos origi-  
nales del Fuero antiguo de Burgo.





El Obispo de V. M.

De V. M.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas  
y mandamientos de su Magestad



Este el libro que fezo el muy noble Rey  
 don Alfonso en las Cortes de Taxera  
 de los fueros de Carriella.

Titulo 1.º

De como todo fidalgo que recibiere  
 bienes soldada de su Sennor en co-  
 mo lo debe servir.

Este es el fuero de Carriella, que todo  
 fidalgo que recibiere soldada de su  
 Sennor, e pela diere el Sennor bien, e  
 cumplidamente, debela servir en esta  
 guisa: traer menester cumplido en la hu-  
 erte, do le menester oviere en su ser-  
 vicio. Et si non le diere el Sennor la  
 soldada cumplida, asi como puro con  
 el, non ira con el a servirle, sinon  
 quisiere en aquella huerte, et el Sen-  
 nor non a quel demandar por esta  
 razon. Et si el Varallo toma la sol-  
 dada cumplida del Sennor, sinon gela  
 servir debela pechar doblada. Et si





el Sennor diez Cavallos e armay, e lo-  
ripa a su vasallo, con quel sirva, pue  
de pella pedir, e el debe gelo dar, e si non  
gelo diere, puedel prender por el ca-  
ballo, e por la loxipa, e deurle mal  
ante el Rey, si quisiere.

## Titulo 2.<sup>o</sup>

De la uxion que da el fijo.  
Eso es por fuero de Cartiella antigua-  
mente, que quando muere el vasallo  
quier feodalgo, quier otro ome qual-  
quier, a de dar a su Sennor de los  
ganados que oviere una cabera de  
las mejores que oviere, e a esto di-  
cen uxion. Et por esta rason oi-  
eron costumbres en la tierra los  
vasallor del Rey, que son sus me-  
nadexar, que quando finan algu-  
nos usan asi de dar el su cavallo.  
Et el Emperador Don Alfonso de  
Cartiella dio en los Cavallos que ha

via de haver en esta razon a la orden de Sant Johan, e lievanlos a goxa cui quando muere algun vasallo del Rey.

Titulo 3.º

En como debe demandar un fijo dalgo a otro, mueble, o raiz.

Esto es por fuero de Castiella, que si algun fijo dalgo ha demanda contra otro, si la demanda es de mueble, o de heredad, debel demandar primeramente por aquel lugar, oo a fuero el demandado, et puede prender vasallo o otra prenda que non sea de su cuerpo por quel venga a facer derecho antel Alcalde de su fuero. Et si el demandado diere fador sobre su prenda de cumplir su fuero, debepelo recibir antel Alcalde a tercer dia a cumplir de fuero, et si se apaxaria de aquel juicio de aquel Alcalde, puede aver al adelantado, e del





Acelantado a Cava del Rey.

#### Titulo 4.º

De las cosas que son del Sennorio, que non pertenescen a otro, sinon al Rey.

Estas quatro cosas que naturales son al Sennorio del Rey, que non lo debe dar a ninguno ome, ni parte de si, que pertenescen al Rey por razon de Sennorio natural, Justicia, moneda, forradura, e sur y antares.

#### Titulo 5.º

De los extermamientos, e de las liviones.

Esto es por fuero de Castilla que ninguno ome por ranna que haya de otro, non debe extermar a otro, ni enforcar, ni liviar, ni matar Christiano a moro, ca todo esto es Justicia del Rey, e non cabe a otro ninguno. Et si alguno lo ficiere debe ser.

tar a merced del Rey.

### Titulo 6.º

Del Devivero que entra en la  
Villa, do non es Devivero.

Esto es por fuero de Cartiella, que quando alguno fidalgo entra en la villa do es devivero, e otro fidalgo o alguno otro ome viene a aquella villa misma estando y el, e lleva prenda de la villa, o face y otra cosa por quel sea deshonrrado, quando tal fidalgo como este lo quexellar al Rey, o a los Alcaldes, que an de facer derecho. Et si el nombrar persona cierta, quien gelo fizo en tal pleyto como este non ha de haber perquiva. — Mas puer nombró persona cierta debe ser emplazado aquel de quien quexellar ante la justicia.

### Titulo 7.º

De la perquiva que el Rey





manda hacer.  
Estas son las cosas que el Rey debe  
mandar hacer perquiras por fuero de  
Castiella, habiendo querellado de ome  
muerto sobre salvo, o quebrantami-  
ento de Eplena, et por Palacio quebran-  
tado, et por conucho tomado. Mas  
si alguna ome se querellar de otro  
quiel fizo de fiexo, o de punno, o  
de otra qualquier fexida siquier ha-  
viendo testigos, e non murier de a-  
quel golpe, e esto se debe correr por  
fuero, et el Rey non debe mandar  
perquerir por tal razon. Mas res-  
ponda por esta demanda asi como  
es fuero. Et si pelo negar debel pro-  
bar el querellado, o facerle demanda.  
salva aquel de quien querello se pum  
el fuero manda. Mas non debe fa-  
cer andar en tal demanda como esta  
perquiras. Et si pelo conosciere, los Al-  
caldes debelo jurar asi como es fuero.

## Titulo 8.

De la calomia que debe haver el  
Mexino.

Esto es por fuero de Carriella, que me-  
xino del Rey, o otro mexino de algun  
Rico Ome, que oltor mandar, si alguno  
lo matare, o lo derhonxar, non seyendo  
el su enemigo de derecho el quien lo  
matare, o lo derhonxare debe pechar  
quinientos sueldos al Rey, o al Rico  
Ome, cuyo mexino era.

## Titulo 9.

De los terminos demandados de behetría,  
a realengo, o a solariego.

Esto es por fuero de Carriella, que si  
un Concejo de realengo demanda a  
otro Concejo de behetría, o solariego  
de ffordalpo, un termino que dicen q<sup>e</sup>  
es unio apartado quel piciexon tuex-  
to en el, cortando, o paciendo como non  
deben, et despues que este termino  
es apeado, por mandado del Alcalde,





que lo ha de juzgar, et dice el otro Con-  
cejo que es demandado que aquel ter-  
mino, o aquel heredamiento quel de-  
mandan que es suyo, e non de aquel  
quel demanda sobre tal pleyto como  
este, debe ser fecha perquiria por pu-  
arcar el derecho del Rey, e de los fi-  
fodalgo, e cuyo fallaxen que es, el  
termino por la perquiria, debe man-  
dar que responda por aquel fuero,  
que suele haver aquel termino, o  
aquella heredad, et que se juzgue por  
el. Otrora si alguna fidalgo deman-  
da alguna heredad a ome de realen-  
go, o el realengo a fidalgo, e despues  
que la heredad fuere apeada por man-  
dado del Alcalde quel cumpla quan-  
to su fuero mandare que es realen-  
go, et dice el que demanda la here-  
dad que non ha fuero de aquel lo-  
gar onde el dice, mas que a fuero



de Cartiella, o de otro lugar sobre ta  
 las razones como estar debe ser  
 fecha perquiria, e de qual fuero fa  
 llaxen por perquiria que es la here-  
 dad por tal se debe juzgar.

### Titulo 10.

De las heredades que se venden  
 los Amigos como en amuitad.

Esto es por fuero de Cartiella, que si  
 un ome vende heredat a otro, et vie-  
 ne otro ome, e demanda aquella  
 heredat por fuero. Et dice este com-  
 prador al que gelo vendio que pelo  
 vendio sana, e dice el que gelo ven-  
 dio como a Amigo, con quien havia  
 amuitat, et si pelo repar, que pelo pu-  
 eda probar con unico ome, et dice  
 que gelo non puede sanar, e el que  
 lo compro, dice que si puede, e que se  
 lo probara, como es derecho, si este  
 que compro gelo puede probar con ún





co ome buenos que gelo puede facer  
sana, devegela sanar. Et si probar  
non gelo pudiere, digal verdad el o-  
tro ome como Amigo dice a Amigo,  
que non gelo puede sanar. Et debel  
dar lo que havia tomado por la he-  
redat, et la mission si ouiere fecha  
alguna, e dexarle su heredat. Et esto  
jugaron por fuero de Cartiella, Lo-  
pe Diaz de Fano en Vannaxes, eitan-  
do con el Diago Martinez de Zorra-  
ton, e don Nunno de Apuliar, que  
eran Adelantador del Rey, e otros  
muchos Cavalleros, e otorgaron que  
essa fuero, et fue juzgado, por Siralt  
Andrey, e por Bernalt Andrey su  
hermano que oviieron, e vendieron  
a Fungalo Martinez aquel soto  
de los molinos de iuso de la fuente  
de Vaxio.

#### Titulo II.

De los Solares, e de la villa

que venden a los monesterios.  
 Esto es por fueso de caviella que si  
 fiodalgo, o duenna vende algun solar  
 o una villa a monesterio algu-  
 no, e vendepelo con todos sus dexe-  
 chos, asi como el lo havia con entra-  
 dar, e con salida en fuente, e en  
 monte, asi como lo el y a, non pue-  
 de haver el monesterio mas de a-  
 quello, que hy compró, non puede ha-  
 ver pertenencia ni jurisdiccion en la  
 villa, por quanto monta en aquella  
 compra. Mas si la duenna, o el fi-  
 fiodalgo dan algun solar en qualqui-  
 er villa, a monesterio, e dicen que  
 lo dan por sus almoz, puede el mo-  
 nesterio haver sus pertenencias en  
 aquella villa, e en ranchar, e haver  
 todos sus derechos en toda la villa, a  
 si como lo havia el fiodalgo con todo





suos vecinos en monte, ó en fuente.

## Título 12.

De las Demandas, e de las pertenencias, que han Monesterio, o Concejo.

Esto es por fuero de Cauriella que si algun ome demanda a Monesterio, o a Concejo, o a otro ome, e demandar del heredamiento, que han en alguna villa, que demanda como pertenencia, non debe acudir, sinon por la heredad que fuere en la villa, o en el termino de la villa. Et esto fue juzgado en casa del Rey Don Alfonso por el Abat de Onna que demandaba el Concejo de Frig un solar en monte con sus heredades, e con sus pertenencias, et juzgaron los Alcaldes del Rey Don Johan de Polliuela, e Don Osdonno de Medina, que non acudiesse el Abad por las perti-

nencia sinon fuere por el hereda  
miento del termino de la villa. Esto  
fue juzgado en cara del Rey don  
Alfonso en era de mill, doscientos, e  
noventa años.

### Titulo 13.

Del apeamiento contra el fijo  
dalgo, o contra el monesterio.

Esto es por fuero de Cartiella que si  
un ome a demanda contra fiodalgo  
o contra monesterio, et si le apear,  
lo que non fuere suyo, debel pechar  
otra tal heredad, et tanto como a  
quella que le apear, e demas cinquien  
ta sueldos al fiodalgo, o al moneste  
rio, mas contra labrador no ay ca  
lomia ninguna.

### Titulo 14.

De como todo fiodalgo que de  
manda heredad de Avlengo.

Esto es por fuero de Cartiella que to-





do fidalgo que fuere demandado  
heredamiento de tiempo fasta Abu  
elo, e de Abuelo adelante non puede  
demandar, et otro ome que non sea  
fidalgo, non puede demandar hereda  
miento de Abuelo mas de fasta  
treinta, e un anno, e un dia.

### Titulo 18.

De los heredamientos del Rey.

Esto es por fuero de Castilla que  
fue puesto en las Cortes de Naxera  
que ninguno heredamiento del Rey  
non corra a los fidalgo, nin a mo  
nasterio ninguno, nin los dello al Rey.  
Et si algunt Labrador del fidalgo vi  
niere so el Rey morar, puede entrar  
aquella heredad su Sennor fasta un  
anno, e un dia, e de un anno, e un  
dia en adelante el primero de un  
de la villa entrarlo ha si quisiere  
para si, si ante non lo oviere entra  
do el fidalgo, cui era el Labrador.

## Titulo 16.

Del hermano que deshereda a  
otro su hermano.

Esta es fazienda de Cartiella que si un  
hermano a otro deshereda, e non qui  
siera dar particion de bienes de Padre,  
o de Madre, o de otro pariente, que a  
el perteneca, e tieneçda forçada, et  
non le quiere dar lo que ha toma-  
do, e en lugar de dargelo tomal mag:  
Et el hermano que este tuerto recibe  
debyelo mostrar la primera vezada,  
ante parientes, y amigos fijos algo el  
tuerto quel face, e debel rogar ante  
ellos, que gelo endresca, e que se non  
panta de non le facer mas aquel tu  
erto, e quel non tenga desheredado,  
e si non quisiere emendar el tuex  
to quel face, debe ir querellarlo an  
te cinco Concejos de Villar faxera.  
et debeler decir estar por aulla es.





Delante cada uno de los Concejos, e  
delante jorodalgo si los y fallare, que-  
rellome vos, e fago vos saber que  
mi hermano fullan me tiene des-  
heredado de taler bienes que debo  
heredar de mi Padre, o de mi ma-  
dre, o de pariente, o quel toma lo  
suis por fuerza do lo falla, et non  
gelo quiere dexar, et fago a todos  
apuntar, e testigos, que Lo auí an-  
do quexellos del, e desheredado, et nu-  
ego vos que gelo dyaer que me en-  
daxce el tuerto que me tiene. Et  
si por todo esto non gelo quiere  
endexcar, debelo quexellar al Rey en  
su corte si fuere en la tierra de  
Duero aca. Et si el Rey non fuere  
en la tierra de Duero en aca debelo  
quexellar al Meximo mayor de Cas-  
tiella. Et este su hermano de quien  
quexella, debe ser emplazado auí

como es fuero de Castiella. Et si al  
 plazo non viniere, o nol fallaren  
 en que prender desde adelante, el  
 hermano que recibe el tuxto pue  
 del prender tomar amirrat, et desa  
 fiarle, e de nueve dias adelante si le  
 priniere, o le matare, non vale me  
 nos por ello, nin le pueden decir mal.  
 Et esto fue jurado por Maxim Pardo  
 que se querellaba de su herma  
 no Roy Perez, quel tomaba quanto  
 fallaba, et non podia del haver de  
 xecho ninguno. Esto juró Don Pedro  
 Sunzaler de Maxannon, e Don Pedro  
 Royz Sarmiento, con consejo de otros  
 Infamones, e otros Cavalleros que ha  
 via y estando y delante Garcia Sun  
 zaler de Ferrera que era Meximo  
 Mayor de Castiella, e juraron de  
 puer que Maxim Pardo morrió su





quexella. E por que morrió su que  
xella, e fue emplazado Roy Perez  
e non quiso venir a facerle dexe  
cho. Et despues de este juicio prió  
Martin Pardo a su hermano Roy  
Perez, e tovól preso grant tiem  
po fasta quel enfio Alvar Royr  
de Ferrera, et quel pechara todo  
quanto tomara e quanto danno, e  
menoscabos le havia fecho, et Alvar  
Royr sacol de la prision.

### Titulo 17.

Del marido, e de la mujer  
que ganen algo de aloune  
monesterio.

Esto es por fuero de Cartiella, que si  
marido, e mujer han una heredad  
ganada por su díg. de aloune mones  
terio, e han hijos, e hijas, e muere el  
marido, o la mujer, e demandan  
los hijos al paciente vivo que le

176

den parte de aquella renta de a  
quella heredad, non pela debe dar, fue  
ra si fue puesto ellos ambos quan  
do la heredad ganaren por en sus  
días, e mostrandolo como es derecho.

### Titulo 18.

De los particiones de los Fijos  
e de los Sobrinos.

Esto es por fuero de Cartiella que Lo  
pe Gonzalez de Saxonero, e sus her  
manos, hijo de don Maxicot, deman  
dó particion a don Rodrigo su Fio  
e a Ferrant Remon. Et donna el  
Ura de Cubo, que les diere particion  
de la buena de Donna Rama su tia  
que finara monnia. Et diexanles a  
partir en una heredad, e despues non  
les querian dar a partir en los otros  
bienes de aquella su Fia, por que e  
ran hijos de Baxagama. Et juraron  
los Alcaldes por fuero, que pue da





doler havian a partir en una he-  
redad, que la particion se debria a  
delante. Et oviendonlos a dar a par-  
tir en todo.

### Titulo 19.

De los Huertanos, e de sus  
bienes.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
si algunos huertanos, que non han  
tiempo alguno los quieren demandar  
debe ser llamado el mar cercano  
et si oviere tomado los bienes de los  
huertanos asi como es derecho debe  
aquel recaudar, e razonar por ellos.  
Et si non quisiere razonar por e-  
llos, prendenlo fasta que vaya ra-  
zonar. Et si non oviere tomado lo  
de los huertanos, e non quisiere ra-  
zonar, debere ante los Alcaldes  
partir de aquel heredamiento que  
si murieren aquellos huertanos,

sin tiempo, que nunca heredem aque-  
llos. Et esto fecho, debe demandar a o-  
tro pariente el mar cercano, e pa-  
sara por el, et si aquel non lo qui-  
siere, debere partir de los bienes de los  
huertanos, et esto fecho que si pari-  
ente non fallaren, deben los Alcaaldes  
razonar por los huertanos.

### Titulo 2o.

De como parten el Padre, ó  
la madre con sus hijos.

Esto es por fuero de Castilla que si  
un Cavallero, o una Duenna son ca-  
sados en uno, e muere la Duenna  
e partiexe el Cavallero con sus  
hijos del mueble puede sacar el Ca-  
vallero de meioria el su Cavallo, e  
sus bestias, e sus armas de fuerte,  
e de fierro. Et si muere el Cavalle-  
ro debe sacar la Duenna tanta tex-  
paxer de pannos de meioria, si los y





oviere, e su mula envellada, e en  
prenada si la oviere, e su lecho con  
con su guarnimiento el mejor que  
y oviere, e una bestia para Ace-  
mila, si la oviere.

### Titulo 21.

De como el fidalgo da quin-  
ientos sueldos al fijo de Ba-  
rragana.

Esto es por fuero de Carriella que si  
un fidalgo a fijos de Barragana  
puedelos fazer fidalgo, e darles qui-  
nientos sueldos, et por todo non pue-  
de heredar de lo suyo. Et si este fijo  
de Barragana fuere fijo, e le die-  
re quinientos sueldos puedelos haver,  
e perder los el padre. Et si el cava-  
llero, o Escudero heredar fijo de ba-  
rragana, e dixiere, fapote fijo, e he-  
redote debe heredar en aquella he-  
redad, en que le heredar el padre.

177  
e non mas. Et si dice heredote en  
quanto he, debe heredar en todo qu  
anto há, fuerar en monesterio, o en  
Carrillo de penna. Et si muxiere  
algunt paciente mannero, non pue-  
de heredar en lo suo.

### Titulo 22.

Que Clerigo, nin ome de orden  
non debe recodir sinon por su  
fuero.

Esto es por fuero de Carrilla, que  
ningunt Clerigo, nin ningunt ome de  
orden, por quanta demanda quel fa-  
gan de mueble non ha de recodir  
nin deparar fiador, sinon de quanto  
mandar su orden, o el Obispo. Et es-  
to fue juzgado por el Abat de On-  
na que le demandaba al Consejo  
de Triaer quel hecharon tres sola-  
res en barcina, e el Abat dabal  
fiador de quanto mandare su fuero.





Et ellos non pelo quexian coper. Et  
fueron ante Don Ordonno de me-  
dina Adelantado de Castiella, e jur-  
go que era mueble, e que pri-  
siese el Abat fiador de quanto man-  
dare su fuero de la Egleia. Et A-  
bat paxó su fiador, et oxió el  
de recibir. Et fue jurado esto por D.  
Ordonno de Medina.

### Titulo 23.

#### De los Exidos del Rey.

Esto es por fuero, que ninguna Exido  
non se debe paxar sin mandamien-  
to del Rey, o del Sennor de la Villa.  
Et si el Conceio lo partigen entre  
si et vendieren a algun vecino de  
la Villa, o otro ome, si el Rey lo  
quiere entrar para si, puede lo  
facer de derecho, o el Sennor ena  
er la Villa.



Titulo 23.

De las Carreteras que salen de Villa para fuente.

Esto es por fuero de Cartiella que juzgo Lope Diaz de Faxo que carretera que sale de Villa para fuente de agua debe ser tan ancha que puedan pasar dos mulos con sus arnos de encontrada. Et si el camino que va para otras heredades debe ser tan ancha que si se encontraren dos bestias capadas, que pasen sin embargo. Et carretera de vez de ganado debe ser tan ancha, que si se encontraren dos conejos, que pasen sin embargo.

Titulo 24.

De la tierra que labran sin mandamiento.

Esto es por fuero de Cartiella, que si una tierra yace ania, e labrala al





gunt Labrador, et despues viene a  
tiempo del pan coger su Dueño  
de la tierra, et quierela repar, et  
llevar el pan della, debel que la  
labra la tierra levar el pan, e al  
Dueño levar su derecho, de tercio,  
o de quarto, qual fuere la tierra  
mapuer que la haya labrada sin  
mandamiento de su Dueño.

#### Titulo 25.

De como se parten los terminos  
en la Villa.  
Esto es por fuero, que si dos Villas  
son frontexas, e an termino en uno,  
et non es partido, si lo quierren  
partir debenlo partir a perripa  
medida.

#### Titulo 26.

Si el Labrador face mallieva  
al fypoaipo, o a su vasallo.  
Esto es por fuero de Cartiella que  
algun Labrador face mallieva a al

175  
gunt fidalgo, o a algun su varallo  
en razon, del, et acasociere q<sup>e</sup>  
este fidalgo oviere de ir en huerte  
non pelo puede demandar a el, nin  
a su varallo, ante el, nin su varallo  
non son tenudos del responder  
falta que venpan de la huerte.

### Titulo 27.

Si fidalgo debe deuda a Crij-  
tiano, o a Judio.

Esto es por fuero, que si algun fido-  
dalgo debe deuda a Cristiano, o a Ju-  
dio, derque la deuda fuere conocida  
e jurpada debe entexpar a aqueste  
que ha de haver la deuda en los bie-  
nes de su deudor, siquier en mueble  
si lo fallare sinon en heredad. Et si  
fuere la entexpa en mueble debela  
vender a nueve dias, e pagarle. Et  
si fuere rair debela tener, et derpu  
tarla falta que sea entexgado





de toda su deuda. Et si alguna co-  
sa metier en labrar la heredad  
deu, debela sacar deude sin el o-  
tro deudo, que ha de haver: mas  
si non quisiere labrala, mas  
tenela a si: a menor caba del, fa-  
ta quel padre non la puede ven-  
der por fuero.

### Titulo 28.

Que ninguna heredad, que  
non es partida, non puede  
ser vendida.

Esto es por fuero de Castiella, que  
ninguna heredad, que heredem parien-  
te, ninguno non puede vender a su  
pariente, ni a otro ninguno fasta  
que la hayan partido, sinon her-  
mano a hermano. Et quando la ven-  
diere un hermano a otro, debel lu-  
ego dar poder que la pueda par-  
tir así como el mismo la parti-  
ria con sus hermanos aquella



170  
su suerte quel vendio. Et en esta  
guisa vale la vendida a hermano  
ante que sea partida, mas non lo  
pueda vender a otro pariente, a  
menor de ser partido. Et si de otra  
guisa lo vendiere, la vendida non  
valdria por el fuero.

### Titulo 29.

De la compra del marido,  
e de la mujer.

Esto es por fuero de Castiella que  
si el marido vende alguna hereda  
miento que es de su mujer, si el mi-  
mo conoce ante testigos rogados q<sup>e</sup>  
este haver, que oyo desta misma he-  
redad, que vendio de su mujer, que  
compro otro heredamiento, o otras  
cosas algunas asi como el vendio  
este que era suyo della, ante debe  
ser suyo della todo lo que com-  
pro deste mismo haver. Et es omis-





mo es, si vende de lo suyo, e compra alguna cosa, si pudiere probar que suyo vendio, et que de aquel mismo haver compró para si, mas non por conosciencia, que la mujer haga, salvo si lo ficiere el conosciemento en su testamento, yaciendo enferma. Mas asi como el marido ha poder de vender los bienes de su mujer que ella avia ante que casase con el, o de los que ganó con ella, asi ha poder de la enterrar, si se quisiere conosciendolo ante testigos que aquello que vendio, que era suyo della, quier otorgandolo ella la venta, quier non. Et esta conosciencia pueda la hacer si quisiere en su salud, o estando enferma en razon de manda. Et la conosciencia que asi se hace en esta, bala, et debe ser entregada ella en los bienes del.

Et esto non lo pueden embargar nin  
 gunos fijos, que hayan, nin otros he-  
 rederos. Et si el marido alguna he-  
 redamiento vendiere que sea de su  
 mujer sin otorgamiento de su mu-  
 ger, non lo puede demandar en su  
 vida, viviendo con el, e estando en  
 su poder. Mas tal heredamiento co-  
 mo este pueden ella demandar  
 a sus herederos despues de la muer-  
 te del marido, et el comprador non  
 se puede emparar por tiempo de  
 anno, e dia. Mas pueden tornarse  
 a los fiadores, que recibio a la hora  
 de la compra, que gelo fagan sano.  
 Et en las cosas del mueble que ha-  
 via cada uno dellos a la hora que  
 casaron en uno, e fue manifesto  
 por ellos mismos, e por prueba de  
 fecha. Asi debe cada uno dellos  
 despues cobrar lo suyo, et los here-





dexos que debent heredar los sus  
biener, et las que ficieron despues  
que cararon en uno, quier de mue-  
ble, quier de xair, comprandolo, o  
ganandolo en uno, debenlo haver  
por mitad, salvo si alguno dellos  
ganare cosa quel den en dona-  
do, asi como Sennor, o paciente,  
o amigo, que gelo dé, que es su-  
yo, quito aquello quel fue dado,  
et el otro, non ha derecho ninguno  
en ello.

### Titulo 3o.

En raxon si un fidalgo  
demanda a otro calomia.  
Esto es por fuero de Cartiella, que si  
un fidalgo demanda a otro calo-  
deuda, o calomia alguna, et por qu  
alquier malherria quel deba alguna  
cosa quel deba, si prenda mueble non  
le fallare non le puede entexpar



192  
nin el non le puede prender nin  
guna cosa de sus herederos, sin man-  
damiento del Rey.

### Titulo 34.

De como el fidalgo puede  
prender el solariego.

Esto es por fuero de Castilla que si  
un fidalgo ha demanda contra o-  
tro fidalgo, puede prender solarie-  
gos, si por los fallare sen Rey, e sen  
otra justicia por quel venga a dere-  
cho. Et la prenda quel tomare, pu-  
edela tomar, e tener, e non le dar  
a comer, nin a beber fasta que sea  
mureta. Et si muriere aquella pren-  
da puede tomar otra si la fallare,  
de los vasallos solariegos, si quier de  
los de behetria. Et si el de behetria  
quiere sacar su prenda de tor-  
nar dando fiador de tornarla, el o-  
torpandore por su vasallo de aquel





e prender por suia, el fidalgo  
que prenda desta guisa; a de ha-  
ver derecho desta prenda tambi-  
en como si fuese de solario.  
Mas si e loxa que es prendado  
el de la behetria, o ante que fa-  
ga tal fadura como esta si se  
llamar de otro Sennor debe llevar  
su prenda. Et si gela non quiere  
re dar el Sennor a quien se lla-  
mar debel prender por ello. Et qu-  
ando tal prenda como esta fuere  
re, un fidalgo a otro, puede  
tener farta que venga a derecho  
e muerza en el Connal de fambre.  
Et si la prenda muerza, debe mos-  
trar los pelipos de cada una segun  
fuere la bevia, e darpe los an co-  
mo es fuero; et el fuero es este:  
que quando le oviere cumplido de  
derecho a la demanda quel fizo



si le demandar la prenda, el otro  
 por el debel dar los cueros, asi co-  
 mo los tiene, e non mas. Et quan-  
 do el demandado quisiere cumplir  
 de fuero, e de derecho al que de-  
 manda ante la prenda, debel cum-  
 plir de derecho, por su fuero. Mas  
 si la demanda fuere de kair, de-  
 bel cumplir de fuero, alli do es  
 la kair. Et si a la hora que de-  
 manda el uno al otro dixiere el  
 demandado, yo que demandado es  
 dat me fiador de a tal, e respon-  
 der yo he, el otro deveplo dar.  
 Et sinon pelo diere, puedel prender  
 la demanda antel Alcalde fura q<sup>e</sup>  
 de fiador de otra tal como aque-  
 lla. Et si diere fiador, debel apiar a  
 quella heredad quel da, en que pu-  
 eda derecho haver, del, por tal, e qui-  
 tarre dello sin calomia quel vil





Venciere, que la haya en salvo.  
Et si aquel que es prendado dixiere  
a aquel que lo prendo por que  
me prentarier datme mi prenda  
e quieros vos complir quanto mi  
fuero mandare debel dar fiador  
en aquel lugar do sea durivero  
con el, e si non ha fiador non es de  
recho, sinon ha solazigos, alli do  
son duriveros ambos a dos. Et si a  
quel que lo da quieros fiador sobre  
su prenda, e el otro non pela qui  
ere recibir diciendo non son fiado-  
res dexechor, et que me dades, cá  
do lo sé que segunt fuero non son  
dexechor, et por que non los quier  
re recibir prenda al otro a el, et  
segundo ambos prendados dice el q<sup>e</sup>  
fue prendado ante; tuerto me facedes  
que me non queredes recibir  
los fiadores que vos do, y aien



done los panados prendados en los  
 Corrales atarrachados, e auienens  
 se de ir ante el Alcalde. Et si a  
 quel que es prendado ante, pue-  
 ba, quel daba fiadores de derecho, e el  
 non qelos quira recibir debe pe-  
 char la prenda doblada, e la en-  
 guerg doblada. Et si el dixe fia-  
 dor en esta razon de behetria, o  
 de Rey, debelos recibir, et ellos q<sup>e</sup>  
 sean tales, que hayan tanto co-  
 mo es la demanda, e el doble. Et  
 toda demanda que faga un ome  
 a otro, qualquier, fidalgo a fidal-  
 go, quier a otros ome, ni pelo ne-  
 gar. Et si el demandador venciere  
 debepelo pechar doblado, fuerar ende  
 de fuero, e de juricia. Et varallos  
 del Rey non han tal fuero con  
 fidalgo, ni con otros ome debenn de-  
 mandar, ni reciben fidalgo. Et si





Dixieren que si, debenlos facer  
que lo cumplan verdaderamente  
por ambas las partes. Los Alcaldes  
deben dar plazo a aquel que ha  
de probar, et si los otros fueren a  
quende Duexo el Alcalde debe  
dar nueve dias, et si fuere allen  
de Duexo deben haver treinta dias  
de plazo.

### Titulo 32.

Del que fiador de deuda de  
dinero, o de otra cosa qu-  
quiera.

Esto es por fuero de Castiella que  
si alguno demanda a otro, e dice que  
es fiador de deuda de dinero, o de  
otra cosa mueble, aquel, a quien de-  
manda puede decir al otro quel de-  
manda, que quien lo metio en a-  
quella fiadura, debe lo decir, el que  
pelo demanda, et de que pelo dixie-  
re, debe responder si e tal fia

Dor, o non. Et si dixiere que tal es  
 fiador por tal ome, mag que pide  
 plazo al Alcalde para saber de a  
 quel quel metio en la fiadura, si ha  
 papado a aqueto quel metio en la  
 fiadura demanda dello quel fio, ori  
 le quiere quitar, et el Alcalde de-  
 ber dar plazo, et si dixiere que es  
 aguento Duero debel dar nueve di-  
 as, et si dixiere que es allende de  
 Duero debe haver treinta dias.

Titulo 33.

De como ninguna Duenna non  
 puede facer fiar, mientras uari-  
 do haya.

Esto es por fuero de Castiella que  
 ninguna Duenna, que haya uari-  
 do non puede comprar ningunt here-  
 damiento, nin puede facer fiaduras  
 ninguna contra otro, sin otorgamien-  
 to de su uarido. Et si lo ficiere  
 et el uarido mostraxe quel pe-





sa ante testigos, si le diere una  
percozada, e dixiere que non vala  
esta compra, o fideduca que ella fi-  
ciera. Et esto todo es derecho que e-  
lla fizo, e non vale por fuero.

#### Titulo 34.

Si algunt Desuero entra en  
la villa, do otro es Desuero.

Esto es por fuero de Carriella, que  
ningunt fidalgo non puede probar  
en villa que non sea Desuero. Et  
si Cavallero, o Escudero entra en  
la villa, do non es Desuero, ni he-  
redero, e entra con armas en la  
villa, si oviere y cavallero, o Escude-  
ro, e le siguiere, o le repudaren  
de la villa sobre palabra, non le de-  
ben pechar de honrra, ni ser su  
enemigo, pue non es Desuero, ni  
heredero en la villa. Et el fidalgo,  
alli, do es Desuero puede comprar  
heredad, mas non puede comprar

175  
todo el heredamiento de la Villa del  
Labrador a. fumo muerto.

### Título 35.

De la Duenna que se cava  
sin mandamiento de su Padre.

Esto es por fuero de Carriella que si  
una Duenna en Cabellos se cava, o  
se va con algun ome, si non fuere con  
placer de su Padre, si lo oviere, o con  
placer de sus hermanos cercanos  
debe ser deheredada. Et pueda la  
deheredar, o heredar el hermano ma-  
yor, si hermanos oviere, et si ella  
fuere en tiempo de cavar, et non o-  
viere padre, o madre, e sus herma-  
nos parientes non la quierren ca-  
sar por amor de heredar lo suyo,  
debe ella mostrar andar en veinte  
e cinco annos, o en mar como es  
en tiempo de cavar, et sus hermanos





e sus parientes non la quierren  
cavar por amor de heredar lo su-  
yo. Et de que lo oviere querellado  
asi como es derecho, e despues ca-  
sar, no debe ser de heredada.

### Titulo 36.

De los que llevan alguna  
muger robada.

Esto es por fuerça de Cartella que  
si un Cavallero, o Escudero, o otro  
ome lleva alguna Duenna robada  
et el padre, o la madre, o los herma-  
nos, o los parientes se querellan q<sup>e</sup>  
la levo por fuerça debe el cavalle-  
ro, o el Escudero, o otro ome aducir  
la Duenna, e el arrepuado. Et debe ve-  
nir el Padre, o los hermanos, o los  
parientes, e deben sacar la Duenna  
e metela en medio del Cavallero,  
e de los parientes, et si la Duenna  
fuere al Cavallero debela levar, e



177  
ser quita de la enemistat, et si  
la Duenna fuere al Padre, o a los her-  
manos, o a los parientes, e ella dixi-  
ere que fue forzada debe ser el  
Caballero enemigo dello, e debe sa-  
lir de la tierra, et si el Rey lex  
pudiere haver, debel afuorciar.

### Titulo 37.

De como un fidalgo ha ba-  
raia con otro ome, ante que  
sean derapiados.

Esto es por fuero de Castiella, que  
si alguno fidalgo baraia con otro  
fidalgo, e se parten de la baraia  
et alguno dello, quisiere fazer mal  
al otro debel derapiar, e de texer  
dia adelante puede deshonrar, e ro-  
bar de lo suyo por do quier que  
lo fallare fasta nueve dias, e de  
nueve dias adelante puede sin mal  
estanza ninguna matar. Et si el





fiodalgo embriaxe devafiar a otro fiodalgo, et si otro ome fuere devafiar, que non fuere fiodalgo, e le diexen muchas tenexlar ha con derecho, et si fiodalgo fuere, devafiar otros fiodalgo. Et si alguno de aquellos por quien devafio non gelo otorgaren, quel mandaron devafiar debe ser su enemigo de aquel a quien devafio.

### Titulo 38.

De quando un Conceio ha buelta con otro Conceio.

Esto es por fuero de Caviella, que si un Conceio ha buelta con otro Conceio, et oviere y fiodalgo de amba las partes, e muiere y apunt fiodalgo en la buelta debe pechar el omecidio el Conceio e ser enemigo de los fiodalgo. Et si muiere y apunt. La brador deben pechar los fiodalgo el omecidio e ser enemigos de los la

177  
bradores. et si un fidalgo matar  
a otro fidalgo si se oviere a sal-  
var por muerte de fidalgo, debem  
se salvar con doce fidalgo con el,  
en los Santos, e espuelas calçadas, e  
el adelantado, que fuere en aquel  
logar puede por fuero excusar uno  
de aquellos que debem jurar.

### Titulo 39.

De como despues que an tre-  
guar un fidalgo con otro.  
Esto es por fuero de Castiella que  
si fidalgo batalla con otro fidalgo,  
e partense de la batalla, e an trepu-  
ar, et despues la trepuar fueren sali-  
dar, si el uno al otro fiere, o deshon-  
rare, o matare non le esta mal  
maguer non le haya derapiado.

### Titulo 40.

De los fidalgo que viven con  
el Sennor.  
Esto es por fuero de Castiella, que





si Cavallero, o Escudero van con  
Sennor, e an facienda con otro Ca  
vallero, e muere y apunt Cavale  
llo, o Escudero con su Sennor. Et vi  
ene aquel Rico ome por otro, que  
lo mande matar, e quiere salir  
por enemigo, por sacar su vasallo  
de la enemistad, e los parientes del  
muerto non quieren sacar al Rico  
ome por enemigo, mas quieren sa  
car por enemigos aquellos quel ma  
taron a su pariente, et esto acontey  
cio por Rey Sumalez hijo de Suma  
lo. Manrique que mando ma  
tar un Cavallero, et quisiera el  
salir por enemigo por sacar su va  
sallo de enemistad. Et juzgaronlo  
en casa del Rey, que ningun fijo  
dallo non puede exer mano por  
otro fijo dallo por quitarlo de enemis  
tad. Et non sacaron por enemigo  
a Rey Somalez, e sacaron por

enemigo a los que mataron su pa-  
ciente.

Titulo 41.

De como juraron en cara del  
Rey a un ome.

Esto es por fuero de Carriella, et fazan  
na de un ome que se querellaba una  
morsa que la forrara, e quel havia  
quebramado toda su natura, e era  
apreciada como era derecho, et jurpa-  
ron en cara del Rey Infante Don Al-  
fonso hijo del Rey Don Fernando quel  
cortaren la mano, e despues quel en  
forraren.

Titulo 42.

De la calomia que face el  
hijo estando con el padre.

Esto es por fuero de Carriella que un  
ome que es casado e a padre, et mo-  
na con el padre, e con la madre, et  
el hijo face calomias et son apre-





ciadas sobre el, e despues viene  
a cara del padre, e de la madre,  
e testifical y el mesmo debe fechar  
el padre, o la madre la colonia al  
vicario.

## Titulo 42.

De los encantados por malfe-  
xia que hacen.  
Esto es por fuero de Castiella que  
si alguno ome fuere juzgado por  
malfexia que fizo, et es por ella en-  
cantado debe ser preponado por los  
uexados, por que sepan los ome  
como es juzgado a muerte, e despu  
es, que fuere preponado, ningunt  
ome non le debe acoger en su casa,  
nin encobrirle en ningunt logar,  
may debelo luego mostrar a la Justi-  
cia. Et si alguno esto ficier a sabi-  
endar debe fechar el omicidio, et



las otras calomias a que este era  
tenido, mas debe morir por ello, et  
tal ome como este, puer y prepo-  
nado todo ome le puede prender  
sin calomia ninguna, e si matare  
o fiere, non ha calomia ninguna, nin  
debe ser enemigo de sus parientes.

### Titulo 43.

De los fijosdalgo de como non  
deben ser prevos.

Esta es por fuero que ningunt fijo-  
dalgo non debe ser prevo por deu-  
da que deba, nin por fadura que fa-  
ga, mas debe tomar a los bienes de  
quien quier que los haya.

### Titulo 44.

De los Cellaxizos, e de los Fenados  
rey de los bienes del Sennor.

Esto es por fuero de Caviella que  
si algun ome cellaxizo de Sennor,





que traya sus llaves manifiesta  
mente, el Sennor puede entrar  
todo quanto que ha et tenerlo to  
do en su poder fasta que de qu  
enta, et le quite el Sennor, e entre  
tanto lo que ha non lo puede ven  
der, nin enagenar sin otorgamien  
to del Sennor.

### Titulo 15.

De lo que caen de los ropas  
ley, e de los otros Arboles.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
juzgo Lope Diaz de Faxo, que todo  
ome que ha ropales, o otros arbo  
les en villa onceda, e souere en el  
Nopal alguno de susijos, o de sus  
parientes, a cozer fasta de qual  
quier Arbol, e talar otra cosa, q<sup>e</sup>  
cayere del Nopal, o de otro arbol  
qualquier, e fuere librado el dueño  
del Arbol qualquier debe pechar



las calomiar. Et si muerre el ome  
 e fuere aprecioado, e testiguado como  
 es fuero debe pechar el omicidio  
 el Duenna del arbol, e non el Con-  
 cejo. Et si el Duenna del Arbol non qui-  
 siere pechar el omicidio, debe el Me-  
 xino mandar subir a un ome in so-  
 mo del arbol, et aquel que subie-  
 xe en somo del arbol tomar una  
 soga, e tome otro ome que este  
 en tierra el cabo de la soga, e debe  
 andar al dexedor del arbol en gui-  
 sa, que la soga non tampa a la ci-  
 ma, e por do anduviere el ome con la  
 soga a dexedor del arbol en tierra,  
 debe poner moiones a dexedor, e de-  
 be ser del Sennorio. Et si pana-  
 do entro de los moiones adentro en  
 la heredad suodicha, puedelo pren-  
 dar el Sennor del heredamiento, o





el su Mexino, o el quien el man-  
dar que peche otro tanto de herede-  
dad quanto es aquello, que es so-  
bre el arbol, en que entro el pa-  
nado a pacer.

#### Titulo 46.

De los que venden ropa vieja  
o otra cosa mueble.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
si algun ome vendiere ropa vieja  
o otra cosa mueble, que non sea be-  
tia mayor, si aquel que la ha com-  
prada, alguno otro viniere que pela  
demandare por suia, e dir que la per-  
dio, debe el que la compró hacer voz  
con el. Mas si la demandare por ra-  
zon de furto, aquel que es tenedor  
de tal cosa, debe responder a este que  
demanda, o dar otro, de quien la vio  
si quisiere. Et si otro non viniere  
a los plaros quel dixen, el Alcalde

debe fazer a voz por si, si quisiere.  
 Et si aquere, que compró tal cosa  
 quel demandan dixiere que la com-  
 pró publicamente, si lo pudiere pro-  
 bar así como es fecho debel valer  
 sinon es ome de mal testimonio, o  
 o de mala fama jurando jurando  
 que aquella cosa quel demandan non  
 sopo que era de furto, o mal gana-  
 do, e cumpliendo esto, debe ser qui-  
 to de la demanda en raxon de fur-  
 to, o de las novenas. Et si este que  
 demanda fuxere esta cosa suya, así  
 como el fecho manda, e veniere el  
 tenedor, debe haver lo suyo sin otra  
 calornia. Et esto es de cosa que val-  
 ga de unico sueldo arriba, e de quin-  
 ce ayusso si lo pudiere probar el  
 que tovriere la cosa, sinon debe ju-  
 rar que así lo compró como dice,





44  
e vale por fuero. Et esto de todo o-  
me quier Christiano, quier otro. Mas  
si aquel que demanda la valia se  
quince maravedis, e desde ayuso, si  
lo quisiere, dando lo quel costo al  
que lo compró, e probando que era  
vino, debelo haver.

#### Titulo 47.

De las deudas que face el ma-  
xido, estando con su mujer.  
Esto es por fuero de Cartiella que si  
el maxido fizo alguna deuda, o fiadu-  
ra por cosa que pertenescen a el,  
asi como por comprar bestiar, o por  
tomar pan, emprutado, o otras co-  
sas semejantes, que son a pro-  
dello, la mujer ha su parte en  
ella, mas que en ella haya non  
sea en la fiadura otorgada, quando fi-  
zo la fiadura el maxido. Mas si el

maxido enfo a alguno otro por facer  
 le plazer, ella, nin su biener, non han  
 que veer en tal fiadura. Otrori si el  
 Maxido saca algunos maxavedir  
 en Judos, o de otro lo par encubier  
 tamiento non es tenuda ella, nin su  
 biener a esta deuda, sinon si proba  
 xe, que fue metida en pro del, e della.

Titulo 48.

De los pleytos que son metidos  
 en manos de Amigos.  
 Esto es por fuero de cartiella que  
 si algunos omez an pleyto, el uno con  
 el otro, e ambay las partes son ave-  
 midar de lo meter en mano de a-  
 migo, e despues que lo han metido  
 en mano de Amigos, e firmado, non  
 lo pueden sacar de sus manos, sinon  
 por quatro cosas, e son estas: La pxi-  
 mera razon es, que asi como de





comienzo fueron avenidas amba<sup>s</sup> las  
partes de lo poner en manos de ami-  
gos, que así lo pueden sacar de sus  
manos, si fueren avenidos, e tornarse  
al fuero. La segunda razón que es  
los amigos en cuya mano fue pue-  
to, mueren todos, o la mayor par-  
te dello<sup>s</sup> ante que lo hayan libra-  
do, todo lo que fincar por librar  
que se puede librar por fuero. La  
tercera es, que si non se avinieren  
los amigos en uno, et juzgan en  
señal<sup>es</sup> p<sup>ro</sup>via, ninguno de aquellos  
juicios non vale, e debe tornar el  
pleyto al fuero. La quarta razón  
es, que si el pleyto es merido en  
manos de tales omes así como Reli-  
giosos, o otros omes que hayan so-  
bre sí, mayor a quien hayan de  
facer reverencia, si su regla defen-



diere que en aquel pleyto non se tra-  
baie por tal razon como esta, vale  
el pleyto dellay, e debe tomar <sup>a</sup> el fue-  
xo. Et puz el pleyto es metido en ma-  
nos de amigos por voluntad de las  
partes, si alguno de los amigos finar  
ante que el pleyto libren, quier el  
tercero, quier de los otros, non pueden  
otro meter en su lugar por mandamien-  
to del fuero, nin por otro dexe-  
cho ninguno sin mandamiento de  
las partes, salvo si primeramen-  
te fue puesto en el pleyto que si  
alguno finare, que qualquier de las  
partes que pudiere otro meter  
en su lugar.

### Titulo 29.

De loy cofar labraday de nuevo.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
si alguno labrar casa alguna me-





va añ como Casa, o molino, et plan-  
ta, y huerta, o vinna, temiendola añ  
no, e dia, en far labrando, si ante  
del año, e dia viene, apunt su pa-  
riente, o otro en año, e quere  
llar de aquella labor, que face el  
Concejo pregonado, o a los Alcaldes  
der, o en su collacion de aquel qe  
la labra, tal tenencia como esta  
non vala contra aquel que quere-  
lla. Et los Alcaldes luego que oie-  
ren tal quexella, deben defender  
a la parte que non labre mas fav-  
ta que el pleyto sea librado por de-  
recho. Mas si el labrador añ to-  
viere año, e dia, e el otro seyendo  
do en la tierra, o en el lugar, e en  
brando, e sabiendo.

#### Título So.

Que añ como el marido que

pana con su mujer que ari vende.

Esto es por fuero de Carriella entre los ffordalpo, que ari como el marido puede comprar alguna cosa con su mujer, e facer otra panancia alguna quier de mueble quier de rair, ari como lo pana con ella ari lo puede vender si quisiere, e ella non pelo puede embarcar. Et otoni le puede vender si quisiere los bienes que ella havia de sus propios muebles, e he xedade ante que casare con ella, o despues que casó con ella. Et en la vida de su marido non lo puede contrallar, nin lo puede demandar; mas despues de la muerte del marido, puede demandar estos bienes ella, o sus herederos a qualquier que los falle, et non los puede defender aquel a quien los demandaren que es tene-





por por decir, que su marido que  
los vendio, si ella non los vendio  
o non otorgo la vendida.

Titulo St.

De las cosas por que el Rey  
debe mandar hacer perquiras.

Estas son las cosas por fuero de Cas-  
tiella por que debe el Rey mandar  
hacer perquiras, haciendo querrellos:

Quebrantamiento de Epluvia, o por  
quebrantamiento de camino, o de  
muerte de Ome sobre salvo, o por

quebrantamiento de Palacio, o si al  
puna villa de Naleyo demanda al  
punto termino, que es suyo, e que

deben ir pacer, e costar en los mon-  
tes, si esto quier defender al punto  
fidalgo, o al punto Abadengo dicen-  
do, diciendo que es su termino, e

non de aquella villa del Rey, sobre  
tal cosa como estas, querellan



20

do un vasallo del Rey, o de algun  
fidalgo, o algun Abadesco debe se-  
er fecha pesquisa, a nueve dias,  
como el fuero manda, qual si, al-  
guno ome se querellare de otro  
quel fizo de fierro, o de punno, o  
de otra qualquier fexida, si quier  
haviendo tregua, e non muere de  
aquel golpe, esto debe demandar  
por fuero, et el Rey non debe man-  
dar por fuero facer pesquisa por  
tal rason.

### Titulo 52.

De como un fidalgo non puede  
de mandar meioria quando  
muere, al fijo que haya.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
quando finare algun fidalgo, e a  
fijo, e fvar, e dexa loxpar, e otras  
armas, e mula, e otras bestias, non





puede a ninguno de los hijos dexar  
memoria de lo que oviere mayor  
no que al otro, salvo al hijo ma-  
yor, quel puede dar el cavallo, e  
tan armar del su cuerpo para ser-  
vir al señor, como servió el Pa-  
dre a otro Señor qualquier.

### Titulo 53.

De lo aver que se demandan  
por fuero.

Esto es por fuero de Cartiella, que si  
un ome demanda a otro, quel fue  
to Arçob, o Falcon, o Sautan, o qu  
alquier ave de casa, o podencos, et  
et si le fallaren la aver, o los po-  
dencos, et pelo probare con omez fue-  
ros, debel dar lo suyo, mas non es  
ladron por esto, ni el mexino non  
le puede demandar nada por esta  
razon. Et non le debe ninguno de-



mandar nada a voz de sospecha, may  
do fallare su ave, o su posesco de-  
be hechar mano del, et meterlo en  
mano de fiel, por que haya cada  
uno su derecho.

### Titulo 54.

De toda cosa que es demandada  
por jurto.

Esto es por jurto de cartiella que to-  
do ome que demanda alguna cosa  
por jurto debe traer otro a nueve di-  
as. Et si non viniere aquel que nom-  
bró por otro a los nueve dias puede  
nombrar otro otro, e darle a los nue-  
ve dias con fiador. Et si a los tres nue-  
ve dias non diere ningunt otro, debe  
dar la bestia, o aquello que fuere a  
aquel que lo demanda. Et aquel que  
lo demanda debe dar fiador que lo  
tenga manifiesto fasta anno, e dia. Et  
si entre tanto pudiere dar otro, de-





be razonar por el fuero.

### Titulo 55.

De las cosas de los fijosdalgo.

Esto es por fuero de Castiella, que de cosa que fuere de los fijosdalgo, e fuere muerta, o llegada a demanda asi como caner, o otra cosa viva que alquier en el mundo que vea mueble si alguno lo dañar, o lo matar a culpa de si, debela pechar doblada a su Dueño.

### Titulo 56.

De las Aves apreciadas de todo ome que las matare.

Esto es por fuero de Castiella, antigua del precio de las aves. Todo ome, que matare, o lixare ave como non debe, debe pechar por el Arçor gaxeço, cien sueldos, et por el Arçor prima diez sueldos, et por el Arçor torzuelo treinta sueldos.

et por el Saurlan cercero, cinco ma-  
 xavedir, et por el otro menor dos ma-  
 xavedir. Et el manchuelo siete mara-  
 vedir. Et por todo falcon garcero, ci-  
 ent sueldos, et por otro falcon que  
 non sea garcero boheru, et baheri p<sup>r</sup>  
 el menor, setenta sueldos

Titulo 57.

De los apkeciamientos de los Ca-  
 ner que matan.

Esto y por fuero de Carriella, de los  
 Cang de quien quier que los matar, o  
 los alinaxe a culpa de si, por el Sa-  
 buero que por si mismo matare ci-  
 ent sueldos, et por el caxaro por el  
 mayor de sobrepuesto veinte suel-  
 dos, et por el otro caxaro cinco su-  
 eldos. Et por can que mata lobo  
 cinco sueldos, et por el otro Can que  
 saquise carne de lobo cinco sueldos





et por el otro tres sueldos, et por  
galpo campon que por si mata, cin-  
co sueldos, et por podenco pextique-  
xo, e goardemizero setenta sueldos,  
et si algunt ome matar algunt can,  
quel quiera comer, et le matar  
delante non peche por el ninguna  
cosa. Et si le matar en traucero, pe-  
chel. Et si algunt can que esta ata-  
do de dia por mandado del Sennor,  
si algunt danno fūiere de dia su  
Sennor, debelo pechar, e dar el danno  
dol. Et si lo fūiere de noche non  
peche nada. Et si le demandar al-  
gunt danno que fizo de noche, el  
duenno debel responder por que por  
que como de bestia muda.

### Titulo 58.

De los emplazamientos, e de  
los que van a los plazos.  
Esto es por fuero de Castiella.

que si un ome ha quexella de o-  
tro por demanda que haya contra  
el, e facel emplazar por cara del  
Rey, e non viene al plazo el, nin  
su mandado, debel mandar prender  
quanto ganado le fallar, e metexle  
en corral, e non le dar a comer,  
nin beber fasta que venga a facer  
derecho de aquella quexella quel o-  
tro ha del. Et si por esto non quisi-  
ere venir debe el Rey mandar a otro  
que su lugar tenga prendarle mas.  
Et si por esto non quisiere recudir  
debel mandar prender todo quanto  
fallaren, et entregarle al quexelloso  
quanto el dixiere que es la deuda, o  
el tuexo quel tiene.

### Titulo 59.

De los emplazamientos para  
Cara del Rey.





Esto es por fuero de Castilla que  
todo ome que fuere emplazado para  
Cara del Rey, e le diere el Alcalde  
plazo señalado, debe haver de mar  
en Cara del Rey, tercer dia, et de  
que el Rey previó a Sevilla man-  
dó que ovieren de mar quinze dias  
si fuere el plazo a Cordova, o a otra  
tierra.

### Titulo 60.

De la bevia que demanda  
ome por suia, e dice que se  
la juraron

Esto es por fuero de Castilla que  
si alguno ome demanda bevia que  
dize que es suia, e que pela jur-  
taron la bevia debe ser metida lu-  
go en mans de piel por que parez-  
ca ante Alcalde a los plazos para  
cumplir de derecho. Et si aquel cu-  
ra es la bevia puel, luego rev-

ponder auel Alcalde si quisiere  
 decir que es suya, nada et exida, o  
 otra razon con derecho qual qui  
 siere. Et si por aventura dixiere q<sup>e</sup>  
 de aquella bestia dara otor, si nom  
 braxe que es aguese Dueno el Al  
 calde debe dar plazo de nueve dias,  
 a que lo traya. Et si dixiere que es  
 allende Dueno, el Alcalde debet dar  
 treinta dias de plazo, e que el traya  
 alli do el Alcalde le mandaxe. Et  
 si aduxiere el otor a los plazos, de  
 bel dar fiador para cumplir quanto  
 el Alcalde mandaxe. Et si fiador non  
 diere non es otor derecho, nni debe  
 ser recibido. Et el vencido debe pe  
 char ley enpuexar, e los menosca  
 bos a la otra parte.

Titulo 64.

De los enfiamientos mano por  
 mano, e pie por pie.





Esto es por fuero de Cartiella que si  
un ome enfia a otro pie por pie, e  
mano por mano para cumplir quan-  
to el fuero mandare si despues le des-  
manda la justicia, este ome que en-  
fia, si fuere fidalgo este a quien  
demanda, et este a quien enfia dice  
quel non puede haver. Mas que cum-  
plira quanto el fuero mandare, de-  
be pechar por el quinientos sueldos.  
Et el fador non a otra pena. Et si  
fuere alguna labrador, o oves ome  
que non sea fidalgo. Et en esta pui-  
sa se le fuere, que non le pueda  
haver para apararle a derecho, debe  
pechar trecientos sueldos, e non haya  
mas calomia.

### Articulo 62.

Se como debe ser fador todo  
fidalgos.  
Esto es por fuero de Cartiella, que

ninguno fidalgo non puede ser fidalgo  
 dor sinon oviere tres vasallos roturados  
 epos, que haya cada uno un yugo de  
 buey, que labren continuamente con  
 ellos, e cinco caberos de panado o ve  
 lay, o cabros, o puercos, e cinco caberas  
 de qualquier panado.

### Titulo 63.

De la deuda que debe ome  
 fidalgo a Judio.

Esto es por fuero de Castilla que  
 si alguno fidalgo, o ome ome qual  
 quier debe deuda a Judio, e a Carta  
 sobre el, en que dice que el deudor  
 con quanto que ha por aquella deu  
 da mueble, o heredad. Et maguer que  
 asi sea el deudo puede vender, e com  
 prar de lo que ha, ante que el Ju  
 dio sea entrapado en ello, o portese  
 lo entre por rason de la deuda del  
 Judio, non lo puede vender, nin ena





genar a otro ome ninguno falta q<sup>o</sup>  
pague al Judo.

Titulo 64.

De como el Rey ha de hacer  
dar treguar, al su Mexino.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
si el Rey pone algun Mexino en  
la tierra, e acaerçe que por algu  
hay malfechor, que face algun fijo  
dalgo, el Mexino ayunta sus ami  
gos, e sus compannar que puede  
haver, e prende aquel malfechor, e  
acaerçe despues aquel preso que es  
el Mexino preso, quel buelle el Rey  
la Mexinidad, et este Mexino dice  
al Rey, que pues le vixio, e pro su  
mandamiento, rescaudando aquel mal-  
fechor, que se teme del, e de sus  
parientes, e quel pise merced quel  
mande dar treguar, por que ande, e  
viva seguro. Et fuero es de Carti-



Ua que sobresta xaron como esta de  
 be mandar a aquel que fue prevo, o a  
 todos sus parientes, o aquellos de qui  
 en se tieme el que fuere uxino  
 quel den treguar por el de revent  
 ta años.

### Titulo 65.

Del camino robado en como  
 han de fazer perquiras.

Exo es por fuero de Castiella que  
 si un ome querella al Rey, o a a-  
 quellos que estan por el en la tierra  
 andando camino, si el quisiere nom-  
 brar qualq eran aquellas personas  
 quel tomaron lo suyo, et quebranta-  
 ron el camino, e las personas son  
 cientas deben ser emplazados, que ven  
 pan fazer derecho a esta querella an-  
 tel Rey, o ante aquellos que lo han  
 de ver por el Rey. Et si dixiere qe  
 los non conoce, nin sabe como





les dicen, el Rey, o aquel que ha de  
jurar el pleito por el, debe mandar  
fazer perquirra. Et de que fuere fe  
cha debe catar, e aquellos a quien  
tanbiene debe fazer derecho dello al  
querelloso, asi como el fuero manda.

del Rey. Titulo 66.

De los que copen mancebos  
a soldada.

Esto por fuero de Castilla quando al  
punto ome copen mancebo, o mance  
ba a soldada por tiempo cierto, e si  
el mancebo, o la manceba le fallar  
ciere ante del plazo que puiere  
con el, seyendo sano sin culpa del  
Sennor, debe pechar la soldada do  
blada. Et si el Sennor se querella de  
algun su mancebo, o manceba que  
les alguna cosa falta en quinze  
maravedis, de su caja, quando jurare  
el Sennor le debe pechar seyendo



el Sennor sin sospecha.

### Titulo 67.

Del ome que fuere doliente  
en cabera atado.

Esto es por fuero de Castiella, que  
ningunt ome, que fuere doliente en  
cabera atado, non puede dar, nni man  
dar ninguna cosa de lo suyo del, may  
de quanto el quinto. Mas si el vin  
ere, e le traxieren en su pre a con  
ceio, o a la puerta de la Exenia, e  
non maxixe toca, vale lo que fi  
ciere.

### Titulo 68.

De la jura que debe dar fijo  
dalgo a fiodalgo.

Esto es por fuero de Castiella, de co  
mo debe jurar fiodalgo a fiodalgo,  
debere fazer en esta guisa: Los don  
Tubon que aqui soder llegado para  
jurarme asi como el Alcalde man  
da, Jurader a Dios Padre que fizo





115  
el cielo, e la tierra, e todas las o-  
tras cosas que y son, e a Jesu Christo  
su hijo, e al Spiritu Santo, que son  
tres personas, e un Dios verdadero  
que esto que vos demande delante  
el Alcalde, e vos me respondes, que  
vos tal pleyto non oriedes con ningo,  
et debel el otro responder, así lo ju-  
ra So. Et debel decir may. Si vos  
verdaderamente sabedes, e mentira jurades  
Dios nuestro Sennor vos lo deman-  
de en este mundo al cuerpo, e en  
el otro al alma. Et debe responder,  
amen, sin repuesta ninguna, e pue-  
de del demandar otra por Dios, e por  
Santa Maria su Madre en esta  
manera misma. Et debel conjurar  
la tercera vezada si quisiere, deman-  
dandole en esta guisa: Vos jurades  
a Dios, e a Santa Maria Madre,  
e a todos los Apóstoles, que esto que



me lo negades que non me lo aver-  
 sey a cumplir ni a dar aui como vos  
 lo demando. Et si verdad sabedes, et  
 mentira jurades, vos lo demande en  
 este mundo al cuerpo, e en el otro  
 al alma como aquel que sabe la  
 verdad, e dice falvedad mintiendo. Et  
 el que ha de jurar debe responder  
 amen, sin reñenta ninguna, et si la  
 jura le tomaxen, e le reñentaxen de-  
 be ser vencido de la demanda.

### Titulo 62.

Del pleyto que ha el fijosalpo  
 con el Labrador.

Esto es por fuero de Castilla, que si  
 oviere algun fijosalpo pleyto con la  
 brador, o con algun fijosalpo el labra-  
 dor, e diere prueba la una parte  
 contra la otra puede el fijosalpo decir con-  
 tra los pruebas que diere el labrador q<sup>e</sup>  
 non es valcada, e que es perjurio, e





que es de ser multiplicado, probando esto,  
puedo ser rechazado; e el labrador nin  
pueda decir cosa non puede decir con-  
tra el fidalgo, et si las pruebas que  
diere la una parte contra la otra,  
si dixiere la parte que la ha a quien  
Dueño, debe dar el Alcalde nueve  
dias de plazo a que la trayga. Et  
si dixiere que no la ha a quien Due-  
ño el Alcalde debe dar treinta di-  
as de plazo a que la aduya, e debe  
la aduicia de ser alabada, que la  
aducie a quien Dueño, e el fiel debe  
ir recibir a aquel lugar a costa de  
ambas las partes. Et si dixiere que  
las pruebas si en la villa nombrada,  
do fue el pleito allí se la debe dar  
las pruebas a nueve dias fasta el sol  
puestos. Et si el Alcalde demandar a  
aquel que demanda, si puede pro-  
bar aquel, que meça la otra?

parte, e el dixer que non dixiere  
 que non sabe cierto si podra probar  
 el Alcalde debel mandar, que venga  
 fasta seis dias, e que venga aquel  
 su contrario con el fiel, e quel diga,  
 dar vos quiero la prueba a los nueve  
 dias antel fiel que a los nueve  
 dias quel venga dar la jura asi co-  
 mo juzgo el Alcalde, que non lo pue-  
 de probar.

Titulo 7o.

De todo fidalgo que prendar a otro  
 a otro por su voz.  
 Esto y por fuero de Castilla que todo  
 fidalgo que prendar a otro por su  
 voz, la prenda que tomar, debela te-  
 ner en la villa o barnochar y, e o-  
 tro dia llevarla si quisiere. Pero de-  
 belo mostrar ante los omes buenos  
 dessa villa, que la daria por dexe-  
 cho si fallare a quien se usiere.





faltare Cavallos a quien prendar,  
a el prendar por de su cuerpo. Mas  
debel desapiar en razon de prenda  
e despues pueda prendar, si quier  
re, por que non le pueda decir  
mal por ello. Et si este que es  
cu prendado sobenta prenda fi-  
ciere fuere, e derecho a este quel  
prenda despues puede demandar  
quientos sueldos, por quel des-  
honro, tomandol prenda de su  
cuerpo. Mas si alguno se metio  
de tal pena como era de los qui-  
mentos sueldos, puede querellar  
al Rey. Et el Rey debel facer al  
camar derecho.

#### Titulo 71.

De la mujer forrada, e de  
la Epleia, e camino que  
brantado.

Esto es por fuero de Castiella,



que si alguno forzare mujer, e la  
 mujer diere querela al Mexino del  
 Rey por tal razon como esta, o por  
 quebrantamiento de Egleia, o de ca-  
 mino, puede entrar el Mexino en las  
 behetrías, e en los solariegos de los fi-  
 fodalgo en por del malpechor, et facer  
 justicia, e tomar conducho, mas debe  
 lo pagar luego. Et si aquella mujer  
 que diere la querela, que es forçada,  
 si fuere el fecho en yermo, o en  
 la primera villa que llegare debe  
 hechar la tocar en tierra, e car-  
 traxre, e dar apellido, diciendo, fulan  
 me forzó, si conosciere, e si non lo  
 conosciere diga la sennal del. E si  
 fuere mujer libre debe mostrarse  
 su corrompimiento, a buenas mujeres  
 las primeras que fallare. Et ella  
 probando esto, debel responder a quel  
 a quien demandar. Et si ella asi





non lo ficiere non es la querrela  
entera, et el oro quedese defender.  
Et si non lo conosciere el forrador  
e lo ella probar con dos varones  
e con un varon, e dos muperes debu  
elta cumple la primera en tal  
razon. et si el fecho fuere en lo  
gar poblado debe ella dar voz, o a  
pellido, aui do fuere el fecho, e ray  
carre diciendo fulan me fixio, o me  
forzó, e cumple esta querrela ente  
ramente aui como dicho es. Et si  
non fuere muper que sea virgen  
debe cumplir todas estas cosas fue  
ra que se debe catar de otra pui  
sa, et si a este que la forzó pudie  
ren haver debe morir por ello, et  
si non lo pudieren haver deben le  
dar a la querrelora trecientos suel  
dos, e dar a el por fechor, e por ene  
migo de los parientes della. Et quan



do lo pudiere haver la justicia, de  
belo matar por ello.

### Título 72.

De toda behernia, cuiá debe  
seer el día de Sant Joan.

Esto es por fuero de Carriella en ra-  
zon de behernia cuios fueren los vara-  
llos el día de Sant Joan todo el día,  
cui debe levar la uccion de ere anno,  
o sus herederos. Et el deveso, quando  
quiere venir a la villa, debe tomar  
conducho un su ome, e debelo apre-  
ciar ome buenos de la villa, e el debe  
lo pagar fasta nueve dias de dinne-  
ros, o de penng. Et si diere penng  
aquel que lo toriere, debelo vender  
a nueve dias pasado ante tertio  
de la villa, e debe tomar lo suyo  
segun fuere apreciado, e puede po-  
sar en qual cara quisiere. Et debe  
posar en la cara en tal guisa.





que si non heche los buey de labrar  
del establia. Et el huerped de la casa  
debel dar una puerca de paia quan  
to pudiere tomar en amboy las ma  
nos para cada una berria, quando  
fuere al agua, e al tanto quando  
ley quisiere dar cebada. Et a esta  
razon, gelo debe dar fasta tercer  
dia, que debe y estar, et debel dar  
para el Cavallo para cena fasta  
quel cubra la unna, et debel dar  
un palmo de Candela, o de tea pa  
ra parar las berrias. Et si oviere  
trex linnar, debel dar un uazo de  
lo medianexo al alverque. Et si non  
oviere otro vino debel dar daquello  
quel bebe. Et si non oviere quel  
dar en que yagua debel dar la  
su capa. Et en tal puiua debe dar  
lenna al Sennor alli do fuere por  
esta, debel dar si fuere lenna pra



nada quanto pudiere tomar so el  
 brazo teniendo la mano a la cin-  
 ta. Et si fuere lenna menuda debe  
 tomar quanto pudiere tomar en u-  
 na forca de dos dientes, estando desu-  
 elto, e quanto pudiere tomar en el  
 brazo, teniendo la mano en la ca-  
 beza, et de hortaliza, debe levar qu-  
 anto pudiere tomar en amboz las  
 manos teniendo los pulgares ayun-  
 tados e los otros dos dedos y luego. Et  
 esto debe tomar tres veces en el an-  
 ho, e tres dias cada vez, e si el de-  
 vieno fuere morador en la villa pu-  
 ede tener los sus derechos cada cava-  
 de la villa asi como es sobredicho.

Titulo 73.

Del inmueble que demanda un  
 fijo dalgo a otro.  
 Esto es por fuero de Castiella, que si  
 alguna fijo dalgo demanda a otro





Modales alguna cosa que sea mueble  
si el pleito viniere a prueba so-  
bre algun meyo, debe probar el q.<sup>e</sup>  
demanda con dos fijosdalgos, e con una  
Duenna fijadalgo, que sea viuda, e  
haya tomado sepuranza, e ambar  
las partes deben tomar un fiel si  
se acuerden las partes. Et si non se  
acuerden en el texero debepelo dar  
el Alcalde, e debel tomar de la vi-  
lla mas cercana do ellos viven, e  
si darle non quieren deben pren-  
dar amby las partes aquella fan-  
ta que vengan ante el Alcalde a  
decir, por que non dan. Et non le  
deben dexar la prenda fasta que  
pelo den. Et luego que los fieles fue-  
ren puestos los Alcaldes, deben a  
los fieles demandar, si reciben la fi-  
eldat, et si dixieren que si, deben  
los hacer que lo cumplan. Verdades.

xamente por ambar las partes. Et  
 los Alcaldes deben dar plazo a aquel  
 que ha de probar, si los testigos fueren  
 aquende de Duero, el Alcalde debe  
 dar nueve dias de plazo a que los de.  
 Et si fueren allende de Duero debe  
 dar treinta dias de plazo a que  
 los de. Et la parte que ha de dar  
 los testigos debe nombrar tres villas  
 de allende Duero qualquiera quisiere, e de-  
 be dar los testigos al plazo sobredicho  
 en qual de estas tres villas, que nom-  
 bre, e debe dar a los fijos la de-  
 penra, e debeles hacer saber tercer dia  
 ante del plazo a los fijos en qual  
 de aquellas villas le dará los testigos  
 e ellos deben los recibir en aquel  
 lugar. Et si los fijos que han  
 pleyto fueren morados en un lugar  
 ambos, et el que ha de dar la pue-





55  
bay debeloy dar en esse logar mir-  
mo. Et si fueren moradores en ven-  
dor logares deben la dar en comedio  
en aquel logar que el Alcalde ley  
puiere plazo. Et los fiely ante que  
reciban la prueba deben la confu-  
nar que digan verdad en aquello q<sup>e</sup>  
ley demandaren, por que ellos vie-  
nen por testigos. Et cada una de las  
partes debe luego dar fiador para  
cumplir quanto fuere juzgado en  
aquel pleyto. Et si el pleyto non fue-  
re fiadorado, non valdria el juicio.  
Et quando los fieler oviere reci-  
vido la prueba deben venir ante el  
Alcalde, e los fiely deben contar la  
fiedat, diciendo lo que dixeron los tes-  
tigos, et los Alcaldes deben juzgar p<sup>r</sup>  
aquella prueba. Et la parte que ha  
de dar la prueba debe la dar con aque



22  
Los plazes que les diexen los Alcaldes  
e les diexon, e cada una de las party  
debe dar al fiel un sueldo cada dia  
e al texero poraxlo de mancomun  
por esta razon misma. Et si el Al-  
calde oviere del pleyto el fiel una ter-  
cia cada dia quantos dias syuiere  
el pleyto por razon de la abrada. Et  
si dixiere que non pelo puede pro-  
bar, e la demanda fuere de cien  
sueldos a mill maravedis debel jurar  
par, que jure a su cabera, et si  
fuere de mill maravedis arriba  
debel jurar con obxos que sea tal  
ome como el cavallero, o Escudero.  
Et debel salvarse a la puerta de  
la Eplesia. Et si fuere Cavallero, la  
espada cinta, e la espuela cabra  
dar, e si fuere Escudero la espa-  
da al cuello, e la espuela derecha





calzada. Et si fuere la demanda de cin-  
co sueldos ayuno debe dar un ome  
qualquier, que fuere por el. Et si la  
demanda fuere de kain, et viniere a pru-  
eba sobre algun meço de vegelo pro-  
bar con cinco testigos, e los dos labra-  
dores, o con dos fijosdalgo, e con tres  
labradores. Et quando los testigos adu-  
dare la parte ante los feley los  
testigos deben decir lo que saben so-  
bre jura, seyendo conjurados. Et lue-  
go que oviere dicho el testimonio  
ante los parientes puede contrade-  
cir aquel contra quien es dada la  
prueba. En esta guisa, puede decir  
que los testigos que da contra el a  
todos, o a qualquier dello, que non  
son fijosdalgo con derecho. Esta es  
la razon que quiere decir, que los  
testigos que diere que sean fijosdalgo



221  
po de de Abuelo farta vieto, e que  
sean de leal matrimonio segun que  
manda la Espuria. Et si tales non  
diere los testigos farta el cumplimi-  
ento segun el fuero manda, puede-  
pelo desechar por qualquier destas  
razones. Et esta prueba a tal viene  
sobre todo pleyto de xair, o de mue-  
ble, o de enemistad. Et si fuere la de-  
manda de fidalgo a labrador, e vi-  
ne el nieto del labrador de parte del  
labrador debelo probar el fidalgo  
con un fidalgo, e dos labradores. Et  
si probar non pelo pudiere, salvar  
el labrador con su vecino, e este de  
mueble. Et si demandare el labra-  
dor al fidalgo, e pelo negare el fi-  
dalgo, puede pelo probar con uno fi-  
dalgo, e dos labradores. Et si pro-  
bar non pelo pudiere debere salvar





157  
por su cabeza por demanda de todo  
mueble, e la jura, despues que diga  
Amen. Et esto si la demanda fuere  
de ciento sueldos fasta mill marave  
dir. La jura ha de ser demandada  
asi: Vos me venitey jurar por Dios  
Padre, que creio el cielo, e la tierra  
e las otras cosas que y son, e por  
Jesu Christo su hijo, e por el Espi-  
ritu Santo, que son tres perso-  
nas, e un Dios, que aquello que  
vos yo demando, e vos me negar-  
tey ante el Alcalde, que non me lo de-  
beder, e non lo feitey, e non ovierey  
tal pleyto conmigo et el debe  
reponder, Lo asi lo juro. Et si vos  
verdad sabedey, e la negadey el me-  
jor Senyor Dios a quien vos jurar-  
tey. Vos lo demande en este mundo  
al cuerpo, e en el otro al alma, e el



222

otro debe responder. Et puede el confu-  
zar otra vez en esta guisa: vos  
me venidero confurax por Dios, e por  
Santa Maria su madre, e por los  
Apostoles, e por las virgines; e por  
todos estos Santos do vos venidero ju-  
rar, e el debe jurar, e el debe res-  
ponder fasta la tercera vezada sin  
repenta ninguna, et si repentare  
la jura es vencida.

#### Titulo 74.

De como los fijosdalgo deben  
vender, e comprar.

Esto es por fuero de Castilla quan-  
do alguno fijosdalgo vende a otro al-  
guna heredad debel dar dos fiadores  
de repunamiento, e otro fiador de an-  
no, e dia, que si alguno la deman-  
dare que le sane aquel la here-  
dad, que enfiaron en todo tiempo e-  
llos, e sus herederos. Et todo fiador





para ser de derecho debe aver de  
vasallos de derecho solariego en el lo-  
gar de son de rivas ambos a dos  
o en otros lugares por quel puedan  
prender aquel quel recibio por fia-  
dor por haver de derecho del.

### Titulo 75.

De como el de rivas puede  
comprar en la behetria.

Esto es por fuero de Cartiella que  
puede todo de rivas comprar en la vi-  
lla de behetria, quanto pudiere del la-  
brador fuero ende, e sacando ende  
un solar en que haya cinco cabri-  
adas de cara, e su hera con su mu-  
radal, e su huerta, e esto non pelo  
puede vender.

### Titulo 76.

En como el cartillo se debe  
recibir.

Esto es por fuero de Cartiella, que

que si el Rey da alguna Cartiello  
a tener por el, debele dar por su  
portero. Et el portero debe meter  
en esta guisa, llamando a la puer-  
ta del cartiello, o diciendo: aii: vos Fu-  
lan, que tenedes el Cartiello del Rey,  
manda que entreguedes a mi en el  
por el, aii como en esta carta dice,  
et lo faxe del, aquello que me es  
manda. Et el que tiene el Cartiello  
debe recibir la carta, e darle el  
Cartiello aii como el Rey manda et  
el portero quando lo recibe debe to-  
mar por la mano, e sacarle fuera  
a el, e a quantos fallare dentro, e de-  
bel el entrar dentro, e cerrar las  
puertas ante los tiempos que y fue-  
ren, et de si abrir las puertas, e en-  
trepar en el aquel quel Rey manda,  
e debe et debe decir aii quando lo  
entregare. Yo vos do este Cartiello





por mandado del Rey, et vos enmex  
go del, así que fagades del guerra  
e paz. Et este que se recibe así de-  
be guardar para el Rey. Et si al-  
gunos otros vinieren, que pela que-  
ran entrar por fuerza, o toller, el  
debe guardar para el Rey, o para el  
Señor de quien lo tovieren, e defen-  
derle quanto pudiere, lidiando, ó  
de otra manera, e debe tomar mu-  
erte ante que darle. Et si muerte  
tomare en defendiéndose, debela to-  
mar a la puerta del Cartiello qu-  
anto el pudiere pidiendolo.

Titulo 77.

En como se deben expedir

los Picos a mer del Rey.

Esto es por fuero de Cartiella que  
si algun Pico ome, que tiene vasa-  
llo del Rey, se quisiere expedir del  
Rey, que non sea su vasallo, que

224

deve expedir en tal guisa por un  
su varallo Cavallero, o Escudero, q.<sup>e</sup>  
que sean fijosdalgo, e debel decir así:  
Sennor, Fulan Rucó ome vero vos la  
mano por el, e de aqui adelante  
non es vuestro varallo. Et si algun  
Cavallero, o Escudero fijosdalgo se qui  
siere expedir de algun Rucó ome  
non seyendo este que se expide, su  
varallo, puedelo facer. Mas si aquel  
a quien expide non lo otorgare este  
quel expidio, debe ser enemigo del  
Rey.

### Titulo 78.

Del que contradice que non  
es fijosdalgo.  
Esto es por fuero de Castiella, que si  
algun ome contradixiere que non es  
fijosdalgo, et el dixiere que lo es, debe  
facer fijosdalgo con cinco terreros, los  
tres fijosdalgo, e los dos labradores, o





con dos yoncalos e tres labradoras  
et sin jura. Et este dicho que ellos  
dixan debela ser el fiel que fuere  
dado de amboz las partes estando  
amboz las partes delante. Et este fiel  
debe tomar los dichos de los terreros  
e darlos al Alcalde que juró el pley-  
to. Et para aquesto han nueve dias  
de plazo.

### Titulo 79.

De como los vasallos han de  
guardar su Sennor, quando  
el Rey los hecha de la tierra.  
Esto es por fuero de Castilla que si  
el Rey hecha de la tierra a algun Ri-  
co ome, que sea su vasallo por algu-  
na razon, su vasallos, o sus ene-  
migos pueden ir con el, e guardar  
le fasta quel ayuden a panar ven-  
tor, quel faga bien. Et si el Rey deya  
fuera a un Rico ome, si el Rico ome

que se tiene por desaforado se fuere  
 de la tierra, su varallo e sus amigos  
 por pueden ir con el si quisiere[n] far  
 ta quel Rey le resciba a derecho en  
 su Corte. Et si el Rey desafuera a al  
 punto fodalgo, si este que se tiene  
 por desaforado es varallo de algun  
 nico ome, si el Rey non le quise  
 re juzgar fuere por su Corte, su Sen  
 nor con este varallo pueden expedir  
 se del Rey si quisiere[n], e salir de  
 la tierra, e buscar Sennor que les  
 faga bien. Mas si alguno nico ome  
 o otro fodalgo se va de la tierra  
 non le desaforando el Rey, et estos  
 que auí salen de la tierra, nin por  
 si, nin por otro Sennor non deben  
 facer guerra ninguna al Rey, nin  
 a su varallo. Et si alguno contra  
 esto facer guerra al sennor natural.  
 Et el Rey pueden entrar quan-





to ley fallare en su tierra, et pue-  
de describarle la Carar, e de xuir  
ley las vinyas, e arboles, e quanto ley  
fallare. Et puedeley echar la muser  
de la tierra, e aun losijos, et debe  
ley dar plara a que sajan.

### Titulo 80.

Del plara que da el Rey, qu  
años, hecha apunt Rico ome  
de la tierra. Esto es por fuero de Cartiella, qu  
años el Rey hecha apunt Rico ome  
de la tierra al de dar treinta, e tres  
dias, e debe el Rey dar un Cavallo,  
e los Rico ome, que fincan en la tie-  
rra deben le dar sendo Cavallo. Et  
si apunt Rico ome que non pels  
quiere dar, et el lo quiere en fa-  
cienda despues, sinon lo quiere, non  
lo dexara de la prision despues que  
non le da el Cavallo. Esto fue don



Digo el bueno, quando salio de tie-  
 rra, e puio muchos Rico omej. Et  
 quando oviere el Rico ome a salir  
 a salir de tierra debe dar el Rey  
 quien le puie por su tierra, e deben  
 le dar uansa por sus dineros, e non  
 pela deben encarecer, may de quanto  
 andaba dante que fuere hechado de  
 tierra. Et el Rey non le debe man-  
 dar facer mal ninguno en su com-  
 panna, nin en sus alpos, que hayan  
 por tierra. Mas si el Rico ome q.  
 el hechado de tierra comenaxe a  
 guexear al Rey, o a su tierra, qui-  
 er haviendo pasado otro Sennor con  
 quien guexea, o por si, despues de-  
 to puedel el Rey deuoir lo que oviere  
 a el, e a los que van con el, e  
 deuoirles las carar, e las torres,  
 e cortarles los arboles. Mas los solde-  
 res, nin las heredades non las debe





el Rey enorava para si, mas debe  
finca para ellos, e para sus here-  
deros, et las Duennas sus mugeres non  
deben recibir de honrra, nin mal nin  
gano. Et esto es quando el Rey he  
cha a algunt Rico ome de tierra  
por su voluntad, que en el Rey de he-  
charle. Mas si acasiere que el  
Rico ome se sale de la tierra por  
su voluntad, quando se espide por si,  
o por un Cavallero, e bera al Rey  
la mano, e dice que se parte de  
su vasallo, debe luego decir por q.  
razon se parte de su vasallo. La  
primera razon es, que si el Rey tue-  
lle a algunt Rico ome la tierra q.  
tiene del, e por esta razon sale de  
la tierra, non le hechando el Rey. Et  
si por esta razon el Rico ome sale  
de la tierra, el Rey debe usar contra  
ellos segund derecho, e por fuera del

de Cartiella, e el Rey non debe de heredar a ningunt su vasallo por ninguna razon si non por esta, si algun su vasallo, o algun natural de la tierra de heredar alguna cosa al Rey de su Sennor, o probar para fazerlo, a este que esto ficiere debe el Rey de heredar de todo quanto que ouiere de su Sennorio por esta razon. Mas si algun fidalgo que non sea de tiempo, nin de edad, con ayuda, o con consejo de aquellos que tienen en su poder, si fuere alguna cosa contra el Rey, que sea dea quizada en guerreandolo, e en deturriendolo en alguna manera, a este que esto face que ex sui edat non debe el Rey de heredarle, nin fazerle otro danno alguno. Et si de heredar el Rey por tal razon, e despues lo perda





na, e lo recibe por su criado, debe  
dar todo lo suyo. Mas pudiese el  
Rey tomar a aquellos que comen  
non, e que tenían en guarda, e en  
poder, e obraron en ello. Et el Rico  
ome hechado de tierra, puede haver  
vasallos en dos maneras, los unos que  
son, e arma, e Casa, e heredando  
los, et otros puede haver vasallos  
aroldados. Et estos vasallos por fuero  
deben salir de tierra con el, a ver  
vivele, farta que panen pan, e de  
que el oviere panado sennor, e para  
do pan, si su tiempo ovieren serri  
do, puedenle quitar del Rico ome que  
non sean contra el Rey, e ser un va  
sallos. Et los que cria, et armó, di  
ce el fuero de Carriella, que deben ayu  
dar su sennor, e non se debe quitar  
del demientre que el ve oviera fuera  
de la tierra. Et si este Rico ome

que se hiciere al Sennor por mandado  
 de aquel Sennor a quien vixieren, e  
 ficiere alguna conmedura, o robar al  
 alguna cosa del Rey, o de los sus vassallos,  
 e si ovieren facienda con vassallos  
 del Rey, o con como carivos, o como  
 may, o beuicoy, o otras cosas qualquier,  
 e despues quando tornaren  
 con ello a su Sennor, e lo partieren  
 los cavalleros, que son sus criados  
 de aquel Rreo, ome deben tomar  
 toda la suerte, que cayere a cada  
 uno dellos, e debento embiar al Rey  
 que es su Sennor natural, et deben  
 decir estas estas palabras el que por  
 lo aduoviere: Sennor, Tullanos Cavalle  
 ros de tal Rey, con omny que vos he  
 charre de tierra vos embiam estas  
 suerte que ganaron cada uno de  
 los de tal conmedura que ficieron





en tal lugar que ganaron de vuestras  
brazos barallos, e de vuestra tierra  
e vos embiamos pedir merced que  
endexedes el dero, que feistes a mi  
Señor en esta guerra, e debengelo  
decir todo delante. Et si corrieren  
la segunda vezada, et ficiere algu  
na ganancia de la tierra del Rey,  
et estos cavalleros deben tomar ca  
da uno de los rda mitad de aquello  
quel cayo de la corredura, e embi  
arlo al Rey, así como la pri  
mera vezada. Et de la segunda ve  
zada adelante non son temidos de  
embiarle mas ninguna cosa, sinon  
quieren. Et ellos esto cumpliendo, el  
Rey non les debe fazer ningunt mal,  
nin ningunt danno en las mugeres, nin  
en losijos, nin en sus companyas, nin  
en sus heredamientos. Et a los que es-

to non cumplieren así como sobre  
dicho es, el Rey puede ser desheredado, e  
evadir todo quanto le fallaren salvo  
que non le puede ser heredado de los  
solares, nin de los heredamientos, nin  
a las duennas, nin impresas, nin a sus  
hijos non le debe fazer mal, nin de-  
somma ninguna. Et si el Rey de la  
tierra sacare huerte, o su pente pa-  
ra sobre aquellos ricos omes, quel ra-  
tion de la tierra, e le puxeraren  
si le quisiere dar batalla, el Rey an-  
te que lleguen a la facienda deben le es-  
pian decir, los ricos omes, e los baja-  
llos que non son con ellos, e pedirle  
merced que non quiera contra con ellos,  
non quieren lidiar con el. Mas quel  
piden que se aparten a un lugar do  
les puedan conocer, por quel puedan a-  
guardar e non reciba danno, ni pe-  
sar dello. Et si el Rey desto non qui-





siere facer, e entrare en la facien  
da cinco Ricos omes, como todas sus  
vasallos, que son daga de la guerra  
deben guardar quanto puede a la  
persona del Rey que non reciba ym  
mal dello conosciendol. E esto mesmo  
deben decir e reparar la otra persona  
que andrienen en la batalla que ay  
o apuaxdaxen a su Sennor natural  
que non reciba dello danno. Et es  
to mesmo deben facer el, e facer  
del Rey iri quisieren en la otra ba  
talla

### Titulo 81.

De la amistad que po  
nen los Reyes, e los Ricos  
omes unos con otros.  
Esto es por fuero de cartiella, que  
si un Rico ome pleyto pone de a  
mitad con otro, asi que se ayuda



27<sup>o</sup>

xan contra todos los omes del mundo por guardar este pleyto. Danre Castillos, e villas muradas, el uno al otro, e dan los en fealdat a cavalleros que los tengan de mano dello, et los cavalleros deben ser naturales de la tierra, e son los Castillos cada uno de su Sennor. Et quando recibieren en fealdat los Castillos, e las villas, deben facer omensa fe dello a aquel Sennor de quien lo recibieren, lo arrafenar, et tornarse su vasallo por raron de los Castillos, e de las villas. Et si qualquier de los Nros omes, o de los Reyes fallieren el pleyto, e el otro demandar los Castillos del cavallero q. lo tiene por el, diciendo que falleruo el pleyto, aquel que toviere los Castillos en fealdat non poldo debe dar, mas debelos dar al Sennor,





a quien pro omenaje por los castie-  
llos, una sopa a la parpanta, e me-  
terre en sus manos, et puede fazer  
del lo que quisiere el Sennor. Et es-  
to fue jurado por muchos Ricos o-  
mes en Carriella, e despues fue jurado  
por Ruy Sanchez de Navarra,  
que tenia Carriellas en Navarra, en  
fieldata por el Rey de Aragon, que  
havia fecho pleyto con el Rey de Cas-  
tilla que se ayudarian contra todo  
los omes del mundo, e despues de-  
mandó los Carriellos el Rey de Ara-  
gon a Ruy Sanchez, diciendo que  
fallaciara el pleyto el Rey de Na-  
varra, por que puiera con el amor  
el Rey de Carriella. Et Ruy Sanchez  
demandó consejo a Ricos omes de Cas-  
tilla que eran y, e a toda la Corte  
del tal fecho como este, et acome-  
jaronle en toda la Corte que el



127  
havia de facer como dicho es de ryo.

### Titulo 82.

De la calornia del Rey, e de  
los Infanzones.

En cada una ha el Rey sey mill ruel  
dos por fuero de Castiella de calornia  
en quebrantamiento de Castiello, e  
en serhonra del, e de quebrantami-  
ento de su palacio, e en serhonra  
del Palacio, maguer el non sea y, e  
de su portero estando guardando la  
puerta, seyendo el Rey y; e en molli-  
no, e en Era, e en cabanna, e en mon-  
te, e en huerto ha quinientos ruel  
dos de calornia qualquier que face y  
serhonra, o fuera en qualquiera  
manera.

### Titulo 83.

De la casa del Rey.

Toda casa del Rey quier sea en po-  
blado quier sea en yermo maguer  
el Rey non use o a posar en ellas,





quien la quebrantare, o ficieren y  
dezonza, ha de aver mill sueldos de  
calomia. Et todo ome que ve qui  
siere salvar de estas calomias debe  
se salvar a doce ome que au fue  
acortumbrado en Castilla en el ti  
empo viejo. Et por fuero de Castie  
lla, palacio de Infamon, quien le  
quebranta, o quinquenta sueldos de  
calomia. Et de vender Molino, e Era,  
e Monte de Infamon, a setenta  
sueldos de calomia. Et en qualquier  
razon, a el Rey quinquenta sueldos  
e los Infamoner setenta sueldos, e  
non mas.

#### Titulo 84.

Del Testamento del Sayon del Rey.

Eso es por fuero de Castilla de  
testamento que pone Sayon del Rey,  
quien quier quel quebranta a vein  
te sueldos de calomia, e testamen

to de en penacion que su Juy ficie  
re, quien lo quebrantare, a cinco  
sueldos de calornia.

Titulo 85.

De los Solares como se deben  
guardar.

Esto es por fuero de Carriella, que si  
alguno, o algunos ome an solares  
yermos cerca algunas Cavas fechos, si  
quier sean suias, yquier de otros  
ome ninguno de aquellos que han so-  
lares yermos, non deben fazer cavas,  
ni foyar ni punar por el agua qe  
lueve en el solar a sabiendy, mas  
cada uno debe guardar su solar en  
tal guisa, que el agua que luvrixe,  
que cada uno lo reciba ami, e  
non lo embre a sabiendar al otro so-  
lar, ni a otra cava ninguna. Et si  
alguno lo ficiese contra esto puelo





demandar aquel a quien lo fizies  
re por fuero, e debe pechar los  
damos, e los menoscabos, que por tal  
razon recibieren.

Titulo 86.

De como desafia un fidalgo  
a otro.  
Esto es por fuero de cartiella en ra-  
zon de los desafiamientos de los fido-  
dalgo, si ha querrela de otro, antes  
quel faga otro mal ninguno debel  
tornar amicitat. Et si agneste a qui  
en torna amicitat dixiere que lo  
recabe et el otro que si, quel tor-  
na amicitat, fasta nueve dias non  
se pueden facer mal el uno al otro.  
Et de nueve dias adelante puede  
desafiar, e der homnanle despues de  
tres dias adelante, et de los nueve di-  
as adelante matarle si pudiere.

277  
Et si aquel a quien desafia non pelo  
recibe, may dice quel quiere dar fia  
dar de cumplir quanto fuere manda  
re, ambar las partes, et los que de  
otra guisa usaren en esta razon  
y ennon, et pueden reptaarlos por ello  
a los que de otra guisa lo ficieren.

### Titulo 87.

De los fijosdalgo que non son  
desafiados  
Esto es por fuero de Castiella, que  
ninguno fijosdalgo non le debe deman  
dar que non aya desafiado a otro fi  
jodalgo non le debe demandar, ma  
quer que el otro haya temor del.

### Titulo 88.

De los fijosdalgo que son mora  
dones en una villa.  
Esto es por fuero de Castiella, que  
si dos fijosdalgo son morados en  
una villa, o en mar, e son morado-





rey en su palacio, e despues que  
son derapiados, uodian unos con otros  
e tirame de ballesta, o andando, ti-  
xandose de fondo, o andando por las  
planas, o por las carreras salen los  
unos contra los otros por ferirse de  
la lanza, o con arcabuz, o con otras  
armas qualquier, e a las veces  
van los unos contra los otros fas-  
ta dentro de los palacios, e yendo a-  
si, si fallan el Palacio abierto  
entran en los palacios, e los unos  
fuyendo, e los otros en pue de los  
puer que de fuera comienca la  
pelea, esto non es quebrantamien-  
to de cara. mas si ellos sobre su  
pelea entran asi en el palacio los  
unos repundando a los otros debens  
pechar quinientos sueldos a cada u-  
no de los fuyentes a quien entranon



236  
en el palacio, tambien a las diferen-  
cias como a las doncellas, e como a  
los Escuderos. Mas si otros que han el  
contienda en uno entrambos, o su  
poder, e fueren al palacio del otro,  
et fallandolo abierto, o cerrado, non  
viniendo bueltos en pelea de fuera  
con ellos, si entraren en el palacio,  
masuer lo fallen abierto o si com-  
batiere la cava con armas de fier-  
ro, o de fuste, masuer, que non pu-  
edan entrar dentro es quebrar  
tamiento de cava. Et los que lo fi-  
cieren deben pechar mill maravedis  
por la portura, e deben ser hechados  
de tierra.

### Titulo 89.

De como si un Cavallero fiere

a otro Cavallero.

Esto es por fuero de Carriella que





si fijosales a fijosales que sean Ca  
valleros fiere uno a otro, si el feido  
quiere recibir enmienda, debel pechar  
el otro, quinientos sueldos, et si lo  
recibiere debel pechar. perdonar. Et si  
non lo quisiere recibir, e pelos qui  
sine demandar por razon de pelea  
puedel matar por ellos como a ene  
migo, despues quel oviere desafiado.  
Mas si Cavallero fixiere, o deshon  
rare a Escudero, debel pechar qui  
nientos sueldos a qualquier dello, e  
debelos recibir por fuero, e debel per  
donar.

### Titulo Do.

#### Del Solariego.

Esto es por fuero de Castiella, que  
ningunt labrador solariego non puede  
facer fiadura sobre si nin sobre sus  
bienes, contra ningunt otro ome



salvo con Judios, sacando deuda, o em-  
penado. Et si de otra p[er]t[en]encia lo ficiere,  
non vala sin consentimiento de su Sen-  
nor. Mas todo labrador de behetria pue-  
de enfiar a quien quisiere, e vale la  
fianza que ficiere.

Titulo 91.

De los Solaneros.

Esto es por fuero de Castiella que to-  
do fidalgo puede el Sennor si qui-  
sere tomarle el cuerpo, e quanto en  
el mundo ha. Et el non puede por esto  
aducirle ante ninguno. Et los Labra-  
dores solaneros que son poblados de  
Castiella de Duero fasta en Castiella  
Vieja el sennor non los debe tomar  
lo que han, sinon ficiere por que;  
salvo si le des poblaxe el volar, e quisi-  
ere meterle so otro Sennorio, si le fa-  
llar en muebda, o yendre por la ca-





xxera puede tomar todo quanto le  
fallare de mueble, et entrar en sus  
lar, may non le debe prender el cu  
expo, nin facerle otro mal, e si lo  
ficiere puede el labrador quere  
llar, et el Rey non le debe consen  
tir que pare a may dento.

### Titulo 92.

De la Cava de los solariegos,  
de la calania que y a.  
esto es por fuero de Cartiella que  
ninguno non debe entrar por fuerza  
en casa de ningunt solariego. Et si al  
guno lo ficiere debe pechar trecien  
tos sueldos al sennor cuyo fuere el  
solar, et el danno doblado al labra  
dor quel recibio. Et el sennor cuyo  
fuere el solar, et el danno doblado al  
labrador quel recibio. Et el sennor non  
le asura may de una vez a quere

226  
lla por tuerto quel ficiereu, et el de  
la behetría cada vez.

### Titulo 23.

De la Casa como se debe facer  
palacio.

Esto es por fuero de Castilla que si  
alguna fijosdado dice que ha alguna  
palacio en alguna villa quier sola  
riega, quier behetría, demanda carta  
nra a otro que di quel quebrantó  
con armas, e por fuerza, et el otro  
dice que aquella casa por quel de  
manda aquella colonia que non es  
palacio, mas que fue casa de labra-  
dor de behetría, o solariego, e que  
nunca fue palacio de otro fijosdado  
ni el nunca lo fizo palacio asi  
como el fuero manda, et el que dice  
que si; que pels quiene probar con  
cinco fijosdados, e labradores et si pe





lo probare, debel responder por pala  
cio, e à la calomia.

Titulo II.

De los Palacios quando y  
vende uino pregonado.

Esto es por fuero de carrueta que si  
alguno Palacio de Rey, o de Rico ome  
venden uino, e facen, y taberna pre  
gonada, si de mientre durare y la ta  
berna en el palacio alguno ome qe  
compran uino, voluieren y pelea den  
tro en la taberna, que es en el pala  
cio si mataren o si fuieren ellos  
mismos, deben pechar al Senor la  
calomia, asi como si fuieren en otro  
lugar, e el palacio non es quebran  
tado por esta razon, mientre que  
la taberna y fuere, ni deben haver  
otra calomia. Mas si en este tiempo  
vinieren y otros algunos e non por



200  
raron de beber en las taberna, e iban  
en con armas, e fieramente, o ma-  
tase algunos; tales como estos son te-  
nidos a la pena que es quebrantami-  
ento de palacio. Et esto fue juzgado  
por el Rey Don Alfonso, que fizo el  
monesterio de Burgos por que con-  
tesio este fecho mismo en la su casa  
de villa vieja cerca de munnio.

Titulo 25.

De como deben ir en apellido.

Esto es por fuero de Castiella que si  
algun fidalgo a conienda con o-  
tro, e viene mensage a qualquier  
de sus amigos quel vayan a coxer.  
Et los que salieren en apellido, et to-  
manen armas, si cada uno de a-  
quellos, quando llegaren al apellido  
si lo fallaren peleando cada uno





605  
dellas que pueden ayudar a su a-  
migo, e si mataneno, o finieren a  
alguno en tal razon: non le pue-  
den decir que hicieron mal, ni  
valen menos por ello. Mas si ellos  
yendo en aprehension, si quedaren en  
algun lugar, e dexaren las armas  
despues desto non pueden hacer mal  
los unos a los otros, fasta que se  
tornen amigos, e se desayen. Et si  
alguno de otra pueria lo ficieren pue-  
denle decir mal, e reprobale por e-  
llo a quel a quien lo ficieren.

### Titulo 96.

De las cosas por que se pue-  
den ome llamar a deshonra.  
Esto es por fuero de Carriella, por qu  
alg cosa se pueden llamar a deshon-  
ra Buenna, o Escudero por ferida  
qualquier que sea de su cuerpo, o

tomarle prendas de su cuerpo asi co-  
 mo panno, o muly, o otras cosas que  
 sean suyas. Et la duenna, o el Es-  
 cuderu que se toviere por deshonra-  
 do, debelo mostrar en aquella villa  
 do fuere el fecho y en loy fronteny  
 fasta texer dia, e a lo de demostrar  
 a ffordalpo si los y oviere, et a los  
 labradorex. Et si los y non oviere, de-  
 lo mostrar a Cavero de ffordalpo, e tes-  
 niendo companna, e diciendo, fulano  
 me fizo mal, e tal deshonra. Et el  
 que asi querellar debe responder el  
 demandado, e si pelo conosciere que  
 lo fizo, debel pechar quinientos mel-  
 dos. Et si lo negare, o non lo pudie-  
 re probar debel facer salva con once  
 onces ffordalpo, e el doceno, que non  
 lo fizo. Et si tal deshonra ficiere  
 labrador a ffordalpo debel facer salva





con onze fijosdalgo, et el doceno. Et si  
alguno fijosdalgo de honrra a otro  
si quisiere el deshonrrado debe re-  
cibir enmienda de quinientos sueldos.  
Et sinon quisiere debel desapiar, e ma-  
tarle por ello si quisiere. Et esto  
mismo faziá el otro si quisiere, non  
le dará quinientos sueldos, et tener-  
lo a enemistado. Et si fuere proba-  
da la deshonrra, o la conosciere la  
parte, si este que esto fizo fuere su  
pariente fasta segundos cormano  
debel estar a amicitat, e debel decir  
que esta querrela que á del, que non  
pela fizo a enciente de faer mal  
ninguno, nin deshonrra, e darle otra  
tal duenna, o otra tal persona en q<sup>e</sup>  
topa otro tal. Et esto es por amir-  
tad. Et si alguno fijosdalgo finiere a  
alguno labrador por deshonrra de



229

otro su Sennor, de qualquier ferida, que non sea de fierro debel dar otra tal persona a amonstad. Et si el ferido fuere cavado debe ser el que tomar la emienda, cavado; esa misma emienda sea si le diere de espuela e de opinion. Mas si le diere de lanza, o de cuchuello e de otros golpes que sea liozado, debel pechar sus calomias, e sus omecidos asi como el fuero manda.

### Titulo 27.

Del donadio que todo fijo  
dalgo puede dar a su muger.

Esto es por fuero de Carriella antiguamente que todo fijo dalgo puede a su muger donadio a la hora del Cavamiento ante que sean jurados, aviendo fijo de otra muger, o non lo haviendo. Et el donadio quel pueda dar es este: Una piel de a





boxtoner, que sea muy grande, e  
muy larga. Et debe aver en ella  
tres cenefar de oro, e quando fue-  
re fecha debe ser tan larga, que  
pueda un Cavallero armado en-  
trar por una manga, e salir  
por la otra. Et una mula enfe-  
llada, e enpenada, e un varo de  
plata, e una moxa. Et a esta pi  
el dicen offiz. Et esto solian usar  
antiguamente. Et despues desto usa-  
ron en Cartiella de poner una con-  
tia a este donadio, e puiéronle en  
contia de mill maravedis.

### Titulo 28.

De lo que todo ome puede  
dar a su mujer en cara-  
miento.

Esto es por fuero de Cartiella, que  
si alguno quiere dar a alguna su  
mujer en caramiento aviendo hijos,



o non los haviendo, quando cara con  
 ella, puede de los bienes que a, ven-  
 der tanto, como aquello quel quie-  
 re dar en donadio, e venderlo en  
 un amigo en que fie. Et si este a  
 quien lo vende, lo toviese anno, e  
 dia, gana el juco, e puedelo despu-  
 es este que lo compró, vender a ef-  
 te mismo que pelo vendio. Et si a  
 esta su mujer, con quien cara, e  
 e asi lo da, asi la meitat, et asi  
 la otra meitat en tal rason abra  
 ella en salvo aquello quel quier  
 dar en donadio.

Titulo 39.

De las cosas que puede dar  
 el marido a la mujer.

Esto es por fuero de Castiella que  
 todo fidalgo puede dar a su mu-  
 ger en annex el tercio del here-





casamiento que a. Et si ella fuere  
buena vida despues de la muerte  
de su marido non casando, debe te-  
ner esta dote en toda su vida  
placiendo a los herederos. Et si qui-  
siere dexar a ella quinientos suel-  
dos, o entrar su heredad. Et si fue-  
re voluntad de los herederos del de-  
jar tomar la heredad de la otra,  
non la puede ella vender, nin em-  
penar, nin enganar en todo su  
día. Mas quando casare, o quan-  
do finare, debe tomar todo a los  
herederos del muerto. Et quando el  
marido muere, puede ella levar  
todos sus panes, e su leche, e su  
mula emellada, e enprenada si  
la aduso, e si pelo de el ma-  
rido, o la heredad de otra parte.  
Et el mueble que levó consigo en  
casamiento, e la mitad de todo

las panancias que panaron en uno.

Titulo 100.

De todo ffo dalpo mannero.

Esto es por fuero de Carriella que todo ffo dalpo que sea mannero e yendo sano, puede dar lo suyo a quien quisiere. Mas devque fuere alectupado de enfermedad, cuitado de muerte, onde muere, non puede dar mas del quinto de lo que oviere por su alma. Et todo lo al, que oviere debenlo heredar su parientes, los mas propinquos que oviere, asi como hermanos de padre, o de madre. Et el mueble, e la panancia debenlo heredar los hermanos comunalmente, mas uer que sean de sendos padres, e de sendas madres. Et la herencia del patrimonio debela exedar el pariente, onde





viene la herencia, et si oviere Sobri-  
nos hijos de hermanas, que quieran  
heredar la buena del tio, puedenlo  
haver de derecho en esta guisa:  
que lo tenga el tio en su vida, e  
despues de su vida, que le partan  
estos Sobrinos con los hijos del.

Itulo 101.

De como deben heredar el  
Monje, o Monja.

Esto es por fuero de Carriella, que  
ninguna Monja de Religion, ni muere  
se alguno su pariente mannero q.  
non haya hijos, los parientes mas  
propinquos del muerto deben heredar  
los sus bienes, mas el pariente  
de Religion, o Monje, o Monja non  
debe heredar, ninguna cosa en la  
buena del pariente mannero, mas  
debe heredar en la buena del pa-  
dre, o de la madre igualmente

con sus hermanos. Et si se arimiere  
 con ellos quel den renta en la su  
 vida, e sinon se arimiere con sus  
 hermanos, o con los parientes por  
 quel den renta conocida, puede us  
 sar de toda su suerte, e servirse  
 della en toda su vida, e arrendar  
 la a extranjos, sinon se arime  
 re con sus parientes. Mas non lo  
 puede vender, nin enagenar en  
 toda su vida, sinon por tres cosas  
 por deudo de padre, o de madre, o  
 por su deuda quel oriere fecha,  
 ante que entrare en la orden, o  
 por mengua de comer, o por men  
 qua de vestir. Et a la fin puede dar  
 el quinto por su alma, e lo al qe  
 fuere, en sus parientes.

Titulo 102.

De la tenencia del here  
 damiento.





Esto es por fuero de Cartiella que  
si alguno fidalgo a alguna heredad  
que es suya, et alguno fidalgo, o o-  
tro ome, la tenia de treinta an-  
nos, e diez años en far del Sennor,  
seyendo en la tierra, e entrando  
e saliendo, e non demandando, e  
non mostrando querella al Rey,  
o al Mexino mayor de la tierra.  
Esto probando el tenedor non le de-  
be responder a la demanda. Et el  
Labrador puede por tenencia de  
diez años arriba el seyendo en  
la tierra entrando, e saliendo, e  
non querelló así como el fuero  
manda. Et como quier que el la-  
brador puede demandar otra herede-  
dad fasta los diez años, e non  
puede demandar de ausenpo.

### Titulo 103.

De los denostoy, e de las calomias.

Esto es por fuero de Cartiella de los  
denarios que an denarios o mecido  
e que an calomia, et a esto deben  
probar con 5. testigos, et si probar de-  
be pechar la calomia trescientos su-  
eldos por cada uno dellos. Si dixi-  
ere traidor, traidor, probado, conuido,  
conuido, o falso, o fornerino, o pajo  
o boca fediente, o judun dincul, o pu-  
to sabido, en estos demeritos en ca-  
da uno dellos si es fijo de alpo, a qui-  
nientos sueldos, et si es labrador, ha  
trescientos sueldos.

Titulo 104.

De los fueros que cortan, e  
de las calomias que y an.

Esto es por fuero de Cartiella que  
si alguno cortare a otro, campo de  
Arbol, que lieve fuero, peche por  
calomia de un sueldo, del Arbol un





suelto por cada rama. Et si la corte de raíz ha por calomia un sueldo, e otro tal árbol en tal lugar.

### Titulo 105.

De la firmamra que debe haver entre las partes.

Esto es por fueros de Cartiella, que siere Jue del Alfar si fuere firmado por robro debe valer entre ambas las partes. Et ninguna a venencia non vale, sinon fuere en fiada entre las partes.

### Titulo 106.

Del Apua de repar huenta, o otras cosas.

Esto es por fueros de Cartiella que si apunt ome aduce apua para repar su huenta, o otro heredamiento o heredamiento alguno nuevo.

mente. Et el q<sup>ua</sup> de que oviere  
 servido a aquella heredad, et pagam  
 do a otro lugar, e haciendo madre  
 si aquel c<sup>ua</sup> es la heredad, en q<sup>e</sup>  
 entra haciendo madre, e dixiere  
 que non lo quiere consentir, que  
 non ovo uso, ni costumbre de ir  
 por aquel lugar, si se avinie-  
 ren ambo<sup>s</sup> las partes en parte  
 de tiempo, o otra avenencia alguna  
 puede ser, e non de otra guisa:  
 Mas si comintiere pasada por  
 aquel lugar anno, e dia, e may ti-  
 empo, seyendo en la tierra, o en el la-  
 gar entrando, e saliendo, e non que-  
 zellando. Et este tenimiento vale  
 en rason de agua, may si estos prime-  
 ros herederos que lo comintieron pa-  
 sar por aquella heredad suya, e





e para despues por algunt cami  
no usado, et los herederos despues  
deuto todo, quieremlo contrallar pu  
e los primeros lo sapien asi co  
mo sobredicho es, los que son den  
de adelante non lo pueden defen  
der.

### Titulo 107.

De los parientes que deben  
heredar, e non son en la  
tierra.

Esto es por fuero de Cartiella an  
tiguamente, e de Burgos: Quando ma  
rido, e mujer viven, en uno, e muere  
de despues el uno qualquier dello  
e anijos en uno e aquel que  
fincare vivo quer dar particion  
a los hijos, o a los adnados, o a los  
parientes mas propinquos del muer  
to, e non cabe dello, ni los



249

min los puede fallar debe decir a  
los Alcaldes, do son moradores, e  
do an su algo, quier mueble, o qui  
er raij que el que esta presto por  
dar su particion a aquellos parien  
tes mor propinieg, que lo deben aver  
si la vieren tomar. Et los Alcal  
des del logar deben executar los bre  
ves todos, e darle su Carta de empla  
zamiento si fuere en el Sennoio  
del Rey de Castilla. Et si lo falla  
re debelo emplazar por aquella Car  
ta ante los Alcaldes del logar do lo  
fallar diciendo, que fulano su parien  
te es finado de quien ha de heredar.  
Et el Alcalde del logar, do el era mo  
rador lo emplaza que venga, o embie  
tomar su particion a aquel logar do  
era morador el muerto, e a su bre





nes. Et si es en la tierra agnenda  
los pueyos que venga fasta nueve  
días de plazo a tomar su particion  
Et si fuere Alcalde allende los puer  
tos que haya plazo de treinta días  
a que venga. Et si fuere emplara  
do así como sobredicho es seyen  
do en la tierra, e non viniendo a  
los plazos los Alcaldes del logar de  
ben escrivir el día del plazo a que  
ovo de venir si fuere fallado, e a  
plazado. Et si non fuere fallado en  
la tierra, nin emplazado, debenle dar  
plazo un año. Et deben atender a  
quel que tiene los bienes fasta en  
aquel plazo, e enoxercar, e aguar  
dar los labores e los panados, e a  
costa de todos. Et deben ser meyo  
nador en este año tres veces, a q  
venga a tomar particion. Et si vini

245

ese a qualquier de los plazos sey en  
do en la tierra, o fuera de la tie-  
rra así como sobredicho es. Et el  
que tiene los bienes debelos dar la  
su particion de toda la buena que le  
dexo el muerto a la ora que finó  
e de la ganancia si alguna han fe-  
cho con estos bienes fasta el tiempo  
de los emplazamientos. Et si a los pla-  
zos non viniere, o non embiaxen  
a tomar su particion quando quier  
que venyan debelos dar su particion  
derecha de los bienes que fincaxon  
en su poder a la hora que finó el  
muerto de muebles, e de raíces, mas  
non le pueden demandar manda nin  
puna, que fue fecha en aquellos  
bienes fasta el tiempo que ellos qui-  
erán venir demandar, parados los  
plazos, que el non es temido de re-





ponderley por la pmanencia que fizo  
despues de los plazos.

Titulo 108.

De un fodalgo que deman-  
da a otro, heredad.

Esto es por fuero de Castilla que  
si algun fodalgo demanda a otro  
heredad, e dice que es sua que la de-  
be haver por alguna razon, si aquel  
que es tenedor de la heredad dixiere  
que es sua, e se fiador sobreella a  
aquel que la demanda, que la fa-  
xa sua asi como el fuero man-  
dare, si aquel que la heredad deman-  
da, venciere por juicio al otro, e la  
heredad ganare, puede demandar, si  
quiere, al otro quel fue fiador, quel  
peche al tanta heredad como aque-  
lla quel ganó por juicio, si el fia-  
dor a tanto de su heredad en



Alfor donde fue el juicio, et pelo de  
 be dar. Et si non ha en la villa  
 o en el alfor debe pelo dar en apreci-  
 amiento de dineros la contra segund  
 fuere apreciada la heredad, que va  
 la tanto cumplidamente como a  
 quella heredad quel enfio, e otrosi  
 le debe dar aquel, a quien fizo la  
 demanda, et lo vencio della los dan-  
 nos, e menoscabos que fizo en esta  
 razon andando en este pleyto.

Aquí se acaba el  
 Libro de Castilla.







Facsimil

mas curiosas y raras  
que se copian al fin de este  
libro antiguo.





12



Titulo

Por qual razon los Morisacos  
de Camella tomaron el Puc  
de Alvedra.

Fazanas

muy curiosas y rarissimas  
que se copian al fin de este  
libro antiguo.





123

Primer

que se copian de los libros  
de esta imprenta.



Titulo.

Por qual razon las yordalpo  
de Caviella tomaron el fue-  
xo de Alvedrio.

El tiempo que los Sordos sennoxaban  
a Espanna el Rey Don Surnando fi-  
zo en Toledo el fuego que llaman  
Libro Juzgo, e ordenose en todo su  
Sennorio fasta que la tierra se  
perdio en tiempo del Rey Don Ro-  
drigo. Et los Christianos que se al-  
zaron en las montannas libxaban  
por esse fuego fasta que se pamo  
Leon. Et despues llamaronle fuego  
de Leon. Et los Castellanos que viui-  
an en las montannas de Cavi-  
lla facialen muy grave de yr a Le-  
on por que era muy luego, e el  
camino era luego, e havian de ir





por las montañas, e quando a  
lla llegaban, arroberraban los Leoneses,  
e por esta razón ordenaron de  
omeu buenos entre si, los quales fue  
ron estos, Muninyo Rasuella, e la  
in Calvo, e estos que arroberran los  
pleyos, por que non oviere de ir  
a Leon, que ellos non podian poner  
Neces sin mandado del Rey de Le  
on. Et este Muninyo Rasuella, era  
natural de Cataluenna, e Lain Cal  
vo, de Burgo, et usaron an fasta  
en tiempo del Conde Ferrant Fon  
zalvez, que fue criado de Munno  
Rasuella, et despues que el Conde  
Ferrant Fonzalvez, ovo comienda  
con el Rey de Leon sobre un Ca  
ballo, e un atzor, según la Colo  
nica cuenta, crecio tanto las pen  
nas de aquellos años que por



que non pago a los plazos, que el  
 Rey de Leon ovo por mejor de sol  
 tarle el Condado, que de pagarle.  
 los dineros. Et quando el Conde Fel  
 xant Sumalez e los Castellanos se  
 vieron fuera del poder del Rey de  
 Leon, tubieronse por bien andan  
 ter, e fueronse para Burzos, e or  
 denaron aquello, que entendian que  
 les complia. Entre las otras co  
 sas cataron el fuero, que era el  
 fuero Juzgo, et fallaron que decia  
 en el, que quien se aporriare del  
 juicio del Aballe, que tomare al  
 zada para el Rey, otoni ley pensar  
 que fueren del Rey, e otras mu  
 chas cosas que requieren al Rey  
 en el libro Juzgo. Et fallaron que





115  
pues non obedecian al Rey de de  
on que non le cumplia aquel  
fuero, et embiaron por todos los  
libros, que seze fueros que haui  
an en todo el Condado, et que  
maronlos en la Enplecia de Burgo  
et ordenaron Alcaides Alcaides  
en las Comarcas, que librasen por  
alvedrio en esta manera: Fue de  
los pleytos que acervian, que e-  
ran buenos que aludriaren el me-  
jor, et de los contrarios, el menor  
danno, e este libramiento que fin-  
cave por fazanna para librar  
para adelante.

### Titulo.

De una Fazanna del tiempo  
del Rey D.<sup>n</sup> Ferrando de Cas-  
tiella.

El Rey Don Ferrnando de Castiella  
 visio con el Rey Don Saxia de Na  
 varra, su hermano en Atapuer  
 ca cerca de Burgos, e muió el  
 Rey Don Saxia, et una noche  
 ante de la pelea, do cavalleros  
 avaxaron, que al uno decian Mar  
 tin Perez, e al otro Dia Perez  
 de Baxima, temalos el Rey de  
 heredados, et vinieron al Rey, et  
 pidieronle merced, que le dexasse  
 su heredad, et el non quiso, et  
 despidieronse del, et desnaturalaron  
 se, et otro dia, entrante la pele  
 a, puiéron encima de un Rivero,  
 los que puiéron haver, et quan  
 do los Reyes vinieron a la pelea  
 dexaronse dexibar del caberco  
 en que estaban, et fixieron en





el tropel del Rey de cravanna,  
e dexibaronle del Cavallo, e ma-  
taronle, et hinchieronle la pa-  
panta de tierra, et dixieronle:  
La tierra tomarte, et farte  
de tierra. Et fartaqui dice la fa-  
zanna de los Modales, et dicen los  
privados de los Reyes, que han de  
guardar su razon, que verdad es  
que aui pavor, mas otro dia, que  
eros Cavallero vinieron al Rey  
Don Fernando, et dixeron: Sennor  
facednos merced por el servicio qe  
nos fecimos ayeri, et el dixo: Pla-  
ceme, mas nunca veader Rey.  
Et estas palauras, que fueron sen-  
tencia.

Fuulo

de una farana del tiempo

del Rey Don Alonso el

viés.

Don Munno el Bueno, et Don Diego  
 Gomez, su hermano entraron en  
 la Encartacion, diciendo que de-  
 brian ser suyos. Et en aquel tiem-  
 po era Don Lope Sennor de Vizca-  
 ya, et despues fue Conde, Et Don  
 Diego su hermano era Mozo, et  
 Don Diego Lopez de Salcedo que e-  
 ra su fio ayuntó compannar de  
 Guypuzcoa, et de Vizcaya, et peles  
 con ellos, et embiolo de la tierra.  
 Et despues deste Don Diego Lopez  
 havia recelo de Don Munno. Et pi-  
 dió por merced al Rey, que le  
 paxase despues de Don Munno, et  
 el Rey no lo pexo. Et Don Munno  
 pexiore de ante el Rey, et embio





un Cavallero, que desafiare a don  
Diago Lopez. Et despues vino ante  
Rey, et diol tregua. Et esto es por  
fuero antiguo, et de buena razon  
que el desafiamiento se faga ante  
de la tregua, et razon, por que  
es esto es, que el desafiamiento  
es comienzo de paz, que el que  
desafia, debe decir por que, et da  
a entender, puer dice por que esta  
presto por recibir emienda, que  
asi lo havemos de fuero antiguo.  
Et si el desafiado pudiere hacer e-  
mienda, que non sea desafiado  
et la tregua es comienzo de pue-  
ra, puer que non da lugar a la  
emienda.

Titulo.

De una fazanna.

Estando el Rey Don Alonso en To-  
 ledo, los Labradores que moraban  
 en Pexo moro, una Aldea que es  
 en jurisdiccion de Toledo vinieron  
 a quejellar ante el Rey, que un  
 so Sennor, que les facia mucho  
 mal, entre las otras cosas, e  
 quejellar, que forzava muer-  
 ter, e que mataxa omer sin  
 mercedimiento. Et el Rey dio la  
 quejellar a Don Diego Lopez de  
 Salcedo que la viese, et le fuese  
 se relacion dellas. Et despues por  
 afincamiento de los Labradores  
 mandó a Don Diego Lopez, que tra-  
 xiese la quejellar, e que vinie-  
 se ante el, e ante los fijosdalgo, e  
 ante los Alcaldes para haver





su acuerdo con ellos, Et Don Dia  
go Lopez hizo relacion de todas  
las quexellas. Et en cabo d'isso q.<sup>e</sup>  
aquellos Labradores que quexella  
ban de su Sennor, cosa por que  
el merecia muerte, asi como  
juramiento de no fazer e muer  
te de omer sin merecimiento,  
e que omer que quexellaban de  
su Sennor, por que lo mataren  
que cayan en caso de traycion,  
et el Rey hizo, que fueren sier  
vos ellos, e los que delos vinieren  
de aquel Cavallero, e de su lina  
je, et asi es q. que do. quier, que  
fallaren ome de aquel linage de  
aquel Cavallero, a Labrador na  
tural de Pero moro que lo trayran  
aqui poblar aunque le pere.

Titulo.

De una Faranna.

Dixo don Diago Lopez al Rey don Alonso, que todo fydalo que a rrendaba renta del Rey, que perdia la fidalgub, et la raron por que en esto, que todo fydalo, que fue se tomado con fecho, o mal fama do, que lo mataren; mas despue que fue prevo, e hechado en car dena, que vende aselante, que non lo pudieren matar fasta que fue seuelto, e oydo; e el que arren daba renta de Rey, que obliga ba el cuerpo, puer que el cuer po obligaba, que renuciaba su preuillio de fidalguia.



Titulo.

De una faranna.



Martin Alfonso de Roxar em-  
bio omer suyos a prender a San-  
ta Maria de Villa Redonda, é dos  
cavalleros que venian y, salieron  
alla, e tomaronle la prenda a  
los omer de Martin Alfonso, e  
el torne por deshonrrado, por es-  
ta rason, et embiolo desafiar. Et  
a cabo de los nueve dias fue so-  
brello, e matolos, et el Rey vpo-  
lo, et embio mandar a Don Diego  
Lope de Sacedo que era meximo  
mayor de Castiella, que los ma-  
tase, et el vpolo, et fuere para  
Don Nunno, que estava en Xe-  
re, et dixol que venia a el, a  
pedir merced, que pidiere merced  
al Rey por el que mandaba  
matar. Et el Don Nunno prepin

. tole que por que. Et el dixo en  
 como embiara prender ome ruy  
 yor ce santa maria la redom  
 da, et dos cavalleros, que estava  
 en, qui salieron a ellos, e que ley  
 tomaron la prenda, et el por cy-  
 ta raron, que los embiara deva-  
 fiar, et acabo de los nueve dias,  
 que los matara, et dixo don nun-  
 no que el Rey facia derecho que  
 por tan pequenna de honrra, que  
 non debia matar, aquellos dos ome  
 Cavalleros, pero que el pediria mer-  
 ces al Rey por el.

Titulo.

De una faranna del tiempo  
 del Rey don Sancho.

Sancho Sanchez de Belarco peleó con  
 dia Sanchez, de Belarco en Castie





lla vieja, et murio y un Cavalle  
ro de Famayo, e un su pariente  
querellaba al Rey Don Sancho, quel  
matara aquel su pariente, e quel  
robava dos oxigar, e tres kocing  
e dos Cavallos, e trayalo muy a  
fincado, et decian los foxeros, que  
pues que fuera pelea, que si ma  
tara, e non robava, que non ha  
via pena, mas por quanto robó  
que caya en pena. Et havia un  
Cavallero quel decian Sil Ordon  
ny de Baleyora, que era buen  
Cavallero, e foxero, et xopol, san  
cho Sanchez, quel tovere la voz,  
Et quando vinieron ante el Rey,  
aquel Escudero dio la querella, co  
mo Sancho Sanchez, que mata  
ra aquel su pariente, et quel

robaxa do loxipar, e tres Rocine  
e Cavallos, et Sil ordonny dixo que  
siere padre de afirmar en aque-  
lla voz, et de non tomar otra nin-  
guna, et los Alcaldes fijosays  
dixieron, que demandaba fuero, Sil  
ordonnez, et el Escudero dyle fra-  
dozer; et los padozes daidos Sil or-  
donny dixo quel Escudero non de-  
mandaba demanda cierta, que non  
posia ser tres Rocine, e Cavallo  
e que havian de ser Cavallos, e  
Rocine, o Rocine, e Cavallo, et los Al-  
caldes dixieron, que decia fuero, et  
el Rey dio por quito a Sancho San-  
chez.

Titulo.

De una faranna que  
paso ante el Rey don Sancho.





Antel Rey Don Sancho dixo un  
Escudero mal a Martin Alfonso  
de Argulo, que le matara un su  
paciente sin desapiar. Et dixo Gon-  
zalo Perez de Ocharan, un Ca-  
vallero, Paciente de Martin Al-  
fonso, que el le desapiara por  
mandado de Martin Alfonso. Pre-  
guntaron a Martin Alfonso, que  
por que lo mandara desapiar.  
Dixo Pero Lopez de Fontecha, que  
era Abogado de Martin Alfonso  
que non havia y a por que lo de-  
cir, que muchas cosas le podiera  
facer, por que le feria verguenna  
de lav decir, cui como yaciele con  
la mujer, o acometiele a su cuer-  
po, mas abataba arar, quel te-  
nia desapiado, quando lo mato.

Preguntaronle que que dia le de  
sapiara. Dixo Pero Lopez de Fon  
techa, que el Cavallero non havia  
de tener el Calendario en la cin  
ta, sinon el espada, e dió el Rey  
por quito a Maxim Alfonso.

Titulo.

De una faranna que aca  
cio en tiempo del Rey Don  
Fernando.

Estando el Rey Don Fernando en Ay-  
lon, e el Infante Don Enrique, e Don  
Alonso, et otros muchos Morralgo, di-  
xo Ferrant Alvarez de Sotomayor  
mal, a Ferran Ayamer de Leyro,  
por la muerte de Don Vasco de Ro-  
dexio, su Ro, e Ferranayamer, dixo  
que mentian, e que se salvaria co-  
mo el Rey, e la su suerte manda





se, et despues dixo que era de  
culpado, e que non le podia re-  
ubtar. El Infante Don Enrique  
dixo que esta que non era res-  
puesta, mas que se denostaban,  
que el uno llamaba al otro ale-  
broso, el otro llamabale de culpado.  
Dixo Don Diego que respon-  
dio derechamente, que ninpunto de-  
culpado non podia reubtar, et  
oro y Cavalleros que entraban  
en la razon del Infante Don Enri-  
que, et decian, que la Egleia non  
se haia de entremeter en fecho  
de los Reytos, ante que lo erran-  
naban mucho, que decian que era  
contra Dios, e contra la buena ra-  
zon: et avia otros Cavalleros que

embataban la xarow de Don Dia  
 po. Et decian que havia dos Encar  
 tamientos, el uno que era encar  
 tamiento del Rey, o de sus mexi  
 nos, o de los que avian sennoxio  
 et esto que se facia asi que qu  
 ando havia querella de alguno  
 que le daban sus plaros a que vi  
 niere, et si non viniere, quel da  
 ban por rebelde, e lo hechaban en  
 Carta por tal. et por tal como  
 esto llamaba encartado, et desde  
 adelante que le mataven, o le der  
 hombraven, o le fieren qualquier  
 mal, que non havia calomia nin  
 puna. Otrosi que por matar Clexi  
 po o quemar Elexia, que non lo po  
 dian deuechar por descomulgado; mag





si fuere citado por Juy en la Ep-  
leuia, a do el debiere responder, et  
non uiniere a los plazos, que fue-  
ren puestas, fue dado por rebe-  
lle, et por contumaz, puey non  
venia a mandamiento de Santa  
Epleuia, que este tal non era Cri-  
tiano, e puer non era Christiano,  
non era fidalgo. Et falló el  
Rey, et los de la Corte, que era  
razon que era derecha, et do  
de responder Ferrnand almeida. Et me-  
tiólos el Rey en el campo. Et des-  
puey sacólos por buenos.

### Título

De una faranna del  
tiempo del Rey D. Alfonso.  
En tiempo que el Infante don Fe-



lipe, e don Juan Fyón del Infant  
 te don manuel, eran tutores del Rey  
 don Alfonso, Ferrnante Sonez de Ro-  
 dar tenia a brenna, e sacularo  
 de la vega fablo con el, e xopol  
 que pela diere, que la touvies  
 por el; dio pela facendo le saci-  
 laro pleyto, e omenaje ro pena de  
 traycion de pela entregar todo ti-  
 empo que se la demandare con ex-  
 cusion publico. et Ferrnante Sonez  
 zaly arrepiñiove, por que pela  
 havia dado, et embi pela deman-  
 dar con estos precados, e non pe-  
 la dio. et Ferrnante Sonezaler vino  
 para balladolit do se estaba el  
 Rey, et mostrole el testimonio de-  
 como pela diere, e de como pela





embiaara demandar et llamo l tray  
dor. Et esto duró bien tres años  
fasta quel Rey salio de Vallado-  
lid. Et vino luego Parcialdo a l  
Rey, et fue su uerino mayor de  
Castiella, et embio emplarar a  
Ferrant Somer, que viniese to-  
mar su Castiello. Et de que fueron  
delante del Rey, dixol: Sennor  
Yo tengo el Castiello de Uren-  
na por Ferrant Somer por pleyto  
e omensaje de pelear dar todo ti-  
empo, que me lo demandare, e el  
embio me lo demandar, e Yo non pe-  
lo pusi dar. Et sobreto denortome  
ante vos. Et vos Sennor sabredes  
que la traycion non dura mas,  
que quanto dura la rebeldia, puey  
que Ferrant Somer esta aqui ante



los, mandadle que tome su casti-  
 ello, e que me quite el omenaje. Et  
 luego alli ante el Rey, sacilars fizo  
 cierto del castiello a Ferrand Go-  
 mez, e Ferrand Gomez, quito le el  
 omenaje, et el Rey diole por quito  
 a Sacilars de las palauyas quel  
 dixiera Ferrand Gomez.

Titulo.

De una faranna del tiempo  
 del Infante Don Felipe.

Quando eran tutores el Infante  
 Don Phelipe, e Don Juan fijo del In-  
 fante Don Manuel, estaban Don  
 Sancho Manuel, hermano de Don  
 Juan, e Saci Alvarez de Cuenca  
 en Atencia, e Salve era de Atien-  
 cia, e estaba y un Carriello, et te-  
 nial Martin Alfonso de Villame





diana por Don Felipe. Et Sancho  
Manuel, e Sanci Alvarez vinieron  
alli, e combatiéron el Castillo,  
e tomaronlo, e fue fecho Martin  
Alfonso, e su hermano, e quando  
el Rey salio de Valladolid que o-  
bo edad, rebotaron Martin Alfon-  
so, e su hermano, a Sancho Ma-  
nuel, e a Sanci Alvarez. Et el  
Rey aventose al Rey a oír reub-  
tor, e dixo Martin Alfonso a San-  
cho Manuel, que el estando en el  
Castiello de Salve, que Sancho  
Manuel que llegara y, e que  
lo combatiéxa, que le finiera su  
cuerpo seyendo ome pleudado, et  
que por esto quel llamaba ale-  
voso, e por quanto combatiéxa  
el Castiello del Rey, quel llama



ba traydor. Et Sancho Manuel  
 respondiolo, que mentia, e que se  
 salvaria, como el Rey, e la su Cor-  
 te mandare, et essar mimaq pa-  
 labrar pararon entre el herma-  
 no de Martin Alfonso, e Sancho  
 Alvarez. Et de quel Rey oyo estos  
 pleytos, levantose para ir a comer  
 e fincaron los reubtados, e los re-  
 libtadores, denostandose. E llamo  
 muchas veces Martin Alfonso a  
 Sancho Manuel, traydor, e alevoso  
 e Sancho Manuel, respondia siem-  
 pre que mentia, et Martin Alfon-  
 so comenzo dar voces al Rey dici-  
 endo: Sennor oíame, Sennor oíame  
 que Sancho Manuel sepedido es  
 a las manos, e el Rey detovose





e todos los que iban con el, elle  
pō Martin Alfonso, et dixol: Sen  
nor, bien sabed, como dixo, re-  
ubto a Sancho Manuel delante los,  
e el a me damentido, e non di-  
xo que se salvaria, como vos, e  
buerra Corte mandare; e por tan-  
to es despedido a las manos. Et el  
Rey, e todos los fijos algo que con  
el estaban, estaban callando por  
ver que xaron seria esta, et de  
que bien pensaron, pararon mi-  
enre a Ferrant Ladrón de Rojas,  
que estaba y, que era Cavallero  
anciano, e foxero, et dixieron, q<sup>e</sup>  
dixiese lo quel pareçia, e el di-  
xo así: Sennor, las paraulas quel  
rebtador ha de decir al rebta-  
do cuenta con, e non puede

menpar bellas, si non, non se  
 leubto, e el reubtado debe repon  
 der, que se salvara, como vos, e  
 la vuestra Corte mandare, si non  
 se quisiere despedir a la manos.  
 Et era en quanto vos esto vrendo  
 oyendo los reubtados, e los reubta  
 dorx. muy despues que vos leuan  
 tades de oyr los reubtos, e bolue  
 der espaldas, las palauzan que  
 entzellos parau non valdiaz, e pa  
 ran por valdiaz. Et el Rey boluo  
 e fue a comer.

Titulo.

De una faranna de Fe  
 rrayanes.

Ferrant Vaner, e Sumalo Perez  
 de Sotomayor, pelearon con Fe-





915  
xant Song de piç, e mataron  
le, e pruiaron un su fyo, que ha  
via fava quinze, o seze annos,  
e era sobano de Texant Pa-  
ner fyo de su hermana, e ma-  
taronle, e sobre la muerte deste  
moro, embio el Rey mandar pren-  
der a Texant marting, e a Son-  
zalo Pery, e aduxeron los a Villa,  
prensos, e mandolos matar, e lle-  
vandos en sendas Atornily a  
matar Donna Leonor valio alla,  
e tomolos, e por su cuerpo perdo-  
nolos el Rey.

### Titulo.

De una faranna que fue  
en tiempo del Rey Don Al-  
fonso.  
et dixo Ruy Pery de Bredma



24  
antel Rey don Alfonso, que Pay  
Rodriguez de Ambia, que puiera  
fuego en la tierra del Rey, e que  
era traydor, e Pay Rodriguez, fue  
emplarado, e vino antel Rey, e di-  
xo, que Ruy Paer, que hablara  
con el, muere del Rey. Et fallo  
el Rey, e lo fijo de la Corte  
que puz le acusaba Pay Rodri-  
guez de mayor acusamiento, que  
debia responder Ruy Paer; e despi-  
diere a las manos Ruy Paer e  
metiolo el Rey en campo, en de-  
recho, e despues sacolo por bueno.

Titulo.

De una faranna.

Yunno Ror de Villanueva dixo  
a Pedro Ruy de Cabumiega, que el





haviendo tregua con Pero Texcan  
de Guexada, de dicho e de fecha,  
de conceio, que aconsejara a un  
Escudero, que dixiere mal a Pero  
Texcan, Guexada, e quel dicia  
por ello aleuoso, por quel quebranta  
ra la tregua, e quel ponia la  
manos. Et dixo Juan Diaz que men  
tia, e que se salvania como el  
Rey, e la Corte mandare. Et el  
Rey llamo a los jijosalpo, e a los  
Alcaldes, et tovo su acuerdo so  
brello. Et fallaron que antiguamente  
que asi volia ver, mas q.  
se fallaban ende mal, et que ti  
xaron el dicho e el conceio. Mas  
aun finco, que puede decir el Rub  
tador, mandando matar, e mató, e

215  
mando prender, e prendió, e man-  
do fexir, e fexió. Et el Rey dio  
por quito a Pero Diaz.

Titulo.

De una fazanna de un  
Cavallero de Portugal.

Quando el Rey en Avila vino a  
el, un Cavallero de Portugal que le  
decian Martin Estevan de Al-  
lora, e dixo: Sennor, el Rey de Por-  
tugal me dio por alvoro, e tengo  
que me fizo aporairio en ello. Et Sen-  
nor pido vos merced, que mandades  
juntar vuestros fijosdalgo, e los de  
vuestra Corte, e lo, Sennor, contar  
ley he la razon por que fue. Et  
Sennor, si vos e ellos fallaxer, que  
por tal fecho como este el fijosdal-  
go de vuestra tierra merezca





ser sentenciado como el Rey de  
Portugal sentencia a mi, parare  
mi ventura, e si por ventura  
non lo merece ser que mande  
des, que en vuestra tierra, que  
haya mi honrra, e mi calonna,  
como otro fidalgo. Et el Rey man  
do que Juan Alfonso de Alborn  
querque, e todos los fidalgo, e  
todos los Alcaldes de la Corte  
que fueren el otro dia en casa  
del Arzobispo Don Sib, e que a  
cordaren sobre ello, e ellos hicieron  
lo asi. Et el Cavallero vino alli  
antello, e conto su razon en esta  
manera: Que el que tenia un Cay  
tello, e una Villa por el Rey  
de Portugal, et el non seyendo

allí, que pelearon los de la villa  
con su omel, e que fueron a la  
porada, do estava su mujer e sus  
ijos, e que delante dello que ma-  
taron dos Eudexos. Et luego que  
viniere el corredor del Rey, e q<sup>e</sup>  
puxiera juramiento, e que em-  
biara el Rey por el, e que fize-  
ra que los asegurare, e el que  
los asegurara por su boca, e des-  
pues desto que tomara compan-  
nar, e que fuera alla, sintiendo  
se de la deshonra quel fueran,  
e que matara algunos dello, de  
lo que entendia, que le tenían  
culpa, e que tomara su mujer  
e susijos, e que se viniere por  
ra Badajoz, e que le embiara en





plazar el Rey, e a los plazos quel  
puiera, que non pareciera, e  
quel diexa por alevoro. Et los  
fjodalgo decian, que por matar  
ome, que non fuere fjodalgo en  
treua, que non era alevoro, may  
que merexia muerte. Los Alcal-  
des, et los de las villas decian q.  
si por ventura merexia muer-  
te, que muerte le darian, muer-  
te de quebrantar treua, mas  
non de alevoro, que aleve non e.  
sinon de fjodalgo a fjodalgo; e a  
un decian mas los fjodalgo, que  
si alguno dicia xebto a algun  
fjodalgo por si, o por otro, e el  
xebtado dixiere que el, o aquel  
por quien lo dicia non era fjo-  
dalgo, que non catando ninguna

277  
Cora de fecha, como parava, que  
si se non pudiere facer fodalgo  
el, o aquel por quien lo decia, que  
el daria por quito. Et con esto se  
levantaron dende, e se fueron pa  
ra el Rey, a le facer relacion  
dello. Et el Rey tovo por bien q.  
fuere asi, que el Cavallero asi  
ese su Rey onrra en su tierra  
segunt otro fodalgo.

### Titulo.

De una fazanna del tiemp  
po de Joan Martinez de  
Leyva.

Et Joan Martinez de Leyva arren  
do una renta de los Arrendadores  
del Rey, e dio por fiador a Lope  
Saxcia de Salazar. Et non pago  
al dia del plazo que puso con





los Arrendadores, et ellos vinie-  
ron, e entraronle el solar de  
Salarar, e pregonaronle en medi-  
na de Pumar, e vendieron por lo.  
Et estando el Rey en Sevilla, an-  
te que fuere a la de Belamanin  
e estando y con el Don Juan, hijo  
del Infante Don Manuel, e Don  
Pedro de la Guerra, e quantos  
buenos havia en Cartiella con el,  
querello Lope Garcia, como le ha-  
bian vendido el su solar, e que  
non podia ser vendido por fuero.  
Et el Rey preguntó a todos los fi-  
scales, que estaban con el, que le  
parecia esta razon. Et dixo Fe-  
rrant Roiv de Villalobos, que nin-  
guno solar de Cavallero podia  
~~ser~~ vendido por renta del Rey

267  
nin por otra raxon ninguna: ma  
tenerlo fasta que se entregare en  
los esquilmos, e despues dexarlo. Et  
dixo don Gil el Arobispo de To  
do, e don Marco, que despues fue  
Arobispo, que oia en la Xuxia  
que en las particiones, que, ficie  
con los hijos de Ysrael entre si,  
que ninguna heredad non se ven  
dia por ninguna deuda; mas que  
se tenia, e se desquilmaba fasta  
el Jubileo, e el entonce que se  
dexaba. et mando el Rey, que Jo  
an Marting, que pagare los dine  
ros, e que la heredad, que la desem  
bargare a Lope Garcia.

Titulo.

De una faranna del tiem  
po del Rey don Alfonso.





Quando el Rey Don Alfonso salio  
de Valladolid, que cumplio cator  
ce annos, Joan Martinez de Ley  
ba mostro ante un Testimonio de  
Donna Maria, fya de Don Diego,  
Muñer, que fue de Don Juan Nun  
ner, en que facia sus testamien  
tos a Don Gonzalo, Obispo de Bur  
gos, e a Joan Martinez, e que man  
daba por el testamento, que le  
fueren entregadas todas las he  
redades a ambos a dos, o a qual  
quier dellos señaladamente el  
Castiello de Escar, que tenia Ruy  
Perez de la Vega. Et que el entre  
gando el Castiello al Obispo, o a  
Juan Martinez, que el quitaba  
el onenaje, que el tenia fecho  
por el. Et Ruy Perez estaba y

delante del Rey, e Joan Martinez  
 afrontabale, que pelo entregase, e  
 el puros sus escudar, diciendo, que  
 acordaria, e que veria, si por el tes-  
 tamiento si era quitto entregando  
 el Castiello. Et citando y muchos Ca-  
 balleros ante el Rey, entre los o-  
 tros estaba y Roi Perez de Soto  
 que era el mar forero, que havia  
 entonces en Castiella, e dixieronle  
 que dixiese que le parecia en  
 esta razon. Et dixo Sennor si pa-  
 raren mientes los yndagos quanto  
 gran carga es, tomar Castiello  
 non lo tomarian, que de la pri-  
 mera vez, quel demanda, aquel q.  
 ha de haver el castiello al que lo  
 toviere, que desde adelante quel  
 demuerta del peor demuerto quel





725  
puede decir, e dixeron los anti-  
quos que el Carrillo se debe en-  
tregar a poder del Cavallero, et  
mientras mas ayna, mejor, e qu-  
ando mas tarde, peor. Et el Rey  
Perez de la Vega fizo omenaje a  
Juan Manring, e entregole el cas-  
tello.

Titulo.

De una faranna del tiempo

del Rey Don Alfonso.

Et Joan Roiz de la Puente dixo  
mal a Sancho Diaz de Butaman-  
te ante el Rey Don Alfonso, e en-  
traron en campo. Et Sancho ma-  
to el cavallo a Juan Roiz. Et des-  
pues el Juan Roiz fue de pie an-  
dando por el campo, e falló dos



dardos que el havia emexado  
 ante noche, e un barril de vino  
 e sacolos, e los fieles lleparon luego  
 alli. Et embiaron por el Rey, e  
 fallo el Rey, e los fieles, e los fi  
 losdalo, que de tales armas, nin  
 de tal vianda como aquella, que  
 non se debia aprovechar, pero si  
 en el campo fallare piedras, o a  
 trax cosas que se pudiere aprove  
 char, que se ayudare, e traxsol  
 muy afincado con las piedras, que  
 havia mucho en el campo. Et de  
 pue arimieronse, e sacolos el Rey  
 por buenos. Et despues oca un dia  
 ante que entren en el campo man  
 da el Rey que tomen todas las  
 piezas del campo.





Fuero.

De una faranna del ti-  
empo del Rey Don Alfonso.

Quando don Juan, fijo del Infan-  
te don Johan, fue muerto en Fo-  
xo, el Rey Don Alfonso ovo to-  
mado su lugar, vino en Va-  
ladolid, e poró en las Cava que  
fueron del Abat de Santander.  
Et los fidalgo de Castiella fize-  
ronle peticion entre las otras co-  
sas pidiendonle por merced, que  
quando el Merino de Castiella  
fuese a otra parte, e dexare Ade-  
lantado por si, que quando tor-  
nase a la Merindat, que cesare  
el poder del Adelantado. Et dixo  
Saxilano de la Vega que era Me-  
rino mayor de Castiella, que lo

fijosalpo demandaban derecho, que  
 quando el merino mayor de castiella  
 iba a servicio del Rey, o a  
 otra parte alguna, que debia de-  
 par Adelantado por si, sobre to-  
 dos los merinos, e quando tornare  
 a la Merindad, que debia cesar  
 el poder del Adelantado, que non  
 era fuero, que don Mayor era  
 sen en la Merindad; e el Rey otor-  
 go lo.

Titulo.

De una faranna.

Et otrosi pidieron por merced que  
 como el traia don Alcaide fijosalpo  
 ordenarios en la su corte, que man-  
 dare al su merino mayor de Cas-  
 tella, que trariere otro Alcaide  
 fijosalpo consigo. Et dixo Sancila-  
 so quel pedian los fijosalpo de-





hecho que los Alcaldes de las Villas  
que hanian sabor de librar los  
pleyos de los fijosdalgo segun la  
leyer, e que los fijosdalgo, que non  
comentian en ello, e que querian  
ser librados por el su fuero, e por  
esto que govia el Rey, siempre  
don Alcaides fijosdalgo en la su Cor  
te, ordinarios, que librasen por si,  
et que eran do, por que si el u  
no fallareise, que fincare el otro.  
Et otro que si Alcalde de villa  
mandare matar a punto fijosdalgo  
e el Rey fallare que non le ma  
taxan, como debian, que manda  
se matar al Alcalde por esta ra  
zon, que non era fecho el de la  
villa por el fijosdalgo. Mas el fi  
josdalgo que era acusado de mu  
erte, que lo fupiere el Alcalde



Mozalpo, e si lo mandare matar  
a tuerto, el Rey mandare ma-  
tar al Alcalde, que entonces era  
hecho Mozalpo por Mozalpo; et el  
Rey mando lo asi.

Titulo.

De una faranna del tiem-  
po del Rey don Alonso.

El Rey don Alonso estando en  
Burgos, e con el muchos Mozalpo,  
vino Johan Ezevaner de Safagunt  
antel, e dixol: Sennor, quando yo  
erader mozo, e yo criaba la Rey-  
na Donna Maria vuestra madre  
Abuela, en Valladolid don Garcia  
de Villamayor era Mexino Mayor  
de Castilla, e vino en Safagunt, e  
por consejo de enemigos de Eze-  
van Pexer mi padre, e por algo





505  
que dixeran, privado, e enforcado, ve-  
yendo como fidalgo, por lo qual  
Senhor, Jo, e mis hermanos anda-  
mos embeçomados. Et Senhor rea-  
la vossa merced, que mande  
que me recibam a la prueba, que  
me quiero fazer fidalgo de Pa-  
dre, e de Abuelo, e de quinientos  
rueldos. Et el Rey dixo que le pla-  
cia. Et mando a Sancho Saxcia  
de las Rivas, que era uno de los  
Alcaides fidalgo, que le recibie-  
re a la prueba, que Johan Es-  
tevaner dize en esta razon; et a  
lli ovo prant poptia entre los fi-  
dalgo. Los unos decian que se ha-  
ria de fazer con tres fidalgo, e  
dos labradores, e los otros decian  
que non havia menester labrador  
para se fazer fidalgo linero,

mas que havia menester doce fi  
 fodalgo linderos de padre, e de a  
 buelo, e aui se libro, e ante la sen  
 tencia que el Alcalde Sancho Sar  
 cia dio en esta razon, e aui lo fa  
 llaron. Et despues dician muchos  
 de los Cavalleros, que estaban y,  
 que para se fazer afoxadamen  
 te, que havia de haver acusador  
 que fuese parte.

Titulo.

En que manera se debe  
 fazer fodalgo el que es  
 acusado de pecho.

Esto es Regla general que ningunt  
 ome que venga de padre, en pa  
 dre de fodalgo, aunque sea de do  
 generacioner, o de tuer, o fijo, o ni  
 eto de clerigo, puer viene de pa  
 dre en padre fodalgo, que non





debe pechar. Et quando otro al  
puno es acusado por el Capedor  
del Rey, o del Sennor de la tierra  
donde viene, o de su Concejo, ave  
de hacer fijosalpo con cinco omg  
los tres peoner, e los dos fijosal  
po, o con tres fijosalpo, e dos pe  
oner. Et estos han de ser del  
Alfoz donde el vive, e los fijos  
salpo que sepan su fijosalpo, e  
de su Padre, e de su Abuelo, e los  
fijosalpo que sepan si su Padre  
o su Abuelo, o el pecho con ellos.  
Et si aquel que se quiere fa  
cer fijosalpo non fuere natural  
del Alfoz do le demandan el pe  
cho, el Alcalde ante quel deman  
daren el pecho, el si dixiere que  
se quiere hacer fijosalpo alli



donde es natural, que el Al  
 calde quel dé su carta para  
 el Alcalde de la Villa, o del Alpor  
 donde el dice que es, natural, quel  
 reciban aquella muestra que le  
 quiere fazer de su fiscaloria, e q<sup>e</sup>  
 se la embie signada, e cerrada  
 por que la el vea, e libze lo q<sup>e</sup>  
 fallare por derecho. Et el cope  
 dor del Rey, o el que cope los  
 derechos del Señor de la Villa, o  
 el Concejo que le demandare el  
 pecho, puede paxar carta del Rey,  
 de perquirra para saber si tes  
 tiguaron verdad, o non, aquellos  
 que le fueron fijos alpo, et si fa  
 llaren, que non testiguaron ver  
 dat, a el valere ha; mas los que  
 le testiguaron los fijos alpo seran

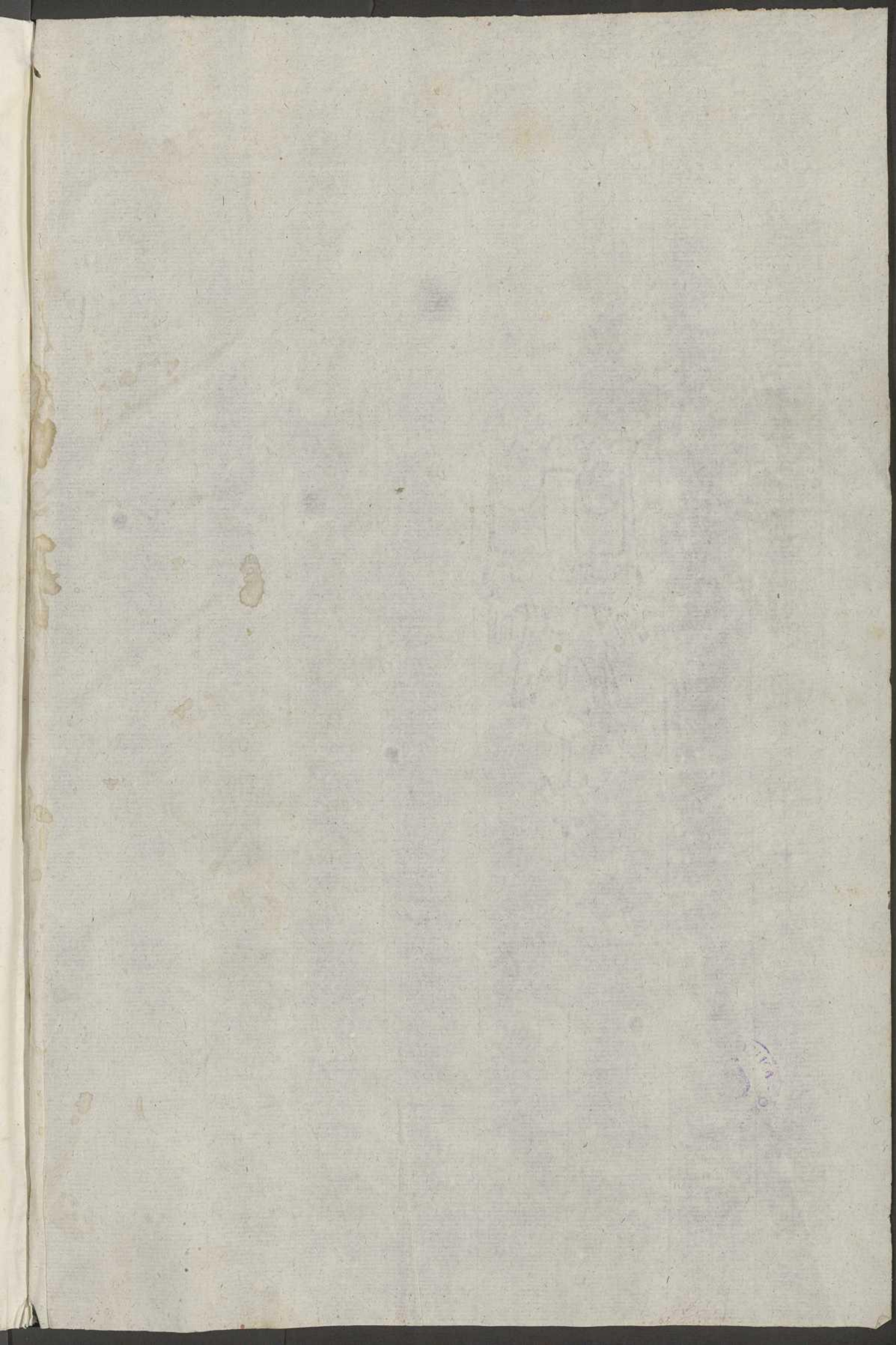
7





pecheros, e los peones veran quin-  
tados. Muy aporosa con cobdicia los  
Alcaldes de los fijosdalgo, e los  
rotarios, e los Procuradores del  
Rey hacen los ir alla, a que se  
fagan fijosdalgo. Et nun conocen  
aquellos que juraron, si son peo-  
nes, o nin son fijosdalgo, nin nun-  
ca se para conta de Perquisidor.  
Et por esta razon se hacen mu-  
chos yerrores.

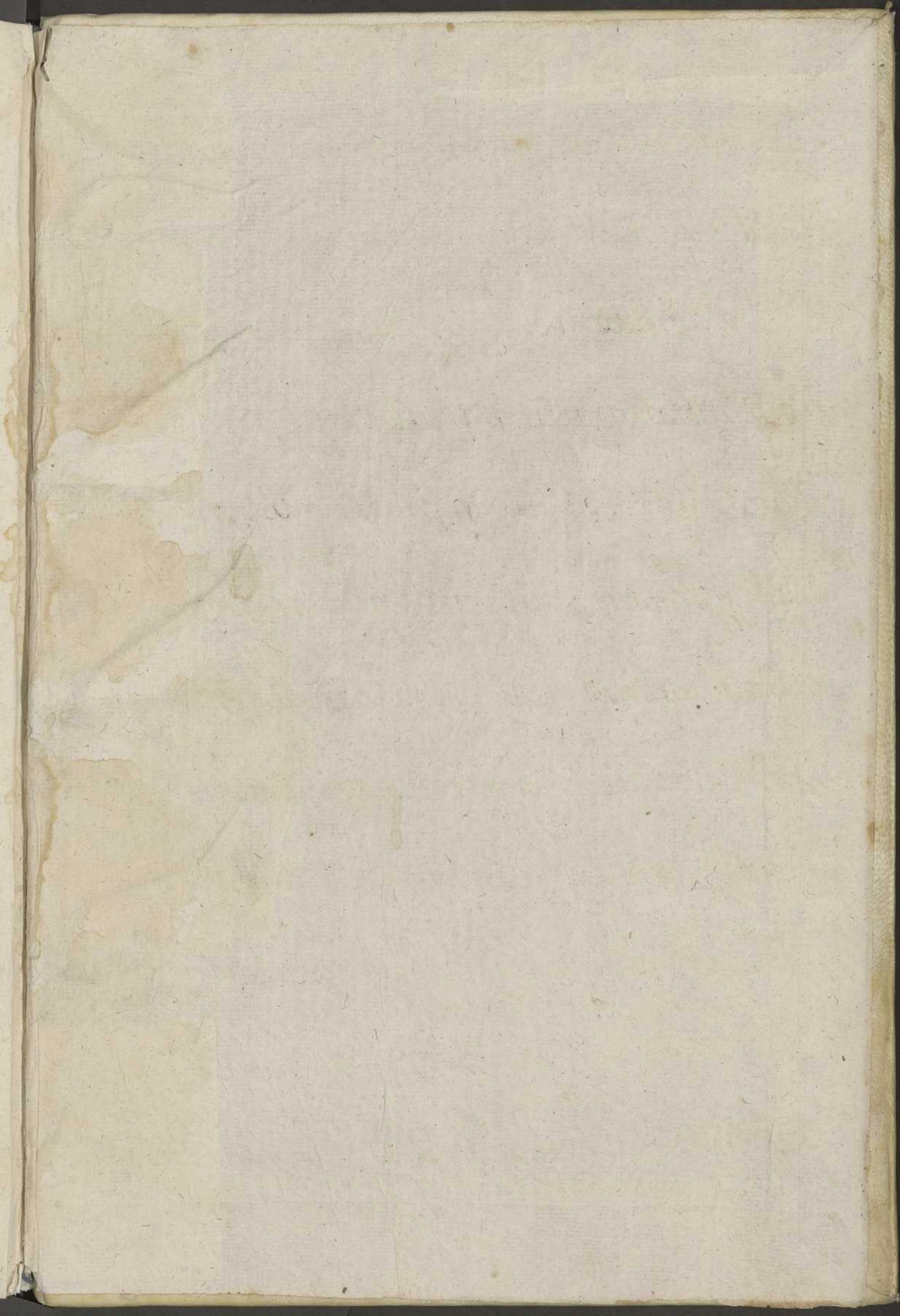
















2  
C  
D  
G  
x  
J

CORTES  
DE  
CASTILLA

T. II.

*Fuero de  
Castilla*

*Devisas*

*Costas de Na-  
xera.*

*Faraña*

R (Ms)  
137